

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

SERVICIOS SOCIALES

Legislación sobre Menores de Andalucía

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió



Instituto Andaluz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

SERVICIOS SOCIALES

Legislación sobre Menores de Andalucía

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SEVILLA - 2014

Legislación sobre Menores de Andalucía

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

Legislación sobre Menores de Andalucía / coordinadores: Severiano Fernández Ramos, José María Pérez Monguió. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2014.– 382 p. ; 24 cm. – (Códigos del Derecho Propio de Andalucía. Servicios Sociales en Andalucía)

Complementa a la obra de: S. FERNÁNDEZ RAMOS y J. Mª PÉREZ MONGUIÓ (coords.): *El Derecho de los Servicios Sociales en Andalucía*. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2012.- - 640 p. ; 24 cm. – (Estudios del derecho propio de Andalucía). – ISBN 978-84-8333-595-6 (ed. impresa), ISBN 978-84-8333-596-3 (ed. electrónica).

Índices

D.L. SE 2116-2014

ISBN 978-84-8333-619-9 (Obra Completa. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-614-4 (Vol. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-620-5 (O. C. Ed. electrónica)

ISBN 978-84-8333-622-9 (Vol. Ed. electrónica)

1. Menores-Andalucía-Legislación 2. Servicios sociales-Andalucía-Legislación 3. Derecho social-Andalucía-Legislación I. Fernández Ramos, Severiano II. Pérez Monguió, José María III. Instituto Andaluz de Administración Pública

347.64(460.35)(094.4)

364(460.35)(094.4)

349.3(460.35)(094.4)

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO ESTÁ PERMITIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL EN NINGÚN TIPO DE SOPORTE SIN PERMISO PREVIO Y POR ESCRITO DEL TITULAR DEL COPYRIGHT

TÍTULO: LEGISLACIÓN SOBRE MENORES DE ANDALUCÍA

COORDINACIÓN: Severiano Fernández Ramos
José María Pérez Monguió

Cualquier comunicación o sugerencia relacionada con los contenidos puede dirigirla a:
severianofernandezramos28@gmail.com
josemaria.monguió@gmail.com

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gestión de publicaciones en materias
de Administraciones Públicas

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Diseño y Producción: Iris Gráfico Servicio Editorial, S.L.
laletradigital.com

ISBN 978-84-8333-619-9 (Obra Completa. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-614-4 (Vol. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-620-5 (O. C. Ed. electrónica)

ISBN 978-84-8333-622-9 (Vol. Ed. electrónica)

Depósito Legal: SE 2116-2014

PRESENTACIÓN

El segundo volumen del Código de Derecho de Andalucía de los Servicios Sociales se dedica a la «Legislación sobre menores de Andalucía».

De acuerdo con el artículo 61.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tras la reforma de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de menores:

- a) La competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal.
- b) La participación en la elaboración y reforma de la legislación penal y procesal que incida en la competencia de menores a través de los órganos y procedimientos multilaterales a que se refiere el apartado 1 del artículo 221 de este Estatuto.

Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución (artículo 61.4).

Pero, además, en el Título relativo a los Derechos Sociales, el Estatuto de Autonomía declara (artículo 18 *Menores*) lo siguiente:

«1. Las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes.

2. El beneficio de las personas menores de edad primará en la interpretación y aplicación de la legislación dirigida a éstos».

Lo cierto es que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha venido desarrollando ampliamente las competencias estatutarias en la materia desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, conformando un completo y, en gran medida, autónomo del Sistema general de Servicios Sociales, Sistema de Protección de los menores, presidido por la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y Atención al Menor, desarrollada a su vez por un conjunto considerable de disposiciones normativas de diverso rango, con las finalidades principales de garantizar los derechos de los menores (convivencia familiar, relaciones personales, trato personalizado y respetuoso, intimidad y confidencialidad datos, integración social, información y participación, entre otros), tanto en las actuaciones públicas orientadas a garantizar la protección del menor (declaración de desamparo, tutela y guarda administrativas, acogimiento familiar y residencial) como su inserción (medidas de internamiento y alternativas al mismo).

Para ello, se ha creado un conjunto de órganos específicos, tanto activos (Comisiones Provinciales de Medidas de Protección) como consultivos y participativos (Consejo Andaluz de Asuntos de Menores, Consejo Regional y Consejos Provinciales de la Infancia, Comisión Asesora de Acogimientos y Adopciones, Observatorio de la Infancia en Andalucía), y de supervisión (Defensor del Menor de Andalucía). Asimismo, se ha ordenado la colaboración con la iniciativa social en los ámbitos más diversos (Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar, Entidades colaboradoras de adopción internacional, Entidades colaboradoras en centros de protección y de reforma de menores). También se han creado instrumentos administrativos especiales (Registro de Tutela y Guardas de Andalucía, Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción, Registro de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional, entre otros).

En este volumen de la Colección de Legislación propia de Andalucía se ha recogido la normativa andaluza más significativa sobre menores, con el deseo de que el conjunto de disposiciones seleccionado sea útil para los operadores jurídicos a los que está destinado.

Los Autores
Diciembre 2014

ÍNDICE ESQUEMÁTICO

§1. LEY 1/1998, DE 20 DE ABRIL, DE LOS DERECHOS Y ATENCIÓN AL MENOR	9
§2. DECRETO 228/1999, DE 15 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ASUNTOS DE MENORES	41
§3. DECRETO 237/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO REGIONAL Y LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE LA INFANCIA	47
§4. DECRETO 75/2001, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL OBSERVATORIO DE LA INFANCIA	59
§5. DECRETO 25/2007, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL FOMENTO, LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y LA SEGURIDAD EN EL USO DE INTERNET Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC) POR PARTE DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD	65
§6. DECRETO 3/2004, DE 7 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE MALTRATO INFANTIL DE ANDALUCÍA	77
§7. DECRETO 42/2002, DE 12 DE FEBRERO, DEL RÉGIMEN DE DESAMPARO, TUTELA Y GUARDA ADMINISTRATIVA	85
§8. DECRETO 282/2002, DE 12 DE NOVIEMBRE, DE ACOGIMIENTO FAMILIAR Y ADOPCIÓN	105

§9. DECRETO 355/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL DE MENORES	133
§10. ORDEN DE 23 DE OCTUBRE DE 2007, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO MARCO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	163
§11. ORDEN DE 13 DE JULIO DE 2005, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO EDUCATIVO MARCO PARA LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	211
§12. ORDEN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, POR LA QUE SE REGULA LA COOPERACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA Y LAS ENTIDADES COLABORADORAS EN EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL EN CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES	271
§13. DECRETO 33/2008, DE 5 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS Y SERVICIOS DE REFORMA JUVENIL Y SE ESTABLECE EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	297
§14. DECRETO 454/1996, DE 1 DE OCTUBRE, SOBRE HABILITACIÓN DE INSTITUCIONES COLABORADORAS DE INTEGRACIÓN FAMILIAR Y ACREDITACIÓN DE ENTIDADES COLABORADORAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL	311
§15. ORDEN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE RECLAMACIONES DE ENTIDADES COLABORADORAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ANDALUCÍA	323
§16. DECRETO 79/2014, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	333
ÍNDICE COMPLETO	353
ÍNDICE ANALÍTICO	375

§1. LEY 1/1998, DE 20 DE ABRIL, DE LOS DERECHOS Y ATENCIÓN AL MENOR

(BOJA núm. 53, de 12 de mayo)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio producido en las últimas décadas en la conciencia social universal y fundamentalmente en el mundo occidental, en el que España y Andalucía se encuentran integradas, respecto del papel real que en la sociedad actual debe corresponder a los menores, ha dado lugar al abandono de la tradicional concepción de la atención de las necesidades de los menores como función prácticamente exclusiva de los titulares de la patria potestad o tutela, es decir, inmersa en la más pura teoría privatista, con actuaciones públicas muy limitadas y enmarcadas en la idea de “beneficencia”.

Tal cambio ha supuesto el entendimiento general de que los menores de edad deben ser sujetos de los derechos que a toda persona, por el hecho de serlo, corresponden, además de sujetos de aquellos derechos derivados de la especial protección que, por su propia dependencia de otros, les es debida. Para ello, los poderes públicos deben arbitrar las medidas tendentes a que los particulares que están obligados a ello protejan y promuevan el efectivo ejercicio de tales derechos e, incluso, sustituirlos en dicha función cuando no puedan o no sean capaces de hacerlo, con la finalidad última de procurar el desarrollo integral de los menores.

Este es el espíritu que subyace en la renovada normativa del Estado sobre los menores e, igualmente, en los acuerdos internacionales más recientes. Así, la Constitución Española establece en su artículo 39, como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección a la familia y a la infancia, obligando a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos y afirmando que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. Igual previsión se recoge en el artículo 20.4, al establecer los límites al ejercicio de las libertades que en dicho precepto se consagran.

España ha ratificado, por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que compromete a los Estados firmantes en el cumplimiento efectivo de tales derechos.

Esta nueva visión de los problemas del menor, subyacente en las normas anteriormente mencionadas, es la misma que llevó a la aprobación de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en materia de filiación y patria potestad, y fundamentalmente de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, la llamada “Ley de Adopción”, que, además de ésta, regula distintas formas de protección de menores, así como los procedimientos y requisitos para su aplicación. En esa Ley destaca la primacía que se otorga al interés del menor frente a cualquier otro interés legítimo en la adopción de medidas protectoras, así como las facultades que se otorgan a los organismos del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, a las que, con arreglo a las leyes, corresponda en el territorio respectivo la protección de menores en la aplicación y constitución de los distintos instrumentos de protección.

A esas disposiciones legales se ha añadido la reciente Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la cual, además de incidir de forma específica en algunos de los derechos de la infancia reconocidos en las normas internacionales, avanza en las reformas que introdujo la citada Ley 21/1987, a la vez que clarifica algunas cuestiones que habían quedado sin resolver en la misma.

En igual sentido, la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, ha venido a concretar la aplicación de los derechos recogidos en la Convención Universal para los menores sometidos a procedimiento judicial por infracción de normas penales, encomendando a las entidades públicas competentes en la materia la ejecución de las medidas que adopten los Juzgados de Menores.

Habida cuenta que el artículo 13, apartados 22 y 23, del Estatuto de Autonomía otorga a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de servicios sociales e “instituciones públicas de protección y tutela de menores respetando la legislación civil penal y penitenciaria”, a la Administración de la Junta de Andalucía corresponde la consideración de entidad pública a la que se encomienda la protección de menores.

Llegados a este punto, se viene considerando necesaria por la práctica totalidad de los sectores implicados en este campo la aprobación de una norma de carácter general en nuestra Comunidad Autónoma que concrete y actualice el ejercicio de las competencias respecto de la protección de los derechos de los menores, y los procedimientos necesarios para la aplicación de las medidas adecuadas, cuya regulación va a estar impregnada de los principios y concepciones a que se ha hecho referencia, todo ello en el respeto a la legislación del Estado y con el objetivo final de proteger a los menores dada su vulnerabilidad, así como para el logro de un mayor nivel de bienestar de éstos en Andalucía.

La presente Ley se estructura en cuatro títulos. El primero de ellos establece su objeto y ámbito de aplicación, los principios generales que la inspiran y las actuaciones concretas a que se comprometen las Administraciones Públicas de Andalucía para la promoción y protección de los derechos de los menores que se consideran de mayor importancia para su desarrollo integral. El título segundo, dedicado a la protección de los menores, regula los criterios de actuación y el ámbito competencial de las distintas entidades que intervienen en la protección infantil, así como las actuaciones que la Administración ha de llevar a efecto a tal fin. El título tercero, de la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores, viene a precisar las actuaciones y recursos concretos que la Administración Autonómica de Andalucía ha de poner en práctica a tal efecto. El cuarto y último título establece el régimen sancionador de la Ley. Por disposiciones adicionales se crea la figura del Defensor del Menor en Andalucía; se especifica la especial vinculación en la aplicación de esta norma por parte de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrito a la Comunidad Autónoma; se contempla la elaboración del Plan Integral de la Infancia; se crean los órganos de participación; se establecen medidas concretas para la investigación y formación; se prevé la prioridad presupuestaria en esta materia, y, por fin, con esta Ley, Andalucía se compromete con los menores de otros países.

TÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ley establece el marco jurídico de actuación en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, así como en relación con la ejecución de las medidas que sobre los mismos sean acordadas por los Juzgados competentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo que disponga la legislación estatal.

Artículo 2. Protección de derechos.

Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que los menores gocen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos por la Constitución, la Convención de Derechos del Niño y demás acuerdos internacionales ratificados por España, así como por el resto del ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, etnia, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social.

Artículo 3. Principios.

En el ejercicio de las competencias en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, las actuaciones públicas o privadas se ajustarán a los siguientes principios rectores:

- 1.** Primará el interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo¹.
- 2.** El reconocimiento de la capacidad del menor para participar activamente en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, así como para conocer la realidad que vive, descubrir los problemas que más le afectan y aportar soluciones a los mismos.
- 3.** Los poderes públicos de Andalucía otorgarán la protección y asistencia necesarias a la familia para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades como grupo y medio natural para el adecuado crecimiento y bienestar de los menores.
- 4.** Las Administraciones Públicas andaluzas adoptarán las medidas necesarias para facilitar a los menores el adecuado conocimiento y ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta su desarrollo y las limitaciones a su capacidad de obrar establecidas por las leyes.
- 5.** Se fomentarán en los menores los valores de tolerancia, solidaridad, respeto, igualdad y, en general, los principios democráticos de convivencia establecidos en la Constitución.
- 6.** Las Administraciones Públicas de Andalucía actuarán de forma coordinada en aras a garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de los menores, fomentando la colaboración con el resto de las Administraciones Públicas del Estado español².
- 7.** Se promoverán las iniciativas sociales cuya labor suponga facilitar las condiciones adecuadas al ejercicio de los derechos de los menores.
- 8.** En la tutela de los derechos de los menores, especialmente en casos de posible marginación, se contará con la iniciativa familiar y la colaboración de las entidades de iniciativa social. Todo ello sin perjuicio de una intervención inmediata y directa de los poderes públicos en los casos en que la familia o el menor lo requieran.

Artículo 4. Defensa de los derechos del menor.

Los menores, para la defensa de sus derechos, podrán personalmente o a través de su representante legal:

- a) Dirigirse a las Administraciones Públicas en demanda de la protección y asistencia que precisen y solicitar de las mismas los recursos sociales disponibles.
- b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal todas aquellas situaciones y actuaciones que atenten contra sus derechos y contra su integridad física y moral.
- c) Presentar quejas ante el Defensor del Menor.

Las autoridades o responsables de todos los centros facilitarán al Defensor del Menor toda la información que se les recabe.

¹ Artículo 19.1.

² Artículo 7 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

CAPÍTULO II

De la promoción de los derechos de los menores

Artículo 5. *Identificación.*

1. En los centros de atención sanitaria en los que se produzcan nacimientos se establecerán las garantías necesarias para la inequívoca identificación de los recién nacidos.
2. Cuando quienes se hallan obligados legalmente a promover la inscripción del nacimiento de un menor en el Registro Civil no lo efectúen, las Administraciones Públicas de Andalucía adoptarán las medidas necesarias para lograr tal inscripción.

Artículo 6. *Honor, intimidad y propia imagen.*

La Administración de la Junta de Andalucía protegerá el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores frente a intromisiones ilegítimas y, en particular, las que pudieran producirse a través de los medios de comunicación social y sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías, así como todas aquellas que se determinen reglamentariamente.

Asimismo, pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal las intromisiones ilegítimas detectadas, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que procedan.

Artículo 7. *Información y publicidad.*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía realizarán programas informativos y formativos destinados específicamente a los menores, salvaguardando el derecho a la recepción de información veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales, según lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 1/1996³.

Igualmente, fomentarán que los medios de comunicación social en sus difusiones para menores resalten los valores democráticos y solidarios, con especial atención al respeto a la propia dignidad humana.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que en los medios de comunicación social no se difundan programas o publicidad contrarios a los derechos de los menores y, en particular, se atenderá a que no contengan elementos discriminatorios, sexistas, pornográficos o de violencia. Igual vigilancia se extenderá a los sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías.

3. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán cuantas acciones sean necesarias para evitar que las imágenes de los menores aparezcan en espacios o anuncios publicitarios en los que se vulneren sus derechos e, igualmente, impedir que su participación en los mismos pueda perjudicarles moral o físicamente.

³ El artículo 5.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece: «Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales». Véase Decreto 25/2007, de 6 de febrero, por el que se establecen medidas para el fomento, la prevención de riesgos y la seguridad en el uso de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de las personas menores de edad (§5).

4. La publicidad en los medios de comunicación social no perjudicará moral o físicamente a los menores, debiendo respetar, a tal efecto, la legislación específica sobre la materia. Del tiempo máximo que puedan dedicar a la publicidad los medios televisivos, sólo podrá emplearse hasta un veinte por ciento para inserciones dirigidas a los menores.

5. El lenguaje y los mensajes contenidos en la información y publicidad destinada a los menores deberán adaptarse a los niveles de desarrollo de los colectivos a quienes se dirijan.

6. Para el cumplimiento y seguimiento de lo previsto en el presente artículo, se establecerá la necesaria colaboración entre las Administraciones Públicas de Andalucía y los medios de comunicación social, especialmente en aquellos supuestos en que se produzca un grave perjuicio para la adecuada formación de los menores receptores de la información o publicidad.

Artículo 8. *Prevención de malos tratos y de la explotación.*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía desarrollarán programas destinados a adoptar medidas preventivas para evitar que se produzcan situaciones de malos tratos físicos, psíquicos o sexuales, uso y tráfico de estupefacientes, drogas tóxicas y sustancias psicotrópicas, mendicidad infantil, explotación laboral, exposición y venta de menores o cualquier otra circunstancia que pueda interpretarse como explotación de los mismos.

2. Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas en el apartado anterior, las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente en los sectores sanitario, educativo y de servicios sociales.

3. Cuando se detecte la existencia de cualquiera de las situaciones citadas, se procederá conforme a lo dispuesto en el título siguiente.

Artículo 9. *Integración.*

1. Las Administraciones Públicas andaluzas establecerán las medidas necesarias para facilitar la completa realización personal y la integración social y educativa de todos los menores y en especial de aquellos que por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales puedan ser susceptibles de un trato discriminatorio⁴.

En concreto, las Administraciones Públicas andaluzas velarán por el derecho de los menores con minusvalías a que se les facilite el mayor grado de integración en la sociedad que permitan sus condiciones⁵.

2. Los menores extranjeros que residan en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza podrán recibir ayudas públicas que faciliten su integración social, especialmente para salvar las dificultades de idioma y el conocimiento de los usos sociales⁶.

Artículo 10. *Salud.*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán que los menores reciban una adecuada educación para la salud, promoviendo en ellos hábitos y comportamientos que generen una óptima calidad de vida.

⁴ Artículo 9 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

⁵ Artículo 38.

⁶ Disposición adicional octava.

2. La Administración sanitaria andaluza garantizará una especial atención a los menores, para lo que se regulará la provisión de los recursos humanos y técnicos necesarios y se establecerán, en las instalaciones sanitarias, espacios con una ubicación y conformación adecuadas. A este fin, se adaptará progresivamente la edad de atención pediátrica.

3. Los menores, cuando sean atendidos en los centros sanitarios de Andalucía, además de todos los derechos generales, tendrán derecho a recibir una información adaptada a su edad, desarrollo mental, estado afectivo y psicológico, con respecto al tratamiento médico al que se les someta.

Los padres, o tutores de los menores, serán informados de los motivos de la atención, de la gravedad de los procesos, de las medidas sanitarias y tratamientos a seguir, y tendrán derecho al acompañamiento del menor durante el máximo tiempo posible, siempre que no afecte a la actividad realizada por los profesionales.

Para la realización de cualquier intervención que suponga un riesgo para la vida del niño, se recabará el previo consentimiento de los padres o tutores en los términos establecidos en la legislación vigente. En el caso de negativa de los padres o tutores, primará el interés del niño.

4. Los menores tienen derecho a estar acompañados por sus padres, tutores, guardadores u otros familiares, durante su atención en los servicios de salud, tanto especializados como de atención primaria.

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de los organismos competentes, regulará la accesibilidad de padres, tutores, guardadores y familiares, estableciendo las normas de acreditación y los controles necesarios que garanticen este derecho.

5. Los menores de las poblaciones de riesgo socio-sanitario recibirán una atención preferente acorde con sus necesidades⁷.

6. Los titulares de los servicios de salud y el personal sanitario de los mismos están especialmente obligados a poner en conocimiento de los organismos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores, de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal aquellos hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de desprotección o situaciones de riesgo para los menores, así como a colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en interés del menor⁸.

7. En los centros sanitarios, tanto de Atención Primaria como Especializada, sobre todo en estos últimos, y máxime cuando sea necesario el internamiento del menor, se posibilitará la existencia de espacios adaptados a la infancia, donde se permita el derecho al juego y se impida la desconexión con la vida escolar y familiar de los mismos.

8. Los menores tendrán derecho a proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital, beneficiándose de los recursos humanos y materiales que las autoridades escolares pongan a su disposición, en particular en el caso de una enfermedad

⁷ De acuerdo con el artículo 6.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, «Los niños, los ancianos, los enfermos mentales, las personas que padecen enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes».

⁸ Decreto 3/2004, de 7 de enero, por el que se establece el Sistema de Información sobre el Maltrato Infantil en Andalucía (§6).

prolongada, con la condición de que dicha actividad no cause perjuicio a su bienestar o no obstaculice los tratamientos que se sigan.

9. Los menores tendrán derecho a recibir los cuidados que necesiten en el máximo respeto a las creencias éticas, religiosas y culturales del menor y sus progenitores, siempre y cuando éstas no pongan en peligro la vida del menor o la salud pública, en cuyo caso se atenderán a lo dispuesto por la autoridad y la legislación vigente.

Artículo 11. Educación.

1. Los centros educativos de Andalucía, en colaboración con las familias de los alumnos, formarán a los menores en el conocimiento y correcto ejercicio de sus derechos. Tal formación, de acuerdo con la normativa básica estatal, irá dirigida al desarrollo de sus capacidades para ejercer, de manera crítica y en una sociedad plural, la libertad, la tolerancia, la solidaridad y la no discriminación, así como para intervenir autónomamente en el proceso de desarrollo de Andalucía.

2. Será uno de los objetivos fundamentales de la educación el de proporcionar a los menores una formación integral que les permita conformar su propia identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y la valoración moral de la misma⁹.

La educación tendrá un carácter compensador de las desigualdades en origen de los menores que posibilite una efectiva igualdad de oportunidades¹⁰.

3. Los centros educativos contarán con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas al desarrollo integral de los menores que les garanticen una educación en condiciones de calidad y seguridad.

Las distintas Administraciones velarán, en el ámbito de sus competencias, por la existencia de unas instalaciones que reúnan los requisitos necesarios para garantizar la educación en dichas condiciones de calidad y seguridad.

4. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria en aquellas edades que se establezcan en la legislación educativa vigente. A tal fin, se promoverán programas específicos para prevenir y evitar el absentismo escolar.

5. Los titulares de los centros educativos y el personal de los mismos están especialmente obligados a poner en conocimiento de los organismos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores, de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal aquellos hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de desprotección o riesgo o indicio de maltrato de menores, así como colaborar con los mismos para

⁹ De acuerdo con el artículo 4.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el sistema educativo andaluz, guiado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como por los principios del sistema educativo español establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se fundamenta, entre otros, en el siguiente principio: «a) Formación integral del alumnado en sus dimensiones individual y social que posibilite el ejercicio de la ciudadanía, la comprensión del mundo y de la cultura y la participación en el desarrollo de la sociedad del conocimiento».

¹⁰ De acuerdo con el artículo 5.a) de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el primer objetivo de la Ley es «Garantizar el derecho de la ciudadanía a una educación permanente y de carácter compensatorio».

evitar y resolver tales situaciones en interés del menor. Del mismo modo, los titulares de los centros educativos y el personal de los mismos deberán poner expresamente en conocimiento de los organismos y autoridades citados en el párrafo anterior el absentismo escolar¹¹.

6. Los menores de las poblaciones y centros que estén en situaciones de especial riesgo socio-educativo recibirán una atención preferente acorde con sus necesidades de educación y atención.

7. Las Administraciones Públicas andaluzas asegurarán, dentro del medio educativo andaluz, el adecuado conocimiento por los menores de la historia, cultura, costumbres y demás hechos diferenciadores de Andalucía.

8. Se promoverá la creación en los centros educativos de Escuelas de Padres, como medida de apoyo, educación y prevención.

Artículo 12. Cultura, ocio, asociacionismo y participación social de la infancia.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas pondrán los medios necesarios para que los menores conozcan adecuadamente la historia y cultura de Andalucía. Igualmente, se propiciará que los niños que pertenezcan a una minoría étnica puedan acceder al conocimiento de su cultura e identidad propia, facilitándose el intercambio y conocimiento de las distintas culturas.

2. Todos los menores tienen derecho a que el juego forme parte de su actividad cotidiana como elemento esencial para su desarrollo evolutivo y proceso de socialización.

Las Administraciones Públicas, a iniciativa propia o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, fomentarán la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas. A este fin, se promoverán las actuaciones urbanísticas destinadas a ampliar o crear los equipamientos e instalaciones necesarios y adecuados, en función de la población infantil y juvenil existente en la zona.

3. Las Administraciones Públicas andaluzas promoverán la participación y el asociacionismo de los menores, como elemento de desarrollo social y democrático de los mismos, velando para que la pertenencia de un menor a una asociación no propicie valores antidemocráticos, insolidarios, xenófobos o que menoscaben un desarrollo psicosocial saludable del mismo.

4. Las Administraciones Públicas andaluzas promoverán, a través de las organizaciones no gubernamentales de infancia y juventud, el apoyo de espacios y canales de protagonismo y de participación social de la infancia, primando la participación social de la infancia en el ámbito familiar y escolar. Para ello, emprenderán acciones de concienciación y promoción en colaboración con las organizaciones no gubernamentales y las instituciones públicas y privadas.

5. Las Administraciones Públicas de Andalucía potenciarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

6. En todas las actuaciones citadas, las Administraciones implicadas favorecerán la coeducación y la integración de los menores.

¹¹ Decreto 3/2004, de 7 de enero, por el que se establece el Sistema de Información sobre el Maltrato Infantil en Andalucía (§6).

Artículo 13. Medio ambiente.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán el pleno ejercicio del derecho de los menores al disfrute de un medio ambiente saludable y no deteriorado en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, promoviendo y adoptando para ello las adecuadas medidas para su protección, conservación y mejora.
2. La Administración de la Junta de Andalucía, para hacer eficaz una educación del menor de edad orientada hacia el respeto al medio ambiente, fomentará, mediante cauces adecuados de colaboración, el compromiso de las distintas Administraciones Públicas y otros sectores implicados en Andalucía para el desarrollo de la educación ambiental, como proceso imprescindible en orden a la construcción de una sociedad en desarrollo sostenible¹².
3. Igualmente, se promocionará que los menores conozcan y aprendan a respetar su entorno urbano y rural.

Artículo 14. Derecho a ser oído.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán que el menor que se vea incurso en un procedimiento administrativo que pueda afectar a su esfera personal, familiar o social sea oído en el mismo en la forma legalmente establecida, sin perjuicio de recabarse su consentimiento si fuere necesario.
2. Igualmente, las Administraciones Públicas andaluzas promoverán que el derecho de los menores a ser oídos se haga efectivo en el ámbito familiar y en los procedimientos judiciales. En cualquier caso, las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que, en la aplicación de este derecho, se cumplan las condiciones de discreción, intimidad, seguridad y ausencia de presión.

Artículo 15. Divulgación de derechos.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán y desarrollarán acciones encaminadas al fomento y divulgación de los derechos de los menores. También reconocerán públicamente la labor de aquellos medios de comunicación, entidades o personas que más se hayan distinguido en la acción divulgativa de los derechos de los menores, así como en su respeto y protección.
2. En conmemoración de la aprobación por la Asamblea General de Naciones Unidas de la Convención sobre Derechos del Niño en 1989, se declara el día 20 de noviembre de cada año como Día de la Infancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 16. Consejo Andaluz de Asuntos de Menores.

1. Se crea por la presente Ley el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores como órgano consultivo y asesor de las Administraciones Públicas andaluzas en temas relacionados con los menores.

¹² Sobre la educación ambiental para la sostenibilidad, véase artículos 13 y 14 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

2. La constitución, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores se determinará reglamentariamente¹³.

TÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 17. Concepto.

A los efectos de la presente Ley, se entiende como protección el conjunto de actuaciones para la atención de las necesidades del menor tendentes a garantizar su desarrollo integral y a promover una vida familiar normalizada¹⁴.

Artículo 18. Competencias y colaboración.

1. Las Corporaciones Locales de Andalucía son competentes para el desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Igualmente, son competentes para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo¹⁵.

2. La Administración de la Junta de Andalucía es competente para la planificación, coordinación y control de los servicios, actuaciones y recursos relativos a la protección de los menores en la Comunidad Autónoma, así como para el desarrollo reglamentario. Igualmente, es la entidad pública competente para el ejercicio de las funciones de protección de menores que implican separación del menor de su medio familiar reguladas en los Capítulos III y IV del presente Título¹⁶.

3. La Administración de la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales establecerán los oportunos mecanismos de cooperación para el adecuado ejercicio de sus respectivas competencias¹⁷.

4. Previa autorización de la Administración de la Junta de Andalucía, podrán colaborar en funciones de guarda, mediación, prevención, detección, información y promoción las en-

¹³ Decreto 228/1999, de 15 de noviembre, por el que se regula el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores (§2).

¹⁴ Artículo 3 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

¹⁵ Artículo 6 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

¹⁶ Artículo 50 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

¹⁷ Artículo 6.4 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

tidades que estén habilitadas para ello con arreglo a lo dispuesto en la legislación estatal y conforme a las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En cualquier caso, serán asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, entre cuyos fines figure la protección de menores, y deberán estar inscritas en el correspondiente registro de entidades, servicios y centros de servicios sociales de Andalucía. Igualmente, dispondrán de la organización, estructura y medios materiales necesarios en relación a las funciones a desarrollar¹⁸.

5. Cualquier persona o entidad y, en especial, las que por razón de su profesión o finalidad tengan noticia de la existencia de una situación de riesgo o desamparo de un menor, deberá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad, que inmediatamente lo comunicará a la Administración competente, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal. En caso de particulares, se mantendrá el anonimato del comunicante si así lo desea.

Artículo 19. Criterios de actuación.

1. Para el logro de los fines previstos en esta Ley, las Administraciones Públicas andaluzas, en el ámbito de sus respectivas competencias y respetando la primacía del interés superior del menor, se regirán por los siguientes criterios de actuación:

- a) Se fomentarán las medidas preventivas a fin de evitar situaciones de desprotección y riesgo para los menores.
- b) Se procurará la permanencia del menor en su propio entorno familiar.
- c) Cuando las circunstancias del menor aconsejen su salida del grupo familiar propio, se actuará de forma prioritaria a través de medidas de alternativa familiar.
- d) Cuando no sea posible la permanencia del menor en su propia familia o en otra familia alternativa, procederá su acogida en un centro de protección, con carácter provisional y por el período más breve posible¹⁹.
- e) Se promoverán medidas tendentes a la reinserción familiar del menor, siempre que sea posible.
- f) Se potenciará el desarrollo de programas de formación profesional e inserción laboral de los menores sometidos a medidas de protección, con el fin de facilitar su plena autonomía e integración social al llegar a su mayoría de edad.

2. Cualquiera que sea la medida protectora que se adopte, se procurará que los hermanos se confíen a una misma institución o persona.

3. Con el fin de garantizar la objetividad e imparcialidad en su actuación protectora, las Administraciones Públicas de Andalucía adoptarán las oportunas medidas de forma colegiada e interdisciplinar²⁰.

¹⁸ Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía. Orden de 9 de noviembre de 2005, por la que se regula la cooperación entre la Consejería y las Entidades Colaboradoras en el acogimiento residencial en Centros de Protección de Menores (§12).

¹⁹ Artículos 36.2 y 8 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

²⁰ Artículo 52 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

CAPÍTULO II

De las medidas preventivas

Artículo 20. Medidas de prevención y de apoyo a la familia.

- 1.** Se promoverán planes integrales dirigidos a la promoción de la infancia y a la prevención de las situaciones de riesgo²¹.
- 2.** Las medidas de apoyo a la familia podrán ser de carácter técnico y económico.
- 3.** El apoyo técnico consistirá en intervenciones de carácter social y terapéutico en favor del menor y su propia familia y tenderá a la prevención de situaciones de desarraigo familiar, así como a la reinserción del menor en ella.
- 4.** El apoyo económico a las familias que carezcan de recursos suficientes se concretará a través de ayudas económicas de carácter preventivo y temporal para la atención de las necesidades básicas de los menores de ellas dependientes²².
- 5.** Se desarrollarán programas de integración social del menor con dificultades especiales, dirigidos a procurar la eliminación de aquellas barreras físicas y de comunicación que les impidan su propio desarrollo personal y su integración educativa y social.
- 6.** Se promoverán programas de información y sensibilización sobre el menor y sus problemáticas particulares, incentivando la colaboración ciudadana en la denuncia de posibles situaciones o circunstancias que pongan en peligro la integridad del menor o de su desarrollo personal.
- 7.** Se desarrollarán programas formativos de garantía social dirigidos a ofrecer a los adolescentes alternativas a situaciones de rechazo del sistema escolar ordinario, fracaso y absentismo, proporcionándoles una formación profesional que favorezca una próxima incorporación laboral.
- 8.** Las medidas anteriormente mencionadas se llevarán a la práctica con la colaboración y de forma coordinada con los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes.

Artículo 21. Medidas de prevención ante instituciones públicas y privadas.

- 1.** Con el fin de prevenir el maltrato institucional, las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que las distintas instituciones con competencia en materia de menores, ya sean éstas públicas o privadas, no reproduzcan situaciones y procesos innecesarios y desfavorables para el menor, específicamente en sectores como instituciones o centros de servicios sociales, salud, educación, Administración de Justicia, medios de comunicación, o cualquier otro de naturaleza análoga.
- 2.** Si se tuvieran indicios de que tales situaciones existieran en cualquier ámbito, la Administración Pública iniciará la investigación correspondiente y procurará los cauces necesarios para su esclarecimiento y asunción de responsabilidades.

²¹ Disposición adicional tercera.

²² Orden de 10 de octubre 2013, por la que se regulan las Ayudas Económicas Familiares y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales.

Artículo 22. Situaciones de riesgo.

1. Se consideran situaciones de riesgo aquellas en las que existan carencias o dificultades en la atención de las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social, y que no requieran su separación del medio familiar.
2. La apreciación de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social individual y temporalizado que, en todo caso, deberá recoger las actuaciones y recursos necesarios para su eliminación²³.

CAPÍTULO III
Del desamparo, la tutela y la guarda

Artículo 23. Desamparo y tutela.

1. Corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente, asumir la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que sobre estos últimos pudiesen tener otras Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172.1 del Código Civil, se consideran situaciones de desamparo, que apreciará en todo caso la autoridad administrativa competente, las siguientes:

- a) El abandono voluntario del menor por parte de su familia.
- b) Ausencia de escolarización habitual del menor.
- c) La existencia de malos tratos físicos o psíquicos o de abusos sexuales por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de éstas.
- d) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación económica del menor de análoga naturaleza.
- e) La drogadicción o el alcoholismo habitual del menor con el consentimiento o la tolerancia de los padres o guardadores.
- f) El trastorno mental grave de los padres o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad o la guarda.
- g) Drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de los padres, tutores o guardadores del menor, siempre que incida gravemente en el desarrollo y bienestar del menor.
- h) La convivencia en un entorno socio-familiar que deteriore gravemente la integridad moral del menor o perjudique el desarrollo de su personalidad.
- i) La falta de las personas a las cuales corresponde ejercer las funciones de guarda o cuando estas personas estén imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con peligro grave para el menor.

²³ Artículo 19 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

2. El órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga conocimiento de una situación de posible desamparo de un menor iniciará expediente de protección, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas de atención que el menor requiera²⁴.

3. La resolución del expediente determinará lo procedente sobre la situación legal de desamparo y el ejercicio de la guarda, expresando la posibilidad de plantear la oposición a la misma ante la jurisdicción competente por parte de los interesados²⁵.

Dicha resolución, que será ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en las leyes, se comunicará al Ministerio Fiscal y será notificada a los interesados²⁶.

4. Se promoverá la posibilidad de que sea el propio menor quien ponga de manifiesto su situación, bien a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía o a los Servicios Sociales Municipales.

Artículo 24. *Guarda administrativa.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía asumirá y ejercerá solamente la guarda cuando quienes tienen potestad sobre el menor lo soliciten, justificando no poder atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves, o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda²⁷.

2. Cuando quienes tienen la patria potestad o tutela soliciten de la Administración de la Junta de Andalucía que asuma la sola guarda del menor, se formará expediente con arreglo a lo previsto en el artículo precedente y conforme a lo dispuesto en el artículo 172.2 del Código Civil. La resolución que recaiga aceptará o denegará la solicitud, pudiendo, en este último caso, constatar la situación legal del desamparo si se dan las circunstancias para ello.

El procedimiento y requisitos para la solicitud de la guarda administrativa se determinará reglamentariamente²⁸.

3. Quienes, teniendo la patria potestad o tutela del menor, solicitaran la guarda administrativa recibirán información completa de todo el proceso, derechos y obligaciones para evitar situaciones de desinformación²⁹.

Artículo 25. *Registro de Tutela y Guardas de Andalucía.*

1. Se constituirá un Registro de Tutela y Guardas de Andalucía, que será único para toda Andalucía³⁰.

2. El Registro de Tutela y Guardas de Andalucía tendrá su sede en la Consejería competente en materia de protección de menores, existiendo una oficina de este Registro en cada

²⁴ Artículo 18 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

²⁵ Artículo 28 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

²⁶ Artículo 29 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

²⁷ Artículos 36 y 37.1 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

²⁸ Artículos 38 y 39 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

²⁹ Artículo 42 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

³⁰ Artículo 45 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

una de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería para facilitar la inscripción de todos los menores, una vez adoptada la medida.

3. La organización y funcionamiento de este Registro, así como el modo de formalización de solicitudes y el procedimiento a seguir en cada acto de inscripción en el mismo, se determinarán reglamentariamente³¹.

CAPÍTULO IV

Del acogimiento familiar, la adopción y el acogimiento residencial en centro de protección

SECCIÓN 1ª

Del acogimiento familiar

Artículo 26. Contenido.

1. Cuando las circunstancias del menor lo aconsejen, se promoverá su acogimiento familiar hasta que pueda reintegrarse en su familia de origen, o reinsertarse en su medio social una vez alcanzada su mayoría de edad, su emancipación, o bien hasta que pueda ser adoptado. Los acogedores podrán recibir una compensación económica en las condiciones que reglamentariamente se determine³².

2. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento familiar se practicarán con la conveniente reserva. A fin de que la familia de origen no conozca a los acogedores, se mantendrá la obligada reserva sobre los datos que permitan su identificación, a excepción del acogimiento familiar simple y siempre que no resulte perjudicial para el menor.

Artículo 27. Principios de actuación.

La aplicación de esta medida por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirá por los siguientes principios:

- a) Prioridad en su utilización sobre la medida de alojamiento del menor en centros³³.
- b) Evitar, en lo posible, la separación de hermanos y procurar su acogimiento por una misma persona o familia³⁴.

³¹ Artículos 46 a 49 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

³² Artículo 26.2 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

³³ Artículo 8 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

³⁴ Artículo 13.1 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7). Artículo 9.1 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

- c) Favorecer la permanencia del menor en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en su familia extensa, salvo que no resultase aconsejable en orden al interés primordial del menor³⁵.

Artículo 28. Acogimiento familiar administrativo y judicial.

1. El acogimiento familiar administrativo será formalizado por la Administración de la Junta de Andalucía, con el contenido y los consentimientos legalmente establecidos, con independencia de que ésta tenga o no la tutela o la guarda del menor³⁶.
2. En los casos en los que el acogimiento familiar deba ser declarado judicialmente, la Administración de la Junta de Andalucía formulará propuesta ante el órgano jurisdiccional correspondiente. No obstante, la Administración de la Junta de Andalucía podrá acordar un acogimiento familiar provisional que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial y que se formalizará con el mismo contenido que se prevé en el apartado anterior de este artículo y de acuerdo con lo establecido en el Código Civil³⁷.

Artículo 29. Modalidades.

1. El acogimiento familiar se constituirá, según su finalidad, con el carácter de simple, permanente o preadoptivo, de conformidad con lo que establece el Código Civil³⁸.
2. Cuando se considere beneficioso para el menor la modificación en la modalidad del acogimiento familiar, será necesario promover conjuntamente el cese del preexistente y la constitución de un nuevo acogimiento familiar³⁹.

SECCIÓN 2ª **De la adopción**

Artículo 30. Propuesta de adopción.

En los casos que proceda, la Administración de la Junta de Andalucía formulará la propuesta previa de adopción de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil⁴⁰.

Artículo 31. Criterios.

Sin perjuicio de los requisitos exigidos legalmente, serán criterios para proponer la adopción los siguientes⁴¹:

³⁵ Artículo 33 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

³⁶ Artículo 45 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

³⁷ Artículos 46 y 47 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

³⁸ Artículo 3.1 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

³⁹ Artículo 29 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

⁴⁰ Artículo 49 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

⁴¹ Artículo 37 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

- a) Que la adopción atienda al interés preferente del menor.
- b) Que de la información recabada se prevea la imposibilidad de reintegración adecuada del menor en su familia natural.
- c) Que se haya producido previamente un período de acogimiento familiar del menor con los adoptantes, que garantice una plena integración familiar.
- d) Que se constate la conformidad del adoptando mayor de 12 años y se valore su opinión si fuere menor de esa edad pero tuviera suficiente juicio.
- e) Que exista constancia de que los padres prestarán su asentimiento a la adopción, salvo que estuvieren imposibilitados o no sea necesario el mismo en los supuestos legalmente establecidos.

SECCIÓN 3ª

De los acogedores y adoptantes

Artículo 32. Información y solicitudes.

1. Quienes soliciten de la Administración de la Junta de Andalucía el acogimiento familiar o la adopción de un menor, tienen derecho a recibir información general sobre el procedimiento, las características de los menores y los criterios de idoneidad y selección⁴².

2. Los requisitos y forma de las solicitudes de acogimiento y adopción, ya sean de carácter nacional o internacional, se determinarán reglamentariamente⁴³.

Artículo 33. Declaración de idoneidad.

1. Quienes soliciten de la Administración de la Junta de Andalucía el acogimiento familiar o la adopción de un menor deberán someterse a un proceso de valoración de idoneidad, en base a los criterios biológicos y psicosociales que se establezcan reglamentariamente y sin perjuicio de los requisitos legalmente establecidos. La Administración de la Junta de Andalucía dictará resolución sobre su idoneidad, que será notificada al solicitante⁴⁴.

2. La declaración de idoneidad en ningún caso supondrá el derecho a acoger o adoptar a un menor y otorgará exclusivamente el derecho a integrar el registro administrativo que corresponda.

Artículo 34. Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción.

1. Se constituirá un Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía, que será único para toda la Comunidad Autónoma⁴⁵.

2. El Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía tendrá su sede en la Consejería competente en materia de protección de menores, existiendo una oficina de

⁴² Artículo 4 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

⁴³ Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

⁴⁴ Artículos 13 a 16 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

⁴⁵ Artículos 57 y 59 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

este Registro en cada una de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería para facilitar la inscripción de todas aquellas familias idóneas para el acogimiento familiar simple o permanente y para la adopción⁴⁶.

3. La organización y funcionamiento de este Registro, así como el modo de formalización de solicitudes y el procedimiento a seguir en cada acto de inscripción en el mismo se determinarán reglamentariamente⁴⁷.

Artículo 35. Selección.

1. Ante la existencia de un menor susceptible de ser acogido o adoptado, la Administración de la Junta de Andalucía seleccionará la persona o personas que se consideren más adecuadas de entre las que formen el registro de acogedores o el de adoptantes⁴⁸.

2. Los criterios de selección se establecerán reglamentariamente atendiendo a la aptitud que resulte de la declaración de idoneidad, la relación y composición familiar y aquellas otras condiciones que se determinen teniendo en cuenta, primordialmente, el superior interés del menor⁴⁹.

SECCIÓN 4ª

Del internamiento en centro de protección

Artículo 36. El acogimiento residencial.

1. El acogimiento residencial de un menor en centro de protección se establecerá por resolución de la Administración de la Junta de Andalucía o por decisión judicial⁵⁰.

2. La Administración de la Junta de Andalucía acordará el acogimiento residencial cuando no sea posible o aconsejable aplicar otra medida protectora y por el período más breve posible⁵¹.

3. La guarda del menor acogido en un centro de protección será ejercida por el director del mismo, bajo la vigilancia de la Administración de la Junta de Andalucía y la superior del Ministerio Fiscal⁵².

4. La medida de acogimiento residencial podrá ser complementada con la estancia del menor con familias colaboradoras durante fines de semana y períodos vacacionales.

⁴⁶ Artículo 59 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

⁴⁷ Artículos 57 a 64 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

⁴⁸ Artículos 32, 34 y 37 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

⁴⁹ Artículo 41 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

⁵⁰ Artículo 4 Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores (§9).

⁵¹ Artículos 19.1.d) y 8 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7). Artículo 3.2 Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores (§9).

⁵² Artículo 63 Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores (§9).

5. Los cambios de centro de protección deberán acordarse por resolución motivada, previa audiencia del menor si hubiere cumplido los doce años. Dicha resolución será notificada a los padres o tutores y comunicada inmediatamente al Ministerio Fiscal⁵³.

Artículo 37. Los centros de protección.

1. Los centros de protección de menores, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por las disposiciones establecidas por la Administración de la Junta de Andalucía⁵⁴. Su regulación deberá ajustarse a los principios inspiradores de esta Ley; en cualquier caso, deberán poseer las siguientes características:

- a) Poseerán un reglamento de funcionamiento interno democrático⁵⁵.
- b) Tenderán a un modelo de dimensiones reducidas⁵⁶.
- c) Cada menor residente deberá contar con un proyecto socio-educativo que persiga su pleno desarrollo físico, psicológico y social⁵⁷.
- d) En concreto, se deberá potenciar la preparación escolar y ocupacional de los menores, al objeto de facilitar, en lo posible, su inserción laboral⁵⁸.

2. Al menos, durante el año siguiente a la salida de los menores de un centro de protección, la Administración de la Junta de Andalucía efectuará un seguimiento de aquéllos al objeto de comprobar que su integración socio-laboral sea correcta, aplicando la ayuda técnica necesaria.

3. Para llevar a efecto lo señalado en el punto anterior, la Administración de la Junta de Andalucía podrá recabar la colaboración de los Servicios Sociales Comunitarios gestionados por las entidades locales, así como de cualesquiera otros organismos e instituciones públicas o privadas que se consideren convenientes, los cuales vendrán obligados a prestarla.

Artículo 38. Menores con deficiencias o discapacidades.

El acogimiento residencial de menores con graves deficiencias o discapacidades físicas o psíquicas, o alteraciones psiquiátricas, que estén sujetos a amparo, se llevará a efecto en centros específicos, en los que se garantizará un adecuado nivel de prestaciones asistenciales, de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 39. Menores toxicómanos.

El acogimiento residencial de los menores toxicómanos sujetos a amparo tendrá lugar en centros específicos, en los que se garantizarán la asistencia y tratamiento específico que demande su situación.

⁵³ Artículo 32 Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores (§9).

⁵⁴ Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores (§9).

⁵⁵ Artículos 22 y 52 Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores (§9).

⁵⁶ Artículo 20.2 Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores (§9).

⁵⁷ Artículos 7, 24 y 57 Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores (§9).

⁵⁸ Artículo 3.6 Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores (§9).

CAPÍTULO V

De los menores en conflicto social

Artículo 40. Concepto y actuaciones.

1. Se considerarán menores en conflicto social a los efectos de la presente Ley, aquellos que por situación de grave inadaptación pudiesen encontrarse en riesgo de causar perjuicios a sí mismos o a otros.
2. La actuación de la Administración Autonómica en esta materia habrá de tener como finalidad principal el desarrollo de acciones preventivas, así como la integración social de estos menores a través de un tratamiento educativo individualizado y preferentemente en su entorno socio-comunitario⁵⁹.

CAPÍTULO VI

Del seguimiento, modificación y cese de las medidas

Artículo 41. Seguimiento.

1. Sin perjuicio de las funciones que conforme a lo previsto en el presente título puedan corresponderles, compete a las Administraciones Públicas de Andalucía la responsabilidad en el seguimiento de las medidas por ellas adoptadas para la protección de los menores, así como de los recursos necesarios para la adecuada aplicación de tales medidas durante la vigencia de las mismas. En el caso de la adopción, el apoyo necesario por parte de la administración competente podrá continuar con posterioridad a su constitución⁶⁰.
2. En el seguimiento, la administración competente podrá recabar la colaboración de otras administraciones, así como de cualesquiera otros organismos o instituciones públicos o privados que se consideren convenientes, los cuales vendrán obligados a prestarla siempre que resulte posible, en función de las atribuciones del órgano requerido.
3. Las medidas de intervención en lo que a menores se refiere, sean cuales fueren, de iniciación, seguimiento, modificación o cese de las mismas, se llevarán a cabo siempre de forma coordinada entre las distintas administraciones implicadas. Se velará especialmente porque exista continuidad y coincidencia entre las mismas.

Artículo 42. Modificación y cese.

Cuando, como consecuencia del seguimiento a que se refiere el artículo anterior, se constata que han variado o desaparecido las condiciones socio-familiares del menor que dieron lugar a la correspondiente acción o medida protectora, la Administración Pública compe-

⁵⁹ Artículo 8.2 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7).

⁶⁰ Artículo 41 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7). Artículos 27 y 38 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

tente deberá modificarla o dejarla sin efecto, mediante resolución motivada, salvo que la misma tenga carácter judicial, en cuyo caso se presentará la oportuna propuesta ante el órgano judicial competente⁶¹.

TÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS JUECES DE MENORES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 43. *Concepto y competencia.*

1. Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados competentes con relación a los menores a quienes se impute la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en las leyes penales.

2. Igualmente le corresponde la ejecución de las medidas protectoras, educativas y formativas que por los Juzgados de Menores se adopten respecto de aquellos a que se refiere el apartado anterior. Tales medidas se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el Título II de esta Ley, sin perjuicio de las condiciones que establezca la resolución judicial.

Artículo 44. *Medios de ejecución.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer con las Corporaciones Locales los mecanismos de colaboración que resulten convenientes para facilitar la ejecución de las medidas judiciales. La Administración de la Junta de Andalucía se reservará, en todo caso, la dirección y control.

2. Podrán suscribirse contratos o convenios con entidades privadas para la prestación de determinadas servicios en la ejecución de las medidas judiciales. La Administración de la Junta de Andalucía, además de las funciones de dirección y control, ejercerá todas aquellas que impliquen el ejercicio de autoridad.

Artículo 45. *Criterios de actuación.*

1. Las autoridades administrativas velarán por la correcta ejecución de las medidas acordadas por la Autoridad Judicial atendiendo al interés del menor y en el marco de los derechos reconocidos por la legislación vigente.

⁶¹ Artículo 43 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (§7). Artículos 29 y 30 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción (§8).

2. La Administración Autonómica prestará su colaboración a la Autoridad Judicial cuando ésta lo requiera.
3. Todos los medios que la Administración Autonómica ponga al servicio de la ejecución de las medidas acordadas por los Juzgados competentes estarán orientados a las finalidades primordiales de su reeducación e integración en el medio familiar y social, a través de una atención individualizada e integral.

CAPÍTULO II

De la ejecución de las medidas alternativas al internamiento

Artículo 46. *Libertad vigilada.*

1. Sin perjuicio del contenido de la resolución judicial, en la ejecución de la medida de libertad vigilada se prestará una atención individualizada e integral al menor, incidiendo tanto en su medio social como familiar. A este fin, se elaborará un proyecto de intervención individualizada del menor.
2. La atención a las necesidades generales del menor se realizará a través de los recursos ordinarios de la comunicad en que esté inserto.

Artículo 47. *El acogimiento por otra persona o núcleo familiar.*

1. Cuando la resolución judicial establezca la medida de acogimiento por otra persona o núcleo familiar, la Administración de la Junta de Andalucía, salvo que la resolución establezca otra cosa, efectuará la selección de los acogedores conforme a lo previsto en el artículo 33 de la presente Ley.
2. El acogimiento se mantendrá por el tiempo que fije la resolución judicial. Si transcurrido este plazo el menor y la familia manifestaran su voluntad de continuarlo, se estará a lo previsto en el título anterior.

Artículo 48. *Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará, por sí misma o en colaboración con las Corporaciones Locales y las entidades privadas, programas que permitan la disponibilidad por parte de los Juzgados de Menores de actividades en interés de la comunidad en número y variedad suficientes.
2. Las actividades que se ofrezcan estarán orientadas a la reeducación, autorresponsabilización y formación de los menores, así como a producir un beneficio social perceptible por el menor, debiendo estudiar la idoneidad de la actividad a realizar con la tipología del hecho cometido.
3. La ejecución de la medida no interferirá en la actividad escolar de los menores y no supondrá relación laboral alguna.

Artículo 49. Tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico.

La Administración de la Junta de Andalucía prestará la asistencia sanitaria y educativa que requieran las necesidades del menor a través de programas específicos o de los dispositivos sanitarios, sociales y educativos comunes, manteniendo en todo caso las funciones de control de su aplicación y de comunicación con la Autoridad Judicial que dispuso la medida. El ingreso en un centro de carácter terapéutico se realizará en aquellos centros residenciales que ofrecen tratamiento especializado de carácter educativo y sanitario a través de la red ordinaria, tales como comunidades terapéuticas, centro de día, unidades hospitalarias y cuantos recursos se habiliten para ello.

CAPÍTULO III**Del ingreso o internamiento en centros de menores****Artículo 50. El ingreso o internamiento.**

1. La Administración de la Junta de Andalucía ejecutará la resolución judicial de ingreso o internamiento en centro en función de la medida decretada.
2. Cualquiera que fuese el régimen acordado, se realizarán funciones educativas y pedagógicas dirigidas a la reeducación de los menores para facilitar su evolución personal e integración social y laboral, que se plasmará en proyectos socio-educativos individuales, adaptados a las características psicológicas y sociales de cada menor ingresado.

Artículo 51. Régimen y tipología de los centros.

1. Los centros de menores a que se refiere este título se regirán, en cuanto a su organización y funcionamiento, por las disposiciones establecidas por la Administración de la Junta de Andalucía. Su regulación deberá ajustarse a los principios inspiradores de esta Ley.
2. Asimismo, estos centros tenderán a un modelo de dimensiones reducidas y a desarrollar proyectos socioeducativos adecuados a los fines de reinserción.
3. Los centros serán de régimen abierto, semiabierto o cerrado. En un mismo centro podrán existir unidades diferenciadas para la recepción inmediata y cualquiera de los regímenes mencionados.
4. En estos centros se ejecutarán igualmente las medidas de internamiento de fines de semana.

CAPÍTULO IV

Del seguimiento, modificación y cese de las medidas

Artículo 52. Seguimiento.

1. La Administración de la Junta de Andalucía llevará un seguimiento continuado de la ejecución de las medidas acordadas judicialmente, cualquiera que sea el centro, institución o persona que la desarrolle.

2. Asimismo mantendrá una adecuada comunicación con la Autoridad Judicial que dispuso la medida, y le facilitará con la periodicidad que ésta establezca la información que se obtenga en este seguimiento. Dicha información será proporcionada igualmente al Ministerio Fiscal, al representante legal del menor y al mismo menor cuando lo soliciten, y, en último caso, siempre que convenga al interés del menor y a su derecho a ser oído.

Artículo 53. Modificación y cese.

Sin perjuicio de las modificaciones que acuerde el Juez de Menores, cuando a consecuencia del seguimiento a que se refiere el artículo anterior, se constate que han variado o desaparecido las condiciones del menor que justificaban la medida, la Administración de la Junta de Andalucía elaborará una propuesta motivada de modificación o extinción de la misma, que se remitirá al Ministerio Fiscal.

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 54. Infracciones administrativas y sujetos responsables.

1. Se consideran infracciones administrativas a la presente Ley las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en el presente Título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente Ley.

Artículo 55. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves, las siguientes acciones y omisiones siempre que no deban ser calificadas como graves o muy graves con arreglo a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la presente Ley:

- a) No facilitar por parte de los titulares de los Centros o Servicios, el tratamiento y la atención que acordes con la finalidad de los mismos, corresponden a las necesidades de los menores.
- b) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de la normativa sobre autorización, registro actualización de datos; acreditación e inspección y funcionamiento de las entidades, servicios y centros que tengan como finalidad la atención a los menores.
- c) No gestionarse por parte de los padres, tutores o guardadores plaza escolar para un menor en período de escolarización obligatoria.
- d) No procurar los padres, tutores o guardadores de menores en período de escolarización obligatoria, que éstos asistan al centro escolar, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique.
- e) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan una lesión o desconocimiento de los derechos de los menores reconocidos en la presente Ley.

Artículo 56. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves, las acciones y omisiones siguientes, siempre que no deban ser calificadas como muy graves con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley:

- a) La comisión de más de dos infracciones leves en el plazo de un año.
- b) Las acciones y omisiones previstas en las letras a), c), d) y e) del artículo anterior cuando de ellas se deriven perjuicios graves para los menores.
- c) No dar cuenta a la Entidad Pública, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal de la posible situación de riesgo o desamparo en que pudiera encontrarse un menor, por parte de aquellas personas que por su cargo, profesión o función deban tener un especial conocimiento de ello.
- d) Incumplir las resoluciones dictadas por la Entidad Pública en el ejercicio de sus competencias.
- e) No poner inmediatamente a disposición de la autoridad, o en su caso de su familia, al menor que se encuentre abandonado, extraviado o fugado de su hogar.
- f) Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos personales de los menores, por parte de los profesionales que intervengan en su protección.
- g) Difundir o utilizar por parte de los medios de comunicación social la identidad o imagen de los menores cuando ello suponga una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación o sea contrario a sus intereses, aun cuando medie su consentimiento o el de sus representantes legales.
- h) El exceso en las medidas correctoras a niños y niñas sometidos a medidas judiciales o la limitación de sus derechos más allá de lo establecido en las propias decisiones judiciales o en las normas que regulen el funcionamiento interno de los Centros e Ins-

- tuciones en los que se encuentren aquéllos, efectuadas por los responsables, los trabajadores o los colaboradores de los centros o instituciones.
- i) Recibir a un menor ajeno a la familia de las personas con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano competente de la Entidad Pública.
 - j) Impedir la asistencia al centro escolar de un menor en período de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de los padres, tutores y guardadores.
 - k) Proceder a la apertura, cierre o iniciar el funcionamiento de un servicio o centro de atención a menores sin haber obtenido previamente la autorización administrativa pertinente.
 - l) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control de los centros o servicios de atención a menores, tanto por parte de los titulares de los mismos como del personal a su servicio.
 - ll) La intervención en funciones de mediación para el acogimiento familiar y para la adopción internacional sin estar acreditado o habilitado para ello.
 - m) Todas aquellas acciones u omisiones no contempladas en los apartados anteriores, que supongan un incumplimiento de las normas sobre autorización, registro, acreditación, inspección y funcionamiento de las entidades, servicios y centros que tengan como finalidad la atención a los menores, siempre que impliquen una conducta de carácter doloso o sean materialmente dañosas para los menores o destinatarios de aquéllos.
 - n) Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios de atención a menores definidos como sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos o del personal a su servicio.
 - ñ) La percepción por las entidades colaboradoras que actúen en régimen de concierto con la Administración de la Junta de Andalucía de cantidades no autorizadas como contraprestación por los servicios de atención a los menores o a sus familias.
 - o) Aplicar las ayudas y subvenciones recibidas a destinos o finalidades distintas de aquellas que justificaron su concesión.
 - p) El incumplimiento por el centro o personal sanitario de la obligación de identificar al recién nacido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 57. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La comisión de más de dos infracciones graves en el plazo de un año.
- b) Las acciones y omisiones previstas en el artículo anterior, cuando de ellas se deriven daños o perjuicios de reparación imposible o difícil para los derechos del menor.
- c) La infracción grave tipificada en la letra i) del artículo anterior habiendo mediado precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica del menor.
- d) La infracción grave tipificada en la letra ll) del artículo anterior habiendo mediado precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica del menor.

Artículo 58. *De la prescripción de las infracciones.*

Las infracciones tipificadas en la presente Ley prescribirán a los tres años las leves, a los cinco las graves y a los siete años las muy graves, contados desde la fecha en que la infracción se hubiere cometido.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 59. Sanciones.

Las infracciones establecidas en la presente Ley serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: Amonestación por escrito o multa de hasta 500.000 pesetas.
- b) Infracciones graves: Multas desde 500.001 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas.
- c) Infracciones muy graves: Multas desde 5.000.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

Artículo 60. Otras sanciones.

Con independencia de las multas que puedan imponerse conforme al artículo anterior, en los supuestos de faltas graves o muy graves y en función de las circunstancias que concurran en la infracción, podrán imponerse las siguientes sanciones accesorias:

- a) Cierre total o parcial del centro de protección hasta un año, las graves, y cierre total o parcial de hasta dos años o definitivo, las muy graves.
- b) Prohibición de financiación pública por un tiempo de hasta cinco años.
- c) Inhabilitación para el desarrollo de funciones y actividades similares o para el ejercicio de cargos de carácter análogo hasta un plazo de cinco años.

Artículo 61. Graduación de las sanciones.

En la graduación de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose además los siguientes criterios:

- a) Relevancia o trascendencia social de la infracción.
- b) Existencia de intencionalidad del autor.
- c) La reincidencia por la comisión en el plazo de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 62. Publicidad de las sanciones.

1. En el caso de infracciones graves o muy graves el órgano competente podrá acordar en la resolución del expediente sancionador; por razones de ejemplaridad, la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de las sanciones impuestas una vez hayan adquirido firmeza.

2. Dicha publicación debe dar referencia de los nombres, apellidos, denominación o razón social de los sujetos responsables así como de la clase y naturaleza de las infracciones.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 63. Medidas cautelares.

- 1.** El órgano competente para resolver, podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En todo caso habrán de adoptarse las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y moral del menor.
- 2.** Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 64. Relación con la jurisdicción penal y civil.

- 1.** Cuando el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento, una vez incoado, hasta tanto no exista un procedimiento judicial.
- 2.** Cuando el mencionado órgano tuviera conocimiento, una vez incoado el procedimiento sancionador, de la existencia de diligencias penales con identidad de hechos, sujetos y fundamento, se abstendrá, asimismo, de proseguir el procedimiento hasta que exista pronunciamiento judicial.
- 3.** Si una vez resuelto el procedimiento sancionador se derivasen responsabilidades administrativas para los padres, tutores o guardadores, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía de Menores por si pudieran deducirse responsabilidades civiles.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Defensor del Menor.

Se establece la figura del Defensor del Menor de Andalucía como Adjunto al Defensor del Pueblo Andaluz.

A estos efectos el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, queda redactado como sigue: 1. El Defensor del Pueblo Andaluz estará auxiliado por tres adjuntos en los que podrá delegar sus funciones y entre los que designará al que ejerza las correspondientes al Defensor del Menor de Andalucía.

Segunda. Cuerpo Nacional de Policía.

La Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía recibirá formación específica sobre cuestiones relacionadas con menores y velará por el

cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y colaborará en la ejecución de los actos que la Administración de la Junta de Andalucía dicte en aplicación de la misma.

Tercera. Plan Integral de la Infancia.

En el plazo, máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará el Plan Integral de la Infancia, que concretará las actuaciones a desarrollar por las distintas Administraciones Públicas en Andalucía para el efectivo ejercicio de los derechos de los menores, con especial incidencia respecto de aquellos que presentan mayores necesidades⁶².

Cuarta. Desarrollo reglamentario.

Todos los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente Ley, serán aprobados por el Consejo de Gobierno en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

Quinta. Órganos de participación.

Se crean el Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la Infancia, como órganos colegiados de participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, incluidas las integradas por menores para el asesoramiento, planificación y seguimiento de la aplicación de los derechos infantiles. Reglamentariamente se determinarán sus fines, composición y régimen de funcionamiento⁶³.

Sexta. Investigación y formación.

1. Se crea el Observatorio de la Infancia en Andalucía, para el desarrollo de actuaciones de investigación, estudio y análisis técnico de las materias relacionadas con los derechos y la atención a los menores. Su composición, objetivos y régimen de funcionamiento serán establecidos por norma reglamentaria⁶⁴.

2. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará programas de formación sobre derechos y atención a los menores, destinados a aquellos colectivos directamente implicados en funciones relacionadas con esta materia. Igualmente, colaborará con otras Administraciones Públicas y, en especial, con los órganos de la Administración de Justicia y Ministerio Fiscal, para la formación del personal de las mismas.

Séptima. Prioridad presupuestaria.

La Comunidad Autónoma de Andalucía contemplará entre sus prioridades presupuestarias las actuaciones encaminadas a hacer efectivo el goce de sus derechos por parte de los

⁶² Por Decreto 362/2003, de 22 de diciembre, se aprobó el Plan Integral de Atención a la Infancia en Andalucía, con vigencia desde el año 2003 hasta el 2007.

⁶³ Decreto 237/1999, de 13 de diciembre, por el que se regula el Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la Infancia (§3).

⁶⁴ Decreto 75/2001, de 13 de marzo, por el que se regula el Observatorio de la Infancia (§4).

menores en Andalucía. Igualmente, promoverá que el resto de las Administraciones Públicas asuman tal prioridad presupuestaria.

Octava. Menores extranjeros.

1. El Consejo de Gobierno incluirá, en sus actuaciones de cooperación al desarrollo, acciones dirigidas al fomento, mejora y respeto de los derechos de la infancia en los Estados destinatarios de las correspondientes ayudas.
2. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con la Administración del Estado, procurará la adecuada atención e integración social de los menores extranjeros que se encuentran en situación de riesgo o desamparo, durante el tiempo que éstos permanezcan en nuestra Comunidad Autónoma, respetando en todo momento su cultura y procurando la reinserción social en su medio familiar y social siempre que ello sea posible. A tal fin se promoverá el establecimiento de programas de cooperación y coordinación necesarios con los Estados de origen de los menores.
3. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará la adopción de menores en el extranjero por personas residentes en Andalucía de conformidad con los principios y normas recogidos en los convenios internacionales suscritos por el Estado español.
4. De igual forma la Administración de la Junta de Andalucía promoverá la colaboración con la Administración del Estado para que el acogimiento familiar o residencial de menores extranjeros en Andalucía, ya sea de forma individual o mediante programas colectivos, se autorice y desarrolle conforme a los fines y requisitos establecidos en la regulación reglamentaria española sobre extranjería.

Novena. Multas.

1. Las cantidades percibidas por la Administración de la Junta de Andalucía en conceptos de multas derivadas de la aplicación del régimen sancionador previsto en esta Ley, se destinarán a engrosar los presupuestos de gastos destinados a programas de atención al menor.
2. Las cuantías de las multas recogidas en el artículo 59 serán revisadas periódicamente por decreto del Consejo de Gobierno, de conformidad con las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo o el indicador que lo sustituya, referido a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 281/1988, de 13 de septiembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§2. DECRETO 228/1999, DE 15 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ASUNTOS DE MENORES

(BOJA núm. 134, de 18 de noviembre)

La Constitución Española establece en su artículo 39, como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección de la familia y a la infancia, obligando a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos, y afirmando que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 13, apartados 22 y 23, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas en materia de asistencia y servicios sociales, y en las instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando la legislación civil, penal y penitenciaria.

El artículo 2 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, prescribe que las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que los menores gocen, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos por la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño, y demás acuerdos internacionales ratificados por España, así como por el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 16 del referido Texto Legal crea el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores, como órgano consultivo y asesor de las Administraciones Públicas Andaluzas en temas relacionados con los menores y en aras a la efectiva protección de la infancia. El apartado segundo del artículo 16 dispone que su constitución, composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Las políticas públicas que se formulan en el marco de actuación de las familias, y más específicamente en el entorno de la infancia y adolescencia han tratado de ir evolucionando conforme a los ritmos que demandan los cambios de la sociedad y las profundas innovaciones que en el ámbito de las familias y los menores se han producido en las últimas décadas en nuestra sociedad. Sin embargo, la pluralidad de factores que inciden en la infancia, las modernas orientaciones pedagógicas, los nuevos modelos de familia, las innovaciones del sistema educativo, la influencia de la publicidad y los medios de comunicación y, en general, un amplio conjunto de elementos que afectan a la infancia y adolescencia, vienen promoviendo la aparición de un cúmulo de incógnitas e interrogantes sobre el horizonte y la definición de las políticas públicas de menores que afectan a la toma de decisión y constituyen un verdadero reto para las Administraciones con responsabilidad en materia de menores.

Hoy día, garantizar la eficacia de las políticas públicas de menores se percibe como una necesidad primordial demandada por la población en aras a la creación de una sociedad más justa, solidaria y respetuosa con los derechos de los menores. Asumiendo esta responsabilidad, se aconseja integrar en la elaboración y formulación de la política de asuntos de menores el máximo posible de criterios técnicos, sociales y éticos que permitan su mejor adecuación a la evolución de nuestra sociedad.

En base a todo lo anteriormente expuesto, se considera necesario la regulación de un órgano colegiado de asesoramiento, que asista a las Administraciones Públicas Andaluzas sobre las cuestiones de menores en Andalucía. La visión objetiva e independiente que puedan aportar una selección de pensadores, científicos e intelectuales, andaluces o que desarrollen su actividad en Andalucía, viene a representar una valiosa y necesaria contribución para el análisis de las soluciones de los problemas complejos que afectan a la infancia y para la definición y formulación de las políticas públicas.

De este modo, la regulación del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores constituye una importante vía de comunicación y colaboración entre los ámbitos sociales, que incidan o sobre los que pueda incidir la política pública de menores y las administraciones responsables de articular dicha política.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, y en la disposición final primera de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 15 de noviembre de 1999, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores como órgano consultivo y asesor de las Administraciones Públicas Andaluzas en materia de menores.

Artículo 2. Adscripción.

El Consejo Andaluz de Asuntos de Menores, sin perjuicio de su independencia funcional, se adscribe a la *Consejería de Asuntos Sociales*⁶⁵.

Artículo 3. Funciones.

1. Es función del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores asesorar a las Administraciones Públicas Andaluzas en aquellos temas relacionados con los menores.

2. En particular, corresponde al Consejo Andaluz de Asuntos de Menores el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Elaborar informes y efectuar propuestas, a iniciativa propia o a petición del Consejero de Asuntos Sociales o la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- b) Analizar periódicamente la situación de los menores en Andalucía.
- c) Asesorar sobre la planificación de las políticas públicas en relación con los aspectos contenidos en la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor.
- d) Elaborar propuestas sobre divulgación, formación e investigación en materia de menores.
- e) Informar medidas urgentes a adoptar en materia de menores y proponer medidas de actuación concretas.
- f) Asesorar e informar al Consejo Regional de la Infancia Andaluza sobre las consultas que le sean sometidas.
- g) Aprobar la Memoria anual.
- h) Aprobar el Reglamento de Funcionamiento Interno.
- i) Informar sobre cuántos asuntos sean sometidos a su consideración en materia de menores.

Artículo 4. Composición.

1. El Consejo Andaluz de Asuntos de Menores estará constituido por:

- a) El Presidente.
- b) Los Vocales Asesores.
- c) El Secretario, que actuará con voz y sin voto.

2. El Presidente será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del *Consejero de Asuntos Sociales*.

3. Los Vocales Asesores y el Secretario serán nombrados por el *Consejero de Asuntos Sociales*.

4. La designación del Presidente y los Vocales recaerá entre personas de reconocido prestigio y amplia experiencia profesional en el ámbito de los asuntos de menores.

5. Los Vocales, que serán dieciséis, se designarán de la siguiente forma:

- Doce Vocales designados por el titular de la *Consejería de Asuntos Sociales*.
- Cuatro Vocales designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

6. El nombramiento del Secretario recaerá sobre un funcionario de la *Consejería de Asuntos Sociales*.

⁶⁵ Actualmente la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica).

7. El mandato de los miembros del Consejo será de cuatro años, sin perjuicio de su renovación y de la posibilidad de remoción y sustitución de los mismos, a propuesta del órgano por el que fueron designados.

Artículo 5. Funciones del Presidente.

1. Serán funciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Convocar, presidir y moderar las sesiones del Consejo.
- c) Formular el orden del día y tramitarlo, de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento Interno.
- d) Velar por el cumplimiento del Reglamento de Funcionamiento Interno.
- e) Refrendar las actas del Consejo.
- f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente.

2. El Presidente podrá autorizar la asistencia a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, de expertos que colaboren con éste en el adecuado desarrollo de sus tareas.

Artículo 6. Funciones del Secretario.

Corresponde al Secretario:

- a) Convocar las reuniones del Consejo, por orden del Presidente, levantando actas de lo debatido y acordado.
- b) Certificar el contenido de las actas.
- c) Ordenar y custodiar la documentación, dando curso a los acuerdos adoptados.
- d) Elaborar la Memoria anual sobre la actuación del Consejo, que habrá de elevar a éste, dentro del primer trimestre de cada año, para su aprobación.

Artículo 7. Funcionamiento del Consejo.

1. El Consejo Andaluz de Asuntos de Menores celebrará, al menos, una reunión al cuatrimestre. El Presidente del Consejo podrá acordar, por su propia iniciativa, convocatorias extraordinarias del Consejo.

2. El Consejo elaborará y aprobará el Reglamento de Funcionamiento Interno.

3. El régimen de convocatorias, constitución, desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos se regulará por el Reglamento de Funcionamiento Interno y, supletoriamente, por lo previsto en el Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que será de aplicación en todo lo no previsto en este Decreto⁶⁶.

4. Podrán constituirse Comisiones Especiales, con la composición y funciones que para cada caso se determinen. Para el adecuado desarrollo de sus tareas celebrarán las reuniones que se consideren adecuadas.

⁶⁶ Debe entenderse de aplicación preferente el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

5. Asimismo, el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores podrá promover y organizar simposios o cualquier otro tipo de actos a fin de ampliar el espacio de debate para aquellas cuestiones que tengan especial relevancia en el marco de su actuación.

6. La *Consejería de Asuntos Sociales* facilitará los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento del Consejo.

Artículo 8. Información y colaboración.

1. El Consejo Andaluz de Asuntos de Menores podrá recabar de las Administraciones Públicas Andaluzas, y en especial de la *Consejería de Asuntos Sociales*, los datos e informes que estime necesarios para una mejor realización de sus funciones.

2. La *Consejería de Asuntos Sociales* informará al Consejo Andaluz de Asuntos de Menores sobre las propuestas y actuaciones en el ámbito de los menores que lleve a cabo la Administración de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Consejo Andaluz de Asuntos de Menores se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Segunda.

Los miembros del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores, así como los expertos invitados al mismo, que siendo personal ajeno a las Administraciones Públicas asistan a las sesiones del mismo, tendrán derecho a la correspondiente indemnización por dietas y gastos de desplazamientos, conforme a la normativa aplicable para la Junta de Andalucía. Igual derecho corresponderá a aquellas personas que, sin ser miembros del Consejo, y siendo ajenos a la Administración de la Junta de Andalucía, participen en las Comisiones Especiales que puedan crearse.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al *Consejero de Asuntos Sociales* para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§3. DECRETO 237/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO REGIONAL Y LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE LA INFANCIA

(BOJA núm. 7, de 20 enero de 2000)

El Texto Constitucional, al enumerar los principios rectores de la política social y económica, menciona en primer lugar la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y con carácter singular, la de los menores.

Por su parte, el artículo 13, apartados 22 y 23, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye la plenitud de la función legislativa a la Comunidad Autónoma en materia de asistencia y servicios sociales, y en las instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando la legislación civil, penal y penitenciaria.

Al amparo de la referida competencia, se aprobó la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, estableciendo un sistema público de Servicios Sociales para la obtención de un mayor bienestar social y una mejor calidad de vida. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 2, apartado 4, de la citada Ley, este sistema público se inspira, entre otros principios informadores, en el de participación social, mediante la intervención de los ciudadanos y usuarios, a través de los cauces adecuados, en la promoción y control de los Servicios Sociales.

Finalmente, la disposición adicional quinta de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor, crea el Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la Infancia como órganos colegiados de participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, incluidas las integradas por los menores para el asesoramiento, planificación y seguimiento de la aplicación de los derechos infantiles. No obstante, la norma precisa que, reglamentariamente, se determinarán sus fines, composición y régimen de funcionamiento de los referidos Consejos de la Infancia.

La previsión legal demanda, pues, la conveniencia de desarrollar el régimen jurídico de los Consejos de la Infancia como foros de participación social de las Administraciones Públicas andaluzas y las instituciones públicas y privadas interesadas en promover la planificación y el seguimiento de las políticas públicas, relacionadas con el bienestar social y la calidad de vida de los menores.

Asimismo, los Consejos de la Infancia Andaluza deben generar espacios de diálogos para propiciar el análisis, el debate y las propuestas de planes y actuaciones orientados a la mejora de la calidad de vida de la infancia y adolescencia y el respeto a la efectividad de los derechos humanos de los menores.

Por último, se prevé que en los Consejos de la Infancia participen activamente los propios menores, representados en los Consejos Escolares de Andalucía y provinciales, y en los Centros y servicios especializados de menores, con objeto de poder conocer directamente sus intereses y necesidades, a la vez que se contribuye al reforzamiento de la integración y participación social de los menores.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la disposición final primera de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor, a propuesta del consejero de Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de diciembre de 1999, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular los fines, la composición y el funcionamiento del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales de la Infancia, como órganos colegiados de participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, incluidas las integradas por menores, para el asesoramiento, apoyo a la planificación y seguimiento de la aplicación de los derechos infantiles.

Artículo 2. Adscripción.

El Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la infancia se adscriben a la *Consejería de Asuntos Sociales*⁶⁷.

⁶⁷ Actualmente la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica).

Artículo 3. Fines.

El Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la Infancia tendrán, en sus respectivos ámbitos territoriales, los siguientes fines:

- 1.** Promover la participación efectiva de todos los sectores afectados en la definición y desarrollo de las políticas públicas en materia de menores en Andalucía.
- 2.** Cooperar con las entidades públicas y privadas en el desarrollo de programas, actividades y campañas informativas y de divulgación relacionadas con los derechos de los menores en Andalucía.
- 3.** Promover el desarrollo y seguimiento de los objetivos previstos en el Plan Integral de la Infancia y en los distintos planes sectoriales de actuación aprobados por las Administraciones Públicas.
- 4.** Elaborar propuestas e informes a las distintas Administraciones Públicas en materias relacionadas con la infancia que sean solicitados por aquéllas o que acuerde el Consejo.
- 5.** Favorecer la participación activa de los menores andaluces.
- 6.** Participar y mantener las relaciones con los órganos y consejos de carácter consultivo de menores que se establezcan en el ámbito de otras Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II

Del Consejo Regional de la Infancia

Artículo 4. Organización.

El Consejo Regional de la Infancia estará compuesto por los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) El Presidente.

Artículo 5. Funciones.

Corresponde al Consejo Regional de la Infancia las siguientes funciones:

- 1.** Coordinar la actuación de los Consejos Provinciales de la Infancia.
- 2.** Conocer los anteproyectos de ley sobre materias que afecten a la infancia.
- 3.** Conocer e informar, con carácter previo a su aprobación, el Plan Integral de la Infancia.
- 4.** Informar, con carácter previo, los proyectos normativos y de planes de actuación que sean sometidos a su consideración por la Administración autonómica.
- 5.** Mantener las relaciones con los órganos y consejos de carácter consultivo de menores que se constituyan en el ámbito regional y estatal.

SECCIÓN 1ª

Del Pleno

Artículo 6. Composición.

1. El Pleno estará integrado por:

- a) La Presidencia, que será ejercida por el consejero de Asuntos Sociales.
- b) La Vicepresidencia Primera, que será ejercida por el Viceconsejero de Asuntos Sociales.
- c) La Vicepresidencia Segunda que será ejercida por la directora general de Atención al Niño.
- d) Ocho Vocales en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma, que serán los titulares de los siguientes Centros Directivos:
 - Dirección General de Administración Local.
 - Dirección General de Formación Profesional y Empleo.
 - Dirección General de Salud Pública y Participación.
 - Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación.
 - Dirección General de Acción e Inserción Social.
 - Dirección Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
 - Comisionado para la Droga.
 - Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico.
- e) Cuatro Vocales en representación de los menores de 18 años, designados por el Consejo Andaluz de la Juventud.
- f) Dos Vocales en representación de los padres de alumnos, uno de alumnos de Centros públicos y otro de Centros privados sostenidos con fondos públicos, nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de padres, constituidas al efecto, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
- g) Dos Vocales en representación de las provincias de Andalucía, designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- h) Dos Vocales en representación de los municipios de Andalucía designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- i) Dos Vocales en representación de las Organizaciones Sindicales que tengan en Andalucía la consideración de más representativas, designados por las mismas.
- j) Dos Vocales en representación de las Organizaciones Empresariales que tengan en Andalucía la consideración de más representativas, designados por las mismas.
- k) Dos Vocales en representación de las Asociaciones y Entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que tengan por objeto la defensa de los derechos de los menores y la atención a este colectivo, que se hallen implantadas de manera significativa en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y colaboren de forma habitual con la Administración en materia de menores, que serán designados y nombrados en la forma que se determine en el Reglamento del Consejo, atendiendo a los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y objetividad.
- l) Un Vocal designado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de entre los Jueces de Familia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- m) Un Vocal designado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de entre los Jueces de Menores de Andalucía.

- n) Un Vocal designado por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de entre los Fiscales adscritos al mismo.
 - ñ) Un Vocal en representación de los menores usuarios de los Centros y servicios de atención especializada. El procedimiento de designación se determinará en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.
2. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario de la *Dirección General de Atención al Niño*⁶⁸.
 3. Los miembros del Pleno a que se refieren las letras d) a ñ) del apartado 1 ostentarán tal condición durante un período de cuatro años, sin perjuicio de su posible reelección y de que las organizaciones correspondientes puedan acordar su cese en cualquier momento y designar a su sustituto para el tiempo que reste del mencionado período.

Artículo 7. Asistencia de expertos.

A las sesiones del Pleno podrán asistir, con voz y sin voto, hasta un total de tres expertos, designados por el mismo, que realicen actividades en el ámbito de la política social de los derechos de los menores.

Artículo 8. Funciones.

Serán funciones del Pleno:

- a) Planificar las actuaciones del Consejo Regional.
- b) Aprobar el programa anual de actividades a desarrollar por el Consejo Regional, así como la memoria anual de ejecución del mismo.
- c) Estudiar y aprobar las propuestas que elabore la Comisión Permanente.
- d) Aprobar las normas del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales de la Infancia.
- e) Constituir Comisiones Especiales.

Artículo 9. Funcionamiento.

1. El Pleno se reunirá, con carácter ordinario, una vez al semestre. También lo hará, con carácter extraordinario, previa convocatoria acordada por el Presidente, cuando la trascendencia o urgencia de los asuntos a tratar lo requiera, por iniciativa del propio Presidente o de un tercio de los Vocales.
2. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría absoluta. En todo caso, se harán constar en el acta los votos discrepantes y la fundamentación de los mismos.

⁶⁸ Actualmente Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica).

SECCIÓN 2ª

De la Comisión Permanente

Artículo 10. Composición.

- 1.** La Comisión Permanente estará integrada por los miembros del Pleno siguientes:
 - a) La Presidencia.
 - b) Las Vicepresidencias.
 - c) Los titulares de la Dirección General de Acción e Inserción Social, Dirección Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales y Comisionado para la Droga.
 - d) Cuatro Vocales elegidos por el Pleno de entre los comprendidos en las letras d) a ñ) del apartado 1 del artículo 6.
- 2.** Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el del Pleno.

Artículo 11. Funciones.

Corresponde a la Comisión Permanente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Preparar las sesiones del Pleno.
- b) Ejecutar los acuerdos del Pleno.
- c) Presentar y proponer al Pleno el programa y la memoria anual de actividades.
- d) Estudiar, tramitar y resolver las cuestiones que determine el Pleno.
- e) Apoyar e impulsar las Comisiones Especiales que se constituyan por el Pleno y coordinar el funcionamiento de las mismas.
- f) Elaborar informes sobre la gestión, seguimiento y la evaluación de los planes y programas que afecten al sector de menores.

Artículo 12. Funcionamiento.

La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al trimestre y siempre que sea acordada su convocatoria por el Presidente, adoptando sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros.

SECCIÓN 3ª

De la Presidencia

Artículo 13. Funciones.

- 1.** Corresponde a la Presidencia:
 - a) Ostentar la representación del Consejo Regional de la Infancia.
 - b) Acordar la convocatoria, fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones del Pleno y de su Comisión Permanente.
 - c) Velar por el cumplimiento del Reglamento de Funcionamiento Interno.
 - d) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo.
 - e) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del Pleno y de su Comisión Permanente.

2. El Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, en el orden establecido, en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada.

SECCIÓN 4ª **De las Comisiones Especiales**

Artículo 14. Funciones.

Se constituirán Comisiones Especiales para el estudio y análisis de temas concretos encomendados por el Pleno, que determinará, asimismo, su composición.

CAPÍTULO III **De los Consejos Provinciales de la Infancia**

Artículo 15. Organización.

Los Consejos Provinciales de la Infancia estarán compuestos por los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) El Presidente.
- d) Las Comisiones Especiales.

SECCIÓN 1ª **Del Pleno**

Artículo 16. Composición.

1. El Pleno de cada Consejo Provincial de la Infancia está integrado por:

- a) La Presidencia, que será ejercida por el delegado provincial de la Consejería de Asuntos Sociales.
- b) La Vicepresidencia, que será elegida por y entre los Vocales que representen a las Administraciones Públicas.
- c) Tres Vocales en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma, que serán:
 - El delegado provincial de *Trabajo e Industria*.
 - El delegado provincial de la *Consejería de Salud*.
 - El delegado provincial de la *Consejería de Educación y Ciencia*.
- d) Cuatro Vocales en representación de los alumnos menores de 18 años, que formen parte y sean designados por el Consejo Escolar.

- e) Dos Vocales en representación de los padres de alumnos, uno de alumnos de Centros públicos y otro de Centros privados sostenidos con fondos públicos, nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de padres constituidas al efecto, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
 - f) Dos Vocales en representación de la provincia, que serán dos diputados designados por el Pleno de la Diputación Provincial.
 - g) Dos Vocales en representación de los municipios de la provincia, designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
 - h) Dos Vocales en representación de las Organizaciones Sindicales que tengan, en Andalucía, la consideración de más representativas, designados por las mismas.
 - i) Dos Vocales en representación de las Organizaciones Empresariales que tengan, en Andalucía, la consideración de más representativas, designados por las mismas.
 - j) Dos Vocales en representación de las Asociaciones y Entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que tengan por objeto la defensa de los derechos de los menores y la atención a este sector, que se hallen implantadas de manera significativa en el ámbito territorial de la provincia y colaboren de forma habitual con la Administración en materia de menores, que serán designados y nombrados en la forma que se determine en el Reglamento del Consejo, atendiendo a los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y objetividad.
 - k) El Juez o Jueces de Menores de la provincia.
 - l) Un Juez de Familia, designado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
 - m) Un Fiscal, designado por la Fiscalía de la Audiencia Provincial.
 - n) Un Vocal en representación de los menores usuarios de los Centros y servicios de atención especializada. El procedimiento de designación se determinará en el Reglamento Interno del Consejo.
- 2.** Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el secretario general de la Delegación Provincial de la *Consejería de Asuntos Sociales*.
- 3.** Los miembros del Consejo Provincial a que se refieren las letras d) a n) del apartado 1 ostentarán tal condición durante un período de cuatro años, sin perjuicio de su posible reelección y de que las organizaciones correspondientes puedan acordar su cese en cualquier momento y designar a su sustituto para el tiempo que reste del mencionado período.

Artículo 17. Asistencia de expertos.

A las sesiones del Pleno podrán asistir, con voz y sin voto, hasta un total de tres expertos, designados por el mismo, que realicen actividades en el ámbito de la política social de los derechos de los menores.

Artículo 18. Funciones.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Informar sobre las actuaciones y programas previstos en la provincia por el Plan Integral de Atención al Menor.
- b) Conocer los resultados de los programas sobre menores en el ámbito territorial de la provincia.

- c) Emitir los dictámenes que sobre la materia le sean solicitados.
- d) Formular propuestas e iniciativas de actuación en materia de menores en el ámbito territorial de la provincia.
- e) Proponer al Consejo Regional de la Infancia el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Provincial.
- f) Constituir Comisiones Especiales.
- g) Aprobar la memoria anual sobre la actuación del Consejo Provincial.

Artículo 19. Funcionamiento.

1. El Pleno se reunirá, con carácter ordinario, una vez al semestre. También lo hará con carácter extraordinario, previa convocatoria acordada por el Presidente, cuando la trascendencia o urgencia de los asuntos a tratar lo requiera, por iniciativa del Presidente o de un tercio de los Vocales.
2. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría absoluta. En todo caso, se harán constar en el acta los votos discrepantes y la fundamentación de los mismos.

SECCIÓN 2ª **De la Comisión Permanente**

Artículo 20. Composición.

1. La Comisión Permanente estará integrada por los miembros del Pleno siguientes:
 - a) La Presidencia.
 - b) La Vicepresidencia.
 - c) Los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejerías de Trabajo e Industria, Salud, y Educación y Ciencia.
 - d) Cuatro Vocales elegidos por el Pleno de entre los comprendidos en las letras d) a m) del apartado 1 del artículo 15.
2. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el del Pleno.

Artículo 21. Funciones.

Corresponde a la Comisión Permanente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Preparar las sesiones del Pleno.
- b) Ejecutar los acuerdos del Pleno.
- c) Presentar y proponer al Pleno el programa y la memoria anual de actividades.
- d) Estudiar, tramitar y resolver las cuestiones que determine el Pleno.
- e) Apoyar e impulsar las Comisiones Especiales que se constituyan por el Pleno y coordinar el funcionamiento de las mismas.
- f) Elaborar informes sobre los planes y programas que afecten al sector de menores.

Artículo 22. *Funcionamiento.*

La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al trimestre y siempre que sea acordada su convocatoria por el Presidente, adoptando sus acuerdos por la mayoría absoluta de sus miembros.

SECCIÓN 3ª
De la Presidencia

Artículo 23. *Funciones.*

1. Corresponde a la Presidencia:

- a) Ostentar la representación del Consejo Provincial.
- b) Acordar la convocatoria, fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones del Pleno y de su Comisión Permanente.
- c) Velar por el cumplimiento de las normas de régimen interior del Consejo Provincial.
- d) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo Provincial.
- e) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del Pleno y de su Comisión Permanente.

2. El Presidente será sustituido por el Vicepresidente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada.

SECCIÓN 4ª
De las Comisiones Especiales

Artículo 24. *Funciones.*

Se constituirán Comisiones Especiales para el estudio y análisis de temas concretos encomendados por el Pleno, que determinará, asimismo, su composición.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la Infancia se constituirán dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Segunda.

Los miembros del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales de la Infancia, que siendo personal ajeno a las Administraciones Públicas asistan a sesiones de los mismos,

tendrán derecho a la correspondiente indemnización por dietas y gastos de desplazamientos conforme a la normativa aplicable para la Administración de la Junta de Andalucía. Igual derecho corresponderá a aquellas personas que, sin ser miembro de los Consejos, y siendo ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía, asistan a sus sesiones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al *consejero de Asuntos Sociales* para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§4. DECRETO 75/2001, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL OBSERVATORIO DE LA INFANCIA

(BOJA núm. 32, de 17 de marzo)

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 39, apartados 2 y 3, como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección de la familia y a la infancia, obligando a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos, y afirmando que «...los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 13, apartados 22 y 23, atribuye a la Comunidad Autónoma en Andalucía competencias exclusivas en materia de asistencia y servicios sociales, y en las instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando la legislación civil, penal y penitenciaria, respectivamente.

Más específicamente, la disposición adicional sexta de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, referida a la investigación y formación, configura la creación del Observatorio de la Infancia en Andalucía, con el objeto de desarrollar actuaciones de investigación, estudio y análisis técnico de las materias relacionadas con los derechos y la atención a los menores. El apartado segundo de la disposición expresa que la Administración de la Junta de Andalucía desarrollará programas de formación sobre derechos y atención a los menores, destinados a aquellos colectivos directamente implicados en funciones relacionadas con esta materia. Igualmente, colaborará con otras Administraciones Públicas y, en especial, con los órganos de la Administración de Justicia y Ministerio Fiscal, para la formación del personal de las mismas.

Con el instrumento orgánico del Observatorio de la Infancia, la Ley trata de dotar al sistema público de servicio de atención a menores de los medios y recursos adecuados para

promover las funciones de investigación, formación y creación de un sistema de información, elementos organizativos imprescindibles para promover la adecuada dirección y planificación de los servicios. La modernización de los servicios públicos exige incorporar la función de investigación y el establecimiento de un sistema de información que permitan facilitar la programación, evaluación y control de los servicios, así como el desarrollo de la actividad formativa de los recursos humanos que participan en el sector de los menores.

Se ha optado por integrar en una única entidad orgánica las funciones de investigación, documentación, formación y establecimiento de un sistema de formación que asegure la adecuada coordinación de las actividades y la eficiencia de los recursos públicos destinados a este objetivo.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de marzo de 2001, dispongo:

Artículo 1. *Naturaleza y adscripción.*

El Observatorio de la Infancia en Andalucía es un órgano colegiado, de carácter consultivo y de propuesta, que se adscribe a la Dirección General competente en materia de atención a los menores.

Artículo 2. *Objetivos.*

- 1.** El Observatorio de la Infancia en Andalucía tiene por objeto el desarrollo de las actuaciones de investigación, formación y documentación, así, como el establecimiento de un sistema de información que permita el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a los menores.
- 2.** El Observatorio de la Infancia en Andalucía desarrollará sus objetivos en el ámbito de los siguientes niveles de actuación:
 - a) Investigación: Mediante la promoción de proyectos de investigación sobre las materias relacionadas con los derechos y la atención a los menores.
 - b) Documentación: Con la producción, coordinación y divulgación de documentación especializada sobre el menor.
 - c) Formación: Con el desarrollo de planes y programas de formación, sobre los derechos y la atención a los menores, destinados a aquellos colectivos directamente implicados en funciones relacionadas con esta materia.
 - d) Información: Con el objeto de disponer de la información necesaria, a fin de permitir el adecuado conocimiento y análisis de la situación de los menores en Andalucía, y el grado de satisfacción de los derechos reconocidos en favor de los menores.

Artículo 3. *Funciones.*

El Observatorio de la Infancia en Andalucía desarrollará las siguientes funciones:

- a) Realizar estudios e investigaciones que permitan un mejor conocimiento de la situación y condiciones de vida de la infancia.

- b) Establecer un sistema de información sobre los asuntos de menores y desarrollar métodos que hagan posible la recogida de la información de forma homologable y fiable.
- c) Generar un sistema de indicadores por los que se pueda conocer y medir el estado actual, y la evolución de los niveles de bienestar y calidad de vida y el desarrollo de los derechos de los menores.
- d) Realizar procesos de evaluación de las políticas sociales dirigidas a la población de menores, especialmente aquéllas derivadas del desarrollo del Plan Integral de la Infancia.
- e) Realizar propuestas que, en base a los estudios y evaluaciones realizadas, favorezcan la toma de decisiones sobre las políticas que se desarrollen, nuevas necesidades y cambios que vayan sufriendo, permitiendo así identificar tendencias futuras.
- f) Fomentar y promover encuentros entre profesionales y expertos, tanto en el ámbito autonómico y estatal como internacional, para facilitar el intercambio de experiencias, investigaciones y trabajos en esta materia.
- g) Impulsar planes de formación sobre los derechos y la atención a los menores, destinados a aquellos colectivos directamente implicados en funciones relacionadas con esta materia.
- h) Crear un fondo de documentación que favorezca la promoción de actividades de formación-información y estimule el estudio y la investigación.
- i) Publicar y difundir los materiales que a través de los diferentes estudios e investigaciones se vayan generando.
- j) Elaborar un informe anual sobre la infancia en Andalucía, en el que se recojan los datos más relevantes relativos a los menores.
- k) El asesoramiento técnico y el seguimiento de los proyectos de cooperación exterior en materia de menores en los que participe la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.
- l) Cualquier otra función de apoyo y asesoramiento vinculada a la recogida, análisis y difusión de la información, la producción de documentación, el desarrollo de proyectos de investigación y la promoción de la formación de los profesionales implicados en todas las materias relacionados con los menores en Andalucía.

Artículo 4. Organización.

1. El Consejo Rector será el órgano de dirección del Observatorio de la Infancia en Andalucía y tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente/a, que será el/la titular de la Consejería de Asuntos Sociales⁶⁹.
- b) Vicepresidente/a, que será el/la titular de la Dirección General de infancia y Familia de la Consejería de Asuntos Sociales⁷⁰.
- c) Siete vocales, que serán los/as titulares de los siguientes centros directivos:

⁶⁹ Actualmente la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica).

⁷⁰ Actualmente Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica).

- Dirección del *Instituto de Estadística de Andalucía* adscrito a la *Consejería de Economía y Hacienda*.
 - *Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias* de la *Consejería de Gobernación*.
 - *Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia* de la *Consejería de Justicia y Administración Pública*.
 - *Dirección General de Formación Profesional Ocupacional* de la *Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico*.
 - *Dirección General de Salud Pública y Participación* de la *Consejería de Salud*.
 - *Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad* de la *Consejería de Educación y Ciencia*.
 - *Dirección General de Bienestar Social* de la *Consejería de Asuntos Sociales*.
- d) Secretario, que será un funcionario, con categoría al menos de Jefe de Servicio, de la Dirección General de Infancia y Familia, y actuará con voz y sin voto.

2. Para mejor cumplimiento de las funciones del Consejo Rector, su Presidente podrá convocar a expertos reconocidos por razón de la materia y, en todo caso, a representantes de las distintas Consejerías cuando se vayan a debatir asuntos de su competencia.

Artículo 5. Competencias del Consejo Rector.

Corresponde al Consejo Rector el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) Aprobar la planificación anual del Observatorio en el marco del Plan Integral de la Infancia.
- b) Aprobar la memoria anual y proponer los presupuestos del Observatorio de la Infancia en Andalucía.
- c) Aprobar el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Rector del Observatorio.
- d) Establecer los criterios generales para celebrar Convenios y acuerdos sobre materias relativas a las competencias del Observatorio.
- e) Cualquier otra función directiva respecto al Observatorio de la Infancia en Andalucía.

Artículo 6. Funcionamiento del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector se reunirá, con carácter ordinario, al menos, una vez al semestre y, con carácter extraordinario, siempre que sea acordada su convocatoria por el Presidente. Los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros.

2. El régimen de convocatorias, constitución, desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos se regulará por el Reglamento de Funcionamiento Interno y, supletoriamente, por lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que será de aplicación en todo lo no previsto en este Decreto⁷¹.

3. Compete al Presidente convocar las reuniones del Consejo Rector con al menos diez días de antelación y fijar el orden del día. El plazo podrá reducirse en caso de urgencia.

⁷¹ Debe entenderse de aplicación preferente el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

4. El Secretario certificará el contenido de las actas, ordenará y custodiará documentación, dando curso a los acuerdos adoptados.

Artículo 7. Convenios de Colaboración.

En el marco de los criterios generales definidos por el Consejo Rector, la Dirección General competente en materia de atención a los menores llevará a cabo los Convenios con la entidades públicas y privadas que se estimen para la consecución de los fines del Observatorio de la Infancia en Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Constitución del Observatorio de la Infancia.

El Observatorio de la Infancia en Andalucía se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Segunda. Habilitación normativa.

Se faculta al titular de la *Consejería de Asuntos Sociales* para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y aplicación de lo establecido en este Decreto.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§5. DECRETO 25/2007, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL FOMENTO, LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y LA SEGURIDAD EN EL USO DE INTERNET Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC) POR PARTE DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

(BOJA núm. 39, de 22 de febrero)

La Unión Europea ha aprobado diferentes instrumentos jurídicos dirigidos a propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet y las nuevas tecnologías mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos, principalmente en el ámbito de la protección de las personas menores de edad. Se parte de que el uso de Internet y las TIC ofrece claras ventajas, sobre todo en el campo de la educación, por cuanto mejora las posibilidades de los consumidores, reduce obstáculos para la creación y distribución de contenidos y ofrece un amplio acceso a fuentes de información digital. Pero, al mismo tiempo, resulta esencial la creación de un entorno de utilización más seguro, que impida un uso inadecuado o ilícito, especialmente en el caso de los delitos contra las personas menores, del tráfico de seres humanos o de la difusión de ideas racistas o xenófobas.

La Constitución Española establece en su artículo 39, como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección a la familia y a la infancia, llamando a los poderes públicos a asegurar la protección integral de las hijas y los hijos y afirmando que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos». En el mismo sentido, la Convención de las Naciones Unidas sobre los

Derechos del Niño, ratificada por España por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, compromete a los Estados firmantes en el cumplimiento efectivo de tales derechos.

En este contexto, los apartados 22 y 23 del artículo 13, del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de servicios sociales e instituciones públicas de protección y tutela de menores respetando la legislación civil, penal y penitenciaria.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consagra en su artículo 5 el derecho de los menores a la información.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de Información y de Comercio Electrónico, que tiene por objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, contempla en su artículo 8 la posibilidad de que los órganos competentes para ello impongan restricciones a la prestación de los servicios en función del principio de protección de la juventud e infancia.

El presente Decreto desarrolla el artículo 7 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, en Andalucía en relación al acceso a las Tecnologías de la información y la comunicación (TIC) e Internet por parte de menores de edad. El potencial de aprovechamiento de Internet y las TIC para la educación, el entretenimiento y la cultura, aporta un valor innegable en su desarrollo y formación. Ahora bien, el libre acceso de personas menores de edad a los contenidos de Internet y las TIC, no debe estar desprovisto de las adecuadas garantías que permitan hacer convivir los beneficios de los avances tecnológicos con la defensa de los derechos de los menores que puedan resultar afectados. En este sentido, cabe destacar las actuaciones que se vienen desarrollando en los centros educativos por iniciativa de la Consejería de Educación, tanto en el ámbito de la seguridad mediante filtros de contenido, como en la formación y sensibilización del profesorado y las familias.

En efecto la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, en el apartado 1 del artículo 7, exige que las Administraciones Públicas de Andalucía lleven a cabo programas informativos y formativos destinados específicamente a las personas menores, salvaguardando el derecho a la recepción de información veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales, según lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 1/1996. Del apartado 2 del mismo artículo, resulta el deber de las Administraciones Públicas de Andalucía de velar para que en los sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías, no se difundan publicidad o programas contrarios a los derechos de las personas menores y, en particular, se atenderá a que no contengan elementos discriminatorios, sexistas, pornográficos o de violencia. Igual vigilancia se extenderá a los sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías.

El presente Decreto trata de equilibrar las medidas dirigidas a fomentar el adecuado uso de Internet y las TIC, regulando los derechos de las personas menores al acceso a las nuevas tecnologías, estableciendo elementos pedagógicos y normas del buen uso de Internet, navegadores adaptados, entre otros, con aquellas otras medidas que se disponen para promover elementos de prevención, seguridad y control sobre su uso estableciendo reglas, instrumentos de filtros y otros métodos de seguridad y regulando el funcionamiento de las ciber salas; de tal modo que se puedan aprovechar los beneficios del empleo de Internet y las TIC, pero adoptando medidas para la prevención de los riesgos que una utilización indiscriminada pudiera ocasionar a las personas menores de edad con relación a los contenidos inapropiados para su formación y desarrollo.

Se pretende, por tanto, facilitar el acceso de los menores andaluces a la sociedad de la información, posibilitando al mismo tiempo, que puedan «crecer en la red» en un contexto de seguridad, con las medidas necesarias de prevención, y fomentando el acceso a la información y el desarrollo de su formación, tal como establece el Plan de Innovación y Modernización de Andalucía (2005-2010) aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de junio de 2005.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, al amparo de lo previsto en el apartado tercero del artículo 21 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de febrero de 2007, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer un conjunto de medidas dirigidas a fomentar la utilización, por parte de las personas menores de edad, de Internet y las Tecnologías de la información y la comunicación (TIC), así como promover la seguridad de su uso y prevenir los riesgos que puedan derivarse de dicha utilización.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las medidas establecidas en el presente Decreto serán de aplicación a los siguientes grupos de personas residentes en Andalucía:

- a) Personas menores de edad.
- b) Familias y personas que ejerzan la tutela de personas menores de edad.
- c) Profesionales de la educación y de la formación.
- d) En general, personas usuarias de TIC y, en especial, de Internet.

Artículo 3. Fines.

El conjunto de medidas que se establecen en el presente Decreto persigue los siguientes fines:

- a) Concienciar a las personas menores de edad y a sus familias en el uso adecuado de Internet y las TIC, teniendo en cuenta el principio preferente del interés superior del menor, su nivel de desarrollo y las responsabilidades de las familias, y todo ello, contribuyendo a disminuir las desigualdades por razón de sexo.
- b) Prevenir los riesgos que implica el acceso indiscriminado de menores a contenidos inapropiados, ilícitos o lesivos para su desarrollo.
- c) Promover el acceso seguro de las personas menores de edad a Internet y las TIC.
- d) Procurar una plena colaboración de las Administraciones Públicas Andaluzas en la prevención del uso inadecuado de Internet y las TIC por parte de personas menores de edad.

Artículo 4. Derechos de las personas menores de edad al acceso y uso seguro de Internet y las TIC.

1. De acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, en el contexto del acceso y uso de Internet y las TIC, las personas menores de edad disfrutarán de los siguientes:

- a) Derecho al uso y acceso a Internet y las TIC. Especialmente este derecho se garantizará a las personas menores con discapacidad y aquéllas con mayores dificultades de acceso y riesgo de exclusión social.
- b) Derecho a recibir información sobre las medidas de seguridad y confidencialidad en el uso de Internet y las TIC, en la forma prevenida en el artículo 8 del presente Decreto.
- c) Derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo por medio de Internet y las TIC. Estos derechos sólo podrán ser restringidos para garantizar la protección de las personas menores frente a contenidos y materiales perjudiciales para su bienestar, desarrollo e integridad; y para garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad, los derechos y el honor de otras personas.
- d) Derecho a la protección contra la explotación, la pornografía, el comercio ilegal, los abusos y la violencia de todo tipo que se produzcan a través de Internet y las TIC.
- e) Derecho al disfrute de todas las oportunidades que el uso de Internet y las TIC puedan aportar para mejorar su formación.
- f) Derecho al esparcimiento, al ocio, a la diversión y al juego a través de Internet y las TIC.
- g) Derecho a beneficiarse y a utilizar en su favor Internet y las TIC para avanzar hacia un mundo más saludable, más pacífico, más solidario, más justo y más respetuoso con el medio ambiente.
- h) Derecho al acceso al conocimiento adecuado y relevante para su educación y desarrollo social y psicológico como complemento a su formación cultural y académica.

2. De acuerdo con los deberes y facultades que las leyes establecen, los padres y madres, así como las personas que ejerzan la tutoría de los menores de edad, procurarán orientar, educar y acordar con ellos un uso responsable de Internet y las TIC, en aspectos tales como tiempos de utilización, páginas que no se deben visitar o información que no deben proporcionar, con el objetivo de protegerles de mensajes y situaciones perjudiciales.

Artículo 5. *Contenidos inapropiados e ilícitos.*

A los efectos del presente Decreto se consideran contenidos inapropiados e ilícitos los elementos que sean susceptibles de atentar o que induzcan a atentar contra la dignidad humana, la seguridad y los derechos de protección de las personas menores de edad y, especialmente, en relación con los siguientes:

- a) Los contenidos que atenten contra el honor, la intimidad y el secreto de las comunicaciones, de los menores o de otras personas.
- b) Los contenidos violentos, degradantes o favorecedores de la corrupción de menores, así como los relativos a la prostitución o la pornografía de personas de cualquier edad.
- c) Los contenidos racistas, xenófobos, sexistas, los que promuevan sectas y los que hagan apología del crimen, del terrorismo o de ideas totalitarias o extremistas.
- d) Los contenidos que dañen la identidad y autoestima de las personas menores, especialmente en relación a su condición física o psíquica.
- e) Los contenidos que fomenten la ludopatía y consumos abusivos.

Artículo 6. *Actuación administrativa.*

Las Administraciones Públicas Andaluzas fomentarán el buen uso de Internet y las TIC entre las personas menores de edad y establecerán medidas de prevención y seguridad a través de las siguientes actuaciones:

- a) Promoviendo acciones que faciliten el uso de forma responsable de Internet y las TIC, mediante una mejor sensibilización de los padres y madres, y de las personas que ejerzan la tutoría, o con responsabilidad en la atención y educación de menores, así como a través de una adecuada formación e información de las propias personas menores de edad.
- b) Desarrollando la creación de espacios específicos, tanto físicos como virtuales para personas menores, y en su caso, identificando contenidos veraces y servicios de calidad.
- c) Poniendo a su disposición medios de acceso tanto en los centros educativos como en los centros de uso público.
- d) Promoviendo el uso de sistemas de seguridad y protección que detecten contenidos inapropiados.
- e) Fomentando acciones de cooperación internacional, especialmente en el marco de la Unión Europea, en los campos de lucha contra los contenidos ilícitos, tratamiento de elementos no deseados y nocivos, estímulo de un entorno más seguro, impulso de la autorregulación y campañas de sensibilización.
- f) Velando para que los contenidos educativos producidos en Andalucía sean los adecuados para promover su bienestar, desarrollar sus capacidades, inculcar el respeto a los derechos humanos y al medio ambiente y preparadas para ser ciudadanos y ciudadanas responsables en una sociedad libre.

CAPÍTULO II

Medidas de fomento del uso de Internet y las TIC

Artículo 7. Fomento del uso de Internet y las TIC en el ámbito educativo.

El sistema educativo andaluz fomentará el uso seguro de Internet y las TIC en la práctica educativa, así como las medidas para el uso seguro de las mismas por parte del alumnado de los centros docentes. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación, desarrollará los correspondientes programas de formación y sensibilización que serán contemplados en los reglamentos de organización y funcionamiento de los centros.

Artículo 8. Directrices sobre el buen uso de Internet y de las TIC.

1. Por parte de las Administraciones Públicas Andaluzas se promoverá, a través de medidas de sensibilización social, el buen uso de Internet y las TIC entre las personas menores de edad, contribuyendo a generar una cultura de auto-responsabilidad, que les permita beneficiarse de las ventajas de su utilización, así como advirtiendo sobre los riesgos inherentes a un uso indiscriminado de los recursos.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la elaboración de guías de orientación sobre el buen uso de Internet y las TIC dirigidas a los propios menores, a padres, madres y personas que ejerzan la tutoría, o con responsabilidad en la atención y educación de menores y a la sociedad en su conjunto.

3. La información sobre las medidas de seguridad y confidencialidad en el uso de Internet y las TIC y el contenido de las actuaciones y medidas previstas en los dos apartados anteriores, deberá adaptarse, tanto en su formato como en su contenido, al desarrollo evolutivo del menor pudiendo diferenciarse por tramos de edad.

Artículo 9. Portal infantil de Andalucía.

1. La Consejería competente en materia de TIC creará un portal infantil de Andalucía que facilitará medios para orientar a menores a iniciarse en el uso de Internet y las TIC, permitiendo el acceso a áreas seleccionadas y ofreciendo una relación de sitios en Internet que garantice la calidad y la seguridad de sus contenidos.

2. Dicho portal incluirá contenidos, enlaces, descargas de filtros, buzón de preguntas y sugerencias, foros e informaciones, especialmente las relativas al uso seguro. Asimismo, incluirá un acceso directo para denunciar contenidos y acciones inapropiadas.

3. El portal infantil de Andalucía cumplirá las directrices de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en la Unión Europea.

Artículo 10. Configuración de la sección niños y niñas en las páginas web de las Administraciones Públicas Andaluzas.

Las Administraciones Públicas Andaluzas promoverán en sus páginas web oficiales de información a la ciudadanía una sección específica para niños y niñas que adapte los contenidos que se identifiquen como más relevantes a un nivel comprensible para las personas menores de edad y muestre la información de una forma clara, sencilla, asequible y divertida, siguiendo la lógica y estética infantil.

Artículo 11. Acceso a Internet de personas menores de edad hospitalizadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11.4 del Decreto 246/2005, de 8 de noviembre, las infraestructuras de telecomunicaciones y equipos informáticos destinados a facilitar el acceso de los menores hospitalizados a la red Internet, con fines educativos, divulgativos, lúdicos y relacionales, se ajustarán en su configuración de acceso y uso de aplicaciones, a lo establecido en los artículos 4 y 5 de este Decreto.

Artículo 12. Repercusión del uso de Internet y las TIC en personas menores de edad.

1. El Observatorio de la Infancia de Andalucía promoverá actuaciones de investigación y el establecimiento de un sistema de información que permita el adecuado conocimiento, evaluación y seguimiento de las repercusiones que se deriven para los menores del uso de Internet y las TIC.
2. El Observatorio de la Infancia de Andalucía incluirá en su Informe Anual consideraciones específicas sobre el uso de Internet y las TIC por las personas menores de edad en Andalucía, en el que se recogerán los datos más relevantes relativos a los hábitos, modelos, riesgos y tendencias de utilización de las mismas por dichos menores.

CAPÍTULO III

Medidas de prevención y seguridad en el uso de Internet y de las TIC por parte de personas menores de edad

Artículo 13. Reglas de seguridad y protección.

Las administraciones públicas andaluzas velarán para que las medidas de prevención y seguridad en el uso de Internet y las TIC por parte de personas menores de edad, que se establecen en el presente Decreto, atiendan especialmente a las siguientes reglas de seguridad y protección:

- a) Protección del anonimato, de modo que los datos de carácter personal relativos a los menores no puedan ser recabados ni divulgados sin la autorización de madres, padres o personas que ejerzan la tutoría, así como de las personas o entidades que tengan atribuidas la guardia y custodia de los menores.
- b) Protección de la imagen de las personas menores, de forma que no hagan uso de su fotografía, o cualquier soporte que contenga la imagen del menor, si no es con el previo consentimiento de sus madres, padres o personas que ejerzan la tutoría, así como de las personas o entidades que tengan atribuidas la guardia y custodia de los menores.
- c) Protección de la intimidad de las personas menores frente a la intromisión de terceras personas conectadas a la red.
- d) Protección ante el posible establecimiento de relaciones con otras personas que puedan resultar inadecuadas para su desarrollo evolutivo.
- e) Protección del riesgo derivado del comercio electrónico, como pueden ser, entre otros, los sistemas abusivos de venta, la publicidad engañosa y fraudulenta, las compras sin

permiso paterno o materno, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

- f) Protección frente a los contenidos de juegos u otras propuestas de ocio que puedan contener apología de la violencia, mensajes racistas, sexistas o denigrantes, con respecto a los derechos y la imagen de las personas.

Artículo 14. *Sistemas de filtrado.*

1. La Consejería competente en materia de TIC incentivará el uso efectivo de sistemas de filtrado, que bloqueen, zonifiquen o discriminen contenidos inapropiados para menores de edad en Internet y TIC, y pondrá a disposición de padres y madres, así como de las personas que ejerzan la tutoría, o con responsabilidad en la atención y educación de menores, centros docentes y centros de acceso público a Internet, «software» libre de filtrado de contenidos inapropiados.

2. El sistema de filtrado puesto a disposición por la Consejería competente en materia de TIC se sujetará a los siguientes criterios de configuración:

- a) Aportará información a las personas usuarias sobre los valores, criterios y métodos de filtrado que se utilizan.
- b) Ofrecerá información a las personas usuarias sobre los procedimientos de supervisión y los criterios de los mismos.
- c) Deberá permitir que sea la persona o personas bajo cuya guardia o custodia se encuentre el menor quien tome voluntariamente la decisión de activados o suspenderlos.
- d) Deberá ofrecer las mayores posibilidades de configuración del servicio.

3. La Consejería con competencia en materia de TIC establecerá los sistemas de filtrado a través del sistema Guadalinux, si bien se promoverán recursos para su aplicación en otros entornos operativos más comunes.

Artículo 15. *Otros instrumentos de seguridad.*

1. La Consejería con competencias en materia de TIC pondrá a disposición de padres y madres, así como de las personas que ejerzan la tutoría, o con responsabilidad en la atención y educación de menores, centros docentes y centros de acceso público a Internet, «software» libre que permita aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- a) Instrumentos de control del tiempo de utilización, que permitan controlar y limitar el tiempo de conexión a Internet.

El instrumento de control medirá la duración de cada sesión, las horas de uso al día, a la semana y al mes, y permitirá establecer límites de tiempo de funcionamiento del sistema informático para evitar una excesiva utilización por parte de menores.

- b) Instrumentos de control de entradas que permitan impedir el acceso a determinadas páginas web con contenidos inapropiados e ilícitos, de acuerdo con el artículo 5.
- c) Instrumentos que permitan regular los servicios de Internet utilizables por cada persona usuaria en función de su edad y su desarrollo evolutivo.

2. La Consejería competente en materia de TIC comprobará periódicamente la efectividad de estas herramientas e incorporará aquellos otros instrumentos que la tecnología desarrolle.

Artículo 16. Instrumentos de información y denuncia.

1. La Consejería competente en materia de TIC establecerá un sistema de información y orientación sobre el uso de Internet y las TIC por personas menores de edad.
2. Asimismo, creará un servicio de recepción de denuncias o reclamaciones ante la localización en la red de contenidos ilícitos, fraudulentos o perniciosos para las personas menores de edad. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 y en el apartado 5 del artículo 18, ambos de la Ley 1/1998, de 20 de abril, se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos denunciados.

CAPÍTULO IV

Medidas de seguridad en los centros de acceso público

Artículo 17. Medidas de seguridad en los centros educativos.

1. Los centros docentes adoptarán medidas dirigidas a preservar los derechos del alumnado a la intimidad y a la confidencialidad, teniendo en cuenta las reglas de seguridad y protección a que se refiere el artículo 13 de este Decreto.
2. Los centros docentes adoptarán medidas de seguridad para el acceso y uso seguro de Internet y las TIC por parte de las personas menores de edad, de acuerdo con lo que, a estos efectos, determine la Consejería competente en materia educativa y con lo establecido en el presente Decreto.
3. Con la finalidad de garantizar los derechos relacionados en el artículo 4.1, las personas con responsabilidad en la atención y educación de menores, tendrán el deber de orientar, educar y acordar con ellos un uso responsable de Internet y las TIC, en aspectos tales como tiempos de utilización, páginas que no se deben visitar o información que no deben proporcionar, con el objetivo de protegerles de mensajes y situaciones perjudiciales.

Artículo 18. Medidas de seguridad en las Bibliotecas Públicas y en los Centros de Acceso Público a Internet (CAPI).

En las bibliotecas públicas y Centros de acceso público a Internet (CAPI) dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía se pondrá a disposición de las personas menores de edad, sistemas informáticos con acceso a Internet, que deberán disponer de sistemas de seguridad y de filtrado de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 19. Medidas de seguridad en las ciber salas.

1. En función de la seguridad en el uso de Internet y las TIC por parte de personas menores de edad, los establecimientos públicos, denominados ciber salas, conforme a lo establecido en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 78/2002, de 26 de febrero, en los cuales se proporciona a los asistentes un tiempo de uso de ordenadores al objeto de practicar juegos mediante soporte informático o para acceder a Internet

o a cualquiera de sus funcionalidades, deberán disponer de sistemas de seguridad y de filtrado de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

2. Solamente se permitirá el acceso de las personas menores de edad a aquellas ciberespacios que cuenten con una persona responsable a su cargo. Dicha persona deberá orientar adecuadamente a las mismas en el uso de Internet y las TIC.

CAPÍTULO V

Régimen Sancionador

Artículo 20. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Ley 1/1998, de 20 de abril, conforme al siguiente cuadro de infracciones:

1. Infracciones leves. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 1/1998, constituyen infracciones leves:

- a) No facilitar por parte de los responsables de los centros de acceso público, previstos en el Capítulo IV del presente Decreto, el tratamiento y la atención que, corresponden a las necesidades de las personas menores de edad.
- b) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan una lesión o desconocimiento de los derechos de las personas menores de edad reconocidos en los artículos 6 y 7 de la precitada Ley, en relación con Internet y las TIC, siempre que no deban ser calificadas como graves con arreglo a lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Infracciones graves.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, constituyen infracciones graves:

- a) La comisión de más de dos infracciones leves en el plazo de un año.
- b) Las acciones y omisiones previstas en el apartado anterior cuando de ellas se deriven perjuicios graves para las personas menores de edad.

3. Infracciones muy graves. De conformidad con el artículo 57 de la precitada Ley 1/1998, constituyen infracciones muy graves:

- a) La comisión de más de dos infracciones graves en el plazo de un año.
- b) Las acciones y omisiones previstas en el apartado anterior cuando de ellas se deriven daños o perjuicios de reparación imposible o difícil para los derechos de las personas menores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a las personas titulares de las *Consejerías de Innovación, Ciencia y Empresa, de Educación y de Igualdad y Bienestar Social*, a dictar las normas que resulten necesarias para el desarrollo, ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§6. DECRETO 3/2004, DE 7 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE MALTRATO INFANTIL DE ANDALUCÍA⁷²

(BOJA núm. 10, de 16 de enero)

La Constitución Española de 1978 proporciona una especial protección tanto a la infancia como a la familia, en el ámbito social, económico y jurídico. De acuerdo con la distribución de competencias establecida en su Título VIII, se crea en materia de protección a la infancia un marco jurídico en el que corresponden atribuciones distintas al Estado y a las Comunidades Autónomas.

⁷² El Decreto 3/2004, de 7 de enero, fue modificado por el Decreto 81/2010, de 30 de marzo, del cual se reproduce su exposición de motivos «En virtud de las competencias atribuidas a nuestra Comunidad Autónoma en materia de menores y de promoción de las familias y de la infancia, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 61.3 y 61.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se desarrollan una serie de actuaciones que tienen como fin último la protección a la infancia. Ésta es entendida como un proceso donde se integran desde la promoción de sus derechos y del buen trato como principio cultural en nuestra sociedad, hasta la prevención de los malos tratos, y la disposición de mecanismos para facilitar la coordinación y colaboración entre los diferentes servicios públicos en la detección, notificación e intervención ante las situaciones de maltrato infantil.

A ello responde la conformación del Sistema de Información sobre Maltrato Infantil en Andalucía, establecido mediante Decreto 3/2004, de 7 de enero. En este Sistema, gestionado por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, se ordenan e integran a través de un soporte informático los datos relativos a los casos de maltrato detectados, una vez hayan sido verificados.

Este Sistema tiene por objeto la protección de los menores a través del adecuado conocimiento epidemiológico de los casos en que éstos sean objeto de malos tratos, su seguimiento y la coordinación de actuaciones entre las Administraciones Públicas competentes en esta materia. La información contenida en la Hoja de Detección y Notificación, en la que sólo se muestran los datos de identificación del o de la menor, sin que aparezca ningún dato personal de las posibles personas maltratadoras, tiene como finalidad principal facilitar las tareas de seguimiento de un caso por parte de los servicios sociales competentes, con el fin de conocer la historia previa del menor o la menor y abordar del modo más eficaz la intervención socio-familiar que garantice su bienestar. El proceso para la incorporación de esta información en el Sistema es regulado en el Capítulo III del Decreto, mediante un procedimiento con distintas fases, en el que intervienen los diferentes profesionales y servicios públicos, según las competencias que le corresponden a cada ámbito de intervención (servicios sociales, educativos,

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, establece el marco jurídico de actuación en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, configurando, como principio rector en el ejercicio de tales competencias, la actuación coordinada de las Administraciones Públicas de Andalucía y la colaboración con el resto de las Administraciones Públicas del Estado español en aras a garantizar el adecuado ejercicio de los citados derechos. En este sentido, y en relación con la detección y denuncia, entre otras, de las situaciones de malos tratos, las Administraciones Públicas de Andalucía deberán establecer, conforme al artículo 8.2 de la Ley, los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente en los sectores sanitario, educativo y de servicios sociales. Asimismo, el artículo 18.5 de la citada Ley establece la obligación de cualquier persona o entidad y, en especial, de las que por razón de su profesión o finalidad tengan noticia de la existencia de una situación de riesgo o desamparo de un menor, de ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad, que inmediatamente lo comunicará a la Administración competente, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal.

El maltrato infantil es un problema de etiología multifactorial con repercusiones múltiples, por lo que resulta esencial desarrollar y potenciar una actuación coordinada que permita un tratamiento intersectorial, interdisciplinar e integral respecto a la atención al menor, en esta materia. Para ello, con fecha 20 de noviembre de 2002, se estableció un Procedimiento de Coordinación entre las Consejerías de Gobernación, de Justicia y Administración Pública, de Salud, de Educación y Ciencia, y de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Tribunal Superior

sanitarios, judiciales y fuerzas y cuerpos de seguridad). El procedimiento culmina, una vez realizados el análisis y valoración de cada caso, con la resolución de la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, decidiendo sobre la inscripción de los datos en el Sistema de Información.

En este procedimiento se garantiza el derecho de las personas interesadas a formular alegaciones contemplando en el procedimiento dos trámites de audiencia. El primero de ellos se recoge en el artículo 8.3, donde se menciona que los Servicios Sociales competentes, una vez les hayan sido comunicados los casos de maltrato por parte del personal de los servicios públicos en función de su nivel de gravedad, y tras las actuaciones complementarias oportunas para verificar los hechos y con audiencia a los interesados e interesadas, acordarán el archivo de la Hoja de Detección y Notificación o el inicio del procedimiento para su inscripción en el Sistema. En este sentido, si bien el testimonio y la información a las personas interesadas deben considerarse actuaciones relevantes en esa fase previa del procedimiento para determinar si concurren o no circunstancias que justifiquen la iniciación del mismo, no parece necesario configurar dicha actuación como un trámite de audiencia. En este sentido puede formalizarse como un trámite procedimental a realizar dentro de esas acciones previas, con el fin de decidir con carácter preliminar sobre la iniciación del procedimiento de inscripción o bien el archivo de la Hoja de Detección y Notificación.

De acuerdo con ello y al objeto de garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento previsto para la inscripción de los datos sobre maltrato en el Sistema de Información se considera oportuno modificar su artículo 8.3, en lo concerniente a configurar el trámite de audiencia hasta ahora contemplado en el mismo como un trámite en el que las personas interesadas podrán aportar los testimonios o informaciones que estimen convenientes, sin que ello suponga ningún menoscabo de los derechos de las mismas, al garantizarse un trámite de audiencia justo antes de la propuesta de resolución sobre la inscripción, tal y como se menciona en el artículo 10 del citado Decreto.

Por otra parte, y teniendo en consideración que los únicos datos personales que son susceptibles de inscripción en el Sistema de Información sobre el Maltrato Infantil de Andalucía son los correspondientes a las personas menores, y no los de sus familiares o representantes, se estima la conveniencia de modificar el artículo 11 del Decreto, eliminando la referencia a estos últimos».

de Justicia de Andalucía, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias para la atención a Menores Víctimas de Malos Tratos en Andalucía, en el que, al margen de establecerse las bases de coordinación y las pautas de actuación, se comprometen a colaborar en la implantación de un instrumento de recogida de información sobre los casos de maltrato infantil, que aporte una visión global y permita un adecuado conocimiento sobre la realidad social existente de maltrato a menores, el seguimiento de éstos y la coordinación de actuaciones entre las Administraciones Públicas competentes en materia de protección de menores, a través del establecimiento de protocolos de denuncia, notificación y seguimiento homogéneos.

Es precisamente el ejercicio de una actuación coordinada en la protección a los menores la razón de ser del Sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía, en cuya regulación se aborda, de una parte, su forma de organización, en la que adquiere especial protagonismo la Hoja de Detección y Notificación de Maltrato Infantil, en segundo término, el procedimiento de obtención de la información y, finalmente, las condiciones de acceso a los datos inscritos en el mismo.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de enero de 2004, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento del Sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía, así como la regulación de su organización, el procedimiento de recogida de datos y su consulta.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1.** Las disposiciones de este Decreto serán de aplicación a los casos de maltrato infantil que se produzcan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que, por razón del domicilio o la residencia, de los menores objeto de los mismos, puedan corresponder a otras Administraciones Públicas.
- 2.** Se incluirán en el Sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía aquellos casos detectados, en los que se tenga constancia de que un menor ha sido o está siendo víctima de malos tratos.

Artículo 3. Definición.

A los efectos de este Decreto, se entenderá por maltrato infantil cualquier acción, omisión o trato negligente, no accidental, por parte de los padres, cuidadores o instituciones, que comprometa la satisfacción de las necesidades básicas del menor e impida o interfiera en su desarrollo físico, psíquico y/o social.

Artículo 4. Fines.

El Sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía tiene por objeto la protección de los menores a través del adecuado conocimiento epidemiológico de los casos en que éstos sean objeto de malos tratos, su seguimiento y la coordinación de actuaciones entre las Administraciones Públicas competentes en esta materia.

CAPÍTULO II Organización

Artículo 5. Naturaleza y adscripción.

El Sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía tendrá carácter administrativo y se gestionará por la *Consejería de Asuntos Sociales*⁷³, a través de la Dirección General competente en materia de infancia y familia, correspondiéndole su mantenimiento y el ejercicio de las funciones de coordinación previstas en este Decreto.

Artículo 6. Datos de carácter personal.

- 1.** Los datos incorporados al Sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía tendrán la consideración de datos de carácter personal, y en consecuencia, se registrarán por lo dispuesto de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, garantizándose la confidencialidad, seguridad e integridad de los mismos y su utilización para los fines que constituyen su objeto.
- 2.** El Sistema de Información sobre maltrato infantil de Andalucía ordenará e integrará sus datos a través de soporte informático, sin perjuicio de la documentación de todo orden que deba figurar en el mismo.

Artículo 7. Hoja de Detección y Notificación de Maltrato Infantil.

- 1.** La información relativa a los casos detectados de malos tratos a menores se incorporará al Sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía a través de una Hoja de Detección y Notificación de Maltrato infantil, que constará de tres ejemplares autocopiables y dispondrá de una clave para su identificación inequívoca.
- 2.** La citada Hoja contendrá la siguiente información:

⁷³ Actualmente la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud (Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica).

- a) Datos de identificación del menor.
- b) Fuente de detección del maltrato.
- c) Tipología, indicadores y valoración del maltrato.
- d) Instancias a las que se ha comunicado el maltrato.
- e) Datos del servicio que detecte el maltrato.

CAPÍTULO III

Procedimiento

Artículo 8. Inicio.

1. A los efectos de este Decreto, los titulares de los servicios públicos y el personal de los mismos, que detecten, un caso de malos tratos a menores, deberán cumplimentar una Hoja de Detección y Notificación de Maltrato Infantil, sin perjuicio de la utilización de otros medios de comunicación que se estimen necesarios.

2. Si el maltrato se aprecia leve o moderado, la Hoja se enviará a los Servicios Sociales de las Corporaciones Locales competentes, y, en el supuesto de haberse apreciado un maltrato grave, se dirigirá a la *Delegación Provincial de Asuntos Sociales*⁷⁴ correspondiente, conservando en su poder el órgano remitente un ejemplar de la misma.

3. Los Servicios Sociales de las Corporaciones Locales o las *Delegaciones Provinciales para la Igualdad y Bienestar Social*, en su caso, en atención a los hechos comunicados, previa realización de las actuaciones complementarias que estimen convenientes, en las que se recabará el testimonio e información de las personas interesadas, salvo en los supuestos de riesgo o peligro para el interés de los menores y las menores y que habrán de ser debidamente motivados, acordarán el archivo de la Hoja de Detección y Notificación o el inicio del procedimiento para su inscripción en el Sistema de Información sobre Maltrato Infantil en Andalucía⁷⁵.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de interesados o interesadas las personas menores que tengan el suficiente grado de discernimiento, así como quienes ostenten la guarda y custodia de las mismas, salvo en los supuestos de riesgo o peligro para el interés de estas personas menores, y que habrán de ser debidamente motivados.

Artículo 9. Tramitación.

1. Iniciado el procedimiento, los Servicios Sociales de las Corporaciones Locales o las *Delegaciones Provinciales de Asuntos Sociales* remitirán en el plazo de tres días un ejemplar

⁷⁴ Actualmente Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (Decreto 163/2013, de 8 de octubre, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía).

⁷⁵ Apartado modificado por el Decreto 81/2010, de 30 de marzo.

de la Hoja de Detección y Notificación a la Dirección General competente en materia de infancia y familia, junto con los resultados de las actuaciones que hubieran podido llevar a cabo, proponiendo la inscripción de sus datos en el Sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía.

2. Cuando la Hoja de Detección y Notificación estuviera incompleta o los datos contenidos en la misma sobre la situación de maltrato resultaran insuficientes, la citada Dirección General instará a los Servicios Sociales de las Corporaciones Locales o las *Delegaciones Provinciales de Asuntos Sociales* al objeto de que efectúen actuaciones complementarias para obtener la información requerida.

Artículo 10. *Inscripción.*

Cuando la Dirección General competente en materia de infancia y familia considere completa la información contenida en la Hoja de Detección y Notificación de Maltrato Infantil, y previa audiencia a los interesados en un plazo de quince días, decidirá sobre la inscripción de los datos en el Sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía.

Artículo 11. *Comunicación.*

La inscripción de los datos personales de las personas menores será comunicada a las personas interesadas, indicándoles los fines del tratamiento de dichos datos, los destinatarios y destinatarias de la información, la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y la identidad y dirección de quien tenga la responsabilidad del tratamiento de los datos⁷⁶.

CAPÍTULO IV Acceso al Sistema

Artículo 12. *Estudios epidemiológicos.*

Las Administraciones Públicas, Entidades o Instituciones y grupos de investigación que pretendan realizar estudios epidemiológicos acerca de las causas de los malos tratos a menores, su tipología, la incidencia territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como otros análisis de carácter estadístico, histórico o científico, podrán acceder a los datos contenidos en el Sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía, previo procedimiento de disociación de los mismos.

Artículo 13. *Seguimiento.*

1. Los Servicios Sociales de las Corporaciones Locales que, en el ejercicio de sus competencias de prevención, hubieren detectado la situación de riesgo de desprotección de un menor, podrán solicitar a través de la correspondiente Delegación Provincial de Asuntos

⁷⁶ Artículo modificado por el Decreto 81/2010, de 30 de marzo.

Sociales que se les facilite del Sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía los datos que se hayan incorporado al mismo acerca de posibles malos tratos que aquél hubiera podido recibir con anterioridad.

2. Los Servicios Sociales citados podrán requerir asimismo del Sistema de información de maltrato infantil de Andalucía los datos necesarios para el seguimiento de los casos detectados.

Artículo 14. Coordinación.

1. A fin de conseguir una actuación coordinada en la detección y seguimiento de los casos de malos tratos a menores, tendrán acceso a los datos contenidos en el Sistema de información de maltrato infantil de Andalucía los Jueces y Tribunales, el Ministerio Fiscal y se promoverá asimismo el acceso de las Administraciones Públicas que desarrollen actuaciones en materia de protección de menores, recabando de estas mismas instancias las actuaciones desarrolladas, al objeto de complementar la información recogida en dicho Sistema.

2. Para la coordinación con los órganos judiciales, el Ministerio Fiscal y las Administraciones Públicas competentes, podrán celebrarse Protocolos y Convenios de Colaboración, en los que se acuerden las pautas de actuación que deberán inspirar la intervención de las diferentes instituciones públicas y el empleo del Sistema de información de maltrato infantil de Andalucía como referente de las acciones que pudieran llevarse a cabo en la prevención, represión y seguimiento de los casos de malos tratos a menores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Normas derogadas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Por el titular de la *Consejería de Asuntos Sociales* se dictarán cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto⁷⁷.

⁷⁷ Mediante Orden de 11 de febrero 2004, se acordó la publicación del texto íntegro del Procedimiento de Coordinación para la Atención a Menores Víctimas de Malos Tratos en Andalucía (BOJA núm. 39, de 26 de febrero).

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§7. DECRETO 42/2002, DE 12 DE FEBRERO, DEL RÉGIMEN DE DESAMPARO, TUTELA Y GUARDA ADMINISTRATIVA

(BOJA núm. 20, de 16 de febrero)

La protección de los menores es un principio rector de la política social que debe informar la actuación de los poderes públicos, según disponen los artículos 39 y 53.3 de Constitución. En este sentido, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en ejercicio de las competencias asumidas en el artículo 13, apartados 22 y 23, del Estatuto de Autonomía aprobó la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, en la que se regula, de conformidad con la legislación civil, el desamparo, la tutela y la guarda administrativa, como instrumentos de protección de los derechos de los menores.

No obstante, es necesario proceder al desarrollo reglamentario de dichos mecanismos de protección al objeto de establecer procedimientos que garanticen la efectividad de los derechos de los menores, a través de una intervención administrativa que cumpla dos objetivos: Por una parte, evitar y, en su caso, poner fin a situaciones de maltrato y de desprotección, y, por otra, colaborar con la familia de los menores para proporcionarles una asistencia que ésta no pueda asumir de forma temporal.

Asimismo, la especificación de los derechos de los menores cuando éstos se hallan sujetos a medidas de protección debe contribuir a prevenir que la desasistencia de la familia no se sustituya por un maltrato institucional. Para ello, se establece, como criterio prioritario, que las resoluciones que hayan de adoptarse en los diversos procedimientos de protección no se tomen prescindiendo de la intervención de los menores, sino teniendo en cuenta su opinión, porque éstos, antes que meros sujetos pasivos de la actuación administrativa, deben ser reconocidos como auténticos partícipes y protagonistas de cuantas decisiones afecten a su situación personal, familiar y social.

Finalmente, aun cuando el interés de los menores es la razón de ser de los procedimientos de protección que se regulan, no puede obviarse los derechos que asisten a los padres en relación con sus hijos, de forma que las limitaciones que se impongan sobre los mismos han de encontrar una fundamentación razonable. Por ello, en dichos procedimientos cobran especial relevancia, a fin de garantizar que no puedan producirse situaciones de indefensión, la información a los padres, la posibilidad de éstos de realizar alegaciones y pruebas con el conveniente asesoramiento jurídico, y la práctica de una audiencia previa a la adopción de la resolución administrativa. No obstante, se prevé una declaración provisional de desamparo para el desarrollo de una actuación administrativa de carácter inmediato en los casos en que se halle en grave riesgo la integridad física o psíquica de los menores.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por la disposición final primera de la Ley 1/1998, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de febrero de 2002, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía en los procedimientos de desamparo, tutela y guarda de menores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Decreto serán de aplicación a los menores que se hallen en el territorio de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que, por razón del domicilio o la residencia, puedan corresponder a otras Administraciones Públicas.

Artículo 3. Medidas de protección.

La Administración de la Junta de Andalucía podrá adoptar, para la protección de los menores, las siguientes medidas:

- a) Declaración de la situación de desamparo y asunción de la tutela.
- b) Asunción de la guarda.
- c) Determinación del régimen de relaciones personales de los menores con sus padres o tutores, parientes y allegados.
- d) Modificación y cese de las medidas acordadas por la propia Administración.
- e) Propuesta a los órganos judiciales de modificación y cese de medidas en interés de los menores.
- f) Reinserción familiar de los menores.
- g) Cualquier otra actuación que resulte procedente a favor de los menores.

CAPÍTULO II

De las relaciones entre Administraciones Públicas

Artículo 4. Relaciones con la Administración General del Estado.

La Administración de la Junta de Andalucía solicitará la colaboración de los órganos competentes de la Administración General del Estado para el desarrollo de su función de protección de menores, especialmente en los ámbitos siguientes:

- a) Detección de las situaciones de desamparo.
- b) Localización de los menores y de su familia.
- c) Averiguación de datos relativos a los menores y a su familia.
- d) Ejecución y seguimiento de las medidas de protección.

Artículo 5. Relaciones con Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas.

1. Con carácter previo a la adopción de alguna medida de protección a favor de los menores que se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y cuyo domicilio o residencia se halle ubicado en otra Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma, se realizarán las siguientes actuaciones:

- a) Solicitud de información a la Administración correspondiente acerca de los datos personales y familiares de los menores, a fin de evaluar plenamente su situación.
- b) Comunicación a la Administración pertinente de las circunstancias en que se hallen los menores y de la medida de protección a adoptar, al objeto de que puedan plantear cualquiera otra alternativa.

2. En caso de urgencia, se adoptará inmediatamente la medida de protección, sin perjuicio de que posteriormente se proceda a requerir y a proporcionar a la Administración correspondiente la información adecuada para el desarrollo de una actuación coordinada.

3. El traslado de residencia o de domicilio a otra Comunidad o Ciudad Autónoma, de menores cuya situación esté siendo evaluada para la adopción de una medida de protección, será comunicado a la Administración de aquella para que pueda acordar el seguimiento de las actuaciones emprendidas.

Artículo 6. Relaciones con las Corporaciones Locales.

1. Las Corporaciones Locales de Andalucía, en ejercicio de sus competencias y a través de sus órganos y servicios pertinentes, desarrollarán una labor de detección y averiguación de aquellos casos en que aparezcan indicios de desprotección de menores, comunicando sus resultados a la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Detectada una situación de desprotección de menores por la Administración de la Junta de Andalucía, podrá ésta solicitar de la Corporación Local en cuyo ámbito territorial residen aquéllos información en torno a su situación personal y familiar.

3. La Administración de la Junta de Andalucía mantendrá informada a las Corporaciones Locales que hayan contribuido a la detección o evaluación de una situación de desprotección, comunicándoles las medidas de protección adoptadas, a fin de que aquéllas puedan realizar un adecuado seguimiento de la situación personal y familiar de los menores.

4. Se promoverá la celebración de convenios de colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales, con la finalidad de establecer la metodología a seguir en los casos de desprotección de menores y organizar el procedimiento de intercomunicación entre ambas Administraciones Públicas.

CAPÍTULO III

De los derechos de los menores sujetos a medidas de protección

Artículo 7. *Coordinación administrativa.*

Los menores sujetos a medidas de protección tienen derecho a que las Administraciones Públicas que intervengan en su caso actúen de forma coordinada, en beneficio de su situación personal y familiar.

Artículo 8. *Institucionalización mínima.*

1. Los menores sujetos a medidas de protección tienen derecho a no estar institucionalizados más que el tiempo estrictamente necesario para la aplicación de una medida alternativa. En todo caso, el ingreso en un centro residencial, o la integración en una familia acogedora, deberá ser cuidadosamente planificada, dando apoyo a los menores para las fases de preparación al ingreso, acoplamiento y adaptación a la nueva situación.

2. En los casos en que el Ministerio Fiscal, en aplicación de los artículos 3 y 18 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, remita a la Administración de la Junta de Andalucía testimonio de los datos que considere precisos respecto a determinados menores, y ésta, previa valoración de las circunstancias concurrentes, asuma su guarda o tutela, podrá acordar asimismo la aplicación de programas específicos para dichos menores, así como proceder a su institucionalización por el período y con las condiciones que se estimen más beneficiosas para producir un cambio positivo en su conducta.

Artículo 9. *Plan de integración.*

1. Los menores sujetos a medidas de protección tienen derecho a disponer de un plan personalizado de integración familiar y social, en el que estén previstos los plazos de duración de las diversas etapas y las medidas alternativas.

2. La situación de los menores sujetos a medidas de protección deberá ser revisada, al menos, con una periodicidad semestral.

Artículo 10. *Trato respetuoso.*

1. Los menores sujetos a medidas de protección y sus familias tienen derecho a ser tratados de modo respetuoso para con su intimidad, etnia, valores religiosos y culturales, orientación sexual y diversidad familiar.

2. En los casos en que proceda la retirada de los menores del hogar familiar, ésta se realizará por los profesionales adecuados de modo que no constituya una experiencia especialmente traumática. A tal fin, se explicará de forma comprensible a los menores y a sus padres o tutores las razones de la retirada de aquéllos y el objetivo perseguido con la misma.

Artículo 11. *Trato personalizado.*

A los menores sujetos a medidas de protección se les asignará un profesional al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, cuyo nombre se le dará a conocer, que será su interlocutor en el procedimiento correspondiente, en el establecimiento de las medidas y en su ejecución y seguimiento.

Artículo 12. *Información y audiencia.*

1. Los menores tienen derecho a ser informados de los motivos que justifiquen la adopción de cualquier medida de protección y de la finalidad que se pretenda conseguir con su aplicación.

2. Asimismo, deberán ser oídos en todo procedimiento que afecte a su situación personal, familiar y social.

3. La información y audiencia a los menores deberá realizarse de manera adecuada a su edad y grado de madurez.

Artículo 13. *Relaciones personales.*

1. Los menores sujetos a medidas de protección tienen derecho a relacionarse con sus padres, tutores o guardadores, parientes y allegados, tanto de forma directa como a través de medios orales y escritos. Se procurará, especialmente, mantener la convivencia entre los hermanos y preservar sus vínculos afectivos.

2. A tal efecto se suscribirá por los padres, tutores o guardadores y los menores de más de doce años, un documento que regule el ejercicio del derecho de visitas, en el que se recogerán, entre otras condiciones, el lugar, horario y forma de dichas relaciones. En caso de desacuerdo, podrá solicitarse su regulación mediante resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. La Administración de la Junta de Andalucía instará judicialmente, previo informe del equipo técnico correspondiente y con audiencia de los menores, la supervisión, limitación e incluso suspensión de las relaciones de éstos con sus padres, tutores, guardadores, parientes y allegados, cuando les cause un perjuicio físico o psíquico.

4. Mientras se resuelve judicialmente la solicitud de regulación, supervisión, limitación o suspensión de las relaciones personales de los menores con sus padres, tutores, guardadores, parientes y allegados, la Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas cautelares necesarias en interés de los menores.

Artículo 14. *Intimidación e imagen.*

1. Los menores sujetos a medidas de protección tienen derecho a que sea preservado su honor, intimidad e imagen, especialmente, en caso de haber sido objeto de malos tratos, agresiones sexuales o cualquier otra experiencia traumática.

2. Todos los que participen en el proceso de protección de los menores, incluidos el personal de los centros de acogimiento residencial y los acogedores familiares, guardarán estricta confidencialidad acerca de la historia personal y familiar de aquéllos, evitando las valoraciones peyorativas sobre las circunstancias que han provocado la actuación protectora, o sobre la familia biológica.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá el ejercicio de las acciones legales pertinentes, a fin de evitar y perseguir la divulgación, a través de los medios de comunicación social y sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías, de la imagen de los menores y de información sobre la situación personal, familiar y social de éstos que permita su identificación. A tal efecto, se procederá a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de la comunicación de tales hechos al Ministerio Fiscal.

Artículo 15. *Salud.*

1. Los menores sujetos a medidas de protección tienen derecho a que las exploraciones, estudios y tratamientos médicos, psicológicos y educativos se practiquen con el mayor respeto y sensibilidad a sus circunstancias, evitando exploraciones repetitivas e intrusivas.

2. Cuando los menores hayan sido objeto de abusos sexuales o de cualquier otro tipo de maltrato, las exploraciones serán realizadas por personal especializado en estas prácticas, y se les aplicará un tratamiento psicoterapéutico para minorar el daño producido.

3. Con carácter previo al desarrollo de cualquier medida terapéutica, se requerirá el consentimiento de los menores, según su grado de madurez.

Artículo 16. *Educación.*

1. En el ámbito educativo, el menor sujeto a medidas de protección tiene los siguientes derechos:

- a) A disponer de una atención educativa individualizada, de forma que se tengan en cuenta sus características personales y sociales.
- b) A disfrutar de medidas educativas y formativas de carácter compensatorio, de forma que pueda alcanzar los objetivos previstos en la normativa vigente para cada etapa educativa.
- c) A recibir una educación que permita el pleno desarrollo de su personalidad, favoreciendo su autonomía, su capacidad de decisión y su integración en la comunidad.

2. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará programas específicos para los adolescentes sujetos a medidas de protección, dirigidos a mejorar su formación profesional y a facilitar su capacitación e inserción laboral.

Artículo 17. *Defensa jurídica.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de las funciones de tutela de los menores, asumirá la representación y defensa de éstos en juicio, a través de los Letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

2. Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores sometidos a la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía y quienes tengan su patria potestad o tutela, se instará el nombramiento de un defensor judicial.

3. Los menores sujetos a medidas de protección deberán contar con el asesoramiento y con la preparación y ayuda psicológica necesarias, cuando deban prestar declaración en procedimientos administrativos o judiciales. En el caso de los menores objeto de abusos sexuales, se proporcionará los medios adecuados para prestar testimonio evitando la revictimización.

4. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con la Fiscalía y el Defensor del Menor de Andalucía, pondrá a disposición de los menores sujetos a medidas de protección los medios adecuados para que puedan plantear directamente ante aquéllos sus problemas y necesidades, o presentar, en su caso, las quejas y reclamaciones que consideren conveniente para la defensa de sus derechos.

CAPÍTULO IV **Del desamparo**

SECCIÓN 1ª **Del desamparo**

Artículo 18. Atención inmediata.

1. La situación de desprotección en que se hallen los menores dará lugar a la inmediata intervención de la Administración de la Junta de Andalucía a fin de prestarles la atención que precisen.

2. Cuando la situación de desprotección se deba a la pérdida temporal de contacto de los menores con sus padres o representantes legales, se realizarán las gestiones oportunas para comunicarles la situación en que aquéllos se encuentran. En estos casos, no procederá la declaración de desamparo hasta que no se constate la imposibilidad de determinar la filiación de los menores o se verifique que esa situación viene provocada por el incumplimiento por los padres o representantes legales de los deberes que la Ley les asigna. En los supuestos de menores extranjeros, se recabará la colaboración de la autoridad consular del Estado del que sean nacionales.

Artículo 19. Situaciones de riesgo.

En los casos en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un riesgo para el desarrollo personal o social de los menores, la Administración de la Junta de Andalucía y la local, colaborarán utilizando los recursos disponibles para evitar que se produzca la situación de desamparo, promoviendo, en su caso, un cambio positivo y suficiente en el comportamiento y actitud de los padres, tutores o guardadores.

Artículo 20. Desamparo.

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 172 del Código Civil, se considerará como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa de incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

2. La situación de desamparo habrá de ser declarada por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía, ponderando la concurrencia de los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, la existencia de otros factores que incidan sobre el grado de atención recibido por los menores, y el carácter permanente o transitorio de los mismos.

3. Se declarará como medida cautelar la situación de desamparo, cuando no quede garantizada la integridad y seguridad de los menores por parte de sus padres, tutores o guardadores.

SECCIÓN 2ª

Del procedimiento de desamparo

Artículo 21. Información previa.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento de desamparo, podrá ordenar el órgano competente la práctica de una información previa, a fin de determinar la existencia de indicios de desasistencia de los menores que justifiquen tal iniciación.

2. Si como consecuencia de las averiguaciones realizadas, no se apreciase ningún indicio de desasistencia, se procederá al archivo de las actuaciones emprendidas, y, en el caso de detectarse la concurrencia de circunstancias que pudiera motivar otra intervención administrativa, se comunicará a los órganos competentes.

Artículo 22. Iniciación.

1. El procedimiento de desamparo se iniciará de oficio, por acuerdo del titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de protección de menores, cuando de forma directa, por comunicación de otro órgano administrativo o mediante denuncia, tuviera conocimiento de la situación de desasistencia en que pudiera hallarse un menor.

2. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, a los órganos administrativos y a los denunciantes que la hubieran promovido.

Artículo 23. Denuncias.

1. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona que las formula, los datos que permitan la identificación y localización de los menores, así como de sus padres, tutores o guardadores, y el relato de los hechos que motivan su presentación.

No obstante, la falta de identificación de los denunciantes no impedirá la investigación de los hechos denunciados cuando éstos presenten indicios de veracidad.

2. No se dará acceso a los interesados en un procedimiento a los datos de identificación de los denunciantes cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, ello pusiera en riesgo la seguridad de éstos.

Artículo 24. Alegaciones y actuaciones.

1. Los padres, tutores o guardadores dispondrán de un plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación de la iniciación del procedimiento, para aportar cuantas alegaciones y documentos estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba

concretando los medios de que pretendan valerse. Asimismo, se les informará acerca de la posibilidad de intervenir por medio de representante, y sobre los requisitos y trámites a cumplir para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, a fin de que puedan actuar durante el procedimiento asistidos de letrado en defensa de sus intereses. Si los interesados manifestasen su intención de solicitar la asistencia jurídica gratuita, el plazo de alegaciones se suspenderá durante diez días hábiles.

2. Cursada la notificación a que se refiere el apartado anterior, el órgano competente para la instrucción del procedimiento realizará de oficio y a la mayor brevedad posible las actuaciones precisas para la elaboración de un diagnóstico actualizado sobre el estado real de los menores, que reflejará, al menos, su situación sanitaria, psicológica, socio-familiar y legal. A tal fin, podrá solicitarse la información necesaria de los Servicios Sanitarios, Educativos y Sociales de la zona correspondiente y, cuando sea preciso, se podrá recabar la colaboración de los órganos competentes de otras Administraciones Públicas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Decreto.

Artículo 25. Prueba.

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez.

2. Será admisible cualquier medio de prueba que sirva para acreditar la situación real de los menores.

Artículo 26. Audiencia.

1. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los padres, tutores o guardadores de los menores, por término de diez días hábiles, a fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen conveniente.

2. El trámite se entenderá cumplido cuando no hayan podido ser localizados los interesados, o, si citados, no comparecen en el plazo establecido.

3. Los menores deberán ser oídos en este trámite en la forma adecuada a su edad y grado de madurez, garantizándose en todo caso que en su desarrollo se cumplan las condiciones de discreción, intimidad, seguridad y ausencia de presión.

Artículo 27. Propuesta de resolución.

1. Finalizado el trámite de audiencia, el órgano instructor elaborará una propuesta de resolución sobre la procedencia o no de la declaración de desamparo, y, en su caso, de la forma de ejercicio de la guarda, designando la medida adecuada para ello.

2. La propuesta, junto con todos los documentos integrantes del expediente administrativo, será elevada en un plazo no superior a cinco días hábiles al órgano competente para dictar resolución.

Artículo 28. Resolución.

1. La resolución deberá estar debidamente motivada, con relación de hechos y fundamentos de derecho que justifiquen la decisión adoptada. No obstante, podrá servir de

motivación a la resolución la aceptación de los informes que se hubieran incorporado al procedimiento durante su instrucción, y que se refieran a la situación real de los menores.

2. La parte dispositiva de la resolución deberá expresar la procedencia o no de declarar la situación de desamparo, y, en su caso, la asunción de la tutela de los menores, la designación de las personas, Entidades o Centros a los que se atribuya el ejercicio de la guarda mediante acogimiento familiar o residencial, y el régimen de relaciones personales de los menores con sus padres, parientes y allegados.

Artículo 29. Notificación.

1. La resolución deberá ser notificada a los padres que no se hallen privados de la patria potestad, a los tutores y guardadores, así como a los menores, según su grado de madurez, y en todo caso, cuando ya hubieren cumplido doce años. Si la resolución declarase la situación de desamparo de los menores, habrá de ser comunicada asimismo al Ministerio Fiscal, a la autoridad consular del Estado del que sean nacionales en el caso de que fueran extranjeros, y a quienes vayan a recibirlos en acogimiento familiar o al Director del centro o institución donde vayan a ingresar.

2. En los supuestos en que se estime contrario al interés de los menores que sus padres, tutores o guardadores conozcan a los acogedores y, en su caso, adoptantes seleccionados, se mantendrá en la notificación a aquéllos la conveniente reserva sobre los datos que puedan permitir la identificación de éstos últimos.

3. La notificación de la resolución se llevará a cabo en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que ésta se dictó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172.1 del Código Civil.

4. La notificación se realizará de forma personal, en todo caso, a los menores, y, cuando ello sea posible, a los demás interesados, teniendo en cuenta sus circunstancias personales y socio-culturales, y de manera que comprendan claramente el significado y consecuencias, en su caso, de la declaración de desamparo, las causas que la hubieran motivado y las fórmulas de oposición a la misma.

5. En los casos en que no se pudiera practicar la notificación a los interesados, debiendo sustituirse por la inserción de anuncios y la publicación, el contenido de ésta se limitará a expresar una somera indicación del contenido de la resolución y del lugar en el que los interesados podrán comparecer, en el plazo de diez días hábiles, para conocer el contenido íntegro de la misma.

Artículo 30. Oposición.

Los interesados en el procedimiento podrán impugnar la resolución ante el órgano jurisdiccional competente, sin que sea necesaria la interposición de reclamación previa en vía administrativa.

Artículo 31. Ejecución.

1. Las resoluciones administrativas que declaren la situación de desamparo de los menores y la asunción de su tutela serán ejecutivas desde la fecha en que se dicten.

2. En la práctica de la notificación se requerirá a los padres, tutores o guardadores para que pongan a disposición de los órganos competentes a los menores a quienes se haya

declarado en situación de desamparo, apercibiéndoles de que si no lo hicieren se procederá a la ejecución forzosa de la resolución adoptada.

3. Ante el previsible riesgo de violencia, o ante la imposibilidad de ejecutar de manera pacífica y con la colaboración de los padres, tutores o guardadores la resolución administrativa, se procederá a la ejecución forzosa.

4. En todo caso, las resoluciones se ejecutarán de oficio por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, recabando, si fuere necesario, el auxilio de las Fuerzas de Seguridad, principalmente de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma.

SECCIÓN 3ª

De la declaración provisional de desamparo

Artículo 32. Causas.

Cuando existan circunstancias que pongan en grave riesgo la integridad física o psíquica de los menores, se podrá declarar como medida cautelar, la situación de desamparo provisional por el titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de protección de menores.

Artículo 33. Procedimiento.

- 1.** El órgano competente podrá acordar la declaración provisional de desamparo inicialmente o en cualquier momento de desarrollo del procedimiento antes de su finalización.
- 2.** El acuerdo será ejecutado de forma inmediata, sin perjuicio de su notificación a los sujetos relacionados en el apartado 1 del artículo 29 de este Decreto.
- 3.** Asumida la tutela de los menores por la Administración de la Junta de Andalucía, proseguirá la instrucción del procedimiento conforme a lo establecido en la Sección 2ª del presente Capítulo, hasta que se dicte la resolución correspondiente, que dispondrá la ratificación, modificación o revocación del acuerdo que haya declarado como medida cautelar la situación de desamparo provisional.

CAPÍTULO V

De la tutela administrativa

Artículo 34. Ejercicio de la tutela.

- 1.** La Administración de la Junta de Andalucía, a través de los órganos competentes, asumirá la tutela de los menores cuando éstos sean declarados en situación de desamparo o así lo determine una resolución judicial, debiendo comunicarlo al Registro Civil para que proceda a su inscripción.

2. La guarda de los menores tutelados se ejercerá preferentemente a través del acogimiento familiar, y cuando éste no sea posible o no convenga al interés de aquéllos, mediante acogimiento residencial.

3. Cuando la Administración de la Junta de Andalucía asuma la tutela de menores extranjeros, solicitará a las autoridades competentes la concesión de los correspondientes permisos de residencia.

4. En el caso de que los menores tutelados tuvieran bienes, se procederá a la elaboración de un inventario, y se promoverá el nombramiento judicial de un tutor de tales bienes cuando resultare conveniente por la naturaleza o el volumen de éstos.

5. El ejercicio de la tutela por la Administración de la Junta de Andalucía tendrá carácter gratuito.

Artículo 35. *Duración de la tutela.*

1. La tutela administrativa derivada de la declaración de desamparo se mantendrá sólo durante el tiempo imprescindible para evitar la situación de desasistencia de los menores.

2. En el caso de que se constatare la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a la asunción de la tutela de los menores, los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía promoverán, de oficio o a instancia de parte, las actuaciones precisas para la extinción de la misma y la reintegración de aquéllos a su ámbito familiar.

CAPÍTULO VI

De la guarda administrativa

Artículo 36. *Causas.*

La Administración de la Junta de Andalucía asumirá la guarda de los menores, a consecuencia de la declaración de la situación de desamparo, a petición de los padres o tutores, y por resolución judicial.

Artículo 37. *Régimen de la guarda.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía asumirá la guarda de los menores, a instancia de quienes tengan su patria potestad o tutela, cuando concurren circunstancias enfermedades u otras circunstancias graves que, objetivamente valoradas, les impidan cuidar de los mismos.

2. El período de guarda administrativa se determinará en función de las circunstancias personales, familiares y sociales de los menores, evitando una prolongación excesiva que perjudique su desarrollo integral.

3. Los padres y tutores vendrán obligados a prestar a la Administración de la Junta de Andalucía el nivel de cooperación adecuado, tanto para hacer efectiva la entrega de los menores, como para asumir las responsabilidades que seguirán manteniendo respecto de los mismos.

4. La guarda administrativa se ejercerá, de forma preferente, mediante el acogimiento familiar y, cuando ello no fuere posible o conveniente para el interés del menor, a través del acogimiento residencial.

5. En ningún caso se admitirá que los padres o tutores condicionen las solicitudes de guarda a la designación de unas personas o de un centro concretos, con independencia de que sean debidamente informados de las condiciones en que la guarda va a ejercerse por la Administración de la Junta de Andalucía.

6. Cuando la guarda administrativa se asuma por resolución judicial en los casos en que legalmente proceda, serán los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía quienes designarán para su ejercicio el acogimiento familiar o residencial, así como las personas o Centros acogedores más adecuados, siempre que el órgano judicial no lo haya designado previamente.

Artículo 38. *Iniciación e instrucción del procedimiento.*

1. El procedimiento podrá iniciarse mediante solicitud conjunta de los padres, cuando ambos compartan la patria potestad de los menores, o a instancia de los tutores. No obstante, en defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, o en situaciones de urgente necesidad, bastará la solicitud de uno solo de los progenitores.

2. Iniciado el procedimiento, el órgano que asuma su instrucción elaborará un diagnóstico de la situación real en que se hallan los menores, analizando asimismo las circunstancias alegadas por los solicitantes. A tal fin, podrá recabar la información que estime conveniente de los órganos y Administraciones Públicas competentes.

3. Cuando el órgano instructor no tenga por ciertos los hechos alegados por los solicitantes, acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez.

4. Antes de la redacción de la propuesta de resolución, se dará audiencia a los menores en todo caso, en la forma más adecuada a su edad y madurez, y a los solicitantes, concediéndoles un plazo de diez días tras la vista del expediente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por éstos.

Artículo 39. *Terminación del procedimiento.*

1. El procedimiento podrá finalizar con la celebración de un convenio entre los solicitantes y los órganos administrativos competentes, en el que se establecerá:

- a) La guarda de los menores por la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) El tiempo de duración de la guarda inicialmente previsto, sin perjuicio de su prórroga en caso necesario.
- c) El acogimiento familiar o residencial.
- d) El régimen de relaciones personales entre los menores y sus padres o tutores, parientes y allegados.
- e) Las responsabilidades que los padres o tutores siguen manteniendo respecto de los menores.

2. La desestimación de las solicitudes de guarda se producirá mediante resolución de los órganos administrativos competentes, que será notificada a los interesados. Si en el procedimiento se hubiera constatado la situación de desamparo de los menores, antes de dictarse la resolución que deniegue la solicitud de guarda y declare el desamparo, habrá de darse audiencia a los interesados, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para presentar alegaciones.

3. El convenio por el que se acuerde la guarda de los menores o la resolución por la que se desestime la misma serán notificados a éstos de forma personal, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, y de manera que comprendan claramente el significado y consecuencias de la decisión adoptada. La constitución de la guarda será comunicada asimismo al Ministerio Fiscal.

Artículo 40. Oposición.

Contra el convenio que acuerde la guarda o la resolución administrativa que desestime la misma podrán formular los interesados su oposición ante el órgano jurisdiccional competente, sin que sea necesaria la interposición de reclamación previa en vía administrativa.

CAPÍTULO VII

Del seguimiento, modificación y extinción de las medidas de protección

Artículo 41. Seguimiento.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de los órganos competentes, realizará un seguimiento personalizado de la situación y evolución de los menores y de sus familias, y evaluará los efectos de las medidas de protección aplicadas.

2. El seguimiento podrá desarrollarse a través de los Servicios Sociales de Zona, o mediante la colaboración de otras Administraciones y Entidades, públicas y privadas.

3. Al menos semestralmente, se elaborará un informe actualizado de seguimiento de cada menor, del que se remitirá copia al Ministerio Fiscal.

Artículo 42. Información a la familia.

1. Los padres, tutores y familiares podrán solicitar información sobre el estado de los menores a los órganos administrativos competentes, que deberán facilitársela de forma comprensible y precisa, salvo que haya circunstancias que justifiquen la reserva de datos, en beneficio de los menores.

2. Los órganos administrativos correspondientes determinarán los días y los horarios en que se atenderá la solicitud de información de los familiares, debiendo dejarse constancia en el expediente de las sesiones informativas que se produzcan.

3. Los interesados a quienes se deniegue la información solicitada, podrán recurrir tal decisión ante la jurisdicción competente, sin necesidad de presentar reclamación administrativa previa.

Artículo 43. *Modificación de las medidas.*

1. Cuando a consecuencia del seguimiento efectuado, se hubiera constatado que la medida protectora o el plan establecido empleado no se adaptase al actual desarrollo psico-social de los menores, podrá acordarse su modificación, o promoverse judicialmente su cambio, según proceda, mediante resolución motivada de los órganos administrativos competentes, previa audiencia de los menores y de sus padres o tutores.

2. Asimismo, los menores, sus padres o tutores, podrán solicitar la modificación de las medidas aplicadas cuando hubieran variado las circunstancias que motivaron su adopción, y, al objeto de constatar la realidad de dicho cambio, se iniciará un procedimiento administrativo que seguirá una tramitación similar al que dio origen a la medida cuya alteración se pretenda.

Artículo 44. *Extinción de las medidas.*

Las medidas de protección se dejarán sin efecto en los siguientes casos:

- a) Desaparición de las circunstancias que dieron lugar a la adopción de la medida y conveniencia de la integración de los menores en su ámbito familiar.
- b) Fallecimiento de los menores.
- c) Emancipación.
- d) Constitución de tutela ordinaria.
- e) Adopción acordada mediante resolución judicial firme.

CAPÍTULO VIII

Del registro de tutelas y guardas de Andalucía

Artículo 45. *Objeto.*

1. Se constituye el Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía, que tendrá por objeto la inscripción de los datos relativos a la identificación y seguimiento de los menores sujetos a medidas de protección por la Administración de la Comunidad Autónoma⁷⁸.

2. A tal fin, podrán ser objeto de inscripción:

- a) Los datos de carácter personal, familiar y social de los menores.
- b) Los datos de carácter personal y social de los padres y tutores.
- c) Las medidas de protección adoptadas.
- d) Los datos identificativos de las personas, Entidades y Centros acogedores.
- e) Los datos complementarios que resulten necesarios y adecuados para el seguimiento de los menores.
- f) La modificación y extinción de las medidas de protección.

⁷⁸ Disposición adicional segunda.

Artículo 46. Acceso al Registro.

1. Los datos obrantes en el Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía tendrán carácter reservado, garantizándose la confidencialidad, seguridad e integridad de los mismos y su utilización para los fines que constituyen su objeto, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Andaluz, el Ministerio Fiscal, los Jueces y Tribunales, y las personas que aparezcan inscritas en el Registro, tendrán acceso a los datos contenidos en el mismo, y podrán solicitar las certificaciones correspondientes, si bien para éstos últimos sujetos tal acceso quedará restringido a sus propios datos.

Artículo 47. Gestión.

El Registro será único para toda la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de su gestión descentralizada en los órganos provinciales competentes.

Artículo 48. Organización.

1. El Registro se dividirá en tres Secciones, del siguiente tenor:

a) Sección Primera, «De los menores sujetos a medidas de protección», en la que se inscribirán sus datos personales, filiación, nacionalidad, vecindad y domicilio, así como los datos de carácter personal de los padres o tutores.

b) Sección Segunda, «De las tutelas», en la que se inscribirán las resoluciones administrativas o judiciales que las constituyan y modifiquen; los actos y resoluciones que determinen su extinción; los datos identificativos de las personas, Entidades y Centros que asuman el acogimiento de los menores; el inventario de sus bienes y, en su caso, los datos personales de los tutores de tales bienes.

c) Sección Tercera, «De las guardas», en la que se inscribirán los convenios y las resoluciones judiciales que las constituyan y modifiquen; los actos y resoluciones que determinen su extinción, y los datos identificativos de las personas, Entidades y Centros que asuman el acogimiento de los menores.

2. En las Secciones del Registro se anotarán asimismo las inscripciones complementarias que fueran necesarias para el seguimiento personalizado de la situación y evolución de los menores y de sus familias, así como las cancelaciones y notas marginales procedentes.

3. La intervención administrativa con relación a un menor dará lugar a que se abra a éste un folio registral, sin perjuicio de la apertura del folio correspondiente a la tutela y a la guarda, cuando éstas se constituyan, y del relativo a cada persona, Entidad y Centro que asuma un acogimiento.

Artículo 49. Procedimiento.

1. Las inscripciones, cancelaciones y notas marginales se practicarán de oficio por los órganos administrativos competentes.

2. Las anotaciones en el Registro se realizarán a través de medios de tratamiento automatizado de datos, que garantizarán su protección conforme a las disposiciones legales vigentes.

3. Los hechos relativos a los menores sujetos a medidas de protección tendrán acceso al Registro, mediante la práctica de las correspondientes anotaciones, cuando se pongan de manifiesto a través de un documento administrativo o judicial, original o autenticado.

4. Los órganos administrativos deberán transmitir al Registro los hechos inscribibles de que conozcan, remitiéndole los documentos acreditativos de los mismos y, una vez constatada la autenticidad de dichos documentos, se procederá a la práctica de la anotación pertinente, debiendo quedar una copia en el archivo registral.

CAPÍTULO IX

De la organización administrativa

Artículo 50. Competencia.

La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará sus competencias en materia de protección de menores a través de la Consejería a la que se atribuya el ejercicio de las mismas.

Artículo 51. Desconcentración.

1. El ejercicio de las competencias en materia de protección de menores se desarrollará por las Delegaciones Provinciales de la Consejería a que se atribuya dicho ejercicio, a través de Servicios especializados, a quienes les corresponderá las siguientes funciones:

- a) Instrucción y propuesta de resolución de los procedimientos de protección de menores.
- b) Notificaciones y comunicaciones que se deriven de los procedimientos mencionados.
- c) Ejecución, seguimiento y evaluación de las medidas de protección.
- d) Propuesta de modificación de las medidas de protección.
- e) Gestión del Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía.

2. El personal que desarrolle sus funciones en los mencionados Servicios, así como el correspondiente a otras Administraciones que colabore con los mismos, por razones de seguridad podrá quedar identificado en los procedimientos en que intervenga sustituyendo su nombre y apellidos por una clave literal o numérica.

3. La actuación de las Delegaciones Provinciales será coordinada por un Centro Directivo de la Consejería competente, que asumirá igualmente la planificación y ordenación de los recursos, y las relaciones con otras Administraciones y Entidades, públicas y privadas, en el ámbito de la protección de menores.

Artículo 52. Comisiones Provinciales de Medidas de Protección.

1. En cada Delegación Provincial se constituirá un órgano administrativo colegiado, denominado Comisión Provincial de Medidas de Protección, que estará compuesto por⁷⁹:

- a) El/La Delegado/a Provincial, que actuará como Presidente/a.
- b) El/La Jefe/a del Servicio especializado en protección de menores.
- c) El/La titular de una Jefatura de Servicio de la Delegación Provincial.
- d) Dos técnicos/as del Servicio especializado en protección de menores.

⁷⁹ Disposición adicional primera.

- e) Un/a profesional sanitario/a del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- f) Un/a profesional de la educación del Sistema Educativo Público de Andalucía.
- g) Un/a profesional de los Servicios Sociales de la provincia.
- h) Un/a funcionario/a de la Delegación Provincial, que actuará como secretario, con voz pero sin voto.

2. La Comisión Provincial de Medidas de Protección estará asistida por un/a Letrado/a del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, pudiendo, asimismo, participar como asesores, con voz pero sin voto, los/as técnicos/as y profesionales que el/la Presidente/a considere oportuno.

3. Los/as profesionales a que se refieren las letras e), f) y g) del apartado 1 serán nombrados por el/la titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en el ámbito de protección de menores, a propuesta, respectivamente, de los titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías que asuman las competencias en materia de salud, y de educación, y de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

4. Los suplentes de los miembros de la Comisión serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, según pertenezcan o no a la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 53. Funciones de las Comisiones.

Las Comisiones de Medidas de Protección asumirán en sus ámbitos respectivos las siguientes funciones:

- a) Declaración de la situación legal de desamparo de los menores.
- b) Asunción de la tutela de los menores, cuando éstos sean declarados en situación de desamparo o así lo determine una resolución judicial.
- c) Asunción de la guarda de los menores por celebración de convenio con sus padres o tutores, o por resolución judicial.
- d) Designación de las personas, Entidades o Centros a los que se atribuya el ejercicio de la guarda de los menores mediante acogimiento familiar o residencial, y, en su caso, la realización de la correspondiente propuesta al órgano judicial competente para su constitución y cese.
- e) Determinación del régimen de relaciones personales de los menores con sus padres, parientes y allegados.
- f) Coordinación de los organismos y servicios de protección de menores existentes en la provincia.
- g) Colaboración con los órganos judiciales competentes en la materia.

Artículo 54. Funcionamiento de las Comisiones.

1. Las Comisiones se reunirán, al menos, semanalmente, y para su válida constitución se requerirá la presencia del Presidente/a y Secretario/a y la de la mitad al menos de sus miembros.

2. Los acuerdos de las Comisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes. El/La Presidente/a dirimirá con su voto los empates.

3. En lo no previsto en el presente Decreto, la Comisión se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁸⁰.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Constitución de las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección.

- 1.** Las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección se constituirán en cada provincia en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto.
- 2.** Los miembros de las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección, así como los/as técnicos/as y profesionales invitados/as a las mismas, que siendo personal ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía asistan a sus sesiones, tendrán derecho a la correspondiente indemnización por dietas y gastos de desplazamientos, conforme a la normativa aplicable para la Junta de Andalucía.

Segunda. Constitución del Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía.

El Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía deberá estar en funcionamiento en el plazo de seis meses desde el inicio de la vigencia de este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Procedimientos en tramitación.

- 1.** Los procedimientos en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto se regirán desde esa fecha por las normas establecidas en el mismo.
- 2.** A los procedimientos que estuvieran concluidos a la entrada en vigor del presente Decreto, sólo les serán de aplicación las normas referidas a las inscripciones en el Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía.

⁸⁰ Debe entenderse de aplicación preferente el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación reglamentaria.*

Se autoriza al titular de la Consejería de Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación de lo establecido en este Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§8. DECRETO 282/2002, DE 12 DE NOVIEMBRE, DE ACOGIMIENTO FAMILIAR Y ADOPCIÓN

(BOJA núm. 135, de 19 de noviembre)

La familia se configura como el instrumento social idóneo para la formación y el desarrollo personal del menor, en la medida en que no sólo es un medio de transmisión de valores y de pautas de conducta, sino que constituye el núcleo humano en el que el menor puede cubrir más ampliamente sus necesidades afectivas.

No obstante, también la familia se erige en ocasiones como elemento perturbador en el desarrollo del menor, generando actuaciones que menoscaban y lesionan los derechos de éste. De ahí que la sociedad no pueda permanecer impasible ante este tipo de situaciones, instando la puesta en práctica de los mecanismos necesarios para velar por los derechos del menor.

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, se hizo eco de esta convicción social, articulando una serie de instrumentos tendentes a garantizar la protección de los menores. Así, junto a la declaración de desamparo y la asunción de la tutela y guarda de los menores por la Administración de la Junta de Andalucía, se reguló el acogimiento familiar y la adopción, como mecanismos preferentes a la institucionalización en Centros residenciales. Por ello, es preciso proceder al desarrollo reglamentario de estas medidas, a partir de la consideración de los derechos de los menores como base de todo el sistema de protección, estableciendo los criterios, procedimientos, organización y medios necesarios para aplicarlas de forma eficaz.

Ahora bien, si el interés superior del menor es considerado como principio rector de la actuación administrativa, no puede obviarse la trascendencia que las decisiones adoptadas en esta materia tiene para otros interesados, como la familia biológica, los acogedores y los adoptantes. Se trata, pues, de conciliar los derechos de unos sujetos con las legítimas expectativas de otros, de modo que sea el menor quien perciba el beneficio de esa ar-

monización de intereses, para cuyo logro conviene destacar la participación activa de los agentes sociales, esencialmente a través de las Entidades Colaboradoras.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por la disposición final primera de la Ley 1/1998, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, oído el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de noviembre de 2002, dispongo:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía en los procedimientos de acogimiento familiar y adopción de menores.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de este Decreto serán de aplicación a los procedimientos de acogimiento familiar y adopción de los menores que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, así como a los procedimientos en que sea competencia de ésta la emisión del consentimiento o de la propuesta correspondiente como Entidad pública de protección de menores.
2. A la adopción de menores en el extranjero le serán de aplicación las disposiciones de este Decreto que regulan la intervención de la Administración de la Junta de Andalucía en dichos procedimientos, sin perjuicio de la legislación específica en esta materia.

Artículo 3. *Modalidades de integración familiar.*

1. La integración de los menores podrá realizarse mediante su acogimiento familiar simple o permanente en familia extensa o ajena, o a través de su acogimiento familiar preadoptivo o adopción.
2. A los efectos previstos en este Decreto, se entenderá por familia extensa aquella en la que existe una relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta de tercer grado, entre el menor y los solicitantes del acogimiento. Se entenderá por familia ajena aquella con la que no exista la relación de parentesco antes referida.
3. Las modalidades de integración familiar se definirán en atención a su finalidad, conforme con lo establecido en el Código Civil.

Artículo 4. Información sobre acogimientos familiares y adopciones.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en esta materia y de sus Entidades Colaboradoras, desarrollará un sistema de información de los acogimientos familiares y las adopciones, al objeto de facilitar a los interesados un mejor conocimiento sobre su tipología, requisitos y procedimientos de aplicación.
2. En el caso de las adopciones internacionales, la información comprenderá, asimismo, la indicación de la autoridad competente del Estado ante el que deba tramitarse el correspondiente procedimiento y los requisitos específicos que hayan de cumplirse según su legislación.
3. El sistema de información establecido deberá garantizar el libre acceso por los interesados, la fiabilidad y la permanente actualización de los datos.

Artículo 5. Igualdad de tratamiento.

1. En el estudio y valoración de las solicitudes de acogimiento familiar y adopción, deberá garantizarse la igualdad de tratamiento y la aplicación de unos mismos criterios de selección para cada tipo de procedimiento.
2. En el supuesto de posteriores acogimientos familiares o adopciones, el procedimiento de estudio y valoración se limitará a la actualización del tramitado con anterioridad.

Artículo 6. Menores con necesidades especiales.

La valoración de las solicitudes de acogimiento familiar y adopción de menores con necesidades especiales tendrá carácter preferente, adaptándose los criterios de asignación a las circunstancias específicas de los menores.

Artículo 7. Coordinación interadministrativa.

Los menores tienen derecho a que las Administraciones Públicas que intervengan en su caso actúen de forma coordinada, en beneficio de su situación personal y familiar.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN RELACIÓN CON EL ACOGIMIENTO FAMILIAR Y LA ADOPCIÓN

Artículo 8. Convivencia familiar.

1. Los menores que se hallen bajo la tutela o la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía tendrán derecho a que ésta realice las gestiones necesarias para proporcionarles en el menor tiempo posible la convivencia con una persona o familia adecuada, favoreciendo su acogimiento o adopción.

2. Se procurará que el acogimiento de los menores se produzca en su entorno y, preferentemente, en el seno de su familia extensa, salvo que no resulte aconsejable en interés del menor.

Artículo 9. Relaciones personales.

1. Los menores tendrán derecho a conservar los vínculos afectivos con sus hermanos y, a tal fin, la Administración de la Junta de Andalucía procurará que todos ellos sean acogidos o adoptados por una misma persona o familia, y, en caso de separación, tratará de facilitar la relación entre los mismos.

2. Los menores acogidos tendrán derecho a mantener contacto con sus familias biológicas, directamente o a través de los diversos procedimientos de comunicación, sin que aquél deba ser interrumpido más que en los casos en que el equipo técnico haya constatado un grave riesgo de perjuicio físico o psíquico para los menores. La suspensión se podrá acordar con carácter cautelar previa audiencia de los menores, en su caso, y de la familia biológica, instando de forma inmediata la correspondiente resolución judicial.

Artículo 10. Información.

1. Los menores tendrán derecho a que se les informe, atendiendo para ello a su grado de madurez, sobre las siguientes cuestiones:

- a) Causa de la separación de su familia, duración prevista de la medida de protección y plazo en que se prevé la reunificación familiar.
- b) Plan de intervención individualizado.
- c) Seguimiento del proceso de acogimiento, así como de los motivos de su finalización cuando éste se vaya a producir.
- d) Condición de adoptado.
- e) Derechos que les asistan respecto a su situación personal y familiar.

2. Al alcanzar la mayoría de edad, los menores adoptados tendrán derecho a acceder a un servicio de mediación conforme al procedimiento que se habilite al efecto, con la finalidad de conocer a su familia biológica y su historia personal.

3. Desde el inicio de la convivencia, se comunicará a los padres acogedores o adoptivos toda la información que obre en el expediente administrativo de los menores, referente a su situación personal y familiar.

Artículo 11. Audiencia.

Los menores tendrán derecho a ser oídos, de acuerdo con su edad y condiciones de madurez, en la tramitación de los procedimientos de acogimiento o adopción, valorándose su opinión antes de dictar la correspondiente resolución administrativa o de efectuar cualquier propuesta de resolución judicial. En el caso de que los menores tuvieran doce años cumplidos, la Administración de la Junta de Andalucía deberá requerirles su conformidad.

Artículo 12. Trato individualizado.

1. Los menores tendrán derecho a que se les asigne un profesional al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, cuyo nombre se le dará a conocer, que será su

interlocutor durante la tramitación del procedimiento de acogimiento familiar o adopción, comunicándoles personalmente las medidas que se tomen al respecto.

2. Las decisiones que se adopten en torno a los menores deberán efectuarse con un conocimiento actualizado de sus circunstancias personales y familiares, que serán revisadas, al menos, semestralmente.

3. La integración de los menores en una familia acogedora o adoptante habrá de ser cuidadosamente planificada, prestando apoyo a aquéllos en las fases de preparación al ingreso, acoplamiento y adaptación a la nueva situación, y, en su caso, a la posterior reinserción familiar o al paso a otra medida de protección.

TÍTULO III

DE LA IDONEIDAD DE LOS ACOGEDORES Y ADOPTANTES

CAPÍTULO I

Metodología y criterios

Artículo 13. Metodología.

1. La idoneidad de las personas para el acogimiento familiar, en sus diversas modalidades, o la adopción, garantiza su aptitud para cubrir las necesidades del menor y cumplir las obligaciones establecidas legalmente, ofreciéndole la estabilidad, el afecto, la estimulación, el cuidado y el respeto a sus señas de identidad que le permitan un desarrollo integral.

2. El procedimiento de estudio y valoración de quienes soliciten la declaración de idoneidad para acogimiento familiar o adopción comprenderá dos fases diferenciadas:

a) Participación en sesiones informativas y formativas. Con objeto de facilitar a los interesados la toma de decisiones sobre su proyecto de adopción o acogimiento familiar, éstos participarán en sesiones informativas y formativas sobre los requisitos y aspectos legales, psicológicos, sociales, educativos y de otra índole que resulten esenciales en los citados procesos, que se realizarán por el órgano correspondiente de la Consejería competente en la materia, directamente o mediante profesionales cualificados para ello.

La participación en las sesiones informativas y formativas a que se refiere el párrafo anterior no dará lugar a valoración o juicio sobre los interesados, siendo independiente de la valoración de sus circunstancias personales.

b) Entrevistas, que versarán sobre la identidad, situación personal y sanitaria de los solicitantes, sus motivaciones, capacidades educativas y medio social. Se realizará, al menos, una visita al domicilio de los solicitantes.

Con la finalidad de lograr la máxima objetividad en la valoración, se podrán incluir cuestionarios y pruebas psicométricas, quedando obligados los solicitantes a cumplimentar los cuestionarios y pruebas que se les indiquen.

Artículo 14. Criterios generales.

1. La valoración de la idoneidad de los solicitantes se realizará en función del interés de los menores, teniéndose en cuenta, con carácter general, los siguientes criterios:

- a) Existencia de motivaciones adecuadas y compartidas para el acogimiento familiar o para la adopción.
- b) Capacidad afectiva.
- c) Ausencia de enfermedades y/o discapacidades físicas o psíquicas que por sus características o evolución perjudiquen o puedan perjudicar el desarrollo integral del menor.
- d) Estabilidad familiar y madurez emocional de los solicitantes, así como, en su caso, la aceptación del acogimiento familiar o la adopción por parte del resto de las personas que convivan con ellos.
- e) Capacidad de aceptación de la historia personal del menor y de sus necesidades especiales, en su caso.
- f) Habilidades personales para abordar las situaciones nuevas que se puedan producir como consecuencia de la relación con el menor.
- g) Apoyo social que puedan recibir por parte de la familia extensa u otros.
- h) Actitud positiva y flexible para la educación del menor, y disponibilidad de tiempo para su cuidado y ocio.
- i) Actitud positiva y disponibilidad para el seguimiento y orientación en el proceso de integración del menor y la familia.
- j) Condiciones adecuadas de habitabilidad de la vivienda e infraestructura del hábitat.
- k) Nivel de integración social de la familia.
- l) Capacidad de aceptación de diferencias étnicas, culturales y sociales de los menores.

2. Salvo que en el proceso de valoración se detectase la presencia de algún factor por sí mismo excluyente, la toma en consideración de los diferentes criterios se realizará de forma que exista una adecuada ponderación de los mismos.

Artículo 15. Criterios específicos para los acogimientos familiares simple y permanente.

En función de la modalidad de acogimiento, se valorará la idoneidad conforme a los siguientes criterios específicos:

a) Acogimiento familiar simple:

- a.1) Aceptación de la temporalidad del acogimiento.
- a.2) Aceptación de la familia biológica como figura activa.

b) Acogimiento familiar permanente:

- b.1) Aceptación de una situación sin límite temporal predeterminado.
- b.2) Ausencia de expectativa de adopción.
- b.3) Ausencia de previsión de retorno.
- b.4) Aceptación de la relación del menor con su familia biológica.

Artículo 16. Criterios específicos para el acogimiento familiar preadoptivo y la adopción.

La valoración de la idoneidad para el acogimiento preadoptivo y la adopción se realizará empleando, con carácter específico, los siguientes criterios:

- a) Adecuación entre la edad de los interesados y la de los menores que aquéllos estén dispuestos a adoptar, siguiendo un criterio biológico normalizado, de manera que no exista una diferencia de más de cuarenta y dos años con el más joven de los solicitantes. Esta diferencia podrá ser superior en los supuestos de preferencia recogidos en el artículo 18 del presente Decreto, en función de las habilidades especiales de los interesados.
- b) En los casos de infertilidad, tener una vivencia madura y de aceptación de esta circunstancia.
- c) Capacidad para revelar al menor la condición de adoptado y el apoyo en la búsqueda de los orígenes.
- d) Capacidad económica que garantice la cobertura de las necesidades básicas del menor.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 17. *Iniciación.*

1. El procedimiento de declaración de idoneidad para el acogimiento, en sus diversas modalidades, o la adopción, se iniciará a instancia de persona residente en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto en los casos de solicitud de acogimiento por miembros de la familia extensa, en los que aquel procedimiento podrá ser iniciado de oficio por la Comisión Provincial de Medidas de Protección.

2. Los interesados en obtener la declaración de idoneidad deberán solicitarla conforme al modelo que figura como Anexo 1 al presente Decreto, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Certificado de nacimiento y fotocopia compulsada del documento de identificación de los solicitantes.
- b) Fotografía de cada solicitante.
- c) Fotocopia compulsada, en su caso, de todas las páginas del Libro de Familia, o certificado acreditativo del período de convivencia efectiva, en el supuesto de parejas de hecho.
- d) Fotocopia compulsada de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio de los solicitantes, referidas al último ejercicio fiscal declarado. En su defecto, certificado de haberes anuales brutos y relación documentada de bienes patrimoniales o declaración jurada de los mismos.
- e) Certificado médico de cada solicitante, que acredite su estado de salud física y psíquica. En caso de enfermedad, deberá constar el diagnóstico y pronóstico, así como el grado de discapacidad, si la hubiera.
- f) Certificado municipal de empadronamiento.
- g) Certificado de antecedentes penales de cada solicitante.
- h) Certificado de actividad laboral o profesional.
- i) Otros documentos que contribuyan a valorar adecuadamente la idoneidad de los solicitantes.

3. Las solicitudes se presentarán ante la Delegación Provincial que corresponda de la Consejería competente en materia de protección de menores que corresponda, en función de la residencia de los interesados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En caso de defecto u omisión en la solicitud o en la documentación presentada, se requerirá a los interesados a fin de que en el plazo de diez días hábiles subsanen las deficiencias, con indicación de que, en caso contrario, se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución dictada al efecto.

5. Será incompatible la presentación de una solicitud de declaración de idoneidad para el acogimiento preadoptivo o la adopción con la de otra para el acogimiento familiar, simple o permanente.

Artículo 18. Ordenación.

En la tramitación de solicitudes se guardará el orden riguroso de iniciación de los procedimientos. No obstante, se dará carácter preferente a la tramitación de las solicitudes de declaración de idoneidad que hagan constar la disposición de adoptar a menores que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Reagrupación familiar.
- b) Grupos de tres o más hermanos.
- c) Menores con discapacidad y problemas de salud especiales.
- d) Menores de más de siete años de edad.
- e) Menores con antecedentes clínicos hereditarios de riesgo.
- f) Menores con otras necesidades especiales.

Artículo 19. Instrucción.

1. El estudio y valoración de las circunstancias personales y familiares, sociales y económicas de los solicitantes será realizado por equipos técnicos, a que se refiere el artículo 67, que podrán efectuar a los interesados las entrevistas a que se refiere el artículo 13.2, así como las pruebas de aptitud y requerirles la entrega de documentación complementaria a la aportada con las solicitudes.

2. Realizadas las pruebas y las entrevistas, y examinada la documentación correspondiente, los equipos técnicos elaborarán los informes relativos a las circunstancias que concurren en los solicitantes, la valoración acerca de su idoneidad, y, en su caso, las características y edades de los menores que puedan acoger o adoptar. El Servicio competente de la Delegación Provincial correspondiente podrá solicitar de los equipos técnicos, en su caso, la realización de actuaciones complementarias o bien la aclaración o ampliación de los datos contenidos en dichos informes.

3. Sin perjuicio del derecho de los solicitantes a aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio durante la tramitación del procedimiento, una vez instruido éste, y antes de redactar la propuesta de resolución, se les pondrá de manifiesto el expediente a fin de que en el plazo de quince días hábiles puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

4. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo habilitado para ello, el Servicio competente de la Delegación Provincial elaborará de forma motivada una propuesta de resolución sobre la idoneidad de los solicitantes, con expresión, si fuera favorable, de las características y edades de los menores que éstos puedan acoger o adoptar, remitiéndola al órgano competente para resolver.

5. Cuando en cualquier momento se constate que los solicitantes hayan sido privados de la patria potestad de un menor o se encuentren incurso en causa de privación de ésta, se procederá, sin necesidad de procedimiento de valoración, a redactar propuesta de resolución desestimatoria, previa audiencia del interesado.

La ocultación o falseamiento de datos relevantes dará lugar a la resolución denegatoria de la declaración de idoneidad, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrirse.

Artículo 20. Resolución.

1. La Comisión Provincial de Medidas de Protección dictará resolución acerca de la idoneidad de los interesados, que será notificada a éstos, ordenando en su caso la inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía. Transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender que sus solicitudes han sido desestimadas, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

2. Los interesados en el procedimiento podrán impugnar la resolución ante la Jurisdicción competente, sin que sea necesaria la interposición de reclamación previa en vía administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. En caso de resolución desestimatoria, los interesados no podrán volver a presentar otra solicitud hasta transcurrido al menos un año desde la notificación de aquélla.

Artículo 21. Vigencia y actualización de la declaración de idoneidad.

1. La declaración de idoneidad tendrá una vigencia de tres años, debiendo ser actualizada a su término, a través de los correspondientes informes, con el fin de comprobar si subsisten las circunstancias que motivaron su reconocimiento, y sin perjuicio de la obligación de los interesados de comunicar los eventuales cambios de su situación personal y familiar. En el caso de sobrevenir circunstancias susceptibles de modificar la idoneidad de los interesados, se iniciará el procedimiento de actualización de dicha declaración en cuanto se tenga conocimiento de tales hechos.

2. Si, como consecuencia de la actualización, se apreciase que los interesados han dejado de reunir los requisitos que determinaron el reconocimiento de su idoneidad, la Comisión Provincial de Medidas de Protección dictará resolución motivada, previa audiencia del interesado, acordando la extinción de su idoneidad y la cancelación de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía.

Artículo 22. Suspensión.

La Comisión Provincial de Medidas de Protección podrá acordar, a instancia de los interesados, la suspensión por el plazo máximo de un año del procedimiento de declaración de idoneidad o de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía, cuando resulte acreditada la concurrencia de circunstancias que la justifique. Transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud de suspensión sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender que su solicitud ha sido estimada.

TÍTULO IV

DE LOS ACOGIMIENTOS FAMILIARES SIMPLE Y PERMANENTE

CAPÍTULO I

Constitución, modificación y extinción

Artículo 23. Finalidad.

1. El acogimiento familiar simple se promoverá conforme a la legislación civil cuando, existiendo una situación de crisis en la familia del menor, se prevea su reinserción a corto plazo en la misma, o bien, transitoriamente, mientras se acuerde una medida de carácter más estable.
2. El acogimiento familiar permanente se promoverá conforme a la legislación civil cuando, no existiendo previsión de reinserción adecuada del menor en su familia biológica, las características y deseos personales del propio menor o las específicas circunstancias de su situación aconsejen su integración estable y duradera en otra familia, sin creación de vínculo de filiación entre ellos.

Artículo 24. Familias de acogida.

El acogimiento familiar simple o permanente se podrá constituir en familia extensa del menor o en familia ajena, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 25. Constitución.

1. Para la constitución del acogimiento familiar simple deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Las necesidades y circunstancias del menor, así como un proyecto específico de actuación educativa para éste.
 - b) La posibilidad de retorno del menor a su familia biológica y, en su caso, la previsión de temporalidad.

- c) El desarrollo de un plan de intervención con el menor y su familia biológica, a fin de favorecer el retorno de aquél a la misma, y en el que se determine el régimen de visitas adecuado.
 - d) El carácter provisional de la medida, hasta que pueda adoptarse otra de naturaleza más estable.
- 2.** La constitución del acogimiento familiar permanente estará condicionada por los siguientes factores:
- a) Previsión de que no haya cambio en la familia biológica del menor que permita su reinserción.
 - b) Consecuencias de la carencia familiar que produce el acogimiento residencial.
 - c) La conveniencia de ofrecer estabilidad en el proceso de acogimiento familiar sin quebrar, en lo posible, el vínculo afectivo con la familia biológica o alterar la filiación.

Artículo 26. Apoyo a las familias acogedoras.

- 1.** Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de protección de menores directamente o a través de Entidades colaboradoras prestarán a los menores y a las familias en que éstos se integren el asesoramiento y apoyo técnico necesarios para el buen desarrollo del acogimiento.
- 2.** Los acogimientos familiares simple y permanente podrán ser retribuidos, rigiéndose los requisitos, condiciones y procedimiento para el establecimiento de la remuneración por la correspondiente normativa.

Artículo 27. Seguimiento.

- 1.** El seguimiento del acogimiento familiar se realizará al menos semestralmente, y a tal fin se podrán recabar los informes sociales, sanitarios y educativos que resulten oportunos, así como requerir a los acogedores cuanta información resulte relevante respecto a la evolución del menor y a su integración en la familia, estableciendo para ello las medidas de coordinación adecuadas.
- 2.** La valoración acerca de la evolución del menor y de su integración en la familia se reflejará en un informe de seguimiento, que se incorporará al expediente de acogimiento familiar.
- 3.** Cuando en virtud del acogimiento familiar el menor pasara a residir en otra Comunidad o Ciudad Autónoma, podrá solicitarse de ésta la colaboración de los órganos competentes en materia de protección de menores, al objeto de realizar el correspondiente seguimiento.
- 4.** Si de la evolución favorable del acogimiento familiar permanente, en un período continuado de tres años, se observara la plena integración del menor en la familia acogedora, y la normalización de la convivencia familiar, se instará judicialmente la atribución a los acogedores de aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades y la suspensión del seguimiento semestral. En este caso, el expediente de acogimiento familiar sólo se rehabilitará si surgen incidentes en la familia que aconsejen restablecer el seguimiento.

Artículo 28. Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar.

- 1.** Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de protección de menores podrán requerir la intervención de las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar en la constitución y seguimiento de los acogimientos familiares, así como en

el asesoramiento y apoyo técnico a los menores y a las familias acogedoras y, en su caso, a las familias biológicas.

2. La Dirección General competente en materia de protección de menores habilitará a las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar y supervisará con carácter general su actuación.

Artículo 29. *Modificación de la modalidad de acogimiento familiar.*

En el caso de variación de las circunstancias que dieron lugar a la constitución del acogimiento familiar, la Comisión Provincial de Medidas de Protección, previa audiencia de los interesados y del menor en un procedimiento iniciado al efecto, promoverá la modificación en la modalidad de acogimiento familiar, mediante el cese del preexistente y la constitución de un nuevo acogimiento.

Artículo 30. *Extinción.*

1. De conformidad con la legislación civil, serán causas comunes de extinción de los acogimientos familiares simple o permanente las siguientes:

- a) Constitución de acogimiento preadoptivo, adopción o tutela ordinaria.
- b) Mayoría de edad o emancipación.
- c) Muerte o incapacidad de la persona acogedora.
- d) Decisión de la Comisión Provincial de Medidas de Protección motivada por la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a la adopción de la medida o por la existencia de informe de seguimiento desfavorable.
- e) Solicitud de las personas acogedoras o del menor, mayor de doce años de edad.

2. El acogimiento familiar simple se extinguirá, además, por la constitución del acogimiento familiar permanente.

3. En los supuestos previstos en las letras d) y e) del apartado 1, la extinción del acogimiento se declarará previa audiencia de los acogedores y, en su caso, del menor, de acuerdo con su edad y condiciones de madurez.

CAPÍTULO II

Acogimiento simple o permanente en familia extensa

Artículo 31. *Preferencia.*

El acogimiento, simple o permanente, en familia extensa tendrá preferencia respecto del acogimiento en familia ajena.

Artículo 32. *Criterios de selección*

La selección de los parientes para asumir el acogimiento familiar se realizará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Suficiente interés, puesto de manifiesto por los solicitantes, por el bienestar del menor.
- b) Existencia de vínculo afectivo entre los solicitantes y el menor, o posibilidades de establecerlo.

- c) Capacidad de los solicitantes de preservar al menor de las condiciones que generaron la situación de desamparo, así como una adecuada aptitud educadora.
- d) Ausencia de oposición al acogimiento por las personas que convivan en el domicilio de los solicitantes.
- e) Menor distancia generacional entre los solicitantes y el menor.

CAPÍTULO III

Acogimiento simple y permanente en familia ajena

Artículo 33. Subsidiariedad.

El acogimiento, simple o permanente, en familia ajena procederá cuando no sea posible el acogimiento en la familia extensa del menor, bien por inexistencia de parientes interesados en su constitución o por falta de idoneidad de éstos.

Artículo 34. Criterios de selección.

Se propondrá la constitución del acogimiento a los solicitantes que ofrezcan las mayores posibilidades para la integración familiar y el óptimo desarrollo del menor, en función del historial y características personales de éste. A tal fin, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Relación socio-cultural: Tendrán preferencia los solicitantes que pertenezcan al contexto próximo al menor.
- b) Formación: En el caso de acogimiento familiar de menores con necesidades especiales, se dará prioridad a los solicitantes que por su formación, profesión y experiencias estén especialmente cualificados para su adecuada atención.
- c) Composición familiar: Tendrán preferencia las familias con hijos.
- d) Antigüedad: Se dará prioridad a quienes posean una mayor antigüedad en su inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía sólo cuando, tras la toma en consideración de los criterios anteriores, se produzcan situaciones de evidente similitud.

TÍTULO V

DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR PREADOPTIVO Y LA ADOPCIÓN

Artículo 35. Finalidad.

Conforme a la legislación civil, el acogimiento familiar preadoptivo y la adopción se promoverán cuando se prevea la imposibilidad de reinserción del menor en su familia biológica,

y se considere necesario, en atención a su situación y circunstancias personales, la plena integración en otra familia, mediante la creación de vínculos de filiación.

Artículo 36. Constitución.

Conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, para promover la constitución del acogimiento familiar preadoptivo y la adopción deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Preferencia del interés del menor al de cualquier otro sujeto, incluso el de padres o familiares, tutores, guardadores y futuros adoptantes.
- b) Comprobación, a través de la correspondiente evaluación e intervención con la familia de origen del menor, de la existencia de elementos de juicio suficientes para estimar que no resulta previsible una modificación de las circunstancias familiares que permita la reinserción de éste en la misma. A estos efectos, se entenderá que no es factible la reinserción del menor en su familia biológica cuando, aun existiendo una posibilidad de reintegración, ésta requeriría de un plazo de tiempo que ocasionaría un mayor deterioro psicosocial en el desarrollo evolutivo del menor.
- c) Preferencia del acogimiento familiar, solicitado por los parientes del menor, al acogimiento preadoptivo o la adopción promovidos por personas ajenas a la familia del menor o no vinculadas con la misma.
- d) Integración satisfactoria del menor en el seno de la futura familia adoptiva, antes de que se promueva la adopción. Para ello, se exigirá una convivencia previa superior a cuatro meses, en régimen de acogimiento familiar.
- e) Consentimiento del menor que tuviera doce años cumplidos al acogimiento preadoptivo o la adopción, previa explicación de las causas que justifican tales medidas. En el caso de menores de esa edad, se valorará su opinión antes de aplicar dichas medidas.
- f) Notificación a los padres o tutores de la decisión de promover el acogimiento preadoptivo o la adopción, a fin de que manifiesten su consentimiento o asentimiento.

Artículo 37. Criterios de selección.

1. Se propondrá la constitución del acogimiento preadoptivo o la adopción a los solicitantes que ofrezcan las mayores posibilidades para la integración familiar y el óptimo desarrollo del menor, en función del historial y características personales de éste. No obstante, en caso de igualdad en la valoración de los solicitantes, la elección recaerá sobre los miembros de la familia extensa del menor.

2. La selección de los solicitantes más idóneos se llevará a cabo mediante la aplicación de los siguientes criterios:

- a) Composición familiar: tendrán preferencia las solicitudes presentadas por miembros integrantes de una unión conyugal o de hecho que reúna los requisitos de la disposición adicional tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre.
- b) Edad de los hijos: se dará prioridad al hecho de que el menor a acoger o a adoptar sea de inferior edad al hijo menor de los acogedores o adoptantes y a que medie entre sus edades un mínimo de dos años, debiendo haber transcurrido también al menos dos años desde el acogimiento o adopción de dicho hijo menor.

c) Antigüedad: Se dará prioridad a quienes posean una mayor antigüedad en su inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía sólo cuando, tras la toma en consideración de los criterios anteriores, se produzcan situaciones de evidente similitud.

Artículo 38. Apoyo y seguimiento.

Los acogimientos familiares preadoptivos serán objeto del correspondiente apoyo y seguimiento, conforme a lo establecido en los artículos 26 y 27 del presente Decreto.

Artículo 39. Extinción.

1. El acogimiento familiar preadoptivo se extinguirá en los supuestos y forma establecidos en el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. La Comisión Provincial de Medidas de Protección correspondiente promoverá la extinción del acogimiento familiar preadoptivo cuando, como consecuencia del seguimiento efectuado o a instancia de los interesados, se constate que la medida o los acogedores ya no son adecuados para el desarrollo psicosocial del menor.

Para ello, dicha Comisión dictará resolución motivada acordando la modificación de la medida, y procederá a la revisión de oficio de la declaración de idoneidad concedida a los acogedores.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE ACOGIMIENTO FAMILIAR Y ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 40. Iniciación.

1. Con carácter general, el procedimiento para la constitución del acogimiento familiar o la adopción de un menor se iniciará de oficio, mediante resolución de la Comisión Provincial de Medidas de Protección.

2. No obstante, los miembros de la familia extensa de los menores podrán iniciar el procedimiento para su acogimiento mediante la presentación de una solicitud, conforme al modelo que figura como Anexo 2 al presente Decreto, ante la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de protección de menores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicha solicitud deberá ir acompañada de una fotocopia compulsada del documento de identificación de los

solicitantes y de su Libro de Familia, sin perjuicio de que pueda requerírseles la aportación de la documentación adicional necesaria para la valoración de sus circunstancias personales y familiares.

3. La Comisión Provincial de Medidas de Protección podrá acordar en la resolución de inicio del procedimiento, o en cualquier momento de su instrucción, el acogimiento temporal del menor por miembros de su familia extensa. En caso de que existan circunstancias que pongan en grave riesgo la integridad física o psíquica de los menores, dicha medida podrá ser adoptada por el titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de protección de menores.

4. No se iniciará procedimiento en vía administrativa para la constitución de la adopción en los casos en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 176.2 del Código Civil, no se requiera propuesta previa de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 41. Instrucción.

1. Iniciado el procedimiento de acogimiento simple o permanente, la Comisión Provincial de Medidas de Protección ordenará al Servicio competente de la Delegación Provincial que proceda a su instrucción, comenzando por la elaboración de una relación de los residentes en la provincia, inscritos en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía, cuya declaración de idoneidad coincida genéricamente con las circunstancias del menor.

2. Los solicitantes que integren la citada relación serán objeto de valoración por el mencionado Servicio en función de la situación, características y necesidades específicas del menor, actualizándose el estudio psicosocial de aquéllos, siempre que haya transcurrido más de un año desde su declaración de idoneidad. Efectuada la valoración de los solicitantes, se propondrá a la Comisión Provincial de Medidas de Protección el tipo de acogimiento que se estime más adecuado, en función de los intereses del menor, así como al candidato considerado más idóneo para ello, con remisión del expediente instruido al efecto.

3. Cuando no existan en la provincia solicitantes idóneos para el acogimiento del menor, o cuando, en interés de éste, se considere oportuno su integración en familias residentes fuera de esa provincia, el Servicio que haya asumido la instrucción del procedimiento solicitará al resto de las Delegaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma, a través del Centro Directivo competente en la materia, la remisión de una relación de personas que tengan la correspondiente declaración de idoneidad.

4. En el supuesto de que la constitución del acogimiento hubiera sido solicitada por miembros de la familia extensa del menor, se promoverá de oficio el procedimiento para su declaración de idoneidad, dándosele a su tramitación carácter prioritario. En este caso, el Servicio competente instruirá el procedimiento valorando únicamente las solicitudes de los familiares del menor que previamente hayan sido declarados idóneos y trasladará su propuesta de resolución a la Comisión Provincial de Medidas de Protección.

5. La instrucción de los procedimientos de acogimiento familiar preadoptivo y adopción será efectuada conforme a los trámites regulados en los apartados anteriores. No obstante, la elaboración de la relación de solicitantes idóneos prevista en el apartado 1 se realizará por el Servicio del Centro Directivo competente en la materia, teniendo en cuenta a los residentes en cualquiera de las provincias andaluzas que figuren inscritos en el Regis-

tro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía, cuya declaración de idoneidad coincida genéricamente con las circunstancias del menor.

Artículo 42. Resolución.

- 1.** La Comisión Provincial de Medidas de Protección, tras analizar la propuesta realizada y la documentación obrante en el expediente administrativo, emitirá una resolución provisional, pronunciándose sobre las siguientes cuestiones: determinación de la adopción o del tipo de acogimiento a constituir, designación de las personas a quienes vaya a proponerse y establecimiento de las condiciones para ello.
- 2.** En el caso de que la propuesta o el expediente administrativo estuvieran incompletos, o se precisase la práctica de actuaciones complementarias, la Comisión, antes de dictar resolución, requerirá al órgano competente al objeto de que proceda a su cumplimentación.
- 3.** La selección provisional de los acogedores o de los adoptantes será comunicada a los menores, explicándoles de forma comprensible el contenido y efectos de la medida, a fin de que presten su conformidad si tuvieran doce años cumplidos o manifiesten su opinión en caso de no alcanzar dicha edad.
- 4.** Realizada la audiencia, la Comisión procederá a elevar a definitiva la resolución inicialmente adoptada o la modificará en atención a la voluntad e interés del menor.
- 5.** El Servicio competente procederá a notificar la resolución al menor, cuando sea posible, y, en su caso, a los seleccionados como acogedores o adoptantes.

Artículo 43. Aceptación de los acogedores o adoptantes.

- 1.** Notificada la resolución a las personas seleccionadas, deberán éstas manifestar su aceptación a la constitución del acogimiento o la adopción en el plazo de diez días hábiles.
- 2.** En el supuesto de que los seleccionados se negasen a constituir el acogimiento o la adopción o no manifestasen su aceptación en el plazo concedido, la Comisión Provincial de Medidas de Protección dejará sin efecto su resolución, comunicándoselo a éstos. Asimismo, la Comisión ordenará que se inicie el procedimiento de actualización de la declaración de idoneidad de los interesados, a fin de determinar si aún concurren en ellos las condiciones que determinaron su reconocimiento.

Artículo 44. Conformidad de padres y tutores.

Una vez que los acogedores o adoptantes hubieran manifestado su consentimiento, el Servicio competente comunicará a los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, cuando fueran conocidos, o al tutor, la resolución de la Comisión Provincial de Medidas de Protección, al objeto de que presten su conformidad en el plazo de quince días hábiles. La comunicación deberá respetar la reserva de datos legalmente establecida, a fin de preservar los intereses del menor.

CAPÍTULO II

Acogimiento familiar

Artículo 45. *Formalización del acogimiento familiar en vía administrativa.*

Cuando se hubieran prestado los consentimientos necesarios, el acogimiento familiar –simple, permanente o preadoptivo–, se formalizará por escrito, mediante documento en el que constarán, al menos, los extremos a que se refiere el apartado 2 del artículo 173 del Código Civil. Dicho documento será remitido al Ministerio Fiscal de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 46. *Propuesta de constitución de acogimiento familiar por resolución judicial.*

1. En el caso de que los padres no privados de la patria potestad, o el tutor, no consintieran el acogimiento familiar o se opusieran al mismo, la Comisión Provincial de Medidas de Protección, a través del Servicio correspondiente, comunicará tal circunstancia al menor y a las personas seleccionadas como acogedores, y remitirá a la jurisdicción competente, de manera inmediata y, en todo caso en el plazo máximo de quince días, una propuesta de constitución de dicho acogimiento, que contendrá los mismos extremos referidos en el artículo anterior.

2. A la propuesta se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación literal de inscripción de nacimiento del menor.
- b) Certificación de inscripción de nacimiento de cada uno de los acogedores propuestos.
- c) Certificación literal de inscripción de matrimonio de los acogedores o certificación de convivencia, en el caso de parejas de hecho.
- d) Copia del expediente en el que se incluyan las resoluciones y documentos relevantes sobre la situación socio-familiar del menor, así como documentación sobre la declaración de idoneidad y el procedimiento de selección de los propuestos como acogedores.

Artículo 47. *Acogimiento familiar provisional.*

1. La Comisión Provincial de Medidas de Protección, al tiempo de formular la propuesta al órgano judicial competente, podrá acordar la constitución de un acogimiento familiar provisional por las personas seleccionadas cuando, a tenor del informe del Servicio correspondiente y previa audiencia o, en su caso, consentimiento del menor, así lo requiera el interés de éste.

2. El acogimiento provisional se formalizará en un documento en el que se expresarán los mismos extremos a que hace referencia el apartado 2 del artículo 173 del Código Civil, si bien con la adaptación que el carácter transitorio de esta medida precise, haciendo constar en cualquier caso que su vigencia se mantendrá hasta tanto se produzca resolución judicial.

Artículo 48. *Consentimiento previo a la formalización del acogimiento.*

En los casos en que la Administración de la Junta de Andalucía no tenga asumida la tutela o la guarda del menor, la Comisión Provincial de Medidas de Protección prestará, en su

caso, el consentimiento previo a la formalización del acogimiento, recabando para ello la información necesaria de los Servicios correspondientes de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de protección de menores.

CAPÍTULO III

Adopción

Artículo 49. Propuesta de adopción.

1. En los procedimientos de adopción, la Comisión Provincial de Medidas de Protección formalizará su propuesta ante el órgano judicial competente mediante una resolución en la que se hará constar los siguientes extremos:

- a) La situación personal, familiar, social y económica de los adoptantes seleccionados y sus relaciones con el menor.
- b) Los criterios de valoración empleados en el procedimiento de selección de los adoptantes.
- c) En su caso, el último domicilio conocido del cónyuge del adoptante, cuando haya de prestar su consentimiento, y el de los padres o guardadores del menor.
- d) El requerimiento y prestación, en su caso, de los consentimientos necesarios.

2. A la propuesta se acompañarán los documentos previstos en el apartado 2 del artículo 46 del presente Decreto.

Artículo 50. Informe sobre adopción con acogimiento previo.

En los casos en que no sea necesaria la propuesta de la Administración de la Junta de Andalucía para la constitución de la adopción, por llevar el menor más de un año acogido legalmente por el adoptante, la Comisión Provincial de Medidas de Protección, al evacuar el trámite de audiencia legalmente previsto, remitirá al Juzgado competente un informe sobre la idoneidad del adoptante, recabando para ello la información necesaria de los Servicios correspondientes de la Delegación Provincial de la Consejería que tenga atribuida la competencia en esta materia.

TÍTULO VII

DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 51. Régimen general.

1. En materia de adopción internacional, la Administración de la Junta de Andalucía ejercerá las funciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley

de Enjuiciamiento Civil, y las derivadas de su condición de autoridad central a los efectos del convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

2. La tramitación del expediente de adopción se formalizará según el procedimiento establecido por el Convenio de La Haya, en el caso de que el Estado de origen del menor fuera parte del mismo. Si dicho Convenio no fuera aplicable, la tramitación se efectuará conforme establezca la legislación propia de cada uno de los Estados.

Artículo 52. Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

1. La Consejería competente en materia de protección de menores podrá atribuir a Entidades Colaboradoras funciones de mediación en adopción internacional, concediéndoles para ello la debida acreditación y supervisando con carácter general su actuación.

2. Las Entidades Colaboradoras deberán figurar inscritas en el Registro constituido al efecto.

3. Las personas que acudan a las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional podrán formular las correspondientes reclamaciones ante la Consejería competente en materia de protección de menores, que serán inscritas en el Registro creado a tal fin.

Artículo 53. Solicitudes y declaración de idoneidad.

1. Las personas con residencia habitual en Andalucía, interesadas en adoptar a un menor extranjero residente en otro Estado, deberán presentar una solicitud de declaración de idoneidad para la adopción internacional, conforme al modelo establecido en el Anexo 1, ante la Delegación de la Consejería competente en esta materia correspondiente a su provincia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Podrá solicitarse simultáneamente la declaración de idoneidad para adopción en Andalucía y la de adopción internacional. La eventual asignación de un menor en acogimiento familiar preadoptivo o adopción a los solicitantes será comunicada a las autoridades del Estado donde haya de tramitarse la solicitud de adopción internacional, y dará lugar a la actualización de la valoración realizada.

3. El estudio y valoración para la declaración de idoneidad se llevará a cabo de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos para el acogimiento preadoptivo. Adicionalmente, se prestará atención a la aptitud de los solicitantes para asumir una adopción internacional, a su capacidad para tratar adecuadamente las cuestiones relativas a la diferencia étnica y cultural, y a su actitud respecto a los orígenes del menor, además de a aquellas otras circunstancias que se establezcan por la autoridad competente del Estado de aquél.

4. La declaración de idoneidad para la adopción internacional será objeto de inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía y será válida para la solicitud de adopción que haya de tramitarse ante cualquier Estado.

Artículo 54. Tramitación de expedientes.

1. La obtención de la declaración de idoneidad es requisito previo para la tramitación del procedimiento de adopción internacional.

2. Una vez resuelto el procedimiento para la declaración de idoneidad, se remitirá a la autoridad competente del Estado de origen del menor un informe acerca de la identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar de los solicitantes, situación personal, familiar y sanitaria, medio social, motivación y aptitud para asumir una adopción internacional, y sobre los menores que estarían en condiciones de adoptar.

3. Se podrá tramitar un expediente de adopción de los interesados en dos Estados diferentes, comunicando esta circunstancia al segundo de éstos.

Artículo 55. Comunicación de asignaciones y adopciones.

1. El Centro Directivo correspondiente de la Consejería competente en esta materia asumirá la recepción del informe que sobre la adopción del menor remita la Autoridad competente de su Estado de origen o la Entidad Colaboradora.

2. En el caso de que el procedimiento de adopción haya sido tramitado en un Estado no firmante del Convenio de La Haya, sin la intervención de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, los adoptantes deberán comunicar al mencionado Centro Directivo en el plazo de diez días hábiles la asignación y, en su caso, entrega del menor por parte de la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 56. Seguimiento.

La información acerca de la situación del menor posterior a su adopción, solicitada por la Autoridad competente de su Estado de origen, será remitida a ésta por el Centro Directivo competente en la materia, previo informe de las Delegaciones Provinciales, equipos técnicos o profesionales autorizados, o bien por las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional correspondientes.

TÍTULO VIII

DEL REGISTRO DE SOLICITANTES DE ACOGIMIENTO Y ADOPCIÓN DE ANDALUCÍA

Artículo 57. Objeto.

Se constituye el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía, que tendrá por objeto la inscripción de las personas que, habiendo solicitado la integración familiar de un menor en alguna de sus modalidades, hubieran obtenido la correspondiente declaración de idoneidad⁸¹.

⁸¹ Disposición adicional cuarta.

Artículo 58. Reserva de datos.

Los datos inscritos en el Registro tendrán carácter reservado, garantizándose la confidencialidad, seguridad e integridad de los mismos, y su utilización para los procedimientos relativos a acogimiento y adopción de menores, sin que puedan ser objeto de comunicación más que en los casos previstos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 59. Gestión.

El Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía será único para toda la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su gestión descentralizada en las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de protección de menores.

Artículo 60. Estructura.

1. El Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía se estructurará en cuatro Secciones:

- a) Primera: Acogimiento familiar simple.
- b) Segunda: Acogimiento familiar permanente.
- c) Tercera: Adopción y acogimiento familiar preadoptivo.
- d) Cuarta: Adopción internacional.

2. Cada una de las Secciones se conformará con el siguiente contenido:

- a) Datos personales de los solicitantes con declaración de idoneidad.
- b) Características de los menores para los que los solicitantes han sido declarados idóneos.
- c) Datos sobre el tipo de acogimiento familiar o adopción constituidos.

Artículo 61. Funcionamiento.

1. Las inscripciones, cancelaciones y notas marginales se practicarán de oficio por los órganos administrativos competentes.

2. Las anotaciones en el Registro se realizarán a través de medios de tratamiento automatizado de datos, que garantizarán su protección conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 62. Efectos.

1. La inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía únicamente produce el reconocimiento administrativo de la idoneidad para poder recibir a un menor en acogimiento familiar o en adopción, sin que en ningún caso implique la atribución del derecho a que se produzca efectivamente la entrega de un menor en tales conceptos.

2. Las personas inscritas en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía podrán interesar, mediando causa justificada, la suspensión de efectos de su inscripción por el plazo máximo de un año. La Comisión Provincial de Medidas de Protección resolverá dicha petición, en función de las circunstancias alegadas y de la acreditación de las mismas.

Artículo 63. Cancelación de inscripciones.

1. Se procederá a la cancelación de la inscripción registral de los solicitantes de acogimiento y adopción en quienes concurren las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento o declaración de incapacidad.
 - b) Renuncia.
 - c) Constitución del acogimiento o adopción solicitados.
 - d) Alteración u ocultación dolosa de información relevante para la declaración de idoneidad.
 - e) Pérdida sobrevenida de la idoneidad, puesta de manifiesto en un procedimiento de actualización.
- 2.** En los dos últimos supuestos del apartado anterior, la cancelación deberá efectuarse previa audiencia de los interesados.

Artículo 64. *Certificaciones registrales.*

Los órganos administrativos encargados de la gestión del Registro podrán expedir certificaciones sobre los datos obrantes en el mismo, con las limitaciones establecidas en el artículo 58 del presente Decreto.

TÍTULO IX

DE LAS COMISIONES Y LOS EQUIPOS TÉCNICOS

Artículo 65. *Comisión Asesora de Acogimientos y Adopciones.*

1. La Comisión Asesora de Acogimientos y Adopciones se constituirá como órgano colegiado dependiente de la Dirección General competente en materia de protección de menores, y asumirá las siguientes funciones⁸²:

- a) Formular o informar las propuestas de disposiciones que se promuevan en relación con acogimientos y adopciones.
- b) Proponer actuaciones que permitan una actuación coordinada y favorecedora del trabajo con Entidades Colaboradoras.
- c) Valorar el proceso de selección de familias y realizar propuestas de funcionamiento.
- d) Analizar los datos anuales de solicitudes de acogimiento y adopción, así como su evolución y tendencias.
- e) Proponer y favorecer la realización de estudios y evaluaciones globales sobre los acogimientos y sobre los criterios que se utilizan en estos procesos.

2. La Comisión Asesora de Acogimientos y Adopciones quedará integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El titular de la Dirección General competente en materia de protección de menores, o persona en quien delegue.
- b) Ocho Vocales designados por el Presidente, elegidos entre funcionarios y profesionales de prestigio relacionados con el acogimiento y la adopción.

⁸² Disposición adicional tercera.

- c) Secretario: Con voz y sin voto, un funcionario de la citada Dirección General.
- 3.** La Comisión Asesora de Acogimientos y Adopciones se reunirá en sesiones ordinarias, como mínimo, una vez cada cuatro meses y, extraordinariamente, siempre que la convoque el Presidente a iniciativa propia o a propuesta de un mínimo de tres Vocales.
- 4.** La asistencia a las reuniones dará derecho a la percepción de las indemnizaciones que correspondan, conforme a la normativa vigente.
- 5.** La Comisión aprobará su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 66. Comisiones de Medidas de Protección.

- 1.** Las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección se regirán en su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el Decreto 42/2002, de 12 de febrero, de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa.
- 2.** Corresponde a las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección, en materia de acogimiento familiar y adopción, las siguientes competencias:
- a) Iniciación de oficio del procedimiento de declaración de idoneidad, en los casos de solicitud de acogimiento del menor por miembros de su familia extensa.
 - b) Suspensión del procedimiento de declaración de idoneidad.
 - c) Resolución del procedimiento de declaración de idoneidad.
 - d) Orden de inscripción, suspensión y cancelación de la declaración de idoneidad en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía.
 - e) Iniciación de oficio de los procedimientos de acogimiento familiar y adopción.
 - f) Resolución y suspensión de los procedimientos de acogimiento familiar y adopción.
 - g) Modificación y extinción de los acogimientos familiares.
 - h) Propuesta de constitución de acogimiento familiar por resolución judicial.
 - i) Constitución de acogimiento familiar provisional.
 - j) Propuesta de adopción.
 - k) Emisión de informe sobre la idoneidad del adoptante o prestación del consentimiento para el acogimiento en los casos en que no sea necesaria realizar la correspondiente propuesta por la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 67. Equipos técnicos.

- 1.** Los equipos técnicos estarán compuestos por personal especializado en el sector de menores, de los que formarán parte como mínimo un Psicólogo y un Trabajador Social y quedarán integrados en los Servicios correspondientes de las Delegaciones Provinciales competentes en la materia. No obstante, podrán constituirse también equipos técnicos por profesionales ajenos a la Administración, debidamente autorizados, con la citada composición mínima, sin que sus decisiones tengan carácter colegiado.
- 2.** Los equipos técnicos asumirán las siguientes funciones:
- a) Estudio y valoración de la idoneidad de los solicitantes de acogimiento familiar y adopción.
 - b) Información y formación de los solicitantes a través de las sesiones previstas en el apartado 2 del artículo 13.
 - c) Elaboración de informes relativos a las circunstancias que concurren en los solicitantes, la valoración acerca de su idoneidad y, en su caso, las características y edades de los menores que puedan acoger o adoptar.

- d) Evacuación de informes sobre el seguimiento de los acogimientos familiares y, en su caso, de adopciones internacionales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Adopciones internacionales sin intervención administrativa.

1. Con carácter general, y a excepción de los Estados partes del Convenio de La Haya, para el reconocimiento de las adopciones constituidas en el extranjero sin la intervención de la Administración de la Junta de Andalucía, los órganos competentes en la materia procederán al estudio y la valoración de las personas adoptantes, a fin de determinar si reúnen las condiciones necesarias de idoneidad para procurar el desarrollo integral del menor y una adecuada aptitud educadora.

2. Se procederá asimismo a valorar la idoneidad de los interesados cuando, concurriendo las anteriores circunstancias, se haya producido una medida equiparable al acogimiento preadoptivo del menor.

Segunda. Instituciones jurídicas internacionales afines a la adopción.

En los supuestos en los que se hubiese constituido en el Estado de origen una institución jurídica con finalidad adoptiva, pero no equiparable en España a la adopción, la Comisión Provincial de Medidas de Protección correspondiente, una vez valorada la integración familiar conforme al contenido del informe de seguimiento y comprobado el cumplimiento de los requisitos legales necesarios, deberá promover la adopción ante la Jurisdicción competente en el plazo máximo de un año.

Tercera. Constitución de la Comisión Asesora de Acogimientos y Adopciones.

La Comisión Asesora de Acogimientos y Adopciones deberá constituirse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto.

Cuarta. Constitución del Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía.

El Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía deberá estar en funcionamiento en el plazo de seis meses desde el inicio de la vigencia de este Decreto.

Quinta. Constitución del Registro de Reclamaciones de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

El Registro de Reclamaciones de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional se regulará y constituirá en el plazo de seis meses desde el inicio de la vigencia de este Decreto⁸³.

Sexta. Competencias.

1. El Centro Directivo competente en materia de protección de menores desarrollará, a través de sus correspondientes Servicios, las siguientes funciones en materia de acogimiento familiar y adopción:

- a) Dirección, evaluación y control de procedimientos.
- b) Elaboración de la relación de solicitantes idóneos a que se refiere el apartado 5 del artículo 41 del presente Decreto.
- c) Coordinación del Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía.
- d) Relaciones con las Autoridades competentes de los Estados de origen de los menores en las adopciones internacionales.

2. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de protección de menores asumirán, a través de los Servicios correspondientes, las siguientes competencias:

- a) Información sobre acogimientos familiares y adopciones.
- b) Admisión y ordenación de los procedimientos de declaración de idoneidad iniciados a solicitud de los interesados.
- c) Instrucción y propuesta de resolución de los procedimientos de declaración de idoneidad.
- d) Instrucción de los procedimientos de constitución, modificación y extinción de acogimientos familiares, en cualquiera de sus modalidades, y de adopción.
- e) Información y audiencia a los menores en los procedimientos de acogimiento familiar y adopción.
- f) Comunicaciones con los interesados, Ministerio Fiscal y órganos judiciales competentes.
- g) Gestión del Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía.
- h) Funciones que se le atribuyan por el Centro Directivo competente en materia de protección de menores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Inscripciones de oficio.

Las personas que hubiesen obtenido la declaración de idoneidad con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto serán inscritas de oficio en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía.

⁸³ Orden de 13 de diciembre de 2007, por la que se crea y regula el Registro de Reclamaciones de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional en Andalucía (§15).

Segunda. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán su tramitación conforme a las previsiones contenidas en el mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Normas derogadas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al titular de la Consejería de Asuntos Sociales para cuantas actuaciones sean necesarias, en desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§9. DECRETO 355/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL DE MENORES

(BOJA núm. 245, de 22 de diciembre)

El artículo 13, apartado 23 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando la legislación civil, penal y penitenciaria, correspondiendo a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus órganos competentes, la consideración de entidad pública a la que se le encomienda la protección de menores.

Por su parte, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de Modificación de determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, que estableció la competencia de las Administraciones Públicas en materia de tutela y guarda, supuso un decisivo avance en el sistema de la protección jurídica de los menores, introduciendo el novedoso concepto de desamparo, mediante la proclamación de la primacía del interés del menor sobre cualquier otro interés legítimo. En la reforma que introdujo dicha Ley del artículo 172 del Código Civil, aparece la figura del internamiento en centro de protección, como una alternativa al acogimiento familiar del menor, en los supuestos de asunción de la guarda y tutela por la Administración.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, recoge de forma expresa algunos de los derechos de los menores reconocidos por las leyes internacionales y reguló con mayor detalle cuestiones que la experiencia había aconsejado que se abordasen, por aparecer un tanto oscuras en la Ley 21/1987, aprovechando el nacimiento de la nueva normativa.

En el artículo 21 de la Ley 1/1996, se hace referencia al control y seguimiento de los centros de protección por parte de la Administración, lo que se traduce en la necesidad de que éstos se sometan al régimen de autorización, acreditación, inspección y supervisión por la entidad pública, asegurándose de esta manera que se van preservar los derechos de los menores sometidos a la medida protectora del acogimiento residencial.

En esta línea, el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, se promulga con la pretensión de establecer un dispositivo operativo y eficaz, que permita a la Administración Autónoma y Local, garantizar los derechos de los usuarios de los centros, mediante mecanismos que tiendan sobre todo a ofrecer la mayor calidad posible de los Servicios. A estos efectos, se establece un sistema de autorizaciones administrativas de carácter reglado, de inexcusable cumplimiento, por quienes pretendan la creación o construcción, puesta en funcionamiento y modificación sustancial de un centro de servicios sociales residencial de protección de menores.

Como complemento a la anterior normativa, la Orden de 28 de julio de 2000, que desarrolla el referido Decreto, recoge expresamente en su Anexo I, las condiciones materiales y funcionales de obligado cumplimiento para los centros residenciales de protección de menores, ubicados en la Comunidad Autónoma Andaluza.

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que marca un hito histórico de especial relevancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, aglutina en una norma de carácter general, todos aquellos principios que han inspirado la legislación estatal e internacional en materia de protección de menores, con una clara vocación de cumplimiento del mandato constitucional recogido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, que obliga a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos y de la familia. Nace esta Norma, como se recoge en su exposición de motivos, para actualizar y concretar el ejercicio de las competencias respecto de la protección de los derechos de los menores y los procedimientos necesarios para la aplicación de las medidas adecuadas.

La experiencia de la red de centros de protección en Andalucía, la evolución de la problemática de los menores en desamparo y las investigaciones científicas realizadas durante estos años, apuntan hacia un modelo de acogimiento residencial en el que se combinan dos elementos definitorios básicos: La calidad técnica de la atención, referida tanto a los recursos humanos como los materiales de los centros y a una dinámica en los mismos que sea reflejo de los estilos y características generales de una familia común.

Ambos elementos deberán traducirse en una adecuada combinación de condiciones materiales, profesionalidad, relaciones afectivas y convivencia, que sustituya lo más adecuadamente posible a la familia de la que el menor carece, para que hasta tanto dicha situación sea resuelta o el menor se emancipe, este participe de una experiencia normalizadora e integradora semejante a un hogar familiar de calidad.

Sobre esta base, que unifique calidad técnica y entorno afectivo, teniendo en cuenta todo el compendio legislativo existente, se hace necesario dictar las líneas maestras que regulen el acogimiento residencial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que sea inspiradora de las funciones correspondientes de los servicios de protección y de la organización y funcionamiento de cada uno de los Centros de Menores.

Unos Centros, cuya organización y funcionamiento será cada vez más parecida a la de pequeñas unidades cuasifamiliares, exigen una reglamentación acorde con dicho modelo. Debe ser una regulación que en sí misma combine de forma adecuada la salvaguarda de los derechos de todos aquellos que intervienen en el acogimiento residencial, particularmente de los propios menores, con una concepción dinámica y progresiva de estos derechos en la que, por encima de cualquier otra consideración prime el derecho del menor a recibir una educación que le permita vivir y desarrollarse en plenitud, con al menos las mismas o parecidas condiciones que la mayoría de la población.

Desde esta doble perspectiva de calidad y calidez, el acogimiento residencial es considerado como una alternativa válida, a cuidar y mejorar permanentemente, que se utilizará cuando resulte más beneficiosa para el menor. El acogimiento residencial constituye una de las vías para el desarrollo de la medida de tutela o guarda, junto con las distintas fórmulas de adopción y acogimiento familiar, al mismo tiempo que desarrolla una labor de complemento de las mismas.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de diciembre de 2003, dispongo:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del acogimiento residencial de menores, el marco de actuación de la Administración de la Junta Andalucía y establecer las bases reguladoras del régimen de organización y funcionamiento de los centros de protección de menores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación al acogimiento residencial de los menores que se hallen bajo la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía en Centros dependientes de la misma y de sus Entidades colaboradoras.

Artículo 3. Principios.

1. La finalidad del acogimiento residencial será promover el pleno desarrollo de la personalidad de los menores y su integración social, garantizando las condiciones para el ejercicio

de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce. El interés de los menores presidirá todas las decisiones que se adopten en relación con su acogimiento residencial.

2. El acogimiento residencial tendrá lugar cuando no sea posible la permanencia de los menores en su familia o se considere inadecuado el acogimiento familiar.

3. El acogimiento residencial se mantendrá el tiempo estrictamente necesario, conforme al plan de intervención individualizado del menor previsto en el artículo 7 de este Decreto.

4. Se fomentará la convivencia y la relación entre hermanos siempre que ello redunde en interés de los menores.

5. Se procurará la estabilidad residencial de los menores, así como que el acogimiento tenga lugar preferentemente en un Centro ubicado en la provincia de origen del menor.

6. Se potenciará la preparación escolar y ocupacional de los menores, al objeto de facilitar su inserción laboral.

Artículo 4. Competencia.

1. El acogimiento residencial de un menor sólo podrá ser acordado por la autoridad judicial o por el órgano administrativo competente, de conformidad con lo que dispone el artículo 172 del Código Civil.

2. El órgano administrativo competente para acordar el acogimiento residencial de un menor será la Comisión Provincial de Medidas de Protección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53.d) del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa.

3. En el supuesto, de que se acuerde judicialmente el ingreso de un menor, para su protección, en un centro de acogimiento residencial, la Comisión Provincial de Medidas de Protección, procederá a la designación de aquél que mejor se adapte a dicha medida.

4. La Comisión Provincial de Medidas de Protección competente sólo podrá acordar el acogimiento residencial de aquellos menores respecto de los que asuma u ostente previamente la tutela o guarda, sin perjuicio de la atención inmediata que se preste en tales Centros a los menores que se encuentren transitoriamente en situación de desprotección.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SUS GARANTÍAS

CAPÍTULO I

Derechos

Artículo 5. Atención integral.

La Administración de la Junta de Andalucía prestará una atención integral a los menores acogidos en los Centros de protección y velará por el respeto de todos sus derechos como niños o adolescentes, garantizando su dignidad personal.

Artículo 6. Seguridad y confidencialidad.

1. Los menores tendrán derecho a ser atendidos por personal cualificado profesionalmente y con una formación apropiada, que deberá respetar en todo caso la confidencialidad de los datos que conozca.
2. Los centros de protección deberán constituir un entorno seguro, en el que se hayan previsto las situaciones de riesgo de acuerdo con las circunstancias evolutivas de los menores.
3. Los menores recibirán los apoyos técnicos necesarios una vez que haya finalizado la atención residencial, durante al menos el año siguiente, al objeto de comprobar que ha tenido lugar una correcta integración socio-laboral.

Artículo 7. Trato personalizado.

1. La atención prestada a los menores acogidos estará organizada en un plan de intervención individualizado, que se elaborará en función de la evaluación de sus necesidades y que será revisado al menos semestralmente.
2. Cada menor tendrá asignado en el Centro un educador, que asumirá su atención personalizada y cotidiana en todas las dimensiones de su vida. El educador le dedicará un tiempo específico al menor, a fin de conocer sus necesidades y ayudarle.
3. Los menores tendrán derecho a ser atendidos en el centro de protección a través del programa más adecuado a sus necesidades.

Artículo 8. Intimidad y libertad de expresión.

1. Los menores tendrán derecho a su privacidad. A tal efecto, dispondrán de un espacio y de un tiempo propios y podrán mantener consigo sus pertenencias.
2. Los menores tendrán garantizada la inviolabilidad de su correspondencia y el secreto de sus comunicaciones, pudiendo efectuar y recibir llamadas telefónicas en privado, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funcionamiento.
3. No obstante, los menores deberán ser orientados adecuadamente por el Centro cuando el ejercicio de estos derechos vaya en contra de su propio interés.
4. Los menores podrán expresar su opinión y participar en las decisiones que les afecten, de acuerdo con su grado de madurez.

Artículo 9. Información.

Los menores dispondrán en los Centros de protección de una información adecuada, para el ejercicio legítimo de los siguientes derechos:

- a) A recibir en el momento del ingreso la información necesaria sobre el Centro y sus normas de funcionamiento.
- b) A recibir información de sus derechos y deberes, así como de los procedimientos existentes para garantizar el ejercicio de aquéllos.
- c) A conocer su propia historia personal y familiar y a que sean respetados sus antecedentes y valores culturales, religiosos y étnicos.
- d) A que les sean expuestas las funciones asumidas por cada una de las personas e instituciones que participan en su atención.
- e) A que la información les sea transmitida en un lenguaje inteligible, de acuerdo con su grado de madurez.

Artículo 10. Relaciones personales.

1. Los menores acogidos en los Centros podrán mantener relaciones con sus familiares y allegados, y conocer el régimen de visitas acordado.
2. Todo menor tendrá derecho a que sus padres o, en su caso, sus tutores puedan colaborar tanto en el régimen de atención que se le preste como en la adopción de las decisiones que le afecten.
3. Los Centros orientarán adecuadamente a los menores, al objeto de que las relaciones personales que éstos mantengan no vayan en contra de su propio interés.

Artículo 11. Salud.

1. Los Centros velarán por que se proporcione a los menores acogidos una protección integral de su salud, recibiendo la atención sanitaria y los tratamientos especializados que requieran según sus necesidades.
2. Los menores que padezcan algún tipo de discapacidad tendrán derecho a ser atendidos en Centros residenciales adaptados a sus necesidades.

Artículo 12. Educación.

1. Los Centros proporcionarán a los menores acogidos una formación integral que procure el desarrollo de su personalidad en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
2. Los menores recibirán enseñanza mediante su asistencia a los Centros docentes que les correspondan conforme a los recursos del Sistema educativo.
3. Los menores tendrán derecho a realizar actividades lúdicas propias de su edad, así como a disfrutar de períodos de ocio.

CAPÍTULO II Garantías

Artículo 13. Información.

El centro de protección informará a los menores y a sus familias, desde el momento de su ingreso, de sus derechos, así como de las garantías existentes para su correcto ejercicio.

Artículo 14. Irrenunciabilidad.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico, los menores acogidos en los Centros de protección no podrán renunciar a los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen.

Artículo 15. Efectividad.

1. Los Centros de protección garantizarán que los menores puedan ejercer sus derechos sin más limitaciones que las establecidas en el ordenamiento jurídico, facilitándoles para ello la asistencia adecuada.

2. La Dirección General competente en materia de protección de menores velará por que la actuación desarrollada por los Centros se oriente de forma que ofrezcan a los menores los cauces adecuados para el efectivo ejercicio de sus derechos.

Artículo 16. Reclamaciones, quejas y sugerencias.

1. Los menores acogidos en los Centros de protección y sus familiares tendrán derecho a expresar su disconformidad acerca de cualquier aspecto de la atención residencial, incluido el trato recibido del personal, así como a recibir una contestación expresa al caso planteado.

2. Los menores y sus familiares podrán solicitar en cualquier momento las hojas de reclamaciones o el libro de sugerencias para su cumplimentación, que deberá comprender los datos básicos, la exposición clara y concisa de los hechos que motivan la queja o el contenido de la sugerencia, adjuntando asimismo los datos y documentos que consideren oportunos.

3. La Dirección del Centro remitirá la reclamación formulada, en el plazo máximo de diez días, a la Dirección General competente en materia de protección de menores, adjuntando un informe en el que contestará a todas y cada una de las cuestiones planteadas, aportando los documentos que estime necesarios.

4. Recibida la documentación, la Dirección General acusará recibo al interesado, y en el plazo de quince días notificará las actuaciones realizadas y las medidas, en su caso, adoptadas.

5. Los menores podrán plantear directamente sus quejas al Defensor del Menor y al Ministerio Fiscal. A tal efecto, los Centros indicarán el procedimiento establecido para ello y facilitarán toda la información recabada por el Defensor del Menor y por el Ministerio Fiscal.

TÍTULO III

DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES

CAPÍTULO I

Ordenación

Artículo 17. Definición.

1. A los efectos de este Decreto, se considerarán Centros de protección los establecimientos destinados al acogimiento residencial de los menores sobre los que se haya adoptado alguna de las medidas contempladas en el artículo 172 del Código Civil.

2. Los Centros garantizarán una atención adecuada a las necesidades que presenten cada uno de los menores, promoviendo el desarrollo de las diversas dimensiones de su personalidad y orientando su conducta durante la estancia en los mismos.

Artículo 18. Finalidades.

La atención a los menores acogidos, conforme al programa residencial a desarrollar, responderá a los siguientes fines⁸⁴:

- a) Favorecer su normalización e integración. Para ello, los Centros estarán abiertos a la comunidad, de modo que los menores atendidos en los mismos participen de los recursos normalizados de su entorno.
- b) Intervenir de forma individualizada, de acuerdo con las necesidades personales, familiares, educativas y sociales de cada menor, planificando las actuaciones necesarias en relación con la alternativa explicitada en su plan de intervención.
- c) Fomentar las relaciones personales, la madurez afectiva y el desarrollo íntegro de la personalidad.
- d) Estimular su desarrollo integral para lograr niveles suficientes de autonomía personal, formativa, social y laboral.
- e) Favorecer sus vínculos familiares y filiales, con el fin de potenciar su autoestima y afectividad. Para ello, se tendrá en cuenta la proximidad al núcleo de origen y la asistencia conjunta del grupo de hermanos, excepto en aquellos casos en que se consideren contrarios a los intereses de los menores u obstaculicen el proceso de integración.
- f) Promover alternativas al acogimiento residencial, preferentemente de tipo familiar, ya sea con su propia familia o con familia ajena.
- g) Fomentar la solidaridad y la sensibilidad hacia los problemas de la infancia, con la realización de actividades promovidas por el propio Centro y la participación en otras externas, buscando la implicación de otras instituciones, entidades y colectivos de la comunidad.

Artículo 19. Clasificación.

1. Los Centros de protección se clasificarán en casas y residencias⁸⁵.
2. Tendrán la consideración de casas los núcleos de convivencia ubicados en viviendas normalizadas que siguen los patrones de unidades familiares.
3. Se considerarán residencias, los centros que agrupen varios núcleos de convivencia similares a las casas y en los que los menores acogidos compartan habitualmente espacios comunes.

Artículo 20. Condiciones mínimas.

1. Los Centros de protección deberán cumplir las condiciones mínimas establecidas en la normativa reguladora de los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales.

⁸⁴ Punto 8.1 Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11).

⁸⁵ Punto 5.3 Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En todo caso, la estructura y el equipamiento de los Centros posibilitará el funcionamiento de pequeñas unidades, con sus propios espacios independientes, que respondan a una organización de carácter familiar.

3. Los centros de protección se someterán periódicamente a un control sobre el cumplimiento de la normativa que les sea de aplicación.

Artículo 21. Programas de atención residencial.

1. La acción protectora de los Centros responderá a las necesidades específicas de cada uno de los menores acogidos, desarrollándose mediante la ejecución de diversos programas de atención residencial.

2. El contenido, así como los requisitos, recursos y servicios de cada uno de los programas serán definidos por la Dirección General competente en protección de menores⁸⁶.

Artículo 22. Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Los Centros de protección deberán tener un Reglamento de Organización y Funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Título V de este Decreto, en el que se reflejen los derechos de los menores, las normas de convivencia y los criterios para el ejercicio de la potestad de corrección, con sujeción en todo caso a las disposiciones del presente Decreto⁸⁷.

CAPÍTULO II Estancia de los menores

Artículo 23. Ingreso.

1. La Comisión Provincial de Medidas de Protección, a través del Servicio correspondiente, comunicará a los Centros el ingreso de los menores respecto de los que se haya acordado el acogimiento residencial. En la comunicación se indicará la fecha prevista de incorporación y se adjuntará la documentación relativa a los menores que resulte necesaria para la aplicación de dicha medida⁸⁸.

2. Toda la documentación de los menores será considerada reservada y confidencial, y quedará custodiada en el Centro bajo la responsabilidad de la Dirección.

⁸⁶ Puntos 5.4.b) y c) Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11).

⁸⁷ Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

⁸⁸ Punto 4.1 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10); Punto 5.4.a) Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11).

3. En los casos no programados en que se ingrese a los menores con carácter de urgencia, cuando fuera procedente conforme a la normativa de aplicación, la documentación relativa a los mismos se aportará en el plazo de cinco días.

Artículo 24. *Plan de Intervención.*

1. En el plazo de un mes desde que se hubiera acordado el acogimiento residencial, el Servicio especializado de protección de menores remitirá al centro el Plan de Intervención del menor.

2. El Plan de Intervención tendrá carácter personalizado y definirá los objetivos de la actuación protectora, su temporalidad, recursos, régimen de relaciones personales, incorporará el plan de integración familiar y social y la propuesta sobre el menor, llevando a cabo las intervenciones necesarias para su ejecución.

Artículo 25. *Documentación.*

Durante la estancia de los menores en los Centros, se les deberá tramitar la documentación pertinente en función de su edad y circunstancias: partida de nacimiento, empadronamiento, cartilla de vacunaciones, Tarjeta Sanitaria Individual, Documento Nacional de Identidad, prestaciones de las que sea beneficiario, Certificado de minusvalía, en su caso, documentación acreditativa de la situación de los menores extranjeros y cualquier otra que proceda.

Artículo 26. *Intervenciones sanitarias.*

1. En los supuestos en que los menores hayan de ser sometidos a una intervención quirúrgica o a un tratamiento médico de relevancia, la Dirección del Centro deberá presentar la solicitud de autorización, junto con el correspondiente informe facultativo, ante la Comisión Provincial de Medidas de Protección con al menos cinco días de antelación a la fecha prevista para la realización de la intervención o el inicio del tratamiento.

2. Cuando los menores acogidos no se encuentren bajo la tutela de la Administración de la Junta de Andalucía, deberá solicitarse la autorización de las personas que ostenten la patria potestad o la tutela.

3. En los casos en que la intervención sanitaria sobre los menores tuviera carácter tan urgente que no fuera posible contactar con la Comisión Provincial de Medidas de Protección o con las personas que ostenten la patria potestad o la tutela, para obtener la correspondiente autorización, ésta deberá ser concedida por la Dirección del Centro, previa comunicación, siempre que pudiera efectuarse, al Servicio especializado de protección de menores de la Delegación Provincial, que habrá de ponerlo posteriormente en conocimiento de la citada Comisión a la mayor brevedad. Efectuada la intervención sanitaria, se comunicará, si fuera posible, a quienes tengan la patria potestad o tutela del menor.

Artículo 27. *Accidentes.*

Cualquier accidente que puedan sufrir los menores acogidos en un centro de protección deberá ser comunicado inmediatamente a la Dirección del centro, quien dará traslado al

Servicio especializado de protección de menores. Todo ello sin perjuicio de dispensar la atención inmediata que el caso requiera⁸⁹.

Artículo 28. Administración y gestión del patrimonio.

La Administración de la Junta de Andalucía asumirá, respecto al patrimonio e ingresos de los menores acogidos, las siguientes obligaciones:

- a) Elaborar en el plazo de tres meses desde el ingreso del menor en el Centro, un inventario en el que se identifiquen sus bienes y derechos.
- b) Depositar en una Entidad financiera el metálico, valores, créditos y acciones.
- c) Administrar correctamente los bienes y derechos.
- d) Comunicar a la Comisión Provincial de Medidas de Protección, dentro de los tres primeros meses de cada año, los resultados de la administración correspondiente al ejercicio anterior.
- e) Informar al menor sobre los actos de administración de su patrimonio e ingresos.

Artículo 29. Programación y ordenación del tiempo de los menores.

1. Los Centros organizarán el tiempo de los menores en función de la edad y las necesidades de los mismos, siempre con criterios educativos y velando por su bienestar.
2. En la elaboración del horario, se tendrán presentes las necesidades de programación, evaluación y coordinación del personal del Centro.
3. El horario será elaborado por los profesionales de los equipos educativo y técnico, y aprobado por la Dirección del Centro.

Artículo 30. Participación de los menores.

1. Los menores participarán, según su edad, en las decisiones que les afecten personalmente y en las relativas a las actividades desarrolladas por el Centro.
2. Los profesionales de los equipos educativo y técnico deberán facilitar los mecanismos que posibiliten a los menores su participación en el Centro y en su entorno social.

Artículo 31. Ausencias.

1. Cuando un menor se ausente sin autorización del Centro o no regrese al mismo tras un permiso o actividad exterior programada, la Dirección y los profesionales del equipo educativo deberán llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de procurar su localización y retorno⁹⁰.
2. Si la ausencia durase más de veinticuatro horas, la Dirección del Centro deberá ponerlo en conocimiento de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y al Servicio especializado de protección de menores, sin perjuicio de su comunicación al Ministerio Fiscal.

⁸⁹ Véase punto 9.7 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

⁹⁰ Véase punto 9.7 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

3. Una vez localizado el menor se procederá a su retorno al centro. A la mayor brevedad posible, se deberá comunicar el regreso del menor al Servicio especializado de protección de menores.

4. Cuando se tenga constancia que existe grave riesgo para el menor ausente o los profesionales que procuren su retorno, el Centro recabará el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 32. Cambios de Centro.

1. Los cambios de Centro de los menores sólo podrán ser propuestos cuando sean absolutamente necesarios para su proceso educativo⁹¹.

2. El procedimiento de cambio de Centro se sujetará a la siguiente tramitación:

- a) Las propuestas de cambio de centro podrán promoverse tanto por los Servicios especializados de protección de menores como por los propios centros de protección.
- b) Cuando la propuesta provenga del centro donde se halle el menor, una vez explicada a éste, será remitida al Servicio especializado de protección de menores.
- c) Audiencia del menor, si hubiera cumplido los doce años, pudiendo ser oído el de edad inferior, en función de su edad y grado de madurez.
- d) Resolución motivada de la Comisión Provincial de Medidas de Protección, que será notificada al menor, a sus padres o tutores, a los Centros implicados y al Ministerio Fiscal.
- e) Toma de contacto entre los profesionales de los Centros objeto de cambio para la transmisión de la información pertinente.
- f) Siempre que sea posible se facilitará un primer contacto del menor con su nuevo centro.
- g) El cambio definitivo de centro se realizará con el acompañamiento del menor por parte de un educador del centro de protección.
- h) Traslado de la documentación y de las pertenencias del menor al nuevo Centro.

3. En el supuesto de traslado por cambio de Centro de menores con conductas agresivas y que pueden entrañar riesgo tanto para su integridad física como para la de sus acompañantes, se solicitará la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4. Si el cambio afectare a Centros ubicados en distintas provincias, se requerirá autorización de la Dirección General competente en materia de protección de menores, debiendo comunicarse asimismo al Ministerio Fiscal de la provincia de origen y al de la provincia de destino.

5. Los menores que vayan a cambiar de Centro deberán ser preparados a este fin, con explicación del motivo del mismo, la finalidad y su proceso.

Artículo 33. Cancelación y archivo de expedientes.

Transcurrido un año desde la baja, por cualquier causa, en el Centro, el expediente completo de los menores se cancelará y será remitido para su archivo al Servicio especializado de protección de menores correspondiente.

⁹¹ Véase punto 4.2 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

CAPÍTULO III

Régimen de convivencia

Artículo 34. Modelo de convivencia.

Los Centros de protección desarrollarán un modelo de convivencia sobre las siguientes bases⁹²:

- a) Proporcionar a los menores condiciones favorables para su desarrollo integral y aprendizaje.
- b) Ayudar a los menores a expresar sus sentimientos y emociones.
- c) Favorecer el desarrollo de valores de tolerancia, solidaridad, respeto, igualdad y en general los principios democráticos de convivencia establecidos en la Constitución.
- d) Estimular el reconocimiento de las habilidades, valores y logros personales de los menores.
- e) Facilitar la comunicación entre menores y adultos.
- f) Facilitar las relaciones entre iguales.
- g) Impulsar el conocimiento y la aplicación de los derechos de los menores.
- h) Promover la asunción de responsabilidades por parte de los menores, así como su autoorganización.
- i) Fomentar que los menores adquieran hábitos adecuados de comportamiento.
- j) Promover la salud física y el bienestar de los menores, potenciando la adquisición de hábitos y habilidades de autocuidado.
- k) Desarrollar una programación diaria y una ordenación del tiempo que resulte variada, equilibrada y estimulante.
- l) Establecer un marco de normas de convivencia que sean la expresión de los valores que se aceptan y por los que se debe regir la convivencia entre menores y adultos.

Artículo 35. Pautas de conducta.

Los menores serán educados orientándoles sobre las siguientes pautas de conducta:

- a) El respeto a las personas con las que convivan en el Centro y fuera del mismo: compañeros y adultos.
- b) El cuidado de las instalaciones y su buen uso.
- c) El seguimiento de unos adecuados hábitos de higiene y aseo, tanto de su persona como de su habitación, lugares comunes y demás dependencias del Centro.
- d) El cuidado y el respeto hacia sus propias pertenencias y las de los demás.
- e) El aprovechamiento de las actividades escolares, laborales o cualesquiera otras orientadas a su formación, acordes con sus capacidades.
- f) La participación en las actividades del Centro, de acuerdo con su edad, habilidades e intereses.
- g) El respeto a la normativa y la organización del Centro.

⁹² Véase punto 4.3 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

Artículo 36. Normas de convivencia.

1. Los centros de protección definirán en su Reglamento de Organización y Funcionamiento las normas de convivencia y su régimen de corrección, entendiendo la acción correctiva como parte de un proceso educativo por el que las personas adultas enseñan a los menores a comportarse de acuerdo con las normas sociales y con los valores éticos.
2. Las normas de convivencia concretarán los derechos y responsabilidades de los menores en el centro y precisarán las medidas preventivas y las acciones correctivas que correspondan, con sujeción, en todo caso, a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 37. Refuerzo de conductas adecuadas.

1. El personal de los Centros de protección promoverá y reforzará las conductas de los menores que sean conformes con el modelo de convivencia⁹³.
2. El refuerzo positivo de conductas deberá primar sobre el ejercicio de la potestad de corrección, como instrumento para incentivar un cambio en el comportamiento de los menores.
3. El sistema de incentivación grupal deberá estar consensuado por los profesionales del equipo educativo con audiencia de los menores, pudiendo quedar reflejado por escrito y ser conocido por los menores.
4. El sistema de incentivos deberá ser suficientemente amplio para que los profesionales del equipo educativo dispongan de un conjunto de elementos que fomente en cada caso el progreso en los menores.

Artículo 38. Conductas contrarias a las normas de convivencia.

Son conductas contrarias a las normas de convivencia las que se opongan al modelo convivencial establecido en el presente Decreto y, que a su tenor, serán desarrolladas en los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Centros⁹⁴.

Artículo 39. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

Entre las conductas contrarias a las normas de convivencia se considerarán gravemente perjudiciales las siguientes:

- a) La agresión física contra cualquier otra persona.
- b) Las amenazas o coacciones contra otra persona.
- c) Las vejaciones o humillaciones contra cualquier persona, particularmente si tienen un componente sexual, racial o xenófoba, o se realizan contra los de menor edad.
- d) Las actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal del propio menor y de los otros, o la incitación a las mismas.

⁹³ Véase punto 5.1 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

⁹⁴ Véase punto 5.2 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

- e) Introducir en el centro sustancias tóxicas (alcohol, drogas o cualquier otro tipo de estupefacientes).
- f) Las ausencias prolongadas e injustificadas del centro.
- g) Las injurias y ofensas graves contra cualquier persona.
- h) El deterioro grave de las instalaciones, recursos materiales o documentos del Centro, o en las pertenencias de los otros, así como la sustracción de las mismas.
- i) La reiteración de conductas contrarias a las normas de convivencia del Centro.
- j) Aquellos actos graves dirigidos directamente a impedir el normal desarrollo de las actividades del Centro.
- k) El incumplimiento de las correcciones impuestas, salvo que la dirección del centro considere que este incumplimiento sea debido a causas justificadas.

Artículo 40. *Delitos y faltas.*

Las conductas realizadas por los menores que puedan constituir delitos y faltas de acuerdo con el Código Penal deberán comunicarse por la Dirección del Centro al Servicio especializado de protección de menores y denunciarse ante el Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO IV

Ejercicio de la potestad de corrección

Artículo 41. *Criterios para el ejercicio de la corrección.*

1. La corrección de las conductas contrarias a la convivencia habrá de tener siempre un carácter educativo, como instrumento de aprendizaje para los menores, y no podrá atentar contra su dignidad⁹⁵.
2. La corrección deberá ejercerse de forma inmediata y proporcionada a la conducta de los menores, teniendo en cuenta las circunstancias personales de éstos, su actitud y los resultados derivados de su comportamiento.

Artículo 42. *Formas de corrección.*

1. La corrección de la conducta de los menores se efectuará inicialmente indicándoles la improcedencia de su comportamiento y dialogando con ellos a fin de hacerles reflexionar sobre lo sucedido, sus causas y consecuencias. Asimismo, se les mostrará alternativas a su conducta, como forma de ayudarles en su progresión hacia el autocontrol, y se les ofrecerá la oportunidad de rectificar su conducta⁹⁶.

⁹⁵ Véase punto 5.3 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

⁹⁶ Véase punto 5.4 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

2. En los casos en los que el previo diálogo mantenido con los menores hubiera resultado insuficiente para producir una modificación en su conducta, podrán aplicarse las siguientes actuaciones:

- a) Restricción de recreos, actividades lúdicas y de ocio.
- b) Asignación de tareas complementarias o de un período de autorreflexión, de carácter constructivo y adecuadas a la edad de los menores.
- c) Retirada de una parte del dinero de bolsillo con el que el Centro financia los gastos particulares de los menores durante la semana, previa información del destino que se asignará al mismo.
- d) Sufragar con el dinero asignado los daños que haya causado a las propiedades.
- e) Separación del grupo, en su habitación, con el fin de recuperar el autocontrol.

3. La corrección de los menores no podrá llevarse a cabo mediante acciones que atenten contra su salud, impliquen maltrato físico o psíquico, o conduzcan a su humillación o ridiculización. Se prohíbe especialmente la privación de la alimentación o el descanso como formas de corrección.

Artículo 43. Restricción física.

1. La restricción física supondrá la aplicación de medidas de control físico ante las acciones violentas realizadas por menores.

2. Sólo se podrá aplicar la restricción física a los menores para impedir o detener una acción violenta que pudiera resultar peligrosa para ellos mismos o para otras personas, cuando aquéllos no estén dispuestos a cesar en su actuación.

3. La restricción física de los menores se llevará a cabo empleando la mínima intensidad posible.

Artículo 44. Separación del grupo.

1. La separación del grupo, que tendrá carácter excepcional, se utilizará cuando los menores hubieran perdido el control de su conducta de forma prolongada, no atendieran a las indicaciones del equipo educativo del Centro y persistiera el peligro para la integridad física de aquéllos o de otras personas.

2. Los menores separados del grupo permanecerán solos en su habitación, hasta la recuperación de su autocontrol.

3. El equipo educativo del Centro efectuará el adecuado seguimiento de los menores separados del grupo, al objeto de poder determinar la evolución de su estado y poner fin, en su caso, a dicha medida.

4. La separación del grupo se mantendrá durante el tiempo indispensable para garantizar la seguridad de los menores y de las demás personas. No obstante, en el caso de que esta situación se prolongara más de veinticuatro horas, deberá ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 45. Aplicación de la acción correctiva.

A efectos de la aplicación de las correcciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las circunstancias personales y psicosociales del menor.

- b) La falta de intencionalidad.
- c) El reconocimiento espontáneo de la incorrección de la conducta, así como la reparación espontánea del daño producido.
- d) La petición de excusas.
- e) La premeditación.
- f) La reiteración.
- g) Los daños, injurias u ofensas causados a los otros menores o al personal relacionado con el Centro, en particular a los de menor edad o a los recién incorporados al Centro.
- h) Las acciones que impliquen actos discriminatorios.
- i) La incitación o estímulo a la actuación colectiva contraria a las normas de convivencia o a la organización del Centro.
- j) La naturaleza y entidad de los perjuicios causados al Centro o a cualquier persona.

Artículo 46. *Facultad de corrección.*

1. La acción de corrección ante las conductas contrarias a las normas de convivencia será aplicada por los educadores que estén presentes en ese momento, informando posteriormente de lo ocurrido al resto del equipo educativo y a la dirección del centro.

2. En el caso de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, la acción correctiva será acordada por la dirección del centro, oído los equipos educativo y técnico, dándose cuenta al Servicio especializado de protección de menores de la acción correctiva aplicada.

3. La restricción física sólo podrá decidirse o realizarse por los miembros del equipo educativo del centro, que podrán recabar el apoyo de otro personal del mismo, si fuera necesario, informándose a la Dirección del centro y, en función de su gravedad, al Servicio especializado de protección de menores.

4. La aplicación de la separación del grupo requerirá la autorización del director del centro. Si dada la urgencia no es posible contar con el acuerdo del director, se le deberá notificar lo antes posible. Todos los incidentes de la separación del grupo deberán ser registrados, documentados y comunicados al Servicio especializado de protección de menores en el plazo de 24 horas.

TÍTULO IV

DE LAS RELACIONES FAMILIARES Y CON LA COMUNIDAD

Artículo 47. *Relaciones de los menores con su familia.*

1. Los Centros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho de los menores a establecer y mantener una relación fluida con sus familiares, conforme al régimen de relaciones personales establecido judicialmente o por la Comisión Provincial de Medidas

de Protección, conforme a lo previsto en el Decreto 42/2002, de 12 de febrero, así como facilitar las llamadas telefónicas y demás comunicaciones⁹⁷.

2. Para que los menores puedan ejercer su derecho a comunicarse con su familia, se asignará un espacio en el Centro para la realización y recepción de llamadas telefónicas, debiéndose establecer el horario más adecuado y la duración aproximada de las mismas.

3. El Centro destinará un espacio adecuado para que los familiares de los menores puedan efectuar las visitas autorizadas, conforme a lo previsto, con carácter general, en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro, que regulará el horario y el régimen de las visitas de acuerdo con lo establecido administrativa o judicialmente.

4. Las comunicaciones y visitas se celebrarán respetando la intimidad de los menores. No obstante, cuando así quede establecido judicialmente o por la Comisión Provincial de Medidas de Protección, las relaciones podrán ser supervisadas por profesionales del Centro. En estos casos, será necesario cumplimentar un Protocolo de Observación de visitas en el que se indicarán las incidencias que hayan tenido lugar.

5. Si el comportamiento de algún familiar resultase conflictivo o peligroso para la integridad de los menores o de las demás personas del Centro, se podrá interrumpir la visita por el personal del mismo, poniéndolo en conocimiento de forma inmediata de la Comisión Provincial de Medidas de Protección, a través del Servicio especializado de protección de menores, que informará a su vez al Ministerio Fiscal y, en caso necesario, solicitará la suspensión de visitas al Juez competente en interés del menor.

Artículo 48. Relaciones de los menores con su entorno.

1. Los Centros deberán potenciar las relaciones sociales de los menores. Con este fin, promoverán los contactos de los menores con su entorno y las visitas de amigos y compañeros al propio Centro⁹⁸.

2. Los menores podrán efectuar y recibir llamadas telefónicas, y atender a sus visitas, en los espacios habilitados para ello en el Centro, conforme al régimen que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento. Dichas comunicaciones se llevarán a cabo respetando, en todo caso, la intimidad de los menores.

3. Las comunicaciones podrán ser suspendidas cuando concurrieran las circunstancias expresadas en el apartado 5 del artículo 47.

⁹⁷ Véase punto 6.1 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

⁹⁸ Véase punto 7.1 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

TÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACCIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I

Instrumentos generales para la acción educativa

Artículo 49. Instrumentos generales.

Los Centros de protección de menores deberán disponer de los siguientes instrumentos generales de planificación, ejecución y evaluación de la acción educativa:

- a) Proyecto Educativo de Centro.
- b) Currículum Educativo de Centro.
- c) Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro.
- d) Programación Anual.
- e) Memoria Anual.

Artículo 50. Proyecto Educativo de Centro.

1. El Proyecto Educativo de Centro es el instrumento básico sobre la identidad del mismo que define los objetivos generales que persigue y su estructura organizativa. Establece un marco de referencia de los planteamientos educativos, de carácter general, que describe y distingue al Centro, en función de los programas residenciales institucionales encomendados.

2. Los Proyectos Educativos de Centros deberán ajustarse a los principios, criterios y directrices establecidos en el Proyecto Educativo Marco que a tal fin elaborará la Dirección General competente en materia de protección de menores, de acuerdo con el presente Decreto⁹⁹.

3. El Proyecto Educativo de Centro será elaborado por los profesionales de los equipos educativo y técnico del Centro y la Dirección del mismo. Posteriormente será tramitado para su informe al Servicio especializado de protección de menores, que a su vez lo remitirá a la Dirección General competente en materia de protección de menores para su aprobación, conforme a la adecuación al Proyecto Educativo Marco y las disposiciones legales vigentes.

4. Una vez aprobados los Proyectos Educativos de Centros serán revisados cada cinco años con el fin de evaluar su validez. No obstante, a iniciativa del Servicio especializado de protección de menores o a petición del Centro mediando razones justificadas, y una vez pasado dos años desde su aprobación, podrá interesarse su revisión.

Artículo 51. Currículum Educativo de Centro.

1. La Dirección y los profesionales de los equipos educativo y técnico de los Centros deberán definir el Currículum Educativo de Centro, en base al Documento Técnico Marco que

⁹⁹ Punto 11.1 Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11).

a tal fin elaborará la Dirección General competente en materia de protección de menores y que contará con todos los contenidos necesarios para atender y educar a los menores¹⁰⁰.

2. El Currículum Educativo de Centro representa el desarrollo de los contenidos del Proyecto Educativo del Centro en relación a los programas que el mismo tiene encomendado. En los contenidos del Currículum se incluirán las actuaciones dirigidas a desarrollar conceptos, procedimientos y actitudes.

3. El Currículum Educativo de Centro deberá ser remitido por la dirección al Servicio especializado de protección de menores con la finalidad de que valore si la oferta educativa que se ofrece responde a las necesidades reales de los menores acogidos en el centro.

4. Una vez aprobado el Currículum Educativo de Centro será revisado cada cinco años con el fin de evaluar su validez. No obstante, a iniciativa del servicio especializado de protección de menores o a petición del Centro mediando razones justificadas y una vez pasados dos años desde su aprobación, podrá interesarse su revisión.

Artículo 52. Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro.

1. Una vez aprobado el Proyecto Educativo de Centro, la dirección y los profesionales de los equipos educativos y técnico deberán definir el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro. Dicho Reglamento deberá concretar los instrumentos y procedimientos materiales, personales y relacionales de la intervención con los menores acogidos en el centro, en función a los elementos básicos recogidos en el presente Decreto.

2. Los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Centros deberán ajustarse a los principios, criterios y directrices establecidos en el Reglamento Marco que a tal fin elaborará la Dirección General competente en materia de protección de menores, de acuerdo con el presente Decreto¹⁰¹.

3. Una vez elaborado el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro será tramitado para su informe al Servicio especializado de protección de menores, que a su vez lo remitirá a la Dirección General competente en materia de protección de menores para su aprobación, debiendo adecuarse al Reglamento Marco y a las disposiciones legales vigentes.

4. Una vez aprobado el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro será revisado cada cinco años con el fin de evaluar su validez. No obstante, a iniciativa del servicio especializado de protección de menores o a petición del Centro mediando razones justificadas y una vez pasados dos años desde su aprobación, podrá interesarse su revisión.

¹⁰⁰ Punto 11.2 Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11). Mediante Orden Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 23 de julio 2007 se aprobó el Currículum Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 159, de 13 de agosto).

¹⁰¹ Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10); Punto 11.3 Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11).

Artículo 53. Programación Anual.

1. Todos los centros deberán contar con una Programación Anual, entendida como un conjunto de objetivos, procedimientos y técnicas que ordenan las acciones educativas necesarias que vayan a desarrollarse durante un año. Se incluirá el presupuesto económico previsto para su desarrollo¹⁰².
2. La Programación Anual deberá ser elaborada por los profesionales de los equipos educativo y técnico y la dirección del centro, teniendo como referencia para su formulación el Proyecto Educativo y el Currículum Educativo de Centro.
3. La Programación Anual será entregada al Servicio especializado de protección de menores correspondiente en el primer trimestre de cada año, teniendo en cuenta Memoria Anual del Centro del año anterior.

Artículo 54. Memoria Anual.

1. Los centros deberán remitir al Servicio especializado de protección de menores correspondiente en el primer trimestre de cada año una Memoria donde se describan todas las actuaciones que se hayan realizado en el centro durante el año inmediatamente anterior.
2. Así mismo, dicha Memoria evaluará las actividades del centro de acuerdo con la Programación Anual¹⁰³.

CAPÍTULO II

Instrumentos para la acción educativa individualizada

Artículo 55. Instrumentos individuales.

Los Centros de protección de menores deberán disponer de los siguientes instrumentos de planificación, ejecución y evaluación de la acción educativa a desarrollar con cada menor:

- a) Informe de Observación Inicial.
- b) Proyecto Educativo Individualizado.
- c) Informe de Seguimiento Educativo.
- d) Informe Propuesta.

Artículo 56. Informe de Observación Inicial.

El tutor de cada menor, teniendo en cuenta las aportaciones de todo el equipo de profesionales cumplimentará durante el primer mes de estancia, un Informe de Observación Inicial donde se recojan las observaciones realizadas y la evolución inicial del menor en el

¹⁰² Punto 11.4 Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11).

¹⁰³ Punto 11.5 Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11).

centro de protección, que deberá ser remitido al Servicio especializado de protección de menores¹⁰⁴.

Artículo 57. Proyecto Educativo Individualizado.

1. Cada menor acogido en un Centro deberá contar con su Proyecto Educativo Individualizado. Será elaborado por el tutor teniendo en cuenta las indicaciones del resto de los profesionales del equipo, en el primer cuatrimestre de estancia del menor en el centro y será remitido al Servicio especializado de protección de menores a fin de que valore su adecuación al Plan de Intervención¹⁰⁵.
2. En función de la edad y grado de madurez, el menor tendrá participación en la elaboración de su propio Proyecto Educativo.
3. El Proyecto Educativo Individualizado de cada menor será evaluado de forma continua, siendo modificado en función de la evolución y necesidades del menor.

Artículo 58. Informe de Seguimiento Educativo.

Con independencia del período de estancia del menor en el centro su tutor elaborará semestralmente un informe de seguimiento educativo, que será remitido por el director del centro al Servicio especializado de protección de menores¹⁰⁶.

Artículo 59. Informe Propuesta.

1. El Informe Propuesta tiene la finalidad de fundamentar técnicamente los cambios necesarios que desde el centro se planteen para la mejor evolución y bienestar del menor.
2. Los profesionales del equipo técnico del centro y el tutor del menor serán los responsables de elaborar el Informe Propuesta, que deberá ser ratificado por la dirección del centro. Posteriormente será remitido al Servicio especializado de protección de menores para que valore la conveniencia o no de la propuesta¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Punto 11.5 Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11).

¹⁰⁵ Punto 12.1.2 Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11).

¹⁰⁶ Punto 12.2.2 Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11).

¹⁰⁷ Punto 12.2.3 Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11).

CAPÍTULO III

Evaluación de la organización de la acción educativa

Artículo 60. *Obligatoriedad de la evaluación.*

1. Los Centros deberán evaluar la organización de la acción educativa, en función de los objetivos, criterios y forma de participación que se establecerán en el Proyecto Educativo Marco de la Junta de Andalucía. No obstante, cada Centro hará uso de los instrumentos de evaluación que considere más adecuados¹⁰⁸.
2. Los resultados de la evaluación anual deberán recogerse en la Memoria Anual del Centro.

Artículo 61. *Seguimiento de los centros.*

1. Los profesionales del Servicio especializado de protección de menores realizarán al menos dos visitas anuales a los centros, al objeto de efectuar el seguimiento del funcionamiento y organización de los mismos, supervisar la acción educativa, y ofrecer el apoyo técnico en la elaboración de los instrumentos técnicos exigidos en el presente Decreto. De dichas visitas se realizará un informe, que además se deberá remitir al director del centro.
2. El director del centro deberá comunicar al Servicio especializado de protección de menores cualquier cambio o innovación que se produzca en la dinámica de funcionamiento y organización del centro.

TÍTULO VI

DEL PERSONAL DE LOS CENTROS

CAPÍTULO I

Organización del personal

Artículo 62. *Estructura organizativa.*

Los Centros de protección, tanto públicos como privados, estarán dotados, en el ámbito de los recursos humanos, de la siguiente estructura organizativa¹⁰⁹:

- a) Dirección.

¹⁰⁸ Punto 13 Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11).

¹⁰⁹ Véase punto 9.1 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10); Punto 10.1 Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11).

- b) Subdirección, en su caso.
- c) Equipo educativo.
- d) Equipo técnico.
- e) Administración y servicios generales, en su caso.

Artículo 63. Dirección.

1. La Dirección ejercerá la máxima autoridad del Centro, asumiendo directamente la responsabilidad sobre los menores acogidos y sobre la organización y coordinación del funcionamiento del mismo¹¹⁰.

2. La Dirección del Centro tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Asumir la guarda legal de los menores acogidos en el Centro y asegurar que se ejerce en las mejores condiciones de acuerdo con la normativa vigente y con los intereses de éstos.
- b) Ostentar la representación del Centro.
- c) Velar por el cumplimiento de las normas contempladas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, de las disposiciones vigentes y de las instrucciones efectuadas por la Dirección General competente en protección de menores.
- d) Ejercer la dirección y coordinación del personal del Centro.
- e) Dirigir la administración del Centro y gestionar su presupuesto.
- f) Designar las tutorías para los menores.
- g) Cuantas le vengan atribuidas legal o reglamentariamente, y en concreto, aquellas que se definan en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.

3. En caso de ausencia, enfermedad o vacante en la Dirección del Centro, su titular vendrá obligado a establecer la correspondiente delegación de funciones para evitar situaciones de vacío de responsabilidad, salvo que dicha suplencia sea ejercida por la subdirección.

Artículo 64. Subdirección.

Los centros de protección podrán dotarse de la figura de la subdirección que colaborará directamente con la dirección en el ejercicio de sus funciones y le sustituirá en casos de ausencia, vacante, enfermedad o por expresa delegación¹¹¹.

Artículo 65. Equipo educativo.

1. Los profesionales del equipo educativo son aquellos que ejercen la labor tutorial básica: atención directa, cuidados, tratamiento, orientación y acompañamiento del menor¹¹².

¹¹⁰ Véase punto 9.2 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

¹¹¹ Véase punto 9.2 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

¹¹² Véase punto 9.2 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

2. Se tenderá a que el educador sea diplomado en Ciencias Sociales o de la Educación y preferentemente ostente la titulación de Educador Social.
3. Se tenderá, siempre que sea posible, a la paridad entre profesionales de distinto sexo, con el fin de proporcionar a los menores modelos de ambos sexos.
4. La presencia de los profesionales del equipo educativo en los centros garantizará la correcta prestación del servicio, siempre adecuándose a las necesidades de los menores y al establecimiento de una figura de referencia estable.
5. Son funciones de los profesionales del equipo educativo:
 - a) Educar y cuidar a los menores acogidos en el centro, conforme al Proyecto Educativo de Centro y a la normativa vigente.
 - b) Elaborar y evaluar los instrumentos para la acción educativa individualizada de cada menor, con el apoyo de los profesionales del equipo técnico, y la orientación del Servicio especializado de protección de menores.
 - c) Participar en la elaboración de los instrumentos generales de la acción educativa.
 - d) Ejercer la acción tutorial sobre el menor o menores que le sean encomendados por la dirección del centro.
 - e) Realizar el seguimiento formativo-escolar y/o del proceso de inserción laboral del menor.
 - f) Cumplir y facilitar el cumplimiento de las normas de convivencia.
 - g) Asumir la responsabilidad en el ámbito de sus competencias para la toma de decisiones o medidas necesarias en ausencia de los responsables superiores más directos, teniendo en cuenta siempre las normas legales y la del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.
 - h) Participar en el proceso de acoplamiento de un menor en la reunificación familiar o en el acogimiento familiar.
 - i) Cuantas le vengan atribuidas legal o reglamentariamente, y en concreto aquéllas que se especifiquen en el Proyecto Educativo de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.

Artículo 66. Equipo Técnico.

1. Los Centros de protección deberán contar con los servicios de un Equipo Técnico de referencia, que estará compuesto por profesionales de distintas especialidades, según las necesidades de los menores acogidos, y en todo caso, profesionales de la Psicología y del Trabajo Social¹¹³.
2. El Equipo Técnico desarrollará las siguientes funciones:
 - a) Diagnosticar y valorar los aspectos de personalidad, inteligencia y aptitudes de los menores, así como su situación y problemática socio-familiar.
 - b) Realizar tratamiento psicológico individual o de grupo.

¹¹³ Véase punto 9.2 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

- c) Participar en la elaboración, y evaluación de los instrumentos de la acción educativa de los menores.
- d) Servir de puente entre la familia y el menor, en coordinación con los Servicios Sociales y con el Servicio especializado de protección de menores.
- e) Facilitar a los demás profesionales del centro pautas de intervención y estrategias para el abordaje de los trastornos emocionales y/o conductuales detectados.
- f) Ofrecer apoyo psicológico a la familia, en coordinación con el Servicio especializado de protección de menores.
- g) Participar en el proceso de acoplamiento de un menor en la reunificación familiar o en el acogimiento familiar.
- h) Gestionar las posibles prestaciones sociales a las que el menor pudiera tener derecho por su situación personal o familiar.

Artículo 67. Administración y servicios generales.

Cada centro contará con el personal de administración y servicios generales, que resulte necesario, en función de su tipología y de los programas que desarrolle. Dicho personal realizará sus funciones teniendo en cuenta el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.

Artículo 68. Voluntariado.

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá acordar la actuación de voluntarios en centros de protección para la atención de menores, a través de las Entidades de Voluntariado con las que previamente se hayan celebrado convenios para el desarrollo de un determinado programa. En ningún caso se admitirán colaboraciones a título individual.
2. En todos los centros de protección los voluntarios deberán reunir los requisitos que exige la Ley del Voluntariado y su actuación deberá ser de colaboración con los profesionales al objeto de enriquecer su tarea.

Artículo 69. Prácticas académicas o profesionales y estudios de investigación.

Sólo se realizarán, con carácter excepcional, prácticas académicas, profesionales o trabajos de investigación en centros de protección, cuando así lo autorice la Dirección General competente en materia de protección de menores, de acuerdo con la entidad titular del mismo, porque sea conveniente para el sistema de protección de menores.

Artículo 70. Funciones generales.

Sin perjuicio de las funciones específicas, para el buen funcionamiento de centro, el personal ejercerá, en la atención a los menores, las siguientes funciones:

- a) Acceder a toda aquella información necesaria del expediente del menor para poder ejercer correctamente su tarea profesional.
- b) Realizar el ejercicio profesional respetando los derechos de los menores acogidos.
- c) Cumplir con las competencias que le son propias según su perfil profesional.
- d) Guardar el secreto profesional.
- e) Autoevaluar periódicamente su actividad profesional.
- f) Cumplir la normativa del centro.
- g) Actualizar de forma permanente su formación.

- h) Representar un modelo referencial normalizador, tanto en sus comportamientos como en sus hábitos.
- i) Comunicar de forma inmediata al Director del centro y/o al tutor legal del menor cualquier incidente, que pudiera constituir infracción, falta o delito, cometido o sufrido por un menor del centro.

Artículo 71. Mecanismos de coordinación de los distintos equipos.

1. Con el objetivo de que exista una información fluida de todos los aspectos que afectan a la dinámica del centro y con el fin de que se produzca una buena coordinación entre las distintas personas que se relacionan con los menores acogidos, se realizarán reuniones con la periodicidad que desde la dirección del centro se establezca¹¹⁴.

2. A fin de intercambiar información y novedades sobre la situación de los menores, los profesionales del equipo educativo solaparán sus turnos, con una duración de al menos quince minutos.

TÍTULO VII

LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 72. Dirección y planificación.

La Dirección General competente en materia de protección de menores desarrollará, a través de sus correspondientes Servicios, las siguientes funciones en materia de acogimiento residencial:

- a) Dirección, evaluación y control de los procedimientos.
- b) La coordinación general de los centros de protección.
- c) La definición de los programas de acogimiento residencial, así como la determinación de los contenidos, servicios y recursos.
- d) La planificación general de la red de recursos de centros de protección.
- e) La resolución de las quejas presentadas por los menores acogidos.
- f) La elaboración de los Instrumentos Marco para la acción educativa de los centros de protección.

Artículo 73. Competencias de las Delegaciones Provinciales.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de protección de menores asumirán, a través de los Servicios correspondientes las siguientes funciones¹¹⁵:

¹¹⁴ Véase punto 9.4 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

¹¹⁵ Véase punto 7.2 Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma

- a) Instrucción y propuesta de resolución en materia de acogimiento residencial.
- b) Ejecución, seguimiento y evaluación de la medida de acogimiento residencial.
- c) Información y audiencia a los menores en los procedimientos de acogimiento residencial.
- d) Comunicación con los interesados, Ministerio Fiscal y órganos judiciales competentes.
- e) La administración y gestión del patrimonio de los menores tutelados.
- f) Supervisión y control de los centros de protección.
- g) Instrucción de los instrumentos para la acción educativa de los centros.
- h) Asesorar y orientar a los profesionales que prestan sus servicios en los centros de protección.
- i) Otras funciones que se le atribuyan por la Dirección General competente en materia de protección de menores.

Artículo 74. Comisiones Provinciales de Medidas de Protección.

1. Las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección se registrarán en su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el Decreto 42/2002, de 12 de febrero, de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa.

2. Corresponde a las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección en materia de acogimiento residencial:

- a) Constitución, cuando proceda, del acogimiento residencial y designación del centro de protección.
- b) Autorizar las decisiones que afecten de forma trascendente a la propia persona del menor o a sus relaciones personales, familiares y patrimoniales.
- c) Modificación y extinción del acogimiento residencial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Reglamentos marco.

La Consejería de Asuntos Sociales en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor del presente Decreto, aprobará el Proyecto Educativo Marco, el Reglamento de Organización y Funcionamiento Marco y el Documento Técnico Marco del Currículum de Centro¹¹⁶.

de Andalucía (§10).

¹¹⁶ Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§10).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Régimen transitorio.

Mientras se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Marco, los Centros se registrarán por las normas de carácter general recogidas en este Decreto y las instrucciones que dimanen de la Dirección General competente en materia de protección de menores o de la Delegación Provincial de la Consejería correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al titular de la Consejería de Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§10. ORDEN DE 23 DE OCTUBRE DE 2007, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO MARCO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 223, de 13 de noviembre)

El apartado 3 del artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando la legislación civil, penal y penitenciaria, correspondiendo a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus órganos competentes, la consideración de entidad pública a la que se le encomienda la protección de menores.

Por su parte, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación de determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, y otras formas de protección de menores, que estableció la competencia de las Administraciones Públicas en materia de tutela y guarda, supuso un decisivo avance en el sistema de protección jurídica de la infancia, introduciendo en el artículo 172 del Código Civil el concepto de desamparo y la figura del internamiento en centros de protección como alternativa al acogimiento familiar.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, recoge algunos de los derechos de la infancia reconocidos por las leyes internacionales, al tiempo que eleva el interés de los niños y las niñas por encima de cualquier otro interés legítimo.

Asimismo, incluye mención expresa al control y seguimiento de los centros de protección por parte de la Administración, enfocados, principalmente a garantizar los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que en los mismos se atiendan.

En este sentido, el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo, permite a la Administración Autonómica y Local ofrecer una mayor calidad de los servicios, traduciéndose en una mayor garantía de los derechos de la población usuaria. A estos efectos, se establece un sistema de autorizaciones administrativas de carácter reglado, de inexcusable cumplimiento para la creación o construcción, puesta en funcionamiento y modificación sustancial de los centros de servicios sociales, en general, y de los de acogimiento residencial de protección de menores, en particular.

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor en la Comunidad Autónoma de Andalucía, reúne los principios inspiradores de la legislación estatal e internacional en materia de protección a la infancia, crea la figura del Defensor del Menor en Andalucía, el Consejo Regional, los Consejos Provinciales de la Infancia y el Observatorio de la Infancia en Andalucía, establece la prioridad presupuestaria en esta materia y se compromete con menores de otros países.

En esta misma línea proteccionista y de garantía de los derechos de la infancia, como colectivo más necesitado de protección, el Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa, de desarrollo reglamentario de la Ley 1/1998, refuerza estos mecanismos con procedimientos que afianzan la efectividad de los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, a través de la intervención administrativa. A este fin, contempla la colaboración con la familia como pilar imprescindible del sistema de protección y crea el Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía, así como las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección.

El Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, representa la culminación de todo este entramado normativo, en lo que respecta a la atención de menores en los centros de protección, introduciendo como colofón los conceptos de «potestad de corrección» ante «conductas contrarias a la convivencia» por oposición a «régimen disciplinario» y «comisión de faltas», superando la inercia de recurrir, por parte de quien legisla, a una terminología tradicional más propia de los procedimientos sancionadores que del ámbito de protección a la infancia; al tiempo que abre un amplio campo de acción para articular el modelo convivencial en los Centros de Protección de Menores, no sólo fundamentado en potenciar la calidad y la calidez, sino también en el desarrollo de un sólido sistema de refuerzo de conductas positivas.

El Decreto, anteriormente referido, a su vez articula el ámbito de actuación de la Administración Pública en el acogimiento residencial, y las bases reguladoras del régimen de organización y funcionamiento de los Centros de Protección de Menores, y recoge en

su artículo 52.2 que los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Centros deberán ajustarse a los principios, criterios y directrices establecidos en el Reglamento Marco que a tal fin elaborará la Dirección General competente en materia de protección de menores, con la previsión, en su disposición adicional única, de que la Consejería de Asuntos Sociales, actualmente Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, aprobará el Reglamento de Organización y Funcionamiento Marco.

En cumplimiento de lo preceptuado en dicha disposición y con el fin de dotar a los Centros de Protección de Menores del instrumento adecuado que establezca los principios, criterios y directrices a los que deberán ajustarse los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de cada centro, se aprueba, a través de esta Orden, el Reglamento Marco para la Organización y el Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores, elaborado por la Dirección General de Infancia y Familias de esta Consejería.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Infancia y Familias, en uso de las facultades conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por la disposición final primera del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, dispongo:

Artículo Único. *Aprobación del Reglamento Marco.*

Se aprueba el Reglamento Marco para la Organización y el Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores dependientes de la Junta de Andalucía y de sus centros colaboradores, cuyo texto se inserta como Anexo a la presente Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Centros de protección de menores ya en funcionamiento.*

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Orden, los Centros de Protección de Menores que carezcan de Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro deberán proceder a su elaboración y remisión al Servicio especializado de protección de menores que lo tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 52.3 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre.

Segunda. *Reglamentos de organización y funcionamiento de centro ya existentes.*

Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Orden, los Centros de Protección de Menores, que tengan aprobado el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro, deberán proceder a su adecuación al Reglamento Marco, remitiéndolo al Servicio especializado de protección de menores que lo tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 52.3 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Régimen transitorio de los centros.

Hasta que se aprueben los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de Centros conforme a lo establecido en las disposiciones precedentes, los Centros de Protección de Menores deberán adecuar sus objetivos, su estructura organizativa y la acción socio-educativa que vinieren desarrollando, a los principios, criterios y directrices contenidos en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Marco, así como al resto de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO

REGLAMENTO MARCO PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES

1. Introducción.

Los centros de protección de menores son un recurso a disposición de los servicios sociales especializados de infancia y familia, que se ofrece como alternativa y, en algunos casos, como complemento al medio familiar, cuando así lo determinen los intereses de cada menor.

El Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, va más allá en esta materia, exigiendo para la red de recursos residenciales de protección de menores en Andalucía una reglamentación que combine la salvaguarda de los derechos de todos los sujetos que intervienen en el acogimiento residencial, en especial de las personas menores de edad, con una serie de condiciones técnicas y afectivas que doten de calidad suficiente el entorno donde se desarrolla y dinamiza todo este núcleo de relaciones. El Título V del Decreto constituye la concreción normativa de estos imperativos, regulando a lo largo de su articulado los instrumentos generales para la acción educativa, entre los que se encuentra, junto con el Proyecto Educativo de Centro, el Currículum Educativo, la Programación Anual y la Memoria Anual, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro, cuyo contenido deberá ajustarse a las directrices básicas dispuestas en el Reglamento Marco para la Organización y el Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores.

Son muchas y muy variadas las situaciones que aconsejan el acogimiento residencial. Por tanto, y como tal alternativa, estos centros deberán asumir la responsabilidad sobre el desarrollo integral de cada menor. Así, se presenta como un imperativo legal el que los centros de protección, en cuanto a su organización y funcionamiento, se rijan por las disposiciones establecidas por la Administración de la Junta de Andalucía, siendo su principal característica la de garantizar la adecuada atención a menores en el conjunto de sus necesidades básicas (biológicas, afectivas y sociales), así como de ocio y cultura, potenciando experiencias de aprendizaje y el acceso a los recursos sociales en las mismas condiciones que cualquier otra persona de su edad.

La finalidad de la medida de acogimiento residencial y las directrices generales contenidas en este Reglamento, además de responder a criterios educativos de general aceptación, se derivan de las principales normas jurídicas aplicables a la materia: la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Decreto de Acogimiento Residencial y la propia Ley del Menor andaluza 1/1998, de 20 de abril. Es de destacar que, en aras de una mejor calidad en la prestación del servicio, la finalidad primordial del alojamiento en

centros sea, en todo caso, la de ofrecer un ambiente de convivencia lo más normalizado posible, fomentando la reintegración familiar cuando ésta sea viable o aconsejable.

Según estas consideraciones y desde la premisa del interés superior de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, los Centros de Protección de Menores cobran especial relevancia como elementos fundamentales en el engranaje del eficiente funcionamiento del sistema de protección, demandando la necesidad de promulgar un Reglamento de Organización y Funcionamiento que recoja las pautas a seguir por todos los centros de nuestra Comunidad Autónoma, marcando las directrices para la adecuada utilización y administración de estos espacios en aras del pleno cumplimiento del fin social que se les encomienda.

No obstante, ello no debe ser óbice para concebir el centro de acogimiento residencial como un núcleo de convivencia en el que vienen a confluír una multiplicidad de intereses dignos de consideración y, por tanto, de salvaguarda, cuya coordinación y armonización asume este Reglamento como reto.

Intrínsecamente a estas ideas, subyace la intencionalidad que conlleva la elaboración de este documento, en el sentido de articular paralelamente todo un sistema de relaciones con el entorno social y familiar de cada menor, perfilando y destacando el papel que desempeña, sobre todo, la familia, sin olvidar el trabajo que corresponde realizar al equipo de profesionales de los centros y a la propia Administración (sin merma de la imprescindible participación de los agentes sociales). En este último sentido, la práctica ha puesto de manifiesto la necesidad de dotar de una regulación más minuciosa y reforzada al sistema de intervención administrativa, que debe plasmarse en una mejor definición del régimen de los seguimientos e inspecciones.

Trata, además, el Reglamento de procurar más peso a la importante participación de menores en la vida del centro, como sujetos directos de los derechos y las obligaciones que en aquél se establecen, proporcionando este instrumento los mecanismos necesarios para canalizar el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica en el medio físico en el que se desenvuelven, siempre en función de su edad y grado de madurez, propiciando su normalización y el pleno desarrollo de su personalidad, en aras de facilitar su integración social y su total autonomía.

El Reglamento Marco supone, por tanto, la concreción pragmática de los preceptos mencionados, en la misma línea de abordar la protección a menores desde la premisa de su atención integral, al tiempo que delimita e inspira el ámbito general de los documentos que elaboren los centros de protección de menores, que habrán de atenerse al mismo, configurándose, por tanto, como un instrumento técnico muy importante para coordinar la actuación de los diversos centros en la ejecución de esta medida de protección.

En una perspectiva global, el Reglamento Marco para la Organización y el Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores representa la plasmación material de una de las más importantes actuaciones previstas en el actual Plan Integral de Atención a la Infancia

de Andalucía, uno de cuyos objetivos generales lo constituye, precisamente, el proteger la integridad de cada menor mediante alternativas convivenciales que procuren su desarrollo personal y potencien su necesaria participación en la adopción de todas aquellas decisiones que les afecten, redundando en una mayor calidad de los servicios, mediante su control y coordinación, a través de un instrumento adecuado.

Resulta, en consecuencia, ineludible la necesidad de crear una reglamentación propia para los centros de protección de menores ubicados en el ámbito territorial y competencial de nuestra Comunidad Autónoma, que defina las líneas maestras de su organización y funcionamiento, recogiendo los criterios de carácter técnico y jurídico que den cumplimiento a las distintas disposiciones legales, al objeto de unificar una regulación adecuada que sea operativa y eficaz y, sobre todo, que permita a la Administración garantizar los derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones, de cada menor que se encuentre en los centros de protección.

Por su parte, el presente instrumento marco habrá de ser completado con los documentos técnicos marco elaborados en base a lo dispuesto por el Decreto de Acogimiento Residencial y, en una secuencia lógica, con la aprobación de los Reglamentos de Organización y Funcionamiento específicos, de cada centro (artículo 52.2 del Decreto 355/2003, de 26 diciembre, de Acogimiento Residencial).

En la introducción de cada Reglamento de Centro de Protección de Menores, se deberá realizar una presentación general del mismo y del propio Reglamento, así como su fundamentación, tanto jurídica, como técnica, derivada del Proyecto Educativo de Centro. Igualmente, los equipos de profesionales deberán determinar qué sentido dan al Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro, destacar su aportación pedagógica y concretar su entrada en vigor, tiempo de vigencia, revisión y cauces para su reforma.

Los epígrafes siguientes servirán de guía para la elaboración de los reglamentos de organización y funcionamiento de centro que, en todo caso, deberán respetar y atender a la organización prevista en el Proyecto Educativo de Centro, debiendo regular los aspectos organizativos no concretados en aquél.

2. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento Marco para la Organización y el Funcionamiento de los Centros de Protección de Menores, tiene por objeto regular el régimen general de la organización y funcionamiento de los centros de acogimiento de menores, públicos o en régimen de colaboración con otras entidades, integrados en la red de recursos residenciales de protección de menores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependientes de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, sin que para ello deba tenerse en cuenta dónde radique la sede o el domicilio legal de su titular.

El Reglamento Marco, pretende dar cobertura a las diferentes características de cada uno de los centros, en su más extensa diversificación, proporcionando una regulación homogénea, en cuanto a su organización y funcionamiento, permitiendo unificar criterios. Del mismo modo, establece las bases para la planificación, ejecución y evaluación de la acción educativa en los mismos, siguiendo las directrices del Proyecto Educativo Marco aprobado por la Dirección General de Infancia y Familias, en aras de la optimización de los recursos, dictando parámetros de actuación en materia de derechos y deberes individuales y grupales de las personas físicas y jurídicas interrelacionadas con aquéllos, siempre dentro del respeto a la normativa vigente.

La finalidad de este Reglamento es la de ser un instrumento operativo y eficaz al servicio de todo el colectivo de profesionales implicado con los recursos residenciales y de cada menor que se encuentre en acogimiento. En este punto, cada centro de protección de menores deberá concretar en su propio reglamento de organización y funcionamiento el objeto de éste, así como su ámbito de aplicación.

2.1. Definición y características comunes de los centros.

A los efectos de este Reglamento, son centros de protección de menores aquellos espacios convivenciales de acogimiento residencial destinados a la guarda y educación de menores sobre quienes se haya adoptado alguna de las medidas de protección contempladas en el artículo 172 del Código Civil.

Todos los centros deben cumplir la legislación vigente que les sea de aplicación, así como las pautas y directrices que, específicamente, se establezcan en el presente Reglamento y en los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de cada centro que lo desarrollen.

Los centros de protección han de ejercer una labor de intervención psicosocial y educativa de cada una de las personas en ellos acogidas, promoviendo el desarrollo de todos los aspectos de su personalidad. Estructurándose, en consecuencia, como un entorno normalizador e integrador de aquéllas en la sociedad.

En este epígrafe, cada Reglamento de Centro de Protección de Menores deberá hacer mención, además, al encargo institucional que, en su caso, tenga encomendado.

Los centros deberán señalar el nombre de la entidad de la que dependan, realizar una breve descripción de la misma (su trayectoria en materia de menores, antecedentes, proyectos que desarrolla, etc.), determinar su localización, el número o código de identificación fiscal de la persona física o entidad titular del centro o servicio y número de inscripción registral asignado en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales.

2.2. Tipología y programas.

Por su titularidad, los centros pueden ser públicos o privados. Son centros públicos aquellos cuya titular sea una Administración Pública. A su vez, éstos podrán ser de titularidad propia (gestionados directamente por la Consejería competente en la materia), o de titularidad provincial o municipal.

Los centros serán privados cuando su titular sea una entidad privada con personalidad jurídica, y para su funcionamiento será imprescindible la firma previa del correspondiente documento de colaboración con la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, según lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acogimiento residencial de menores.

Por sus dimensiones, y según lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto de Acogimiento Residencial, los centros de protección se clasifican en casas y residencias, atendiéndose para su definición a lo prescrito por la norma reguladora vigente en cada momento.

Por otra parte, la normativa que establece los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía, así como el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, relacionan, entre los requisitos materiales específicos de los centros de protección de menores, los programas de atención residencial; que pueden definirse como el conjunto de principios y criterios que inspiran la acción social y educativa de los centros ante la diversidad de perfiles individuales y colectivos que presenta cada menor en acogimiento residencial. Todo ello orientado a la construcción de un entorno cálido y propulsor del desarrollo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, configurándose como modelos de intervención para la prestación de una atención residencial de calidad, a determinar en razón de la situación y características individuales de cada una de las personas atendidas.

Siguiendo la clasificación establecida por la actual regulación, podemos distinguir tres tipos de programas: de acogida inicial e inmediata, de atención residencial básica y programas específicos de atención a la diversidad.

Cada centro deberá especificar, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, a qué tipo pertenece, de la clasificación supracitada, qué programa o programas de atención residencial está aplicando y cuál es su relación administrativa con la Consejería competente por razón de la materia: centro propio, centro colaborador o de gestión delegada, etc.

2.3. Principios rectores.

Los principios rectores que deberán regir la actuación con cada menor que se encuentre en acogimiento en los centros de protección, serán los preceptuados en el Decreto

355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores y, en particular, los relacionados en su artículo 3.

3. De los derechos y deberes de las personas con medida de acogimiento residencial.

3.1. Finalidad del acogimiento residencial.

Su objeto es garantizar la protección de cada menor y procurar su bienestar, ofreciéndole una atención y educación integral en un marco de convivencia normalizado durante su periodo de estancia en el centro, potenciando sus cualidades y fomentando su autonomía personal y su integración social, en función de su edad y grado de madurez, a través de programas adecuados que posibiliten el desarrollo de sus capacidades y, en su caso, el tratamiento de la problemática personal que presente.

La permanencia de una persona en el centro se prolongará sólo durante el tiempo estrictamente necesario, de acuerdo al Plan de Intervención establecido en cada caso.

3.2. Derechos y garantías. Deberes.

Derechos y garantías.

Las personas en acogimiento residencial, consideradas principales sujetos de derechos en la presente regulación, gozarán de todas las prerrogativas y garantías reconocidas en general en el ordenamiento jurídico vigente (Constitución Española; Ratificación de la Convención de 20 de noviembre de 1989, de las Naciones Unidas; Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor); en particular, de todos los derechos reconocidos en los artículos 1 al 15 del Título I de la Ley andaluza 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor; en los artículos 7 al 17 del Capítulo III del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa; en los artículos 8 al 12 del Título II del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción; y, en especial, de los derechos recogidos en los artículos 5 al 12 del Título II del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, sobre el Acogimiento Residencial de Menores, así como en su desarrollo normativo posterior.

En relación a estos últimos, y como derechos específicos de las personas acogidas en los Centros de Protección de Menores, los Reglamentos de Centro deberán recogerlos en este apartado. Igualmente, deberán contemplarse y hacerse efectivas, por parte de los centros, las garantías establecidas en los artículos 13 al 16 del citado Decreto 355/2003, así como aquellas otras que, de forma transversal, se pongan de manifiesto a lo largo del

desarrollo del Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro, teniendo en cuenta el perfil de cada menor y el tipo de programa o programas que atiende, permitiendo que se pueda llevar a cabo un adecuado ejercicio y cumplimiento de tales derechos.

Se sugieren y recogen, a continuación, ciertas actuaciones y pautas generales para hacer efectivo, en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro, el cumplimiento de cada uno de los siguientes derechos que articula el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre:

- a) Derecho a una atención integral, y la garantía de su cumplimiento a través de:
- Una atención y prestación de servicios las veinticuatro horas del día, por unos equipos directivo, técnico y educativo cualificados y con la formación apropiada, así como por parte de profesionales de la red social cuya intervención sea necesaria. A cada menor, a su ingreso, le serán aclaradas y facilitadas por el tutor o la tutora, las responsabilidades y roles de cada una de las personas e instituciones que participan en su atención.
 - Una coordinación adecuada entre los distintos miembros del equipo de profesionales que participan en su atención, y entre aquéllos y las diferentes instituciones y recursos de la red social.
 - Una intervención interdisciplinar adecuada y con unificación de criterios.
Con el mismo objetivo de conseguir una adecuada atención integral, se regulan en el epígrafe 9, apartado 4, de este Reglamento Marco, las bases para el establecimiento, por cada Reglamento de Centro, de una serie de mecanismos e instrumentos de coordinación interna, como son las reuniones para la intervención con menores, el solapamiento entre turnos, el calendario anual de distribución de turnos, etc.
- b) Derecho a la seguridad y a la confidencialidad. Para hacer efectivo este derecho en los Reglamentos de Centros, se establecerán pautas relacionadas con:
- El conocimiento, cumplimiento y respeto, por el personal del centro, de las normas e indicaciones establecidas para su adecuado desarrollo.
 - La implementación de un sistema de protección de todos los datos personales y familiares relativos a cada menor que acoge o haya acogido el centro, conforme a lo establecido en la legislación reguladora de la protección de datos vigente en cada momento.
 - Conocimiento y cumplimiento, por el personal técnico y profesional que interviene con cada menor, de los correspondientes códigos deontológicos, así como de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y respetando, en todo caso, su derecho a la intimidad.
- c) Derecho al trato personalizado, cuya garantía vendrá dada por:
- La indicación de la forma y el momento de la asignación de educador tutor o educadora tutora, así como de los espacios físicos y temporales en la dinámica de la vida cotidiana en los que tiene lugar una atención específica a cada menor.
 - La metodología de trabajo personalizada, mediante la práctica de los diferentes instrumentos para la acción educativa individualizada previstos en el artículo 55 del Decreto 355/2003.

- La celebración de reuniones de seguimiento de planes concretos, entre los distintos miembros de los equipos de profesionales, y con la frecuencia que establezca el Plan de Intervención de cada caso en particular.
- La implementación, por la persona experta en psicología y por el educador tutor o la educadora tutora, de programas de desarrollo específicos e individualizados, en función de las carencias y necesidades que pudiera presentar cada menor.

d) Derecho a la intimidad y a la libertad de expresión. En el Reglamento de Centro se reflejará todo lo relativo al respeto y al ejercicio de estos derechos reconocidos a las personas acogidas en el recurso residencial. Asimismo, y con el fin de que su efectividad sea pragmática, habrán de establecerse las pautas necesarias (relativas, igualmente, a la interrelación de este derecho individual con el del resto de menores y de las personas que trabajan en el centro o, en el caso de recursos residenciales dependientes de entidades colaboradoras, en relación con el personal que dedica sus servicios a las mismas y al resto de personas del entorno próximo al centro) para que los sujetos de estos derechos gocen de ellos en su vida cotidiana.

En el epígrafe 4.3 se establecen las bases para la regulación, por los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de cada centro, del ejercicio del derecho a la intimidad de las personas acogidas.

Las garantías y el respeto a estos derechos habrán de manifestarse, en particular:

- En una metodología participativa de trabajo, en función del perfil y del tipo de programa o programas que desarrolla el recurso residencial, mediante actuaciones tales como la toma de decisiones del grupo por el sistema asambleario, la colocación de buzones de sugerencias, o de carteles de libre expresión, etc.
- La indicación de la distribución y la disponibilidad de espacios por cada menor (como aseos o armarios) en las habitaciones destinadas a dormitorio del centro.
- En el derecho a las relaciones personales (al que se hace referencia en el apartado f) de este mismo epígrafe. El recurso residencial deberá disponer de una o varias salas y de espacios adecuados para el desarrollo de las relaciones y visitas autorizadas de familiares y de amigos o amigas, así como de un Protocolo de Observación de Visitas (en los casos en que se establezca la supervisión de estas relaciones, bien judicialmente o por la Comisión Provincial de Medidas de Protección, tal como se articula en el apartado 4 del artículo 47 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores). Deberán quedar regulados y establecidos, en el Reglamento de Centro, el horario y la duración adecuada de estas relaciones y visitas.
- En la regulación del acceso y la utilización de un teléfono en el centro, ubicado en un pequeño espacio habilitado al efecto, es decir, suficientemente acondicionado y aislado, que garantice la realización y recepción de llamadas telefónicas y la intimidad de las mismas. El Reglamento del Centro deberá determinar el horario y la duración adecuada de estas comunicaciones. En este sentido, habrá de tenerse en cuenta el régimen de relaciones personales establecido por la Comisión Provincial de Medidas de Protección de que se trate.
- En lo que se refiere a las pertenencias personales de cada menor, los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Centros deberán establecer las normas y procedimientos para el uso y custodia de las mismas por parte de las personas que sean sus propietarias.

Cada centro deberá arbitrar los mecanismos e indicar los medios para hacer efectivos los derechos a la intimidad y a la libertad de expresión.

- e) Derecho a la información. La garantía de su cumplimiento puede y debe llevarse a cabo de forma transversal en el desarrollo y puesta en práctica, tanto de las distintas etapas del acogimiento residencial (epígrafe 4.1), como en la elaboración de los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de Centro.
- f) Derecho a las relaciones personales. Se trata de un derecho íntimamente relacionado con los derechos a la intimidad y a la libertad de expresión, expuestos en la letra d) de este epígrafe. Tal derecho se hará efectivo en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro, a través de directrices que fomenten las relaciones sociales de cada menor con su entorno, y que potencien los contactos y las visitas de amigos, amigas, compañeros y compañeras al propio recurso residencial y viceversa.
- g) Derecho a la salud. Se definirá, en los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de Centro, un protocolo de atención y seguimiento sanitarios, así como de posibles programas específicos de promoción de este derecho, en coordinación con el Centro de Salud del entorno u otras instituciones con competencias en la materia, en función del perfil de cada menor y del tipo de programa o programas de atención residencial que desarrolle el centro.
- h) Derecho a la educación. La elaboración del Reglamento de Centro contemplará el procedimiento a seguir para tramitar, de la manera más rápida posible, la solicitud de escolarización de cada menor ante la administración educativa.

Ante el supuesto que una persona no se encontrara en edad escolar y no deseara continuar su formación académica, el Reglamento de cada Centro deberá establecer los cauces mediante los cuales se le puedan ofertar otras posibles acciones o alternativas formativas (cursos de Formación Profesional Ocupacional, escuelas taller, casas de oficios, etc.), atendiendo a la edad, perfil y demandas de cada menor y que, necesariamente, se incardinan en la preparación para su mayoría de edad.

Deberes y obligaciones.

A cada menor en acogimiento residencial le corresponderá, en función de su edad y grado de desarrollo, los siguientes deberes:

- a) Respetar a las demás personas acogidas y al personal del centro, comportándose de forma correcta y adecuada.
- b) Respetar y utilizar adecuadamente los horarios establecidos, las dependencias y objetos del recurso residencial.

- c) Desarrollar, de forma satisfactoria y con aprovechamiento, las actividades educativas programadas, así como aquellas otras de carácter formativo y laboral, tanto internas como externas.
- d) Atender las indicaciones que les realice el personal del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones.
- e) Cumplir las normas de organización, funcionamiento y convivencia establecidas en el Reglamento del Centro.

Los Centros de Protección de Menores concretarán, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, los deberes y las obligaciones correspondientes a las personas acogidas en los mismos, observando, en todo caso, la legalidad vigente en cada momento, así como lo dispuesto en materia de protección y garantía de los derechos de las personas menores de edad.

3.3. La participación de menores.

En la organización de la vida en el centro se fomentará, en los términos que establece el artículo 30 del Decreto 355/2003, la participación de las personas acogidas en todas aquellas decisiones relativas a la dinámica y actividades desarrolladas por aquél, especialmente en aquellas que les afecten personalmente, tales como la elección y compra del material y objetos personales necesarios (vestuario, calzado, material escolar y de aseo...), así como en la elaboración, seguimiento y revisión de su proceso educativo a través del Proyecto Educativo Individualizado, siempre que la persona hubiere cumplido los doce años y tuviese suficiente juicio y grado de madurez, así como en función del tipo de programa desarrollado por el centro.

Los miembros de los equipos técnico y educativo, a través del Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro, deberán habilitar y especificar los mecanismos y estrategias que posibiliten a cada menor desarrollar la comunicación y una adecuada participación en los términos que establece el párrafo anterior. Mecanismos tales como tutorías, asambleas, comisiones, buzones de sugerencias, carteles de libre expresión, etc.

4. De la estancia.

La estancia de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en los centros requiere de un tratamiento muy específico en los Reglamentos de Organización y Funcionamiento. La planificación y estructuración del tiempo durante el que cada menor recibe acogimiento en un centro son fundamentales para la prestación de un servicio adecuado y de calidad.

El tiempo de acogida en un recurso residencial de protección, se estructurará en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro en torno a tres fases: el ingreso, la estancia y la salida, las cuales se corresponden con períodos diferenciados, que requieren de atención específica.

Por lo que respecta al desarrollo de los Reglamentos de Centro, y siguiendo las fases referidas, el contenido y estructuración de las mismas estará condicionado permanentemente por:

- El programa residencial que desarrolla el centro: acogida inicial e inmediata, de atención residencial básica o programas específicos de atención a la diversidad (graves trastornos de conducta, discapacidades, u otros).
- El tipo de recurso residencial, casa o residencia (según la clasificación establecida en el epígrafe 2.2).
- La edad y características de las personas acogidas.

La combinación de estos tres elementos determina la existencia de un centro concreto que, unido a su Proyecto Educativo y Curricular, requerirá de un Reglamento de Organización y Funcionamiento que será exclusivo para cada centro. Esta exclusividad radicará principalmente en el tratamiento que se hace, en dicho documento, de la estancia de las personas en acogimiento, así como del modelo de convivencia.

Cada centro, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, deberá desarrollar el apartado De la Estancia de acuerdo a las fases que se desarrollan a continuación.

4.1. Fases del acogimiento en los centros.

El ingreso.

El acceso a los distintos tipos de centros, es acordado por la Comisión Provincial de Medidas de Protección correspondiente, mediante Resolución motivada o bien, mediante Acuerdo del órgano Judicial competente.

Tendrá consideración de ingreso la llegada de una persona menor de edad a un centro en el que va a ser acogida. Esta fase tendrá una duración máxima de un día.

Puede tener lugar el ingreso en centros, sin que previamente se haya adoptado medida de protección, siendo en el período en que transcurre su estancia, mientras las personas menores de edad reciben atención inmediata, cuando se estudie la procedencia de asumir alguna medida protectora.

Para una atención adecuada durante el ingreso, es preciso proceder a la aplicación del protocolo de bienvenida, distinguiendo en el mismo entre:

A) Tipos de ingresos:

1. Nuevo ingreso. Será considerado como tal la primera vez que una persona es acogida en un centro. El nuevo ingreso puede tener lugar por:
 - Apertura de investigación previa o reciente asunción de medida de protección.
 - Cambio de centro.
 - Cese de acogimiento familiar.
 - Guarda.
2. Reingreso. Tiene consideración de reingreso la acogida de una persona en un centro donde ha residido con anterioridad, siempre que en su estancia anterior haya permanecido el tiempo suficiente como para haber superado el período de asentamiento. El reingreso puede tener lugar por:
 - Ausencia prolongada del recurso residencial.
 - Cese de acogimiento familiar.
 - Finalización de tratamiento en un centro que desarrolle un programa específico.
 - Finalización del cumplimiento de una medida judicial de internamiento.

B) Formas del ingreso:

1. Programado: hace referencia a los que tienen lugar siguiendo los protocolos de ingreso entre el centro y el Servicio Especializado de Protección de Menores.
2. No Programado: son aquellos cuya urgencia determina el acceso a un centro sin que se puedan desarrollar los protocolos generales de ingreso.

Cada centro contará en su Reglamento de Organización y Funcionamiento con un protocolo de bienvenida en el que quedará fijado el dispositivo previsto para el ingreso de menores. El mismo estará detallado en función del tipo y la forma de los ingresos que puedan atender.

A continuación se hace referencia a los contenidos que tienen que desarrollar dichos protocolos.

El protocolo de bienvenida.

La acogida de una persona menor de edad en un centro requiere de una planificación previa que tiene que estar establecida en el protocolo de bienvenida, en el que se detallará lo siguiente:

- Tipo y forma de ingreso.
- Trabajo previo y, durante el ingreso, a realizar por el personal técnico, educativo y otros (dentro de las funciones descritas, para cada profesional, en el epígrafe 9.2).

- Criterios para la acomodación de cada menor en el centro, tales como los de asignación de habitación, módulo, educador tutor o educadora tutora, etc.
- Especificación de las necesidades básicas a cubrir a su ingreso.
- Concreción de las exigencias específicas a satisfacer, en su caso, para cada menor al ingresar en el centro.
- Relación de útiles personales de primera necesidad para facilitar a la persona que ingresa.

Es necesario, en la fase de ingreso, hacer especial mención a la información, puesto que, al tratarse de un período de corta duración y, puede que traumático, debe procurarse que la misma sea precisa, clara y suficiente, observándose en el protocolo lo siguiente:

- Quiénes facilitarán la información.
- Qué información se dará:
 - a) A la persona que ingresa, sobre el centro (cuál va a ser su ubicación en el mismo, el conocimiento básico de su distribución y el acceso a los servicios esenciales, etc.), con quién compartirá habitación o módulo (edades y nombres), el personal del centro (nombre y localización de las personas a quienes puede acudir en esos primeros momentos), la información que se ha facilitado a sus familiares, etc.
 - b) Al resto de residentes, sobre la llegada de un nuevo compañero o compañera, especialmente a quienes vayan a compartir habitación o módulo.
 - c) A familiares y allegados o allegadas de cada menor, siempre previo acuerdo con el Servicio Especializado de Protección de Menores.
 - d) Al personal del centro que no ha participado en el ingreso, sobre la fecha y hora de éste, lugar donde ha recibido acomodo, nombre y edad de la persona, así como sus características, etc.

La estancia.

Es la fase de mayor duración, que comienza una vez se ha producido el ingreso, y se prolonga hasta el momento en que se empieza a preparar la salida del centro.

Durante esta fase se distinguen dos etapas: tiempo de adaptación, que requiere de una atención específica añadida a la atención general que se presta en el centro; y tiempo de asentamiento, en el que se facilitará una atención general, siempre de acuerdo al programa de atención residencial desarrollado en cada recurso.

- A) Tiempo de adaptación: comprende, desde la llegada de una persona a un centro, hasta que participa de forma regular de la vida cotidiana del mismo (puede durar, aproximadamente, dos semanas). Es el tiempo en que cada menor demanda más atención, siendo éste un período especialmente productivo en el ámbito educativo y técnico. Es un tiempo de observación y flexibilidad que requiere, por parte de los miembros del equipo de profesionales del centro, un esfuerzo extraordinario, teniendo siempre el objetivo presente de que además de la adaptación de cada menor al recurso residencial (a su

entorno, al personal y al resto de residentes en el mismo), ha de producirse, igualmente, la adaptación del centro a cada menor.

Para que este período no se convierta en un tiempo de espera vacío de contenido, es necesario que el centro cuente con una planificación previa que se desarrollará a través de un protocolo de adaptación, donde quedará reflejada de forma ordenada la actividad técnica, educativa, así como de otras personas profesionales en la materia.

B) Tiempo de asentamiento: una vez superado el período de adaptación, el cual variará para cada persona, comienza la fase más larga. Durante la misma, participa plena y activamente de la vida del centro y su entorno, llevándose a cabo el desarrollo del Plan de Intervención establecido para cada menor, así como su Proyecto Educativo Individualizado. La estancia en el centro vendrá determinada por la evolución y nivel de cumplimiento de su Plan de Intervención.

El hecho de que una persona haya alcanzado esta fase, supone que su estancia en el centro transcurre con normalidad. Durante la misma, interviene tanto en actividades internas como externas al centro.

En este tiempo, las personas acogidas participan de una convivencia entre iguales y, para que ésta se desarrolle de forma favorable, es preciso el conocimiento y cumplimiento de unas pautas, las cuales se enmarcan en la regulación contenida en el epígrafe 4.3 (aspectos de la convivencia a regular) y en el modelo de convivencia desarrollado en el epígrafe 5.

En esta fase, los centros describirán en su reglamento interno la organización de la vida en el mismo, tanto en días laborables como festivos y vacaciones. Por lo general, los centros que desarrollen programas de acogida inmediata o específicos, contarán con una planificación más estructurada que el resto de centros.

La Salida.

Esta fase tiene lugar durante el tiempo en que se prepara la despedida de una persona menor de edad del centro.

La salida puede estar motivada por:

- Reintegración familiar.
- Acogimiento familiar con familia externa o ajena.
- Inicio de vida autónoma a su mayoría de edad o emancipación.
- Cambio de centro.

Cualquier salida determina la puesta en marcha de una serie de actividades y tareas, las cuales una vez enmarcadas en un protocolo de despedida, deberán quedar especificadas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro, de acuerdo con los contenidos que se relacionan a continuación.

El protocolo de despedida.

Los motivos que dan lugar a la salida del centro pueden condicionar el contenido de cada protocolo. No obstante, todos los protocolos de despedida contemplarán los siguientes aspectos:

1. Documentación. Se detallará el tipo de documentación con que se acompañará cada menor. El destino de la misma variará dependiendo de la motivación que dé lugar a la salida (reintegración, acogimiento, salida por mayoría de edad y emancipación, o cambio de centro), de ahí que en cada Reglamento de Organización y Funcionamiento se detalle el tipo de documentos de que se acompaña cada menor: personal (libro o informe escolar, de tipo médico, documentos de identificación, etc.), técnica (informes, Plan de Intervención...) o educativa (registros que contemplen sus aptitudes, gustos, hábitos, Proyecto Educativo Individualizado, etc.).
2. Equipaje. Se relacionará quién será la persona (profesional del centro) encargada de hacerlo, así como de supervisarlos. El equipaje constará de todos los objetos y efectos personales de los que se acompañaba a su ingreso, así como de aquellos otros que haya ido adquiriendo durante su estancia. Cada menor los tendrá a su disposición en el momento de la salida, debiendo ser embalados o dispuestos, en su caso, de manera digna y adecuada para su transporte y preservación.
3. Actividades de despedida. En el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro se relacionará el tipo de actividad que se realizará en el recurso residencial para despedir a cada menor, se detallará quién será, de entre los trabajadores y trabajadoras del mismo, la persona encargada de su organización o supervisión, y se contemplará la posibilidad de que participen otras personas residentes, así como también amigos y amigas pertenecientes al ámbito externo del centro.
4. Información. Es fundamental una buena información en este momento de despedida, ya que ésta tiene como objetivo que, tanto la persona que se despide del centro, como sus compañeros y compañeras no sientan incertidumbre ni miedos sobre lo que hay después. Para impedir la ansiedad que puede generar la salida, la información se facilitará:
 - A la persona que sale del centro, que recibirá información de los motivos de la salida, de la fecha y la hora de la misma, de quién la acompañará o recogerá, de la información que tiene su familia, allegados y allegadas sobre su salida, etc.

- Al resto de menores residentes en el centro, sobre la posibilidad de seguir manteniendo contacto con el compañero o compañera que se va, los motivos de la salida, etc.
- Al personal que presta sus servicios en el recurso residencial y en otros centros (docente, médico, de formación, monitores y monitoras ocupacionales, etc.). Ante la salida de una persona, todo protocolo tiene que asegurar que el personal del recurso residencial ha recibido la suficiente información, dándole la oportunidad de despedirse de aquélla, así como de aportar cualquier dato oportuno y conveniente sobre la misma.
- A la familia, allegados y allegadas. En este caso, se procederá en coordinación con el Servicio Especializado de Protección de Menores, y siempre en función de la regulación de las relaciones establecidas entre cada menor y sus familiares, allegados y allegadas. La información a facilitar hará referencia a la nueva dirección, en su caso, a los motivos de la salida, a la posibilidad de continuar o iniciar relaciones, etc.

4.2. Consideraciones a tener en cuenta con respecto al cambio de centro.

El traslado de menores de un centro a otro, nunca podrá ser planteado como una medida correctora. Sólo tendrá lugar cuando sea absolutamente necesario para su proceso educativo.

En el momento de cambiar de centro a una persona, quienes se encarguen profesionalmente de su realización habrán de acompañarla al recurso receptor, ya que, atendiendo a que conocen su personalidad y su comportamiento, podrán prestarle el apoyo más idóneo en un momento en el que se movilizan tantos afectos y sentimientos.

Los cambios de centro deben seguir un proceso que comporta los siguientes pasos:

1. Preparación de la persona a quien afecta, explicándole el motivo y la finalidad del proceso del cambio una vez haya sido acordado, a través de resolución, por la Comisión Provincial de Medidas de Protección.
2. Audiencia a la persona interesada, por parte del Servicio Especializado de Protección de Menores correspondiente, según lo dispuesto en la normativa vigente en esta materia.
3. Encuentro entre los miembros del equipo de profesionales del centro que realiza el cambio y los del recurso receptor, para la transmisión de la información pertinente.
4. Acompañamiento de la persona al nuevo centro antes de su traslado definitivo, para facilitarle el conocimiento del nuevo personal educador, así como de compañeros y compañeras, siempre que sea posible.
5. Despedida con tiempo suficiente.

En el caso de cambio de centro de menores de quienes, de acuerdo con el conocimiento de su personalidad, historial y antecedentes, pueda sospecharse un posible riesgo de manifestar conductas agresivas que puedan poner en peligro tanto su integridad física como la de sus acompañantes, se solicitará la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a través del Servicio Especializado de Protección de Menores.

4.3. Aspectos de la convivencia a regular.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento de todo centro debe especificar las normas de convivencia del mismo que atiendan a los Principios Básicos de la Tolerancia, la Solidaridad, el Respeto y la Igualdad entre menores.

Las normas de convivencia son comunes para todas las personas que se encuentren en acogimiento, y deben garantizar el correcto desarrollo de la vida en el centro, el respeto entre todas las personas residentes y el uso adecuado de las dependencias e instalaciones.

Las normas de convivencia establecidas por el centro han de delimitarse (en función de la edad y nivel de desarrollo de cada menor) en relación con diferentes ámbitos, como el relativo a la persona individualmente considerada, al del resto de menores, así como al equipo de profesionales del centro, a su entorno físico y al entorno comunitario. Más concretamente, las normas deben establecerse con respecto a la higiene personal, la puntualidad en general, el orden, el buen uso y cuidado de las instalaciones, el comportamiento en los diferentes espacios, la relación con los compañeros y las compañeras, así como con los educadores y las educadoras y demás adultos que trabajan en el centro, el cumplimiento de las actividades programadas para dentro y fuera del mismo (formativas, ocupacionales, de ocio, rehabilitadoras, etc.), la actitud personal dentro y fuera del recurso residencial, las visitas a éste y la recepción y emisión de llamadas telefónicas.

Las normas de convivencia que rigen en el centro deberán estar redactadas en lenguaje claro, sencillo y adaptado al nivel evolutivo de cada menor, aclarándoseles los contenidos que no entiendan. Tal información se les debe hacer llegar de un modo gráfico, es decir, como apoyo visual de todo lo explicado verbalmente. Una copia de las normas de convivencia habrá de permanecer expuesta y visible en las dependencias más frecuentadas por las personas residentes.

En la elaboración de las normas y del modelo de convivencia del centro ha de resaltarse, con carácter prioritario, el sistema de refuerzos de conductas positivas y la adquisición de privilegios que un comportamiento ajustado a la convivencia establecida como normal puede aportar. Por otra parte, también deben recogerse las consecuencias y acciones educativas correctoras que se derivan del comportamiento contrario a las normas de convivencia.

Las normas de convivencia quedarán detalladas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro, desarrollando los aspectos y respetando los criterios que se relacionan a continuación.

Horarios.

Serán confeccionados distinguiendo entre:

- Horario general, en el que quedarían englobadas aquellas actividades que favorecen el desarrollo del programa residencial del recurso, sin que el mismo suponga un menoscabo en la evolución y trabajo desarrollado con cada menor desde su Proyecto Educativo Individualizado y Plan de Intervención.

No todas las actividades de la vida cotidiana en un recurso residencial requieren de estructuración horaria que obligue a niños, niñas, adolescentes y jóvenes por igual.

Como criterio general, se procederá a establecer horarios para la realización de actividades generales (especificadas en el Proyecto Educativo de Centro), para el uso del equipamiento del recurso residencial (televisor, ordenadores, juguetes, etc.), el uso de las instalaciones comunes (salones, patio, baño, cocina, piscina, entre otras), los tiempos de silencio, es decir, los tiempos establecidos para que cada menor pueda destinar al descanso, estudio u otras actividades.

El establecimiento de horarios debe hacerse de acuerdo a las necesidades de cada persona residente en el centro, debiéndose adaptar a éstas los turnos del personal que trabaja en el mismo.

Los tiempos de visitas, tanto de familiares o personas allegadas como de amigos y amigas, estarán por lo general sujetos a horarios generales.

- Horario individual o tiempo de cada menor. Quedan reservadas a los horarios específicos todas las actividades que no estén sujetas a la dinámica general de funcionamiento del centro. El desarrollo de estas actividades vendrá acreditado en el Proyecto Educativo Individualizado de cada menor, así como en su Plan de Intervención.

En cuanto a la regulación del horario individual, hay que indicar que no será preciso que quede detallado en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro, si bien es importante que cada recurso residencial establezca, en función de su programa y edades de las personas acogidas, un apartado específico donde se refleje, de forma motivada, la relación de actividades de la vida cotidiana que pueden ser objeto de horario individual y, por ello, no estar sometidas a los horarios generales.

Cada centro detallará en su Reglamento qué tareas están sujetas a horario específico (generalmente serán las relacionadas con el tiempo dedicado a formación, ocio y tiempo libre, a las horas de sueño, al aseo personal, a tratamientos, etc.). En ningún caso los horarios específicos interferirán en los horarios generales.

Normas de uso del centro.

El contenido de estas normas girará en torno al uso, conservación y mantenimiento del material e instalaciones del centro.

La utilización de las instalaciones y el equipamiento, por parte de las personas acogidas, será especificada en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de cada centro, detallándose las normas para el uso correcto, tanto del material y las instalaciones comunes, como de las asignadas en particular a cada una.

Cada menor deberá tener conocimiento y saber distinguir entre el material de uso común del centro, el de uso individual, así como el material de propiedad privada del resto de menores.

Normas respecto a la intimidad de las personas acogidas. En el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro se reflejará todo aquello que se estime conveniente en orden a preservar la intimidad de sus residentes. Para hacer efectivo este derecho (tal como se recoge en el apartado 3.2.d) de este Reglamento Marco), se prescribirán pautas con respecto a otras personas (menores, personal del recurso residencial, u otras del entorno próximo al centro, etc.).

Normas sobre las pertenencias personales de cada menor. Forman parte de las pertenencias personales de las personas acogidas en los centros: el patrimonio, los objetos y la ropa de que se acompañan en el momento de su entrada, así como los ingresos y demás enseres que adquiera durante su estancia. En cada Reglamento de Organización y Funcionamiento se establecerán normas para la custodia de estas pertenencias, así como el horario y el uso que cada persona deberá dar a las que sean de su propiedad.

5. Del modelo de convivencia.

5.1. El sistema de refuerzos de conductas positivas.

En el modelo de convivencia ha de quedar claro que las conductas que se adecúan al marco establecido y aprobado por el centro serán resaltadas y reforzadas, haciendo que cada menor se sienta protagonista por el simple hecho de cumplir las normas y no tan sólo por el incumplimiento de las mismas.

El sistema de refuerzos de conductas positivas propuesto por el centro ha de ser lo suficientemente flexible como para contar con el consenso de todas las personas responsables, y admitir las posibles sugerencias de cada menor.

Además, este sistema ha de ser amplio, variado y estar perfectamente delimitado e instaurado en el centro en función de las características, programa y población a atender, de manera que sea de aplicación en los diferentes ámbitos de la vida de aquél. Han de combinarse, en su justa medida, los reforzadores materiales con los sociales dándose preferencia a estos últimos, detallándose los programas de reforzamiento concretos aplicables, a fin de asegurar la estabilidad y el mantenimiento de las conductas positivas a lo largo del tiempo.

Las áreas de aplicación del sistema de refuerzos podrán ser, entre otras:

- Actitud y comportamiento con todas las personas que conviven en el centro.
- Hábitos de higiene personal, orden, puntualidad y horarios.
- Aprovechamiento de las actividades programadas para dentro y fuera del centro.
- Uso y cuidado de las instalaciones.
- Respeto a las normas y a la organización del recurso residencial.

El centro debe especificar qué tipo de refuerzos aplica en cada caso, concretando quién los aplica, cuándo lo hace, en qué condiciones y cualquier otra información al respecto.

El sistema de aplicación de refuerzos de conductas positivas ha de explicarse con claridad y en un lenguaje asequible que facilite su comprensión. Igualmente, cada menor debe conocer cuáles son las conductas que provocan una pérdida de los privilegios obtenidos o la aplicación, en su caso, de medidas educativas correctoras.

En función de las características del centro, algunos de los refuerzos positivos a utilizar pueden ser los siguientes:

Refuerzos relacionados con adquisiciones materiales y adaptaciones especiales:

- Asignaciones económicas extras.
- Objetos específicos a elegir por cada menor y no contemplados inicialmente por el centro.
- Obtención de golosinas y juguetes.
- Adaptaciones y cambios de menú puntuales.

Refuerzos relacionados con el horario y condiciones de uso del recurso residencial:

- Mayor tiempo de uso de aparatos informáticos (ordenadores, vídeo-juegos, consolas, etc.), siempre atendiendo a criterios racionales.
- Flexibilidad en los horarios de salida y llegada al centro.
- Posibilidad de realizar pequeñas fiestas, diseñadas por cada menor, a las que puedan acudir como invitadas las personas que decidan.

Refuerzos relacionados con actividades de ocio y tiempo libre:

- Elección de títulos de películas de vídeo o cine.
- Salidas de ocio extraordinarias.

- Acceso a diversas actividades.
- Campamentos de verano.

Reforzadores sociales:

- Reconocimiento público por parte del personal del centro.
- Reconocimiento público por parte del personal del Servicio Especializado de Protección de Menores (unidades tutelares, equipos técnicos de centros, entre otros) o participación en actividades de celebración de logros adquiridos (entrega de notas, fiestas, y otras similares).
- Reconocimiento y felicitaciones por parte de autoridades (Jefes de Servicio, Fiscales de protección, etc.).

Otros refuerzos a propuesta del centro.

El sistema de refuerzos podrá establecerse también a nivel grupal, en el que se observe si cada menor, como miembro integrante de un grupo, evoluciona o no con el mismo. En la medida de lo posible y, de acuerdo con las características del centro y de las personas residentes, se potenciará al grupo como elemento positivo regulador de la conducta de sus miembros.

5.2. Alteraciones del modelo de convivencia.

A la hora de referirse a aquellas conductas que incumplen las normas de convivencia establecidas en el Reglamento del Centro, se usará una terminología adecuada al contexto real en el que se desarrolla la acción protectora. Así, se procurará evitar expresiones como «régimen disciplinario», «faltas leves, graves o muy graves», en favor de otras como «incumplimiento de los deberes o normas de funcionamiento», «alteraciones más o menos graves de la convivencia» o «conductas contrarias y perjudiciales para la convivencia».

En la normativa del centro, se detallarán con claridad todas aquellas conductas que alteran el modelo convivencial reglamentariamente establecido.

En función del tipo de programa y de las características de la población a atender, deberán diferenciarse con claridad aquellas conductas que suponen alteraciones menos graves, graves y muy graves de la convivencia, de manera que éstas sean identificadas y encuadrables con facilidad.

La información aportada sobre este tipo de conductas, irá precedida de aquella que indique todo el sistema de refuerzos de conductas positivas y de evolución personal satisfactoria que puede seguir cada menor en el centro.

Las conductas que suponen alteración de la convivencia, según el modelo aprobado y de las que, por las características de las personas atendidas, pudiera preverse una mayor

frecuencia de aparición, deberán ir acompañadas de indicaciones a modo de consejos u orientaciones prácticas que supongan, para aquéllas, alternativas reales de conducta, a fin de que puedan anticiparse y evitar, tanto el incumplimiento de normas, como la aparición de conflictos.

La orientación y entrenamiento cognitivo-conductual en este tipo de comportamientos alternativos ha de incorporarse en las tutorías y en la metodología de trabajo, tanto individual como grupal.

Además de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 355/2003, del Acogimiento Residencial de Menores, también tendrán la consideración de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia las siguientes:

- Introducir o poseer armas.
- Participar en desórdenes colectivos o haber instigado a realizarlos en el caso de que se hayan producido.
- Facilitar la ausencia del centro.
- Resistirse de manera activa y grave al cumplimiento de las indicaciones del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

5.3. Criterios educativos para la acción correctiva.

La atención residencial, se realizará en centros en los que se podrán establecer las restricciones necesarias conforme a la legalidad vigente (artículos 41 a 46 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores) para asegurar el ejercicio, en su caso, de su función reeducativa y correctora.

Las medidas correctoras ante el incumplimiento de las normas de convivencia por parte de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, deberán tener contenido y función de tipo educativo, tender siempre a la búsqueda de un efecto recuperador en cada menor, y no podrán implicar directa o indirectamente castigos corporales, maltrato psíquico, privación de la alimentación o del descanso, privación del derecho a sus relaciones personales, privación del derecho a la educación obligatoria y de asistencia al centro escolar, ni atentar contra la dignidad de la persona mediante acciones que conduzcan a su humillación o ridiculización.

El centro ha de promover, que cada menor adquiera las habilidades personales e interpersonales que mejoren su funcionamiento social. Si es necesario, se les proporcionará entrenamiento en habilidades sociales, es decir, de comunicación y de interacción social, así como de comprensión de la perspectiva de otras personas. Asimismo, se ha de orientar a cada menor para que identifique las causas de estrés en su vida, con el fin de que pueda prever qué situaciones son potencialmente estresantes y, de esta forma, afrontarlas o mitigarlas.

En ningún caso podrá infravalorarse la posibilidad de cambio actitudinal o de comportamiento en menores.

Por otra parte, ante un incumplimiento del deber o de las normas prescritas, deberá observarse en todo momento el principio de proporcionalidad entre éste y la medida reeducativa impuesta. Igualmente, estas medidas habrán de ser proporcionadas a la edad y la madurez de cada menor.

Para la aplicación de las medidas educativas correctoras se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La edad.
- b) La situación personal, social y familiar.
- c) El Proyecto Educativo Individual.
- d) El Plan de Intervención.
- e) La perturbación del funcionamiento del centro y los perjuicios causados a las demás personas residentes.
- f) El carácter educativo y recuperador, no meramente sancionador, de la corrección.

A efectos de la graduación de las correcciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Son circunstancias paliativas:
 - a) El reconocimiento espontáneo de la conducta incorrecta y la petición de excusas.
 - b) La reparación del daño producido.
 - c) La falta de intencionalidad.
 - d) El mantenimiento de una conducta habitual positiva y favorecedora de la convivencia.
2. Son circunstancias intensificadoras:
 - a) La premeditación y la reiteración.
 - b) Causar daño, injuria u ofensa a los compañeros y compañeras de menor edad o a quienes se hayan incorporado recientemente al centro.
 - c) Cualquier acto que fomente la violencia, la discriminación, el racismo, la xenofobia o la incitación colectiva al incumplimiento de las normas de convivencia.

5.4. Metodología para la acción correctiva.

Toda actuación correctora ha de iniciarse con un oportuno diálogo en el que se analicen los hechos, se valore el comportamiento adoptado y las reacciones provocadas, favoreciendo que cada menor tome conciencia acerca de la responsabilidad y control sobre su propia conducta y de las estrategias alternativas a poner en práctica ante situaciones similares.

La acción correctiva nunca puede contemplar la expulsión de un centro.

La toma de conciencia y la asunción de responsabilidades, unidas a la muestra de arrepentimiento sincero, podrán ser suficientes como elementos reeducadores y correctores, incluso ante hechos calificados como alteraciones graves de las normas de convivencia.

El centro debe especificar qué tipo de medidas de corrección educativa son de aplicación, en función del tipo de alteración de las normas de convivencia del mismo, especificándose quién las aplica, en qué condiciones, la duración de las mismas y cualquier otra información al respecto.

Dependiendo de la forma en que se manifieste la alteración conductual y, teniendo en cuenta los criterios anteriormente señalados, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 del Decreto 355/2003, del Acogimiento Residencial de Menores, incluyéndose además algunas de las siguientes actuaciones:

- a) La retirada de privilegios adquiridos previamente, mediante el sistema de incentivos, y el retroceso en su proceso de evolución positiva.
- b) La comparecencia inmediata ante el educador o educadora, así como ante la persona que ejerza la dirección del centro, y llamada de atención.
- c) La realización de actividades que reparen el daño ocasionado a las instalaciones o a las pertenencias de otros miembros del centro.
- d) Los cambios temporales de grupo o de habitación.

En el supuesto de que se aplicara la restricción física (según lo establecido en el artículo 43 del citado Decreto), ésta deberá ser proporcional a la conducta en cuestión, pero lo suficientemente efectiva como para impedir una escalada de acciones violentas.

En los casos contemplados en el artículo 44 del mismo cuerpo legal (separación del grupo), y una vez que la persona haya recuperado su autocontrol, se aprovecharán estas circunstancias para reflexionar con ella, a fin de analizar racionalmente los acontecimientos y mostrarle otras posibles alternativas de conducta para enfrentarse a los mismos hechos.

6. De la familia.

6.1. La familia como objeto y modelo de intervención.

La atención residencial procurará el mantenimiento de la identidad familiar de cada menor, ya que constituye un elemento básico para su identidad personal y para su adecuado desarrollo afectivo y emocional.

Del mismo modo, la intervención con la familia, que estará siempre en función de las necesidades e intereses de cada menor, tendrá la consideración de área fundamental, tanto del propio centro, como del Servicio Especializado de Protección de Menores correspon-

diente, ya sea para perseguir el objetivo de mejorar las condiciones familiares con el fin de lograr la reunificación familiar o el de preservar, en lo posible, el contacto y la identidad familiares de niños, niñas, adolescentes y jóvenes cuando hayan de integrarse en un contexto convivencial diferente, fomentándoles la conservación de los aspectos más positivos de su historia, de sus relaciones con la familia y ayudándoles, igualmente, a elaborar su realidad familiar.

Acciones para lograr la implicación y participación de la familia:

- Tomar conciencia y afrontar las razones que han motivado la separación de cada menor y su ingreso en el centro, ayudándoles a analizarlas y motivándoles para el cambio.
- La adquisición o mejora de habilidades parentales para percibir y responder a las necesidades de cuidado, educación y manejo del comportamiento de sus menores, facilitando la construcción de una empatía e imagen positiva hacia estas personas, acorde a sus características o, en el caso de que esto no sea posible, procurando mejorar la relación que los padres, madres, tutores y tutoras mantienen con ellas.
- Potenciar y mejorar la capacidad personal y social, con el fin de incrementar sus capacidades para relacionarse con menores, mediante la adquisición de habilidades de higiene, domésticas, de comunicación, de resolución de problemas y toma de decisiones, de autocontrol, etc.
- Estimular el intercambio emocional adecuado y la expresión de sentimientos, que permitan mejorar las relaciones y el clima emotivo familiar.
- El conocimiento y la orientación en el uso de los recursos comunitarios a través de los cuales pueda obtener el suficiente apoyo social y emocional para afrontar el proceso de cambio que supone la intervención, y solventar sus necesidades.
- Proporcionarles la orientación o el tratamiento preciso, directa o indirectamente, con el objetivo de permitirles abordar problemas específicos que dificulten el funcionamiento familiar.

Desarrollo de la intervención.

Los miembros del equipo de profesionales de los centros realizarán una intervención con la familia de cada menor que se encuentre en acogimiento, la cual siempre vendrá determinada en el Plan de Intervención de cada caso diseñado por el Servicio Especializado de Protección de Menores correspondiente, trabajando desde una perspectiva interdisciplinar y continuada, y teniendo como premisas las directrices marcadas en el Proyecto Educativo Marco sobre esta materia. Para ello, se deberá tener en cuenta los siguientes momentos: la atención previa al ingreso de cada menor en el centro, la intervención durante su estancia y continuación de la misma o el seguimiento, una vez que se ha producido su salida. Igualmente, se tendrán en consideración las posibilidades de trabajo reales que surjan de la relación entre el centro y la familia.

Deberá presentarse la intervención como una oferta de ayuda, considerando las diferencias existentes entre las familias en lo que se refiere a la forma de aceptar y utilizar dicha asistencia.

El centro se organizará de modo que tenga cabida la participación de los padres, madres, tutores y tutoras, posibilitándoles la asunción de responsabilidades y tareas en la atención de sus menores, al tiempo que permitirá y facilitará la interacción de todas aquellas personas, compartiendo diversas experiencias (por ejemplo, actividades de ocio) como formas de relación.

Se asegurará la coordinación y continuidad entre la labor que desarrollan, por un lado, los miembros del equipo de profesionales que se relacionen directamente con cada menor y, de otro, la de aquellas personas que centran su actuación en el ámbito familiar.

Reunificación familiar.

Se prestará la ayuda y el apoyo necesarios a la familia y a cada menor para hacer posible la transición a la vida familiar, estimulando su confianza y apoyándoles para afrontar el estrés que supone este paso, siempre que la reintegración en el grupo familiar sea el objetivo final de la intervención.

Se facilitará a cada menor, en coordinación con los recursos del medio, la integración en la familia y en la comunidad, y se instruirá a aquélla en el manejo de la nueva situación, implicando a padres, madres, tutores y tutoras en el establecimiento de normas y en el mantenimiento de la disciplina, poniendo a prueba las habilidades adquiridas en las relaciones con sus menores, al tiempo que se estimulen los sentimientos de autonomía y responsabilidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Igualmente, se ayudará a cada menor y a su familia a disponer de los servicios de apoyo que aún precisen, en su caso.

6.2. Derechos y garantías.

La familia de una persona menor de edad sobre quien se haya dictado una medida de protección en acogimiento residencial, gozará de todos los derechos y garantías reconocidos, en general, en el ordenamiento jurídico (Constitución Española; Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; Código Civil, etc.) y, en particular, en el Título II del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores.

De forma especial, la familia de cada menor en acogimiento gozará, además, de otros derechos o garantías específicas que respondan a las exigencias de calidad en la atención desde dispositivos residenciales, tales como las que se enumeran a continuación.

Información.

Según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 del

Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa, y siempre que no esté expresamente contraindicado por la Comisión Provincial de Medidas de Protección competente o exista limitación legal al respecto, desde el centro se facilitará a la familia de cada menor toda la información necesaria, de forma comprensible y precisa, en los momentos y sobre las cuestiones señalados a continuación, debiendo dejarse constancia en su expediente de las sesiones informativas realizadas.

- 1.º Al ingreso de cada menor o, a más tardar, en los días siguientes, se facilitará información sobre:
 - a) El funcionamiento del centro y sobre el programa de intervención que desarrolla, así como acerca de las normas más importantes que rigen la organización y la convivencia en el mismo.
 - b) Los derechos y deberes respecto al acogimiento de menores en el centro, así como de los procedimientos existentes para garantizar el ejercicio de aquéllos, en especial del procedimiento de presentación de reclamaciones, quejas y sugerencias establecido en el artículo 16 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, de la forma de llevarlo a cabo y de las orientaciones sobre su cumplimentación.
 - c) Las condiciones en que se va a desarrollar el régimen de relaciones familiares establecido y las visitas que se realicen en el centro, de los objetivos e importancia de las mismas y lo que implican para cada menor.

- 2.º En los casos en que se prevea la reintegración familiar, una vez terminada la fase de acogida inmediata, y de forma periódica, siempre que se demande, el centro les aportará información sobre:
 - a) El proceso de adaptación e integración de la persona en el centro: su situación emocional, el grado de convivencia y sus relaciones sociales, así como sus actitudes y comportamientos.
 - b) La evolución de su proceso educativo de acuerdo con los criterios establecidos en el Programa Educativo Individualizado de intervención con cada menor.
 - c) Las posibles incidencias o intervenciones relacionadas con la salud y el estado físico de la persona en cuestión.
 - d) Los resultados del seguimiento académico, en su caso, o de la actividad desarrollada por cada menor (motivación, capacidad, rendimiento, etc.).

Participación.

Los miembros de la familia tendrán derecho a que se les preste el apoyo adecuado y a contar con los mecanismos que posibiliten su participación, junto a cada menor, siempre y cuando ello les esté permitido y no exista ninguna contraindicación al respecto, tanto en la vida del centro, como en el régimen de atención que reciba la persona acogida así como, de forma especial, en el proceso de adaptación de ésta al centro, en la adopción de las decisiones que le afecten y en el desarrollo de aquellos contenidos o áreas contemplados en el Programa Educativo Individualizado de intervención establecido.

Trato respetuoso y personalizado.

La familia de cada menor gozará del derecho a recibir del personal del centro un trato adecuado y una atención respetuosa para con su honor, intimidad y valores culturales, religiosos y étnicos, primando el secreto profesional y el interés superior de la persona protegida en función de las circunstancias de cada caso.

Presentación de reclamaciones, quejas y sugerencias. Los miembros de la familia de cada menor en acogimiento residencial, tendrán derecho a expresar su disconformidad acerca de cualquier aspecto de la atención prestada, así como a recibir una contestación expresa al caso planteado, según el procedimiento establecido en el artículo 16 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre.

Orientación, apoyo y formación.

Las familias de menores con medida de acogimiento residencial recibirán de los miembros del equipo de profesionales del centro, el apoyo psicológico y emocional necesario, así como las orientaciones e indicaciones mínimas dirigidas a facilitar su participación y colaboración en el régimen educativo de atención residencial que se presta a las personas acogidas.

Relaciones y visitas autorizadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto, tanto en el artículo 47 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre; como en el artículo 13 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, y siempre que no esté expresamente contraindicado, los familiares directos tendrán derecho a mantener visitas y a relacionarse con cada menor, de acuerdo con su documento regulador de relaciones personales. Para ello, el centro les asignará el espacio más adecuado, observando, en todo caso, lo resuelto judicial o administrativamente.

Se facilitará y posibilitará la relación de cada menor con su familia, con el fin de mantener los vínculos afectivos y favorecer las posibilidades de reunificación familiar. Se establecerán acuerdos con padres, madres, tutores o tutoras respecto a la forma en que aquélla se va a llevar a cabo (visitas, contactos, etc.).

Se llevará a cabo un seguimiento, tanto de las visitas, como de las salidas previamente reguladas de cada menor con sus familiares o personas allegadas, con el fin de controlar situaciones de riesgo que puedan surgir y de conocer la evolución de la relación familiar. Dicho seguimiento se plasmará a través de los informes que se harán llegar al Servicio Especializado de Protección de Menores competente y, en caso de que se observara la necesidad de modificar dichas relaciones, será preciso realizar una propuesta técnica de modificación de éstas, junto a la valoración realizada en el informe de seguimiento.

Se preparará la visita de familiares o personas allegadas, creando un clima favorable, con objeto de suavizar la dificultad, que ya de por sí entraña la separación, así como de dar, a las personas acogidas, la oportunidad de expresar las experiencias vividas y las emociones. Cuando las visitas se realicen en un entorno controlado, en aras de la efectiva protección de menores, se diseñarán de forma que se garantice debidamente su seguridad, al tiempo que se procurará que resulten agradables, facilitando y fomentando la interacción de cada menor con su familia, así como la salvaguarda de la intimidad de esta relación.

Igualmente, se habrá de informar a la familia de forma clara y comprensible de los requisitos de las visitas, así como de los derechos y obligaciones de las partes intervinientes que deberán tenerse en cuenta durante el transcurso de las mismas.

Con el fin de prever el supuesto de que una visita predeterminada no llegue a efectuarse, deberán haberse dispuesto, previamente, los cauces que permitan expresar la posible frustración de la persona afectada y buscar con ella una explicación a lo ocurrido. Para ello, se atenderá siempre a su nivel de desarrollo evolutivo, debiéndose procurar, en todo caso, dar explicaciones realistas que le permitan tener un conocimiento lo más global y completo posible de su situación.

Si la persona que se encuentra en acogimiento expresara deseos de no mantener visitas con sus padres, madres, tutores o tutoras, o manifestase emociones negativas respecto a las mismas, se comunicará tal circunstancia al Servicio Especializado de Protección de Menores correspondiente, que valorará la situación para poder adoptar las medidas al respecto, con suficiente fundamentación.

El centro registrará y anotará en el expediente de cada menor los contactos y visitas con sus familiares, así como el resultado que de los mismos se derive, dando conocimiento de ello al Servicio Especializado de Protección de Menores correspondiente en los informes escritos de seguimiento que a tal fin se elaboren. Asimismo, informará a la familia de manera clara y comprensible de los requisitos de las visitas, así como de los derechos y obligaciones de las partes intervinientes que deberán tenerse en cuenta durante el transcurso de las mismas.

Cada centro deberá plasmar en su Reglamento de Organización y Funcionamiento el procedimiento a seguir, las personas responsables y los contenidos de la información que se va a transmitir, por escrito y de forma verbal, a las familias de cada menor, así como las condiciones, formas y ámbitos en que éstas podrán llevar a cabo la participación y colaboración en el centro, el desarrollo de las visitas, los objetivos de las mismas y lo que implican para la persona que las recibe.

Los Centros de Protección de Menores, a través de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, regularán el horario y las condiciones para el adecuado cumplimiento del derecho de visitas, de acuerdo con lo establecido administrativa o judicialmente, así como para aquellas salidas que pueda efectuar cada menor al exterior de forma no acompañada (dentro del respeto a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 355/2003). En ningún

caso podrán impedirse las relaciones entre una persona menor de edad y sus familiares y personas allegadas, salvo que exista una resolución expresa que lo prohíba.

6.3. Deberes.

1. Cumplimiento del derecho de visitas y relaciones en las condiciones adecuadas.

Deberá tenerse en cuenta lo establecido en el epígrafe anterior.

2. Trato respetuoso al centro, a menores y al personal de atención directa.

La familia de cada menor, en sus diferentes contactos y relaciones con el centro, deberá mostrar un trato respetuoso con las dependencias y equipamiento del mismo, con el resto de menores y con el personal de atención directa, tanto en su dignidad personal como en su tarea profesional.

3. Implicación y colaboración en el Plan de Intervención.

El centro dirigirá sus esfuerzos a propiciar la implicación de la familia, prestando todos los apoyos precisos para facilitar su participación y colaboración, tanto en la vida del centro como en la atención socio-educativa que se presta a cada menor, máxime en aquellos casos en los que la reunificación familiar sea el objetivo, y cuando la atención residencial se haya aplicado en contra de sus deseos.

La figura que sirve de base a la interacción del centro con la familia es el educador tutor o la educadora tutora de cada menor, que informará a aquélla acerca de la persona que se encuentra en acogimiento reuniendo la información que el centro les proporcione. Hará comprender a la familia las necesidades de cada menor, la orientará sobre sus relaciones, le procurará espacios para participar en su educación, le facilitará la orientación y los modelos adecuados sobre la atención e interacción con menores, al tiempo que servirá de estímulo, apoyo y refuerzo a este empeño.

4. Cumplimiento de compromisos y responsabilidades adquiridas.

Se estimulará a la familia para participar en la toma de decisiones que afecten, tanto a las personas en acogimiento, como a sí misma, a través de un conjunto de compromisos sobre la fórmula de un contrato, precisando la participación que se espera de ella y renovando los acuerdos y compromisos conductuales, pudiéndose llevar a cabo su concreción mediante la participación en las actividades programadas, la realización de las tareas de cuidado y atención que se determinen para cada menor, el apoyo a sus progresos, la comunicación con el centro, la colaboración en la dirección de los fines establecidos en el Plan de Intervención y la propuesta de nuevos objetivos.

5. Colaboración con el centro.

Igualmente, los familiares deberán colaborar con el centro favoreciendo el reintegro de la persona menor de edad en el contexto socio-familiar, en los supuestos en que se encuentre ausente del centro.

7. De las relaciones del centro.

En los Centros de Protección de Menores, abiertos e integrados en la comunidad, se promoverá el acceso de las personas que en ellos estén acogidas a los recursos y servicios públicos y privados normalizados, con el fin de conseguir su adecuada inserción en la sociedad y su plena participación en la vida social de su entorno, procurando que ésta se desarrolle en condiciones de igualdad respecto a cualquier menor que conviva con su familia.

7.1. Relaciones con el entorno y con otras instituciones externas.

Los equipos técnico y educativo del centro, deberán potenciar las relaciones sociales de cada menor, estableciéndose horarios para que éstas puedan llevarse a cabo, facilitando los contactos con el exterior y las visitas de amigos, amigas, compañeros y compañeras al propio centro, designando un espacio para la realización y recepción de llamadas telefónicas y de las visitas que reciban, en su caso, debiendo establecer las restricciones necesarias (horario más adecuado, frecuencia aproximada, duración, personas autorizadas, etc.).

Si el comportamiento de alguna persona, durante la visita, resultase negativo, conflictivo o peligroso para la integridad de las que conviven o trabajan en el centro, podrá interrumpirse aquella por el personal del mismo, en los términos prescritos por el párrafo 5 del artículo 47 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores.

De igual forma, los equipos mencionados deberán llevar a cabo la coordinación pertinente con todo el colectivo de profesionales de los servicios sociales, sanitarios, educativos y de otras instituciones de la Comunidad donde se encuentre ubicado el centro, en aras de garantizar el respeto de todos sus derechos y una mejor consecución de los objetivos establecidos en la atención y en el proceso educativo de cada menor.

7.2. Relaciones con la Administración competente en materia de protección de menores

Las que estén previstas por la legislación vigente en cada momento, haciendo especial hincapié:

– Sobre la coordinación y la intervención. Seguimiento de casos.

Las personas integrantes de los equipos directivo, técnico y educativo de los Centros de Protección de Menores mantendrán las oportunas reuniones de coordinación con los equipos y técnicos competentes del Servicio Especializado de Protección de Menores, y seguirán las orientaciones e indicaciones de los mismos en relación con la atención a menores y a la organización y funcionamiento educativos del centro (según establecen los

artículos 23, 24, 32 y 61 del Decreto 355/2003, y el Proyecto Educativo Marco). Asimismo, darán cumplimiento a la elaboración de los instrumentos de acción educativa general e individualizada según lo establecido en los artículos 49 al 59 del mencionado Decreto, y remitirán copia de los mismos a los equipos en los plazos legalmente establecidos.

- Sobre el seguimiento y supervisión educativa de los centros.

En el seguimiento y supervisión de los centros, se estará a lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 355/2003, colaborando con el equipo y con el personal técnico competente del Servicio Especializado de Protección de Menores, que llevarán a cabo la supervisión de las condiciones materiales y funcionales en las que los centros autorizados desarrollan el programa educativo que les ha sido encomendado, así como del cumplimiento de los requisitos exigidos para llevarlo a cabo, recogidos en el Decreto citado y en el Anexo I de la Orden de 28 de julio de 2000, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de autorización administrativa.

- Sobre la documentación a tramitar a cada menor durante su estancia en el centro.

De forma coordinada con el Servicio Especializado de Protección de Menores, el centro deberá tramitar, para cada menor en acogimiento residencial, toda aquella documentación pertinente en función de su edad y necesidades a la mayor brevedad posible tras su ingreso: DNI, pasaporte, empadronamiento, cartilla de vacunaciones, tarjeta sanitaria, certificado de minusvalía, permiso de residencia, así como cualquier otra documentación que hubiera que tramitar, en su caso, y cuya competencia no corresponda al Servicio Especializado de Protección de Menores.

Por otra parte, dicho Servicio deberá gestionar: la partida de nacimiento, la apertura de cuenta bancaria y las prestaciones a las que tuviere derecho la persona menor de edad acogida en el centro de protección.

- Sobre los permisos y autorizaciones que deben solicitarse desde el centro, en coordinación con el Servicio Especializado de Protección de Menores correspondiente.

En los supuestos de intervención médica de relevancia o quirúrgica de menores, así como en relación con la programación de actividades del centro y otras similares que impliquen pernoctación fuera del mismo, en las que la persona acogida participe (centro escolar, campamentos, asociaciones u otras similares), deberá presentarse la solicitud de autorización en el Servicio Especializado de Protección de Menores correspondiente con, al menos, cinco días de antelación a la fecha prevista de realización de la intervención o de la actividad (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre). Según se trate de uno u otro supuesto, dicha solicitud deberá ir acompañada, respectivamente, bien del informe facultativo correspondiente o bien de la relación de menores que van a participar en la actividad, fecha y lugar de realización, personas responsables (nombre, DNI y relación con el centro), programación, etc.

En el caso de menores que se encuentren en situación legal de guarda, adicionalmente se deberá contar con la autorización de padres, madres o de quienes tengan reconocida la tutela.

El tipo y condiciones en que se desarrollen las relaciones con el Servicio Especializado de Protección de Menores competente y con el entorno, así como los diferentes procedimientos de coordinación entre profesionales que aquéllas conlleven, se reflejarán en el Reglamento de Organización y Funcionamiento que debe elaborar el propio centro.

8. De la planificación de la actividad educativa del centro.

Cada centro especificará los instrumentos para la acción educativa, según lo establecido en el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores; y en el Proyecto Educativo Marco para los centros de protección de menores, aprobado por la Orden de 13 de julio de 2005.

9. De la organización de los Recursos Humanos.

9.1. Organigrama global.

En este apartado, cada equipo reflejará el organigrama del centro en función del personal existente en el mismo (director o directora, equipo educativo, personal técnico, personal de servicios, etc.) con arreglo, en su caso, a lo dispuesto en la normativa sobre cooperación entre las entidades colaboradoras en el acogimiento residencial en Centros de Protección de Menores y la Consejería competente en esta materia. Asimismo, se hará constar la dependencia funcional del centro con relación a la Delegación Provincial competente en materia de menores.

9.2. Perfil, funciones y responsabilidades de cada profesional.

1. Director o directora.

El director o directora asumirá la máxima autoridad del centro. En el caso de ausencia, enfermedad o vacante, su titular tendrá la obligación de establecer la correspondiente delegación de funciones para evitar el vacío de responsabilidad, salvo que dicha suplencia sea asumida por el subdirector o subdirectora y, en ausencia de éstos y no estando establecida la delegación de funciones (fines de semana, fin de jornada, asuntos particulares, etc.), asumirá la responsabilidad el educador o educadora designado por la entidad responsable del centro a tal efecto.

La persona que ejerza la dirección del centro deberá contar, obligatoriamente, con una titulación universitaria de grado medio o superior en disciplinas humanas, sociales o de la

educación, relacionadas con la labor que desarrollan los Centros de Protección de Menores, preferentemente la Diplomatura en Educación Social. En los casos en que se disponga de una titulación universitaria en disciplinas ajenas a las contempladas anteriormente, además de la misma, se deberá acreditar al menos tres años de experiencia profesional en los ámbitos de la educación y la intervención social.

La función del director o directora del centro estará enmarcada en tres vertientes:

- a) Responsabilidades y tareas concretas respecto a las relaciones con el exterior.
- Coordinarse con aquellas entidades con las que el centro tenga una relación de trabajo (Delegación Provincial que en ese momento tenga las competencias en materia de menores, Servicios Sociales Comunitarios, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Juzgados, etc.).
 - Representar al centro ante la Administración y otras instituciones de la Comunidad.
 - Establecer una comunicación fluida con la Delegación Provincial competente en materia de menores, que posibilite gestionar el centro de acuerdo con las líneas de trabajo marcadas por la propia Administración. Esto incluye gestionar, con el debido tiempo, las autorizaciones y permisos para las personas sobre las que ejerce la guarda, así como garantizar que la documentación para sistematizar la acción educativa (proyectos educativos, programaciones anuales, memorias, etc.) se haga llegar al Servicio correspondiente de la Delegación Provincial en el plazo previsto.
 - La Dirección del centro gestionará las reclamaciones o sugerencias, tal como se establece en el artículo 16 Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores.

- b) Responsabilidades y tareas concretas respecto a las relaciones a nivel interno.

En general:

- Coordinar y supervisar el trabajo del equipo desde una visión de unidad de criterio.
- Velar por la buena organización y gestión del centro.

Con relación al equipo educativo y al equipo técnico:

- Dar soporte a los educadores y educadoras, en la tarea diaria, a instancias de aquéllos.
- Supervisar la tarea del equipo y revisar periódicamente, tanto los aspectos de organización y funcionamiento, como los aspectos educativos.
- Favorecer la unión entre los miembros del equipo, evitando que el trabajo sea una suma de trabajos individuales y desconectados.
- Cuidar que el equipo se mantenga fiel a los objetivos que el mismo se ha propuesto conseguir y a la organización que se ha planificado para este fin.
- Participar en los documentos que elabore el equipo para sistematizar la acción educativa (Proyecto Educativo de Centro, Reglamento de Organización y Funcionamiento, Currículum Educativo, Programación Anual, Memoria Anual, Informe de Observación Inicial, Proyecto Educativo Individualizado, Informe de Seguimiento Educativo e Informe Propuesta).
- Apoyar a los tutores y tutoras en el trabajo de seguimiento del Proyecto Educativo Individualizado de cada menor.

- Facilitar asesoramiento especializado cuando sea necesario, así como aportar la legislación vigente en materia de menores.
- Velar por el cumplimiento general de las decisiones adoptadas por los equipos.
- Promover la transparencia en el trabajo diario de todos los miembros del equipo de profesionales.
- Asegurar que las programaciones se cumplan evitando la improvisación y la rutina.
- Posibilitar una tarea de formación y reciclaje de todo el personal del centro, motivando a los miembros del equipo para que progresen.
- Propiciar estrategias de trabajo que posibiliten la actuación coordinada entre el equipo técnico y el equipo educativo de manera que ambas intervenciones resulten complementarias y tiendan a la consecución de los objetivos a alcanzar en aras de conseguir el bienestar de cada menor.
- Impulsar la evaluación de los documentos técnicos de los centros, como herramienta de mejora de la calidad de la acción de los recursos residenciales y para la adecuación permanente de los documentos técnicos que la identifican (epígrafe 13.3 de la Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

Con relación al resto de personal del recurso residencial:

- Procurar que éste desarrolle sus funciones de forma que favorezca la acción educativa del centro.

Con relación a la gestión del centro:

- Gestionar los recursos humanos y materiales con el fin de conseguir los objetivos del recurso residencial con la máxima eficacia y eficiencia.
- Planificar, administrar y controlar el presupuesto anual del centro, en coordinación con el administrador o administradora, en caso de que los hubiera.
- Realizar o supervisar las compras y el material del centro, procurando controlar el gasto de manera que obedezca a unos criterios de prioridad y responsabilidad.
- Garantizar la transparencia en la gestión total del centro.

c) Responsabilidades y tareas concretas con respecto a las personas acogidas.

Principalmente, asumir la guarda de cada menor que se encuentre en acogimiento y asegurar que se ejerce en las mejores condiciones de acuerdo a la normativa vigente y a sus intereses.

2. Subdirector o subdirectora.

Al igual que la persona que ejerza la Dirección del centro, el subdirector o subdirectora deberá cumplir los mismos requisitos de titulación universitaria y de experiencia, en su caso, que los exigidos para aquélla (segundo párrafo del epígrafe 9.2 de este Reglamento Marco).

Sus funciones serán aquellas propias de la Dirección del centro que comparta o asuma por delegación del director o directora.

3. Educadores y educadoras.

Perfil.

Esta materia estará sujeta a la normativa vigente. Funciones.

Vienen referidas con relación al centro, a las personas acogidas y al equipo educativo.

a) Con relación al centro:

- Participar en la elaboración del Proyecto Educativo de Centro, del Reglamento de Organización y Funcionamiento, del Currículum Educativo, de la Programación Anual y de la Memoria Anual.
- Tomar las decisiones urgentes necesarias en ausencia de quienes, de forma más directa, dependan jerárquicamente, siempre que la urgencia de las mismas afecte al interés superior de cada menor.

b) Con relación a las personas acogidas:

- El educador o educadora que ejerza la tutoría elaborará el Proyecto Educativo Individual de cada menor en coordinación con el equipo educativo y teniendo presente las indicaciones del equipo técnico.
- Informarles del funcionamiento del centro.
- Desarrollar su trabajo educativo a través de la convivencia diaria, realizando tareas relativas a la atención física y emocional desde una perspectiva normalizadora e integradora que incluya no sólo el trabajo en el contexto del propio centro, sino también las salidas a actividades y recursos de la comunidad.
- Realizar las tutorías (acción tutorial) con cada menor.
- Conocer sus necesidades o demandas en orden a establecer los objetivos o prioridades a trabajar en su proyecto educativo.
- Realizar el acompañamiento de cada menor a su ingreso, observando y registrando sus conductas y actitudes con el fin de favorecer su proceso de integración en el recurso residencial.
- Realizar los informes educativos en los plazos previstos o cuando se determine por la Dirección.
- Realizar el seguimiento de cada menor a lo largo de su estancia en el centro, mediante los instrumentos y técnicas que se elaboren con tal finalidad (protocolos de observación, Proyecto Educativo Individualizado, informes de seguimiento educativos, etc.).
- Hacerle participar en su proceso educativo, fomentando su motivación y estableciendo los medios oportunos para crear un clima de confianza y comunicación que favorezca la interacción del educador o educadora con cada menor.
- Desarrollar los objetivos educativos, implicándose con la persona acogida en la vida cotidiana del centro.
- Realizar el seguimiento escolar y laboral, en su caso, de cada menor con regularidad.
- Promover acciones educativas, formativas y ocupacionales adaptadas a cada Proyecto Educativo.

- Preparar, en su caso, el proceso de salida del centro, de acuerdo con los objetivos y estrategias que se planteen con cada menor, tales como la preparación para la mayoría de edad, el acogimiento familiar, la adopción, el cambio de centro, el retorno a la familia, etc.
- Seguimiento del control médico-sanitario.

c) Con relación a la familia.

Aquellas relacionadas con las acciones destinadas a lograr la implicación y participación de la familia, tal y como se han descrito en el epígrafe 6.1 de este Reglamento Marco, desarrollando tal intervención de la forma establecida en el mismo epígrafe y fomentando, en todo caso, la reunificación familiar.

d) Con relación al equipo educativo:

- Mantener las reuniones que se determinen en el Proyecto Educativo de Centro y en la Programación Anual, con el fin de realizar la coordinación de actividades y el seguimiento educativo de cada menor.
- Poner en marcha todos aquellos programas (educación para la salud, orientación y formación socio-laboral, técnicas de estudio, etc.) que se determinen en la Programación Anual y que respondan a las necesidades y problemáticas que presenta cada menor.
- Programar y realizar todas aquellas actividades socio-culturales, lúdicas o de tiempo libre que se determinen en su programación anual.

4. Equipo Técnico.

El Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, en su artículo 66 establece: «Los centros de protección deberán contar con los servicios de un equipo técnico de referencia, que estará compuesto por profesionales de distintas especialidades, según las necesidades de los menores acogidos».

Los centros de acogimiento de menores en régimen de colaboración entre la Consejería competente y otras entidades, integrados en la red de recursos residenciales de protección de menores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán cumplir, en materia de organización y estructura del personal que debe constituir el equipo técnico, lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento sobre cooperación. En este sentido, los centros contarán con un equipo técnico, ya sea integrado en su plantilla orgánica, o como apoyo al recurso residencial.

En el supuesto de que dicho equipo funcione como apoyo al centro, deberá estar compuesto, al menos, por un psicólogo o psicóloga y por un trabajador o trabajadora social.

a) Trabajador o Trabajadora Social.

Sus funciones en los centros son, entre otras, las que a continuación se describen:

- Obtener un conocimiento de cada menor en su ambiente, investigando sobre cuál era su realidad antes de entrar en el centro, su vida cotidiana, sus relaciones con el entorno, la familia, sus amigos y amigas, etc.
- Participar en la evaluación de los aspectos relacionados con la familia y en la planificación, elaboración, desarrollo y seguimiento del Plan de Intervención en cada caso.
- Servir de puente entre la familia y cada menor, canalizando la intervención con la primera con intención de sanear los vínculos familiares, cuando esto sea posible, ofreciendo apoyo en la reeducación de las relaciones.
- Trabajar con el tutor o tutora y el resto del equipo educativo, la toma de conciencia de cada menor respecto a su situación familiar y social, ofreciendo siempre un criterio de realidad respecto a sus posibilidades actuales y futuras.
- Valorar con los miembros del equipo técnico y educativo los permisos y visitas, las relaciones personales de cada menor y la propuesta, en su caso, de la modificación de los mismos en función de su seguimiento.
- Procurar obtener información de las incidencias significativas que se produzcan en la vida de la familia de cada menor y que afecten a su evolución, traspasando dicha información al resto de los equipos (unidades tutelares, equipos de tratamiento familiar, etc.).
- Desarrollar el trabajo con las familias en coordinación con los Servicios Sociales Comunitarios, con el Equipo de tratamiento familiar y con el Servicio Especializado de Protección de Menores correspondiente procurando, siempre que sea posible, la responsabilización de la familia.
- Participar en el proceso de adaptación de cada menor con su familia u otro recurso, y valorarlo desde su rol profesional.
- Informar sobre los recursos de la comunidad a los que puede tener acceso el centro para adaptarlos a las necesidades de intervención con cada menor.
- Tramitar la documentación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes según su edad y circunstancias: DNI, pasaporte, empadronamiento, cartilla de vacunaciones, tarjeta sanitaria, certificado de minusvalía, permiso de residencia, así como cualquier otra documentación que hubiera que tramitar, en su caso, y cuya competencia no corresponda al Servicio Especializado de Protección de Menores (epígrafe 7.2 de este Reglamento Marco).

b) Psicólogo o psicóloga.

Entre las funciones que han de desempeñar en su trabajo de apoyo a menores, se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Acompañar a la persona menor de edad en su desarrollo personal.
- Explorar, diagnosticar y valorar los aspectos de personalidad, inteligencia y aptitudes de cada menor que se atiende.
- Facilitar al equipo educativo pautas de intervención y estrategias para el abordaje de los trastornos emocionales o conductuales detectados.
- Realizar los tratamientos psicoterapéuticos de acuerdo con lo establecido en el Plan de Intervención de cada menor.
- Para aquellos casos de menores del centro que puedan necesitar previamente de los tratamientos de salud mental externos, la persona experta en psicología actuará como

referente principal del historial de salud de cada menor, debiendo mantener relaciones fluidas con el resto de profesionales que intervengan en el caso.

- Organizar conjuntamente con el equipo educativo, el pedagogo o pedagoga (si existiera en el Centro esta figura) y el trabajador o trabajadora social el plan de salida del centro.
- Ofrecer apoyo psicológico a la familia, en los casos en los que sea viable el retorno de menores a la misma, maximizando las garantías de éxito de la salida del centro.
- Participar en el proceso de adaptación en una familia de acogida y valorarlo desde su rol profesional.
- Valorar con el trabajador o trabajadora social y con el equipo educativo la conveniencia de los permisos y visitas.

c) Pedagogo o pedagoga.

Las funciones que han de desempeñar en su trabajo en los centros son, entre otras:

- El diagnóstico y tratamiento de los trastornos de aprendizaje que puedan presentar las personas acogidas.
- Facilitar al equipo educativo las estrategias y herramientas apropiadas para el abordaje de los trastornos de aprendizaje detectados.
- El diseño y la supervisión de programas individualizados dirigidos a tratar los trastornos de aprendizaje que pueden presentar algunas personas menores de edad.
- Coordinarse con el trabajador o trabajadora social, el psicólogo o psicóloga y el equipo educativo, con el fin de que pueda darse un intercambio de información que facilite una mejor comprensión de la realidad de cada menor, así como una optimización de la acción educativa.
- Organizar conjuntamente con el equipo educativo, la persona licenciada en psicología y el trabajador o trabajadora social el plan de salida.
- Participar, desde su rol profesional, en el proceso de adaptación de cada menor en una familia de acogida.

En caso de no existir en el centro esta figura, las funciones anteriormente descritas para el pedagogo o pedagoga serán realizadas por los demás miembros del equipo técnico.

d) Pediatra.

Le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones:

- El estudio y la elaboración de la historia clínica de cada menor a su entrada en el recurso residencial, ofreciendo una atención sanitaria integral.
- Realizar el seguimiento y la evolución de las distintas patologías que puedan padecer, en su caso.
- El control y seguimiento de los distintos programas sanitarios (vacunación, control de personas sanas, etc.).
- Coordinarse con el trabajador o trabajadora social, las personas expertas en psicología y en pedagogía, así como con el equipo educativo, con el fin de que pueda darse un intercambio de información que facilite una mejor comprensión de la realidad de cada menor, así como, una optimización de la acción educativa.
- Promocionar la salud y la educación sanitaria.

- La participación en los instrumentos educativos individuales en lo referente al área de la salud (Proyecto Educativo Individualizado, Registro Acumulativo, u otros de la misma naturaleza).

e) Otro personal.

En cuanto al resto de personal con el que cuente un centro (monitor o monitora, personal de administración, cocinero o cocinera, ayudante de cocina, personal de servicio doméstico, personal de mantenimiento, etc.), en función de las necesidades del mismo, realizarán las tareas encomendadas según su categoría profesional. En todo caso, se garantizará que los servicios a los que se refiere este ámbito laboral estén cubiertos para asegurar el necesario cuidado de las personas acogidas, aplicando las normas o técnicas para la corrección de comportamientos sociales, de higiene, de salud o de carácter formativo, en general, y participando de las directrices que se marquen por todo el equipo para desarrollar un trabajo con menores a nivel individual o colectivo.

5. Todo el personal del centro.

- Cumplir la normativa del centro, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento.
- Participar en las reuniones, en los casos en que se le hubiere convocado.
- Asumir la autoridad y la responsabilidad en el ámbito de sus competencias.
- El personal del centro no debe condicionar su labor educativa al comportamiento de las personas atendidas (pedir cambio de centro urgente por mal comportamiento, darse de baja, etc.).
- Conocer la legislación vigente en materia de menores.
- Elaborar los informes y documentos necesarios derivados de su labor profesional, conforme establecen el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, y el Proyecto Educativo Marco para los centros de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Coordinarse entre todos los miembros del equipo de profesionales del centro, con el fin de que pueda darse un intercambio de información que facilite una mejor comprensión de la realidad de cada menor, así como, una optimización de la acción educativa.
- Organizar, entre los distintos miembros del equipo de profesionales con implicación en el Plan de Intervención de cada menor dentro del centro, el protocolo de despedida: por retorno a la familia, cambio de centro, mayoría de edad, etc.
- Facilitar, a la Unidad Tutelar del Servicio Especializado de Protección de Menores, la información que se solicite, en aras de posibilitar a aquélla su labor de evaluación, seguimiento y coordinación.

Cada equipo deberá definir las funciones de sus profesionales en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro, observando en todo caso las funciones básicas y vinculantes que recoge a continuación este Reglamento Marco de Organización y Funcionamiento. Por tanto, pueden añadirse, a las funciones que anteriormente se han descrito,

aquellas otras que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del recurso residencial.

9.3. Formación permanente.

Dada la especificidad de las funciones, que desempeñan los diferentes profesionales que trabajan en la atención educativa de las personas acogidas en los centros, es básica y fundamental una formación continuada que responda a las diferentes áreas de trabajo, tipologías de centros, así como a la necesidad de utilizar diversas técnicas e instrumentos de planificación e intervención educativa.

Cada Reglamento de Organización y Funcionamiento habrá de especificar, en este punto, el papel que tiene la formación permanente en el equipo de profesionales.

9.4. Mecanismos e instrumentos de coordinación interna.

Contribuyen, a su vez, a garantizar una adecuada atención integral a las personas que se encuentran en acogimiento residencial, tal como se recoge en el epígrafe 3.2.a) de este Reglamento Marco.

1. Reuniones de coordinación para la intervención con menores.

Dentro de estas reuniones de equipo, deberá existir un espacio que posibilite la coordinación entre las distintas tareas a realizar por los educadores y educadoras.

Las personas que componen el equipo técnico deberán reunirse periódicamente para coordinar su trabajo de manera interdisciplinar.

Es imprescindible que los equipos organicen espacios concretos de reunión donde puedan realizar aportaciones a la tarea educativa, desde la perspectiva de trabajo con cada menor, según su rol profesional.

Asimismo, este registro diario permitirá al equipo poder realizar un análisis retroactivo o una reflexión de algunas de las intervenciones educativas.

2. Solapamiento entre turnos.

Con la finalidad de que la información que se traspase al turno siguiente sea más completa y permita un cambio de impresiones con cada profesional que se incorpora, existirá un

espacio de tiempo suficiente (que se estima aproximadamente en unos quince minutos), donde coincidan ambos turnos.

La información que se traspare será recogida en el libro diario u hojas informativas.

3. Libro diario.

Los miembros del equipo de profesionales del centro, deberán plasmar por escrito lo que ha sucedido durante su jornada laboral (actuación de cada menor, incidencias producidas, estrategias adoptadas, etc.) con el fin de que los educadores y las educadoras que se incorporen puedan disponer de dicha información y, de esta manera quede cohesionada y coordinada la tarea educativa. Del mismo modo, este registro diario permitirá al equipo poder realizar un análisis retroactivo o una reflexión de algunas de las intervenciones educativas. Deberá garantizarse, en todo caso, que la información contenida en el libro diario no pueda ser objeto de manipulación, mediante la utilización de un modelo normalizado.

4. Calendario de distribución de turnos.

La persona que asuma la Dirección del centro elaborará la distribución de turnos, que deberá estar en función de las necesidades de cada menor y que estará elaborada de acuerdo al Proyecto Educativo de Centro. Este calendario deberá contemplar que en todos los turnos haya, al menos, un referente estable del recurso residencial, garantizando, en cualquier caso, que se dé cobertura a la actividad del centro, por parte del personal educativo, las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año.

La atención educativa deberá garantizar, en su caso, que cada menor pueda salir del centro con alguno de los educadores o educadoras, para realizar actividades de ocio, deporte, culturales, etc. Este criterio deberá respetarse, igualmente, durante los fines de semana y períodos vacacionales.

El director o la directora del centro deberá seguir un horario que posibilite el contacto con las personas acogidas, con el equipo educativo, con el equipo técnico, así como con el resto del personal en general.

5. Horario.

A partir de los criterios que se dan en este punto respecto a los mecanismos de coordinación funcional interna, cada centro deberá definirlos en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, en base a la funcionalidad que los mismos tienen en el recurso residencial y con respecto a su propia organización.

9.5. Mecanismos e instrumentos de coordinación externa.

Deberá tenerse en cuenta la regulación que, a este respecto, se recoge en el epígrafe 7 (de las relaciones del centro) de este Reglamento Marco.

Cada centro deberá detallar las instituciones con las que se relaciona y los mecanismos de coordinación establecidos con cada una de ellas.

9.6. Derechos y deberes del personal.

Derechos.

Los derechos del personal del centro son todos los recogidos en el Estatuto de los Trabajadores y aquellos que se contemplen en el Reglamento de Organización y Funcionamiento que sean acordes al convenio colectivo al que esté acogido el personal.

Deberes.

Para todo el personal de los centros sus deberes son:

- Realizar el ejercicio profesional respetando con rigor los derechos de las personas acogidas.
- Cumplir con el secreto profesional.
- Dar un trato respetuoso, tanto a cada menor y a su familia, como a sus compañeros y compañeras.
- Representar un modelo referencial normalizador, tanto en sus comportamientos como en sus hábitos.

9.7. Normas de actuación del personal en las diversas situaciones e incidencias.

Ausencias.

Cuando una persona que esté en acogimiento, se ausente o no regrese de un permiso o actividad exterior programada, mediante sus responsables –director o directora del centro y equipo educativo–, se intentará localizarla y retornarla al centro, siempre que esto sea posible y no conlleve ningún riesgo ni para los miembros del equipo de profesionales ni para la propia persona ausente.

Si el intento de localizar a la persona resulta fallido, y la ausencia durase más de veinticuatro horas, la Dirección del recurso residencial o, en su defecto, la persona que tuviera

delegadas las funciones propias del director o directora conforme a lo establecido en el párrafo primero del epígrafe 9.2 de este Reglamento Marco, deberá ponerlo en conocimiento (telefónicamente o por fax, si ocurriera fuera del horario laboral) de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y al Servicio Especializado de Protección de Menores correspondiente, sin perjuicio de su comunicación al Ministerio Fiscal, y se continuará realizando el seguimiento familiar.

En caso de que la persona sea localizada por las Fuerzas de Seguridad, es responsabilidad de los miembros del equipo de profesionales del centro ir a recogerla. Después, y con la mayor brevedad posible (telefónicamente o por fax, si ocurre fuera del horario laboral) deberá ponerse, el ingreso, en conocimiento del Servicio Especializado de Protección de Menores correspondiente.

Cuando se tenga conocimiento de que la persona ausente está en su contexto socio-familiar, y exista constancia de que en éste se pueden producir reacciones agresivas y peligrosas respecto a los miembros del equipo de profesionales o respecto hacia la propia persona que se ha ausentado, aquéllos pedirán acompañamiento a las Fuerzas de Seguridad a la hora de ir a recogerla.

Accidentes de menores y del personal.

Cualquier accidente que puedan sufrir las personas acogidas en un centro de protección o el personal (en el ejercicio de sus competencias) deberá ser comunicado inmediatamente a la Dirección del recurso residencial, que a su vez lo comunicará a la Delegación Provincial competente del lugar donde se encuentre ubicado el centro. Todo ello, sin perjuicio de proporcionar la atención inmediata que el caso requiera.

§11. ORDEN DE 13 DE JULIO DE 2005, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO EDUCATIVO MARCO PARA LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 150, de 3 de agosto)

PREÁMBULO

El apartado 23 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando la legislación civil, penal y penitenciaria, correspondiendo a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus órganos competentes, la consideración de entidad pública a la que se le encomienda la protección de menores.

Por su parte, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación de determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, y otras formas de protección de menores, que estableció la competencia de las Administraciones Públicas en materia de tutela y guarda, supuso un decisivo avance en el sistema de protección jurídica de la infancia, introduciendo en el artículo 172 del Código Civil el concepto de desamparo y la figura del internamiento en recursos residenciales de protección como alternativa al acogimiento familiar.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, recoge algunos de los derechos de la infancia reconocidos por las leyes internacionales, al tiempo que eleva el interés de los niños y niñas por encima de cualquier otro interés legítimo. Asimismo, incluye mención expresa al control y seguimiento de los centros de protección

por parte de la Administración, enfocados, principalmente a garantizar los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que en los mismos se atiendan.

En este sentido, el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía, modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo, y desarrollado por la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de la Consejería de la Presidencia y Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas, permite a la Administración Autonómica y Local ofrecer una mayor calidad de los servicios, traducándose en una mayor garantía de los derechos de la población usuaria.

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, reúne los principios inspiradores de la legislación estatal e internacional en materia de protección a la infancia, crea la figura del Defensor del Menor en Andalucía, el Consejo Regional, los Consejos Provinciales de la Infancia y el Observatorio de la Infancia en Andalucía, establece la prioridad presupuestaria en esta materia y se compromete con menores de otros países.

En esta misma línea proteccionista y de garantía de los derechos de la infancia, como colectivo más necesitado de protección, el Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa, de desarrollo reglamentario de la Ley 1/1998, refuerza estos mecanismos con procedimientos que afianzan la efectividad de los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, a través de la intervención administrativa. A este fin, contempla la colaboración con la familia como pilar imprescindible del sistema de protección y crea el Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía, así como las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección.

El Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, representa la culminación de todo este entramado normativo, en lo que respecta a la atención de menores en los Centros de Protección, introduciendo como colofón los conceptos de «potestad de corrección» ante «conductas contrarias a la convivencia», por oposición a «régimen disciplinario» y «comisión de faltas», superando la inercia de recurrir, por parte de quien legisla, a una terminología tradicional más propia de los procedimientos sancionadores que del ámbito de protección a la infancia; al tiempo que abre un amplio campo de acción para articular el modelo convivencial en los centros de protección de menores, no sólo fundamentado en potenciar la calidad y la calidez, sino también en el desarrollo de un sólido sistema de refuerzo de conductas positivas.

El Decreto, a su vez, articula el ámbito de actuación de la Administración Pública en el acogimiento residencial, y las bases reguladoras del régimen de organización y funcionamiento de los centros de protección de menores, y recoge en su artículo 50.2 que los Proyectos Educativos de Centros deberán ajustarse a los principios, criterios y directrices establecidos en el Proyecto Educativo Marco que a tal fin elaborará la Dirección General competente en materia de protección de menores, con la previsión, en su disposición

adicional única, de que la Consejería de Asuntos Sociales, actualmente Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, aprobará el Proyecto Educativo Marco.

En cumplimiento de lo preceptuado en dicha disposición y con el fin de dotar a los centros de protección de menores del instrumento adecuado que establezca los principios, criterios y directrices a los que deberán ajustarse los Proyectos Educativos de cada Centro, se aprueba, a través de esta Orden, el Proyecto Educativo Marco para los centros de protección de menores, elaborado por la Dirección General de Infancia y Familias de esta Consejería.

En cuanto a su estructura jurídico normativa, la presente Orden se desglosa en un único artículo; dos disposiciones adicionales; una disposición transitoria, en la que se establece un régimen transitorio de adaptación de los centros y servicios existentes en la actualidad a la regulación contenida en el Proyecto Educativo Marco; una disposición derogatoria y una final.

A su vez, el Proyecto Educativo Marco se encuentra dividido en catorce epígrafes, que incluyen una introducción y fundamentación, el marco legal y administrativo y referencias al contexto de los centros, para continuar con la regulación de objetivos, principios metodológicos, pautas y reglas básicas que han de servir de referencia orientadora de los centros, tanto públicos como gestionados por entidades colaboradoras, integrados todos ellos en la red de centros y recursos de protección de menores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependientes de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. El conjunto de los apartados del Proyecto Educativo Marco orienta a los centros de protección de menores para la elaboración de sus respectivos Proyectos Educativos de Centro, incluida la propia dinámica de elaboración, desarrollo y evaluación de los mismos.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por la disposición final primera del Decreto 355/2003, a propuesta de la Directora General de Infancia y Familias, dispongo:

Artículo Único. *Aprobación del Proyecto Educativo Marco.*

Se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los centros de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo texto se inserta como Anexo a la presente Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Centros de Protección de Menores ya en funcionamiento.*

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Orden, los centros de protección de menores que carezcan de Proyecto Educativo de Centro deberán proceder

a su elaboración y remisión al Servicio especializado de protección de menores que lo tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 50.3 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre.

Segunda. *Proyectos Educativos de Centro ya existentes.*

Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Orden, los centros de protección de menores que tengan aprobado Proyecto Educativo de Centro deberán proceder a su adecuación al Proyecto Educativo Marco, remitiéndolo al Servicio especializado de protección de menores que lo tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 50.3 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Régimen transitorio de los Centros.*

Hasta que se aprueben los Proyectos Educativos de Centro conforme a lo establecido en las disposiciones precedentes, los centros de protección de menores deberán adecuar sus objetivos, su estructura organizativa y la acción socio-educativa que vinieren desarrollando, a los principios, criterios y directrices contenidos del Proyecto Educativo Marco, así como al resto de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo previsto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO

PROYECTO EDUCATIVO MARCO PARA LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES

Documento guía para la elaboración de los Proyectos Educativos de cada Centro en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículo 50.2 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del acogimiento residencial de menores).

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN Y FUNDAMENTACIÓN
2. MARCO LEGAL DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL
 - 2.1. Conceptos relativos a la protección de menores
 - 2.2. Normativa internacional, nacional y andaluza
3. MARCO ADMINISTRATIVO DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES
4. ENTIDAD QUE GESTIONA EL CENTRO
5. LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES
 - 5.1. Definición de los centros
 - 5.2. Funciones del acogimiento residencial
 - 5.3. Tipología de los centros
 - 5.4. Programas de acogimiento residencial
6. CARACTERÍSTICAS DEL CENTRO
 - 6.1. Situación geográfica y recursos del entorno
 - 6.2. Descripción estructural del centro
7. PERFIL DE LA POBLACIÓN ATENDIDA
 - 7.1. Características de la población
 - 7.2. La atención en los centros de protección de menores
 - 7.3. Tendencias actuales en cuanto al perfil de la población en acogimiento residencial
8. MODELO TEÓRICO EN EL QUE SE INSPIRA LA ACCIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES
 - 8.1. Principios generales de la intervención
 - 8.2. Directrices para la acción socio-educativa
 - 8.3. Principios metodológicos

9. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

9.1. Respecto al desarrollo integral

9.2. Respecto a los contextos significativos

10. LOS RECURSOS HUMANOS Y SU ORGANIZACIÓN

10.1. Organigrama y estructura organizativa

10.2. Criterios y principios rectores de la Organización Interna del centro

10.3. Criterios y principios que inspiran las relaciones del centro con otras instancias externas

10.4. La formación permanente del personal

11. INSTRUMENTOS GENERALES PARA LA PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DEL CENTRO

11.1. Proyecto educativo de centro

11.2. Currículum educativo de centro

11.3. Reglamento de organización y funcionamiento

11.4. Programación anual

11.5. Memoria anual

12. INSTRUMENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN

12.1. Planes y proyectos

12.2. Informes

13. LA EVALUACIÓN COMO PROCESO DE MEJORA PERMANENTE

13.1. Objetivos de la evaluación

13.2. Criterios de evaluación

13.3. ¿Quién evalúa?

13.4. Instrumentos de evaluación

13.5. Temporalización de la evaluación

14. EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS

1. INTRODUCCIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La entrada en vigor, el 23 de diciembre de 2003, del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, supone un hito en Andalucía, en lo que a regulación normativa de la atención residencial se refiere, al mismo nivel que otras alternativas utilizadas para el desarrollo de la medida de tutela o guarda.

Uno de los objetivos del mencionado Decreto es dar respuesta a la necesidad de crear un marco de organización y gestión con criterios unificados de actuación y evaluación para todos los centros de protección de menores, con el fin de ofrecer a niños, niñas, adolescentes y jóvenes una atención integral y de calidad. El Decreto 355/2003, regula, en su Título V, cómo debe organizarse la acción social y educativa de los centros de protección de menores, a través de una serie de instrumentos generales e individuales de planificación, ejecución y evaluación de dicha acción.

El Proyecto Educativo de Centro, tal y como recoge el Decreto 355/2003, en su artículo 50.1, es el instrumento básico sobre la identidad del mismo que define los objetivos generales que persigue y su estructura organizativa. Establece un marco de referencia de los planteamientos educativos, de carácter general, que describe y distingue al Centro, en función de los programas residenciales institucionales encomendados.

El proyecto educativo de cada centro deberá ajustarse a unos principios, criterios y directrices que van a ser reflejados en este documento denominado Proyecto Educativo Marco y que pretende ser una guía para que cada recurso residencial elabore su propio Proyecto Educativo de Centro.

El objetivo fundamental de este Proyecto Educativo Marco es fijar prioridades y ajustar el quehacer de los equipos profesionales de los Centros a las líneas de actuación y directrices fijadas por la Dirección General competente en materia de protección de menores, a través de las respectivas Delegaciones Provinciales y sus correspondientes Servicios especializados de protección de menores. Debe constituirse en el referente básico y obligado para los centros, dado que el mismo expone directrices, principios, criterios para la organización, funcionamiento y metodología de intervención en los recursos residenciales de protección. Al mismo tiempo, este Proyecto Educativo Marco, surgido del consenso, es un instrumento de cohesión, reflejo de las inquietudes de profesionales que se dedican a este campo y en definitiva, una apuesta creativa e ilusionada ante el complejo fenómeno educativo, propio de la población menor de edad que necesita la protección pública.

El Proyecto Educativo Marco constituye un documento de referencia, orientador de toda la dinámica educativa que se ha de llevar a cabo en los centros de protección de menores. Por ello, aunque cada equipo profesional cuente con su propia identidad, la acción de estos equipos debe descansar sobre los presupuestos que establece este Proyecto Educativo Marco.

A través de la unificación de criterios de actuación y evaluación, reflejados en este instrumento, se pretende igualar la calidad de la atención que se ofrece a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en base a unos mínimos de atención y organización exigibles, que garanticen una adecuada cobertura de sus necesidades, tanto individuales como colectivas.

El diseño de este Proyecto Educativo Marco ha sido pensado para ejercer tres funciones fundamentales:

- Compendiar los principios generales, directrices y criterios metodológicos que han de ser aplicados en todos los centros de protección de menores, de acuerdo con el Decreto de acogimiento residencial.
- Ser una guía práctica para la elaboración de los Proyectos Educativos de Centro, con el fin de facilitar el trabajo de los equipos profesionales a la hora de su realización. Con ello se quiere facilitar y promover la participación activa de quienes integran los equipos profesionales en todo el proceso de obtención de mejoras en la calidad del servicio que se ofrece.
- Ser un instrumento que posibilite la orientación, seguimiento y evaluación de los Proyectos Educativos de los Centros por parte de los Servicios competentes en protección de menores, quienes serán responsables de ofrecer el apoyo técnico a los equipos profesionales de los Centros para su realización y de ejercer en los mismos una función de supervisión. De manera que se asegure que cada Proyecto de Centro recoja todos los aspectos vinculantes del Proyecto Educativo Marco y que la acción social y educativa de cada Centro lleve a la práctica su propio Proyecto Educativo. Con todo ello, y como un efecto añadido, se busca incrementar la interacción técnica entre los equipos de profesionales de los recursos residenciales y los Servicios especializados con competencia en protección de menores.

Desde que en el año 1999 se concretó el primer Proyecto Educativo Marco, como referente y guía para la elaboración por parte de los recursos residenciales de sus correspondientes Proyectos Educativos de Centro, mucho ha evolucionado y mejorado la atención que se presta a menores en acogimiento residencial. La situación actual de los centros, la calidad técnica de la atención, el enriquecimiento en cuanto a normativa vigente, la formación continua de profesionales, la experiencia acumulada durante estos años, así como la diversidad de instrumentos generales e individuales que contempla el Decreto 355/2003, va a permitir que el Proyecto Educativo Marco presente unas características propias que lo diferencian del ya caduco Proyecto Educativo Marco de 1999:

- En primer lugar, y como documento marco que es y, por tanto, con una previsión de durabilidad en el tiempo, únicamente debe reflejar principios y criterios generales, huyendo en su redacción de recoger aspectos que son cambiantes y que, en el caso de incluirlos, dejarían el documento anticuado prácticamente desde el mismo momento de su publicación y obligarían a su revisión continua para adaptarlo a dichos cambios. En-

tendemos que los Proyectos Educativos de Centro son los que deben recoger en cada momento la realidad vigente, constituyéndose así en documentos dinámicos y que, por tanto, habrán de ser revisados cuando se modifiquen las circunstancias y condiciones bajo las que fueron redactados.

- En segundo lugar, es preciso descargar el documento de todo aquello que no aluda con carácter general la identidad del Centro y a criterios y planteamientos sociales y educativos del mismo, dado que estos extremos deberán ser recogidos en documentos específicos que a tal fin ha previsto el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores. Así pues, habrá de tenerse en cuenta como complementos indispensables del Proyecto Educativo Marco, el Reglamento Marco de Organización y Funcionamiento, el Currículum Educativo Marco, así como aquellos otros documentos técnicos que se elaboren como desarrollo del Decreto, especialmente el que defina los programas residenciales.
- Por último, la formación, preparación, profesionalización y la acumulación de experiencia del personal que trabaja en los Centros, muy avanzada respecto a la realidad de hace unos años, permite realizar un documento marco más flexible y abierto a que el equipo profesional de cada Centro establezca en su Proyecto Educativo propio las características particulares, idiosincrasia y elementos definitorios de cada recurso residencial, incorporando los rasgos de identidad de cada uno de ellos, siempre en base a las directrices generales marcadas ya las sugerencias y aportaciones realizadas desde los Servicios especializados en protección de menores.

Al elaborar el Proyecto Educativo de Centro, en este apartado cada equipo deberá realizar una breve descripción de los antecedentes históricos del Centro, hacer una presentación general del mismo, así como del propio Proyecto Educativo de Centro, reflejando, en fin, la declaración de principios que inspira al centro, más allá del ideario propio de la entidad titular del mismo.

2. MARCO LEGAL DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Los Proyectos Educativos de Centro han de reflejar la normativa que rige en nuestra sociedad en materia de protección de menores y que ha proliferado en las últimas décadas con un vasto desarrollo normativo internacional y nacional, así como en nuestro contexto territorial, la cada vez mayor y más especializada legislación autonómica, desde que se asumieron las competencias exclusivas sobre esta materia.

Previamente a la normativa, vamos a pasar a definir algunos conceptos legales relevantes, porque de ellos se derivan una serie de consecuencias y actuaciones tanto en el marco jurídico como en el administrativo y que condicionan la intervención en cualquier Centro de Protección de Menores.

2.1. Conceptos relativos a la protección de menores.

2.1.1. Situación de riesgo.

Se consideran situaciones de riesgo, según el artículo 22 de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor, «aquellas en las que existan carencias o dificultades en la atención de las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social, y que no requieran su separación del medio familiar».

«La apreciación de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social individual y temporalizado que, en todo caso, deberá recoger las actuaciones y recursos necesarios para su eliminación».

2.1.2. Situación de desamparo.

Se considera situación de desamparo, tal y como lo define el artículo 172.1 del Código Civil, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, de Desamparo, Tutela y Guarda del Menor, «la que se produce de hecho causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material». Al respecto, se consideran situaciones de desamparo, las previstas en el artículo 23.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril.

2.1.3. Medida administrativa: Tutela.

El ejercicio de la tutela administrativa vendrá asumida por la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, corresponda la materia relacionada con la protección de menores, cuando aprecie que existe una situación de desamparo.

La asunción de funciones tutelares por parte de la Administración Pública, implica la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria durante el tiempo de aplicación de la medida de protección y conlleva la capacidad de decidir sobre el ejercicio de la guarda, así como la representación legal y la administración de los bienes de cada menor.

Las medidas de protección tendrán eficacia inmediata, si está en peligro la vida o la integridad de la persona menor de edad o son gravemente vulnerados sus derechos, sin perjuicio de que los padres, madres, tutoras la puedan impugnar ante la autoridad judicial.

2.1.4. *Medida administrativa: Guarda.*

La Administración de la Junta de Andalucía asumirá y ejercerá solamente la guarda cuando quienes tienen potestad sobre el menor lo soliciten, justificando no poder atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves, o cuando así lo acuerde el juez en los casos en que legalmente proceda.

La guarda de menores supone, para quien la ejerce, la obligación de cuidado, protección, compañía, alimentación, educación, así como el deber de proporcionar una formación integral. En la situación de acogimiento residencial, las funciones de guarda legal serán desempeñadas por el director o directora del centro, que ha de formar parte de la organización de los recursos humanos del mismo.

2.1.5. *Acogimiento residencial.*

Es aquel que se ejerce por el Director del centro donde sea acogido el menor, tal y como dispone el párrafo tercero del artículo 172 del Código Civil.

Se trata de una de las alternativas posibles, muchas veces la más adecuada y, en bastantes ocasiones, la única disponible, para un amplio colectivo de menores sobre quienes se ha adoptado medida protectora e implica su ingreso y acogimiento en un recurso residencial adecuado a sus características, con la finalidad de recibir la atención y la educación necesarias, encaminadas en la medida en que cada caso lo permita, hacia el desarrollo integral y la normal y plena integración social.

2.1.6. *Acogimiento familiar simple, permanente y pre-adoptivo.*

Son figuras que pueden tener un carácter administrativo o judicial y que otorgan la guarda de menores a una persona o núcleo familiar, con la obligación de cuidado, alimentación y educación por un tiempo, con el propósito de hacer efectiva su plena integración en una vida familiar que sustituya o complementa temporalmente la vida familiar de origen, con independencia de que tanto padres como madres ostenten o no, total o parcialmente, la patria potestad.

Según la finalidad y objetivos con que se realice el acogimiento familiar, éste puede ser de tres tipos:

- a) Acogimiento familiar simple: Su principal característica es su carácter transitorio; bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista carácter más estable.

- b) Acogimiento familiar permanente: Cuando la edad u otras circunstancias de menores y sus familias así lo aconsejen y así lo informen los Servicios especializados de protección de menores.
- c) Acogimiento familiar pre-adoptivo: Como paso previo a la adopción.

2.1.7. Acogimiento provisional.

Junto a las tres modalidades de acogimiento familiar establecido en el artículo 173 bis del Código Civil, el Código Civil recoge un cuarto supuesto de acogimiento familiar, que denomina provisional, que está mencionado en el artículo 173, al decir que, faltando el consentimiento de los padres o del tutor para el acogimiento u oponiéndose al mismo, dicho acogimiento sólo podrá ser acordado por el juez en interés del menor y conforme a los trámites que a tal efecto se recogen en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, la entidad pública competente podrá acordar en interés del menor, un acogimiento provisional que subsistirá hasta que se produzca la resolución judicial al efecto.

2.1.8. Adopción.

Es la figura jurídica en la que, por medio de una decisión judicial, se produce entre quienes adoptan a una persona menor de edad, por un lado y, la persona adoptada, por otro, un vínculo de filiación plena, al mismo tiempo que desaparecen, con algunas excepciones, los vínculos jurídicos entre ésta y su familia anterior.

2.2. Normativa internacional, nacional y andaluza.

Una vez finalizado este breve repaso a la terminología más usada en nuestro ámbito de actuación, vamos a pasar a exponer la normativa internacional, nacional y andaluza más relevante en la que este Proyecto Educativo Marco se fundamenta.

- Declaración de los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959. Actualiza y adapta la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, considerando a los niños y niñas como sujetos necesitados de especial protección.
- Convención de los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Español el 30 de noviembre de 1990, entrando en vigor el 6 de enero de 1991. Recoge y desarrolla el contenido de

la Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959 y señala una serie de acuerdos de obligado cumplimiento para los Estados que lo ratifican.

- Constitución Española de 1978. En la Constitución, la infancia está presente en el Título I dedicado a los derechos y deberes fundamentales. Así, el artículo 39, en su apartado cuarto, dispone que los niños y las niñas gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. En el apartado primero del mismo artículo se responsabiliza a los poderes públicos de garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia y de asegurar la protección integral de los hijos y las hijas.
- Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores. Esta Ley, que se fundamenta en la necesidad de dar preferencia al interés de la persona menor de edad frente a cualquier otro, supone un cambio sustantivo en la regulación de las instituciones de protección de menores tomando como piedras angulares de tal cambio la figura del desamparo, la actuación tutelar de las administraciones de las Comunidades Autónomas y el abandono de la concepción de la adopción como negocio jurídico privado.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Destaca la regulación de aquellos derechos de los menores de edad de mayor trascendencia para su formación integral. En materia de instituciones de protección incide en la reforma iniciada en la Ley 21/1987.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre.
- Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Se trata de una materia que aparece recogida, igualmente, entre los objetivos de actuación del Observatorio Nacional de la Infancia, secuenciada y ordenada en el Protocolo sobre Menores Extranjeros No Acompañados.
- Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en cuyo artículo 13, apartados 22 y 23, otorga a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Servicios Sociales e Instalaciones Públicas de Protección y tutela de menores, respetando la legislación civil, penal y penitenciaria del Estado.
- Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que establece el marco jurídico de actuación en materia de promoción y protección de los derechos de las personas menores de edad, así como en relación con la ejecución de las medidas que sean acordadas al respecto por los Juzgados de Menores en la Comunidad Autónoma.

ma Andaluza, sin perjuicio de lo que disponga la ley estatal. Articula un sistema de colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones Públicas para posibilitar una actuación coordinada en aras a garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como la detección y prevención de situaciones de riesgo o maltrato.

- Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios y Centros Sociales de Andalucía, modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo.
- Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa, por el que se establecen los procedimientos que garantizan la efectividad de los derechos de las personas menores de edad, a través de una intervención administrativa con el fin de evitar, y en su caso, poner fin a situaciones de maltrato y desprotección, y de colaborar con las familias para proporcionarles una asistencia que ésta no puede asumir de forma temporal.
- Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, del Acogimiento Familiar y Adopción, a través del cual se concreta la regulación de las distintas actuaciones necesarias para desarrollar la medida de acogimiento familiar y la adopción de menores del sistema de protección de Andalucía, con el fin último de garantizar que los niños y las niñas que carezcan de familia o, cuando ésta se muestre incapaz para su cuidado, puedan recibir dicha atención por parte de otras familias alternativas que les ofrezcan las condiciones necesarias para alcanzar su bienestar.
- Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, cuyo objeto es la regulación del acogimiento residencial de menores, el marco de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía y el establecimiento de las bases reguladoras del régimen de organización y funcionamiento de los centros de protección de menores.
- Decreto 362/2003, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Integral de Atención a la Infancia de Andalucía (2003-2007), a través del cual se concretan las actuaciones a desarrollar por las distintas Administraciones Públicas en Andalucía para el efectivo ejercicio de los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con especial incidencia respecto de quienes presentan mayores necesidades.
- Orden de 16 de abril de 2001, por la que se regula la cooperación entre la Consejería y las Entidades Colaboradoras en el acogimiento residencial de menores, y aquellas otras que actualicen y desarrollen el marco de colaboración de las entidades que gestionen los centros.
- Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se regulan y convocan subvenciones a entidades colaboradoras para la financiación de programas y recursos destinados a la inserción social integral de jóvenes que han sido tutelados por la Junta de Andalucía.

Para desarrollar este apartado, los centros deberán, al menos, hacer referencia al conjunto normativo que se recoge en este Proyecto Marco e incluir cualquier otra normativa existente que el centro considere vinculante con su actividad, compatible o complementaria de las ya señaladas. De igual forma, habrá de incorporarse aquella normativa que se publique con posteridad a este documento y eliminar aquella que quede derogada por la publicación de normativa posterior.

3. MARCO ADMINISTRATIVO DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES

La Red de Centros y Recursos de Protección de Menores a los que va dirigido el Proyecto Educativo Marco, forma parte de la más amplia red de recursos de los Servicios Sociales, tanto comunitarios como especializados de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El encuadre orgánico de estos recursos sociales especializados, los centros destinados al acogimiento residencial de menores con medidas de protección, va a depender de la normativa reguladora del órgano correspondiente en el que administrativamente se encuentren ubicados en cada momento.

La Consejería responsable de la Protección de Menores y sus respectivas Delegaciones Provinciales son en nuestra Comunidad Autónoma las que ejercen las facultades previstas para la tutela y guarda de menores y quienes a su vez ostentan, salvo intervención judicial, la potestad para delegar dicha guarda en los directores de los centros de protección de menores. De ahí se deriva la vinculación fundamental de dichos Centros respecto de la Consejería, así como en todo lo relativo a autorizaciones administrativas, financiación, etc., sujetos a las normativas correspondientes ya citadas. Todo ello constituye el marco de relación administrativa del Centro con los distintos departamentos y servicios administrativos y las funciones de éstos respecto del Centro: Supervisión, apoyo, coordinación, seguimiento..., tanto de las personas atendidas en el mismo, como de todos aquellos aspectos relacionados con su funcionamiento y organización.

Para realizar el punto Marco Administrativo de los Proyectos Educativos de Centro, cada equipo aludirá al Decreto que se encuentre vigente en ese momento y elaborará el correspondiente organigrama de la Consejería, Dirección General y Delegación de que dependa, su ubicación en el mismo y con relación a los distintos departamentos o servicios.

4. ENTIDAD QUE GESTIONA EL CENTRO

En función de la persona jurídica responsable de un Centro, en nuestra Comunidad Autónoma se pueden distinguir básicamente tres situaciones: Los centros de protección de menores cuyo titular es una Administración Pública y la misma lo gestiona directamente; aquellos cuyo titular es una entidad privada, que los gestiona a través de convenio o con-

trato con la Consejería responsable de la Protección de Menores y, por último los Centros cuyo titular es una Administración Pública, la cual cede el edificio para su gestión a una entidad privada que convenia o contrata con la Consejería, tal y como se ha indicado anteriormente.

Los denominados «centros propios» son aquellos en que la propia Consejería competente es tanto la titular del edificio, como la que gestiona y desarrolla la atención prestada en los mismos. El resto de Centros, sean de titularidad de otras Administraciones o del ámbito privado, dependen de lo que genéricamente se denomina «entidades colaboradoras».

La cooperación entre la Consejería responsable de la Protección de Menores y las Entidades Colaboradoras para la gestión de Centros de Protección de Menores, se regula mediante convenios según la Orden correspondiente, o bien, acogiéndose a la normativa reguladora de la contratación de servicios públicos.

En los distintos supuestos anteriormente expresados, el denominador común lo constituye la consideración sin distinciones como centros de protección de menores, en cuyo director se delega la guarda de menores por las distintas Comisiones Provinciales de Protección, configurándose como una sola red de centros, por encima del carácter específico de las entidades titulares.

Cada Centro de Protección de Menores, en su Proyecto Educativo de Centro deberá explicar el tipo de vinculación administrativa con la Consejería responsable de Protección de Menores correspondiente, atendiendo a los supuestos anteriormente definidos: Centro de Titularidad Pública de la Junta de Andalucía u otra Administración, Centro de Titularidad Pública cedido a Entidad Colaboradora y gestionado por la misma, Centro de Titularidad Privada, gestionado por Entidad Colaboradora, etc.

En el caso de los Centros gestionados por Entidades Colaboradoras, deberán señalar el nombre de la Entidad de la que dependan, una breve descripción de la misma (antigüedad, antecedentes, proyectos que desarrolla...), número o código de identificación fiscal de la persona física o entidad titular del centro o servicio y número de inscripción registral asignado en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales.

5. LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES

5.1. Definición de los centros.

Según el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, se consideran centros de protección de menores, aquellos establecimientos destinados al acogimiento residencial de menores sobre quienes se asuma u ostente previamente la Tutela o Guarda, sin perjuicio de la atención inmediata que se les preste cuando se encuentren transitoriamente en una supuesta situación de desprotección.

Dichos centros garantizarán una atención adecuada a las necesidades que presente cada menor, promoviendo el desarrollo integral de sus diversas dimensiones como personas y orientando su conducta durante su permanencia en los mismos.

El Centro de Protección de Menores, por tanto, como alternativa válida, deberá asumir la responsabilidad sobre el desarrollo integral de las personas que atiende, garantizándoles la adecuada satisfacción de sus necesidades biológicas, afectivas y sociales, en un ambiente de seguridad y protección, así como potenciando experiencias de aprendizaje y el acceso a los recursos sociales en las mismas condiciones que cualquier otra persona de su edad.

Caminamos hacia un modelo de acogimiento residencial en el que se combinan dos elementos definitorios básicos:

- Calidad Técnica: Caracterizada por unos recursos profesionales y materiales suficientes y adecuados, unos instrumentos de planificación, intervención y evaluación adaptados, válidos y fiables, etc.
- Calidez Humana: Concebida como una atención a menores que sea reflejo de los estilos y características generales de una familia común, principio éste, que quedará reflejado en aspectos tales como una organización interna del Centro parecida a la de un hogar familiar, normas explícitas combinadas con las implícitas, relaciones afectivas impregnadas de calor humano, etc.

Cada Centro deberá realizar en este punto una definición del mismo como recurso en el que claramente queden reflejados los dos elementos definitorios reflejados en este Proyecto Marco anteriormente desarrollados.

5.2. Funciones del acogimiento residencial.

Las funciones que los centros de protección han de cubrir en relación con las necesidades de niños, niñas, adolescentes y jóvenes son las siguientes, sin menoscabo de las especificidades derivadas del desarrollo en el Centro de unos determinados programas:

- Función asistencial, educativa, afectiva y terapéutica, dando respuesta a las necesidades de desarrollo físico, psíquico, emocional y social de las personas, compensando los posibles déficits que sus circunstancias hayan podido ocasionar.
- Acogimiento de emergencia cuando se requiere una separación urgente de menores de sus familias o su protección ante cualquier otra situación de grave riesgo.
- Detección de las especiales necesidades de atención social, pedagógica, sanitaria o psicológica que puedan presentar las personas menores de edad, garantizando una

respuesta adecuada a las mismas, tanto desde los recursos propios del Centro, como desde el aprovechamiento o movilización de otros recursos externos, siempre desde el criterio de la tendencia a la normalización.

- Facilitación de un entorno de seguridad y afecto donde niños, niñas, adolescentes y jóvenes perciban y sientan acogimiento, cariño, seguridad y protección, donde puedan manifestar sus angustias y ansiedades y se les escuche y atienda de forma comprensiva y afectiva.
- Preparación de las personas menores de edad para el retorno al hogar familiar de origen, la integración en familia acogedora o adoptante o la creación de las condiciones para la emancipación o la vida independiente al llegar a la mayoría de edad. Los centros de protección de menores trabajan para que las personas que atienden puedan en el menor tiempo posible vivir en condiciones de normalidad y constituyen en sí mismos espacios normalizados.
- En los casos en que no sea posible el retorno de menores a sus hogares familiares de origen o la integración en alternativas familiares, ya sea por la edad u otras circunstancias, el Centro ha de cumplir la función de preparación para la emancipación e independencia personal, lo que conlleva trabajar con adolescentes y jóvenes de cara a facilitar una adecuada inserción socio-laboral, que le posibilite vivir de forma autónoma, así como la preparación integral para afrontar la construcción de un nuevo espacio convivencial al llegar a la mayoría de edad.

En definitiva, el centro de protección de menores, como contexto protector y convivencial, debe garantizar que se cubran las necesidades que presenta cada menor, que promueva el desarrollo integral de cada una de las áreas de su personalidad, así como prever y corregir los desajustes que pudieran producirse a lo largo de su estancia en el mismo. Debe ser un entorno que normalice e integre a cada menor en el marco más amplio de la sociedad, partiendo del entorno territorial más cercano.

En el Proyecto Educativo de Centro se hará constar en este punto aquellos aspectos de las funciones señaladas que se ajusten más a su Centro, bien por los programas que desarrolle bien por sus características peculiares, desarrollándolos y matizándolos cuanto sea posible.

5.3. Tipología de los centros.

Tal y como establece el Decreto 355/2003, en su artículo 19, los centros de protección de menores se clasifican en casas y residencias:

Casas: Son núcleos de convivencia ubicados en viviendas normalizadas, que siguen los patrones funcionales y relacionales de los hogares familiares más comunes. El número de

plazas de las mismas no podrá exceder de ocho, salvo que así lo contemple la normativa específica reguladora de los requisitos materiales y funcionales de los centros.

Residencias: Tienen esta consideración los centros que agrupan a varios núcleos o módulos de convivencia similares a las casas y en los que las personas menores de edad acogidas comparten habitualmente algunos espacios comunes. Sus plazas son superiores a ocho, salvo que la normativa específica reguladora de los requisitos materiales y funcionales de los centros contemple otras posibilidades. No obstante el número total de plazas deberá agruparse de acuerdo al criterio modular anteriormente expresado, en grupos no mayores de ocho plazas.

La tendencia actual es mantener una red de recursos residenciales, cuya organización y funcionamiento sea cada vez más parecida a la de pequeñas unidades cuasi-familiares, que permitan a niños, niñas, adolescentes y jóvenes una educación que les facilite vivir y desarrollarse en plenitud, con al menos, las mismas o parecidas condiciones que la mayoría de la población.

Esta clasificación se ha realizado únicamente de acuerdo con el criterio de tamaño o dimensión del recurso residencial lo que, a su vez, va a delimitar el número de menores que se atiende en los mismos.

No obstante, una de las características más destacables de la evolución de la atención residencial está siendo la diversificación de los centros que se van creando, con el fin de dar cobertura a las diferentes necesidades que se generan en este ámbito.

Algunas especializaciones de los centros de protección obedecen a su función dentro del proceso de atención a menores. En otras ocasiones surgen alternativas como intentos de atender de una forma especializada a menores que presentan problemáticas específicas. Vemos pues que, con independencia de la tipología del recurso residencial, la tendencia actual es que los centros de protección desarrollen su trabajo basándose en unos programas que podrán variara lo largo del tiempo en la medida en que las características de quienes se atiende cambien; e incluso esta concepción va a permitir que en un mismo centro puedan y deban convivir programas distintos para menores diferentes. Se trata en definitiva de trabajar desde los centros la diversidad y la atención individualizada, agrupando a menores, no tanto en función de los espacios o de concepciones programáticas rígidas, sino en aras de sus necesidades individuales y colectivas, cambiantes tanto por el propio desarrollo evolutivo y circunstancial de cada menor, como debido al propio proceso de intervención.

Una característica de esta permanente adaptación a las cambiantes necesidades de niños, niñas, adolescentes y jóvenes la constituye, sin modificar las fórmulas y tipología básicas anteriormente expresadas, el uso de recursos de carácter complementario y de apoyo al acogimiento residencial. Siendo los centros de protección de menores la base de la intervención y el núcleo en el que se concentra la protección de aquellos cuya opción más

válida es el acogimiento residencial, no se agotan en los mismos todas las posibilidades de la intervención. Precisamente en aras de la normalización, se buscan fórmulas para que se atiendan necesidades especializadas de niños, niñas, adolescentes y jóvenes sin apartarlos del contexto residencial básico. Así, se contempla la existencia de recursos destinados a apoyar y orientar los procesos de mayoría de edad, de apoyo diagnóstico o terapéutico a los casos especialmente problemáticos, de inserción social y laboral de jóvenes inmigrantes, etc. Dichos recursos encuentran acomodo en las tipologías de centros de día, servicios con o sin centro, etc., previstos en la normativa vigente sobre la materia. Forman parte de la Red de Centros y Recursos de Protección de Menores, aunque no ejercen la función de guarda y su labor es un complemento de la de los centros.

Cada centro establecerá en este apartado sus propias características con relación a las tipologías y su orientación concreta respecto de los espacios y el tamaño del centro y sus formas de agrupamiento, si ello procede.

5.4. Los programas de acogimiento residencial.

Partiendo de los principios ya expuestos (individualización, integralidad, normalización...) parece obvio que la atención en los Centros de Protección se basa en el supuesto de que a cada menor se le debe responder de acuerdo a sus necesidades propias, así como que la principal referencia para la toma de decisiones sobre cada menor es su interés superior, por encima de cualquier otra consideración logística, administrativa o económica. Esta es la vocación y la práctica progresiva de los Centros y del conjunto del Sistema de Protección de Menores.

Ello debe conjugarse con dos elementos que no contradicen, sino que enriquecen y forman parte sustancial de esta concepción: La existencia del factor colectivo en el análisis de los perfiles y problemáticas de menores y la importancia social y sicopedagógica de la dinámica de grupos en el desarrollo personal y social de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Es decir, atención individualizada no es sinónimo de aislamiento o segregación, antes al contrario, la labor tutorial con cada menor se basa en buena parte en ubicar dicha labor dentro de un grupo, como parte de una «familia», que constituyen todas las personas que conviven en un Centro.

Así mismo, la calidad técnica y profesionalizada de la atención exige agrupar, ordenar y fundamentar de forma especializada y concreta los factores tanto de conocimiento y comprensión, como de desarrollo, ejecución, seguimiento y evaluación de la acción social y educativa, adaptada a cada uno de los grupos o perfiles colectivos que mejor representen las situaciones de menores que en cada época se atienden en los Centros.

No cabe duda de que nada de lo anterior existe en el vacío. Atención individualizada y normalizadora, perspectiva colectiva y atención grupalizada, organización técnica y profe-

sional de la intervención..., son fundamentos que se concretan en unos equipos humanos (profesionales), en unos espacios, con unos recursos materiales, etc.

Los programas de atención residencial constituyen marcos de referencias en los que se ordenan los principios y criterios que inspiran la acción social y educativa de los centros ante cada uno de los perfiles individuales y colectivos que presentan las personas menores de edad en acogimiento residencial, de acuerdo a las distintas circunstancias sociales e históricas. Son el intento de agrupar de forma ordenada y técnicamente sustentada tanto la comprensión de los fenómenos, como su abordaje y evaluación, incluyendo desde principios y fundamentos teóricos y metodológicos propios de un determinado perfil de problemáticas, hasta las técnicas, métodos e instrumentos adecuados para el tratamiento de las mismas, sus exigencias en cuanto a espacios, recursos humanos y materiales, logística, etc.

Los programas son un instrumento técnico para orientar la acción en los Centros, de acuerdo al perfil de menores en ellos atendidos en cada momento y que variarán de acuerdo a la necesidad de adaptación constante a los cambios en dichos perfiles.

Aunque, en consecuencia con lo expuesto en párrafos anteriores, los programas no existen en el vacío, sino que se sustentan y desarrollan en recursos y espacios, e incluso integran éstos en su definición, no se debe confundir programa con centro, ni programa con fórmula de financiación de las plazas de un centro, algo por otro lado muy común y frecuente, lógico en buena parte.

La experiencia de tantos años y de un gran número de buenos y buenas profesionales nos ha ido enseñando sobre la necesidad de conjugar una buena orientación y elaboración de directrices, reflejadas en unos buenos documentos técnicos, con la imprescindible flexibilidad y capacidad de adaptación permanente a las cambiantes circunstancias y perfiles de la población tan diversa que atendemos, tal y como se intenta expresar en el apartado dedicado a ello en este Proyecto Marco. Ello aumenta en importancia la necesidad de una concepción dinámica y abierta de la intervención, si se considera la diversidad interprovincial propia de nuestra Andalucía.

Así se debe subrayar, para expresar mejor el lugar que ocupan los programas en nuestro modelo de acogimiento residencial, algunas características de los mismos que los definen y sitúan:

- a) En un mismo centro pueden desarrollarse distintos programas, tanto en correspondencia con la posible distribución modular del mismo, como si se incluye algún programa de aplicación individual. Conceptualmente no existen «centros de...», todos son centros de protección de menores, que se dedican a desarrollar los programas que se van necesitando y acordando.
- b) Los programas tienden a reflejar situaciones y respuestas colectivas o grupales. No obstante se contempla la posibilidad, en aras de la integración, normalización e indi-

vidualización de la atención, de que se combinen programas de carácter general, con algunos de aplicación individual. Para ello se deberá tener en cuenta la incompatibilidad objetiva entre algunos programas, derivada del propio perfil poblacional, así como de las características espaciales, logísticas y profesionales inherentes a algunos de ellos: No parece adecuado combinar en un mismo espacio la acogida inmediata o de urgencia, con la atención residencial básica, o esta última con programas específicos de graves problemas de comportamiento o de trastornos graves de la conducta. Por el contrario sí se indica expresamente la coherencia de asumir en el contexto del programa de atención residencial básica, situaciones como la gestación y posterior cuidado de un bebé o la integración de una discapacidad no muy grave.

- c) La financiación y la gestión de las plazas de un centro son y deben ser un reflejo de los programas de atención residencial, pero estos no se agotan en dicha perspectiva, ni pueden verse esclerotizados o perder su capacidad de respuesta adaptativa, flexible y dinámica, por dicha gestión económica. Para ello la regulación de las tarifas por las que se cubren los gastos de los centros gestionados por entidades colaboradoras, obedecerá a criterios que permitan esta concepción dinámica.
- d) Los programas que actualmente se definen son fruto de la lectura de la experiencia de los últimos años y de la interpretación de la práctica de los Centros y los Servicios provinciales y centrales de protección. Por lo tanto, desde su concreción hasta algunos de los principios en que se basan, forman parte de una coyuntura y así debe considerárseles. La propia experiencia futura y la reflexión sobre la misma, irán dictando las pautas por las cuales se deban incluir otros, cambiar los actuales o suprimir lo que sea necesario, siempre buscando la mejora permanente de la atención a quienes se acoge en los centros de protección de menores.

Teniendo en cuenta esta caracterización, a renglón seguido se van a definir, de forma abierta y sucinta, los principales rasgos que identifican los actuales programas de atención residencial.

5.4.a) Programas destinados a la Acogida Inicial e Inmediata.

Son aquellos que prevén que en los centros se pueda facilitar una primera acogida a menores que necesiten atención en acogimiento residencial, pero de quienes aún no se conozca adecuadamente su problemática, sea necesario un diagnóstico y se necesite una labor previa a la toma de decisiones sobre su futuro, tanto si dicha acogida se refiere a una situación de urgencia, como si se trata de algo previsto o programado.

No necesariamente tiene que ser realizada dicha labor en un centro de carácter específico. Es decir, los programas que organizan la puerta de entrada al Sistema de Protección, pueden realizarse en el Centro más adecuado a las circunstancias de cada menor.

Así, al contemplar las distintas situaciones que propician la existencia de estos programas, nos encontramos: Por un lado, las situaciones derivadas de la atención a menores en grave desprotección, sobrevinida con urgencia y de forma imprevista, ante las cuales es imprescindible disponer de un recurso especialmente adecuado a dicha contingencia; por otro, la supuesta desprotección de menores extranjeros no acompañados, que deben ser atendidos mientras se determina por quien corresponda su futuro en nuestro país; y, por último, todas aquellas actuaciones derivadas de la necesidad de disponer de recursos residenciales en los que se asegure una buena labor de recepción, diagnóstico y orientación de los casos, sin que necesariamente sea desarrollada desde la urgencia, sino como parte de procesos ya previstos de cambio en la situación de menores, experiencias de preparación para otras medidas, actuaciones protectoras ya previstas por los equipos técnicos correspondientes, para las cuales los centros de protección que desarrollen estos programas son el mejor y más fiable recurso.

Los Programas de Primera Acogida o Acogida Inmediata se adecúan a las situaciones de diversidad que puedan presentar las personas menores de edad en su primera llegada o acogida por el Sistema: Bebés, grupos de hermanos y hermanas, menores extranjeros no acompañados..., sin que ello suponga un abordaje segregador o discriminatorio, sino la mejor forma de adaptar la respuesta de los centros a las distintas circunstancias de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente en los primeros momentos de la acogida y posterior integración en aquellos recursos familiares o residenciales más adecuados en cada caso.

De todo ello se desprenden distintas situaciones a abordar, las cuales requerirán condiciones específicas, tanto en cuanto a los centros que puedan realizarlo, como respecto del tiempo de permanencia de cada menor en dichos programas:

- La Acogida Inmediata o de Urgencia de carácter general.
- La Primera Acogida para la Recepción, Diagnóstico y Derivación.
- La Acogida Inmediata especializada en Menores Extranjeros No Acompañados, etc.

En cualquier caso, y de acuerdo a lo previsto en el Decreto de Acogimiento Residencial, la permanencia de menores en Centros que desarrollen Programas de Acogida Inicial e Inmediata, será la del menor tiempo posible, bien para posibilitar la integración o reintegración familiar, sea por la superación de la situación que justificó la acogida, o bien para pasar a los recursos previstos para el acogimiento residencial de carácter general, que desarrollan los Programas de Atención Residencial Básica o, en su defecto, si así lo justifican los casos, los Programas Específicos de Atención a la Diversidad.

5.4.b) Programas dedicados a la Atención Residencial Básica.

Se trata del acogimiento residencial de carácter general y normalizado, que incluye el abordaje de la diversidad desde una perspectiva integradora. En este grupo se incluyen las

situaciones más significativas de dicha diversidad, desde una perspectiva que complementa la Atención Residencial Básica y que supone el abordaje de las distintas necesidades especiales que puedan presentar niños, niñas, adolescentes y jóvenes, desde el marco de dicha atención general y como refuerzo integrador de la misma, evitando la segregación y la falacia de hiper-especialización de los recursos.

La característica fundamental de este tipo de Programas es ofrecer a cada menor el alojamiento, la convivencia y la educación que precisa para su desarrollo integral, por el período necesario hasta que pueda producirse el retorno a su familia si fuera posible, la preparación para la emancipación o la vida autónoma cuando cumplan dieciocho años, o se adopte otra medida alternativa (acogimiento familiar o adopción), todo ello en un ambiente normalizador lo más parecido posible a los núcleos familiares comunes.

El acogimiento de menores en centros que desarrollan los Programas de Atención Residencial Básica supone un esfuerzo especialmente intenso por la normalidad de la convivencia en el Centro y la perspectiva familiar que conjugue calidad y calidez. Aunque el mayor esfuerzo siempre estará encaminado a conseguir fórmulas de integración social y familiar, el Centro como tal debe ser una experiencia normalizadora del desarrollo personal y social de cada menor y del grupo de menores. En ese sentido estos programas son los que mejor y de forma más general reflejan la vocación socializadora y educadora del acogimiento residencial y los que, afortunadamente, se desarrollan en la mayor parte de los centros de protección de menores.

Dado que los centros de protección de menores deben fomentar la integración y la normalización, también se atenderá, desde programas de atención residencial básica, a menores que presenten algún tipo de discapacidad leve o moderada, situaciones transitorias que exijan tratamientos específicos o cualquier otra necesidad (derivada de la edad, el sexo, la cultura, el idioma...) que, exigiendo apoyos o adaptaciones programáticas (técnicas, instrumentos, recursos...), no precisen de una atención especializada ni en recursos humanos o materiales, ni en un entorno segregado.

La característica esencial de los Programas complementarios del Programa de Atención Residencial Básica es que son de aplicación generalmente individual: Cuando por los Servicios correspondientes se aprecie la existencia de menores que, bien de forma transitoria por la temporalidad de la situación, o bien si se trata de una necesidad de carácter leve o moderado, más permanente, requiera de una atención más específica, se les incluirá en el programa complementario correspondiente sin que sea necesaria la salida del centro en el que se encuentra o que se le destine a un centro de carácter específico, dado que la problemática o situación que presenta puede ser trabajada desde los recursos generales. En la fundamentación de este tipo de programas se encuentra la creencia de que, si entendemos que el recurso residencial debe ser lo más parecido posible a un hogar familiar, es lógico y coherente y así se haría desde una familia común, que si se presenta alguna de las situaciones que a continuación se recogen, éstas sean abordadas sin desvincular a la persona de su medio.

Entre las situaciones de diversidad que necesitan respuesta específica, dentro de los Programas de Atención Residencial Básica, se encuentran:

- La atención a chicas en proceso de gestación y jóvenes madres.
Se trata de apoyar (atender, educar, dotar de recursos...) y acompañar los distintos procesos que pueden darse en situaciones de embarazo, parto y cuidado de bebés, de las menores que estén o vayan a estar atendidas en acogimiento residencial. Incluye la colaboración en la orientación del caso para la oportuna toma de medidas respecto del futuro de la relación madre-hijo o madre-hija.
- La preparación para la emancipación y la vida independiente.
Es el trabajo específico con adolescentes y jóvenes de entre dieciséis y dieciocho años, con escasas posibilidades de retorno a su núcleo familiar de origen o sin perspectivas de otras fórmulas de integración familiar, en los que se valore un importante riesgo de exclusión social al cumplir la mayoría de edad, que tiene como objetivo fundamental facilitar el paso desde la adolescencia hasta la independencia de la vida adulta a través de actuaciones específicas que desarrollen su autonomía personal y fomenten su integración social y laboral.
- La integración social y laboral de menores procedentes de la inmigración.
Una vez determinado que una persona menor de edad procedente de otro país se encuentra en situación de desamparo y se decide su protección, aun dejando siempre abierta la posibilidad del retorno al país de origen y su reagrupamiento familiar, se trata de posibilitar, dentro de los parámetros de la Atención Residencial Básica, aquellas condiciones de atención que respondan a las necesidades propias derivadas de la procedencia e identidad cultural, lingüística, religiosa, etc., así como los aspectos legales de su situación en España, según cada caso, inspirándose en los principios de convivencia, integración y normalización, y no suponiendo una práctica segregadora o discriminatoria, salvo en aquellos aspectos que, transitoriamente, redunden en beneficio de cada menor y sus características específicas.
Los Centros que desarrollen este Programa, tenderán a integrar a estas personas en convivencia con el resto de las que ya se encuentran atendidas. La principal característica definitoria será la especial intensidad con la que se trabaje la integración social y laboral de aquellas, así como su normalización, buscando en este caso la reagrupación del menor con su familia de origen, siempre que ello sea posible.
- El tratamiento a menores con conductas socialmente conflictivas.
Cuando se trata de menores que se encuentran en acogimiento residencial y que presentan conductas problemáticas o disruptivas, socialmente conflictivas, sin que las mismas deban ser objeto de un tratamiento segregado o de carácter muy especializado, deben ser atendidos desde técnicas y recursos propios de un programa específico, sin que sea preciso que cambien de centro, compatibilizando las características generales del programa de Atención Residencial Básica, con la aplicación de dichas especificidades. Se trata de encajar en el contexto de la atención básica, aquellas conductas conflictivas

relacionadas con algunas manifestaciones de la adolescencia y que suelen agudizarse en menores de protección, sin que impliquen trastornos más profundos de la personalidad.

- La adaptación a las necesidades de menores con discapacidades.
En aquellos casos de menores cuyo grado o manifestación de discapacidad permita, haciendo los esfuerzos y apoyos que sean necesarios, una atención desde espacios, criterios y actuaciones normalizadoras, dicha atención se realizará en centros que desarrollen programas de Atención Residencial Básica. Para ello, además de cumplir las normativas existentes respecto del acondicionamiento de los espacios y la eliminación de barreras, se aplicará el programa complementario para que se pueda garantizar el mejor desenvolvimiento posible de cada menor en dicho contexto normalizador, evitando en lo posible el agrupamiento en centros que desarrollen programas específicos.
- La deshabitación de las drogodependencias.
La superación de las dependencias de cualquier tipo de drogas, siempre que no impliquen la necesidad de abordaje en comunidad terapéutica específica, se tratará desde el contexto de la Atención Residencial Básica. Para ello se aprovecharán los recursos sociales y sanitarios existentes, incluida la formación de los equipos profesionales. En los casos muy agudos y problemáticos se recurrirá a la red de centros especializados en la materia. Es muy importante tener en cuenta, como colofón del significado y alcance que deben tener los Programas de Atención Residencial Básica, que cada una de las dimensiones que se abordan con los programas complementarios, se debe incluir como parte de la acción social y educativa de todos los centros y en cualquiera de los programas que se desarrollen en los mismos. Es decir, la preparación para la vida autónoma e independiente o la perspectiva de las relaciones interculturales, así como la experiencia de la maternidad y cuidado de hijos e hijas, etc., son experiencias y contenidos vitales básicos que deben cuidarse en cualquier caso, más allá del abordaje específico o transitorio de situaciones que así lo requieran. Históricamente ha sido el tratamiento de la diversidad, de lo especialmente problemático, lo que ha hecho avanzar los procesos educativos generales. Así, las técnicas y contenidos que permiten el abordaje de lo diverso, constituyen también un importante bagaje de los Programas de Atención Residencial Básica. Podemos concluir, por tanto, que todos y todas deben prepararse para la mayoría de edad, no sólo quienes se encuentren en mayor situación de riesgo de exclusión. Asimismo, todos y todas deben aprender a convivir con la discapacidad, no sólo quienes la padecen; igualmente, todos y todas deben afrontar el problema de las drogodependencias. A todos y a todas nos atañe la multiculturalidad, debiendo ser hábiles en la solución de los conflictos, etc.

5.4.c) *Programas Específicos de Atención a la Diversidad.*

Son aquellos a través de los cuales se atiende a menores cuyas necesidades específicas exigen un abordaje segregado, diferenciado. Se desarrollan en Centros que, por sus características espaciales, profesionales e instrumentales reúnen las condiciones adecuadas

para un acogimiento terapéutico, ya sea de forma temporal, destinado al retorno a la normalización, o bien con carácter permanente, si así lo exigiera la situación de cada menor.

Se trata de la aceptación de situaciones inabordables desde las condiciones propias de los programas de Atención Residencial Básica, buscando siempre la conquista de las mayores cotas posibles de normalidad e integración, pero reconociendo que, desgraciadamente, existen casos de menores profundamente dependientes, gravemente afectados y con severos trastornos, que exigen Programas Específicos durante toda su permanencia en acogimiento residencial e incluso posteriormente, tras la mayoría de edad.

Las situaciones o perfiles que se incluyen entre estos Programas son:

- El abordaje de Graves Trastornos del Comportamiento, relacionados con patologías psicosociales y educativas.
Este tipo de programa va destinado a menores cuyos comportamientos devienen en altamente conflictivos, no necesariamente asociados a patologías psiquiátricas, que son incompatibles con la normal convivencia en los centros, afectando tanto a los propios sujetos como a otros y otras menores con quienes puedan compartir centro. Suponen la aplicación de técnicas y actuaciones muy estructuradas, destinadas a la contención y corrección con carácter terapéutico y socio-educativo de aquellas conductas o comportamientos altamente contrarios al modelo de convivencia, provocando el aprendizaje de comportamientos positivos y la asimilación de las reglas sociales básicas, con la finalidad del retorno de menores a centros donde se desarrollen programas de Atención Residencial Básica. Es decir, en principio, este Programa está orientado de forma transitoria, hacia la integración en los contextos normalizadores. No obstante, se contempla la posibilidad de incluir casos de mayor permanencia, hasta la mayoría de edad, trabajándose en estas situaciones, todos aquellos aspectos derivados de la necesidad de integración social y laboral de cada menor.
- El tratamiento de Graves Trastornos de la Conducta, asociados con patologías psiquiátricas.
Son los casos en que los problemas conductuales están asociados a deficiencias o trastornos de tipo psiquiátrico, en menores graveo profundamente afectados por dichas deficiencias o patologías. El abordaje de dicha problemática requiere una alta especialización, tanto de los recursos humanos y materiales, como de las propias condiciones espaciales, así como la combinación de técnicas, medios y procedimientos propios de la medicina psiquiátrica, con el esfuerzo rehabilitador y terapéutico realizado desde los instrumentos y estrategias provenientes del mundo de la intervención social y educativa. A pesar de tratarse de menores con el carácter de personas altamente dependientes, el programa específico siempre va encaminado a lograr las mayores cotas de independencia, normalidad e integración que cada caso permita.
- La atención a Menores con Grave Discapacidad.
Este tipo de programa va dirigido a menores con grave discapacidad física, psíquica y/o sensorial, los cuales por su perfil la gravedad de su patología requieren ayuda

constante por parte de otras personas para desarrollar las actividades de la vida diaria, así como precisan contar con una infraestructura apropiada y personal altamente cualificado.

Se pretende conseguir la mayor calidad de vida en menores con estas necesidades especiales, proporcionándoles el tratamiento específico para la eliminación o reducción hasta donde sea posible, de los problemas que presentan.

Una importante característica común a los programas específicos es su especial vinculación en la toma de decisiones con la autoridad judicial. Más que en ningún otro supuesto de protección de menores, en la atención de una persona menor de edad en un centro que desarrolle programas específicos, se deberá contar con la autorización de la autoridad judicial correspondiente.

Como final de este apartado destinado a los programas residenciales, cabe insistir en su concepción dinámica y en la permanente interacción entre los distintos programas y entre los centros que los desarrollan, configurando una red de centros y recursos de protección de menores que permanentemente busca adaptarse a las necesidades de estas personas, combinando normalidad e integración con capacitación y especialización.

Cada centro especificará en este punto, en función del programa o programas que desarrolle, las funciones que tiene encomendadas y las implicaciones que se derivan de ello.

6. CARACTERÍSTICAS DEL CENTRO DE PROTECCIÓN DE MENORES

6.1. Situación geográfica y recursos del entorno.

Los centros de protección de menores deberán estar, preferentemente, emplazados en zonas urbanas o rurales saludables, integradas en un entorno vecinal y que permitan un fácil acceso a los recursos existentes en la zona. Para la ubicación de nuevos recursos residenciales se prestará especial atención al potencial de asimilación de la comunidad, esto es, la proporción entre los recursos comunitarios y el número de menores que se desea integrar, evitando zonas de elevada conflictividad social. Asimismo, los centros de protección de menores deberán estar emplazados en zonas que cuenten en sus proximidades con recursos sociales, sanitarios, educativos..., que posibiliten el desarrollo social y comunitario de los colectivos acogidos en los mismos. En este apartado, cada centro realizará una descripción del entorno donde está ubicado (situación geográfica, red de comunicaciones, distancias y accesos a poblaciones, etc.). Se explicitarán los recursos sociales, sanitarios, educativos, deportivos, lúdicos..., de la zona, detallándose la utilidad y tipo de relación que se tiene con los mismos. Se describirán las características socio-económicas y culturales de la zona, haciendo mención a la utilidad y repercusión de éstas sobre niños, niñas, adolescentes y jóvenes. En la que se hará mención a las fiestas locales, lugares de interés cultural, etc., incluyendo una valoración respecto de las posibilidades de integración del centro en la Comunidad.

6.2. Descripción estructural del centro.

Los aspectos que tienen que ver con las condiciones físicas, materiales y arquitectónicas de los centros de protección de menores deberán atenerse a la normativa vigente en cada momento.

En este apartado se incluirá una breve descripción del centro de protección, de los espacios de los que dispone, su distribución, su utilización y la función educativa que se les da a cada uno de ellos.

7. PERFIL DE LA POBLACIÓN ATENDIDA

7.1. Características de la población.

Como punto de partida, cabe señalar que la población atendida en acogimiento residencial desde los centros de protección de menores en la Comunidad Autónoma Andaluza, se caracteriza por:

- Tratarse de menores. Por lo tanto, su edad se encuentra comprendida entre cero y dieciocho años (etapas cruciales del desarrollo evolutivo).
- Ser menores con los que se ha adoptado una medida de protección (guarda o tutela), o bien hallarse en situación transitoria mientras se establece su minoría de edad y su supuesta situación de desamparo, atendiéndoseles desde la perspectiva de la primera acogida o acogida inmediata.

Por lo que respecta al primero de los aspectos, en los centros de protección vamos a encontrarnos con menores con características muy diversas en función de la edad que presenten y del momento evolutivo en que se encuentren, y en base a estas premisas habrá que planificar las intervenciones que se van a llevar a cabo, para ajustarlas a dicho período.

En relación con el segundo de los aspectos, hay que resaltar que las vivencias concretas que ha sufrido cada menor, previas a la adopción de la medida protectora, pueden traer como consecuencia la aparición, en algunos casos, de una serie de limitaciones y carencias, tanto a nivel físico como psicológico, que será preciso abordar desde los recursos residenciales de cara a minimizar estos efectos negativos y, en la medida de lo posible, con el objeto de situar a cada menor en similares condiciones que las de cualquier otra persona de su edad que no haya sido objeto de medida protectora.

A continuación, vamos a reflejar las características más significativas que pueden presentar las personas menores de edad que han sufrido situaciones de desprotección, recogidas tanto en el estudio sobre «El maltrato infantil en Andalucía», así como fruto de la experiencia de profesionales de los Centros de Protección de nuestra Comunidad Autónoma:

7.1.2. Físicas.

7.1.2.1. Padecimiento de enfermedades u otros problemas relacionados con la salud.

Es probable que menores que han sufrido situaciones de abuso o maltrato padezcan algunos de los siguientes problemas sanitarios: enfermedades de transmisión sexual (VIH, hepatitis C...), lesiones (como contusiones en zonas genitales, moratones, problemas dermatológicos, etc.).

7.1.2.2. Problemas en el desarrollo.

Pautas alimenticias incorrectas pueden, a su vez, generar carencias nutricionales o déficits en el crecimiento.

7.1.2.3. Enuresis y encopresis.

Hay menores que han vivido situaciones de desprotección, caracterizadas por la carencia de normas higiénicas o pautas acordes con su desarrollo evolutivo, que pueden presentar problemas de control de esfínteres e incluso, es posible que, la separación de su núcleo familiar y su ingreso en un recurso residencial, les provoque la aparición de conductas que ya habían sido controladas (enuresis o encopresis secundaria).

7.1.2.4. Quejas psicósomáticas.

A veces, presentan quejas constantes de dolor (de cabeza, de estómago, sensación de cansancio, etc.) que pueden constituir la manera en que la persona expresa su malestar e incluso intenta atraer la atención del entorno.

7.1.3. Psicológicas.

7.1.3.1. Trastornos emocionales, afectivos, relacionales y conductuales.

Determinadas situaciones de abuso o maltrato vividas en la infancia, pueden dificultar o entorpecer el establecimiento de vínculos afectivos, provocar reacciones emocionales variadas y dificultar las relaciones sociales.

Se trata de menores que con frecuencia han sufrido una falta total de afecto o en su caso vinculaciones afectivas, no siempre adecuadas, lo que va a condicionar el modo en que

van a establecer con las personas adultas y con sus iguales nuevas vinculaciones que les permitan avanzar en su crecimiento personal de manera óptima.

Es posible que estas personas objeto de abuso se atribuyan en ocasiones la culpabilidad de los malos tratos recibidos y desarrollen emociones negativas respecto de sí mismas, lo que puede favorecer una baja autoestima. No obstante, otras veces, por el contrario, pueden responsabilizar a otras personas e instituciones de su situación, generándose conductas agresivas, hiperactividad o rabietas. Es frecuente que menores que han sufrido situaciones de maltrato presenten problemas conductuales de diversa índole, como reacción a dichas situaciones.

En el caso de menores que han sufrido situaciones de desprotección, las relaciones de apego se han visto muy dañadas. Esta carencia se manifiesta, en algunos supuestos, como una cierta impermeabilidad y dificultad para establecer relaciones afectivas (teorías sobre «El Niño Abandónico», que afirman que niños, niñas, adolescentes y jóvenes anticipan el abandono con aquellas figuras con quienes se vinculan, al igual que ocurre con las profecías de autocumplimiento, que tienden a propiciar el abandono y el cese de estas relaciones afectivas). En otras personas, esta carencia afectiva les hace enormemente permeables a muestras de afectividad.

Por lo que respecta al establecimiento de relaciones sociales, hay quienes pueden presentar dificultades, dado que frecuentemente muestran problemas de autocontrol, aceptación de normas, resolución de conflictos, habilidades sociales, todos ellos requisitos para poder relacionarse socialmente de manera eficaz.

7.1.4. Escolares y académicas.

A menudo nos encontramos ante la circunstancia de que, menores que han sufrido situaciones de desprotección, presentan dificultades en la atención, en el aprendizaje y en la creatividad. Su nivel de lenguaje y la calidad de su pensamiento suelen estar por debajo de la media de otras personas de su edad, todo lo cual los sitúa en clara desventaja dentro del mundo escolar. Las circunstancias familiares vividas, hacen que su motivación para las tareas cognitivas y escolares, se halle muy menoscabada, siendo muy alta su desmotivación ante los temas educativos, prelaborales, laborales y sociales.

7.2. La atención en los Centros de Protección de Menores.

En el punto anterior hemos señalado las características más relevantes que se suelen presentar en niños, niñas, adolescentes y jóvenes que han sufrido situaciones de desprotección o maltrato, pero no es menos cierto que la respuesta de cada menor a las situaciones

de maltrato y abandono vividas puede ser diferente pudiendo enfrentarse a la situación multiproblemática de diversas maneras.

El trabajo desde el centro de protección deberá orientarse a optimizar el proceso de desarrollo de cada menor, de manera que se le ayude a devenir, en la medida de lo posible, en una persona de perfil resiliente, con capacidad para afrontar con éxito las condiciones de vida adversas que ha sufrido en su pasado y capaz de construir una vida futura positiva.

Cuando la persona ingresa en el Centro de Protección de Menores pasa por una serie de fases (protesta, desesperación y acomodación), siempre relacionadas con situaciones de pérdida y que le afectarán más conforme menor sea su edad. Estos aspectos deben ser tenidos en cuenta por el equipo de profesionales del centro con el objeto de poder paliar el sufrimiento del sujeto que la padece. Es preciso que cada menor cuente con una única figura de referencia (tutor o tutora), que le acompañe en este proceso, que le oriente, que sea fuente de afectos y que le ayude a superar las dificultades que va a ir encontrándose en su cotidianidad.

7.3. Tendencias actuales en cuanto al perfil de la población en acogimiento residencial.

Los avances conseguidos en los últimos años en los sistemas de protección a la infancia, caracterizados por un esfuerzo creciente en dotar a las familias de todos los recursos necesarios para evitar la salida de sus menores del núcleo familiar ante posibles situaciones de desprotección, ha traído como consecuencia que, las características de quienes requieren la adopción de medida protectora sean muy distintas de las que presentaba esta misma población hace unas décadas.

Cuando es preciso adoptar medida protectora sobre menores, es porque han fallado las estrategias preventivas y los recursos encaminados a paliar los déficits familiares, por lo que nos vamos a encontrar con personas muy deterioradas que presentan trastornos conductuales de diversa índole y con escasas posibilidades de retorno al núcleo familiar de origen una vez alcancen la mayoría de edad.

Igualmente, la mejora e implantación de otras alternativas distintas al acogimiento residencial, tales como el acogimiento familiar y la adopción, ha motivado también un cambio en el perfil de la población que se encuentra en acogimiento residencial, sobre todo en lo que respecta a la edad. Asimismo, la utilización cada vez más frecuente de estas otras alternativas, a veces sin la preparación suficiente por parte de los sujetos implicados (adultos y menores), y en ocasiones sin un seguimiento apropiado de las mismas, ha traído como consecuencia que se encuentren en acogimiento residencial menores, pero fundamentalmente jóvenes, fruto de fracasos y devoluciones de estas alternativas.

Por último, la afluencia masiva de personas que huyen de la miseria y la pobreza de sus países de origen y sueñan con una vida mejor en nuestro país, ha propiciado la llegada de personas menores de edad extranjeras no acompañadas, a quienes hay que prestar la atención debida.

Vemos pues, que el perfil mayoritario de las personas acogidas en los centros de protección de menores en la actualidad se caracteriza por:

1. Aumento de la edad media de la población en acogimiento residencial. En la actualidad se va dando una progresiva disminución de menores en acogimiento residencial con edad inferior a diez años. Ello está motivado, en primer lugar, porque para estos tramos de edad se encuentran con mayor facilidad otras alternativas tales como el acogimiento familiar o la adopción; y en segundo lugar, debido al mayor número de Equipos de Tratamiento Familiar y su eficaz trabajo en la prevención del alto riesgo y el apoyo a la permanencia o reintegración de menores en sus familias de origen. Dentro del colectivo mayoritario de adolescentes y jóvenes, existe una alta proporción de menores en el tramo de dieciséis a dieciocho años, es decir, jóvenes que van a precisar unas intervenciones muy específicas encaminadas a su autonomía e inserción social y laboral.

2. Afluencia y permanencia de menores procedentes de la inmigración. Si bien desde hace unos años se viene observando un incremento en su llegada, lo cual supone un gran impacto en la atención inmediata que precisan, en los dos últimos años fundamentalmente, se viene constatando que tienden a permanecer en el sistema de protección, habida cuenta que sus expectativas laborales se ven frustradas al no poseer la edad reglamentaria o, en su caso, al no poseer la formación o cualificación precisa. Este colectivo requiere, por tanto, de una atención diferenciada de la que se presta al resto de menores al constituir en sí mismo un colectivo con características propias (culturales, idiomáticas, religiosas...) con necesidades específicas que hay que abordar.

3. Incremento de grupos de menores con problemáticas y necesidades específicas, debido a lo expresado con anterioridad, en el sentido de que quienes acceden al acogimiento residencial lo hacen desde unas condiciones bastante deterioradas, nos encontramos con una población que presenta problemas graves de conducta, con o sin patologías psiquiátricas, así como niños, niñas, adolescentes y jóvenes con graves discapacidades asociadas a veces con carencias psicosociales y que van a requerir una gran especialización en el abordaje de sus problemáticas.

Partiendo de este análisis de la población atendida, cada centro deberá hacer su propio análisis de la realidad respecto a las características más significativas (edades, sexo, problemáticas...) de las personas que atiende, especificándolas en este apartado de su Proyecto Educativo de Centro.

8. MODELO TEÓRICO EN QUE SE INSPIRA LA ACCIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES

La tarea educativa en los Centros de Protección de Menores se dirige hacia la formación integral de cada menor, para que puedan llegar a un nivel óptimo de competencia individual y social. Para que esta acción educativa tenga coherencia y una clara finalidad, debe estar presidida por un modelo educativo que cada recurso residencial ha de definir y delimitar, entendiendo por tal el conjunto de teorías y premisas desde las que planificar la práctica y que guían la acción.

A continuación desarrollamos algunos de los principios y claves que ha de contener el modelo socio-educativo de los centros de protección de menores; son una serie de principios unidos entre sí, de forma que unos no tienen sentido sin los otros.

A partir de los principios y claves que a continuación se exponen, cada centro deberá especificar en este apartado qué entiende por acción socio-educativa y desde qué modelo de actuación se planifica esta acción con cada menor, tanto de forma individual como grupal. De esta manera, cada Proyecto Educativo de Centro reflejará los rasgos de identidad de cada equipo de centro, dado que plasmará la visión común y consensuada respecto al trabajo que se puede realizar con cada menor.

8.1. Principios generales de la intervención.

8.1.1. Respeto a los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

La atención residencial, basada en satisfacer las necesidades de niños, niñas, adolescentes y jóvenes implica trabajar desde el respeto de sus derechos, que en principio, son los mismos derechos que los de cualquier otra persona menor de edad. Pero, además, cada menor tiene unos derechos inherentes a su propia condición de persona sujeta a medida protectora e, incluso, otros aún más específicos derivados de la circunstancia concreta de encontrarse en acogimiento residencial. Este respeto a los derechos, consecuentes con lo expresado en el Decreto de Acogimiento Residencial, incluye el derecho a conocer y asumir los propios límites, es decir, a recibir educación en la responsabilidad y el respeto por los derechos de los demás.

8.1.2. Normalización e integración.

Se pretende asegurar que cada menor en acogimiento residencial lleve una vida lo más parecida posible a cualquier otra persona de su edad, teniendo como finalidad la normalización de la vida familiar en cualquiera de sus posibles manifestaciones o alternativas.

Este principio abarca una doble acepción; por un lado, que los distintos aspectos que conforman la vida cotidiana de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, esto es, el lugar en el que viven, la ropa que utilizan, los horarios, dinero de bolsillo, etc., no difieran de las habituales condiciones en que transcurre la vida de cualquier menor de su edad.

Por otro lado, implica cubrir muchas de las necesidades que presentan (educativas, sanitarias, de ocio...), desde ámbitos externos al propio centro, potenciando experiencias normalizadas y normalizadoras, integrando a este colectivo en recursos y servicios de la comunidad, evitando de este modo la estigmatización y etiquetaje que hasta tiempos recientes padecían las personas atendidas en recursos residenciales y rompiendo, por tanto, con el concepto de institucionalización, ya superado.

8.1.3. Individualización.

Implica que la atención que se preste a las personas que se encuentran en acogimiento residencial, esté adaptada a las características y necesidades de cada una de ellas. Posibilitar su desarrollo pleno, armónico e integral supone realizar una exhaustiva evaluación inicial de cada menor, elaborar y poner en marcha un programa individualizado que contemple las características propias de cada caso concreto, su estado evolutivo, deseos, intereses y motivaciones, su idiosincrasia en lo relativo a su procedencia cultural y étnica, sus carencias y déficits, así como contar con profesionales que tengan formación en la materia y en número suficiente como para poder realizar las intervenciones necesarias de forma individualizada.

8.1.4. Atención integral.

Este principio alude a la necesidad de que la intervención que se realice con menores en acogimiento residencial debe abarcar todo el período de su vida en los Centros y contemplar todas y cada una de las distintas áreas o dimensiones que conforman la vida de una persona: biológica, psicológica, social, cultural, educativa, espiritual, emocional y/o afectiva...

La atención integral va más allá de la simple cobertura de las necesidades que tradicionalmente han sido consideradas básicas, las cuales son adecuadamente satisfechas hoy en día en los actuales centros de protección de menores, e implica además estimular el desarrollo, modificar los desajustes detectados, desarrollar las capacidades, fomentar la salud integral, promover la capacidad de relación, etc.

8.1.5. Coordinación centrada en el interés de cada menor.

En todo el proceso de intervención que se lleva a cabo desde que una persona entra en el sistema de protección, hasta que sale de él, intervienen numerosas entidades, organismos y profesionales de ámbitos diversos, que se guían en su actuación por el interés superior de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, si bien en muchas ocasiones se realizan actuaciones inconexas, se duplican esfuerzos y recursos e incluso, en algunas ocasiones, se dejan de abordar aspectos concretos de la intervención.

De ahí que sea preciso que exista una estrecha coordinación entre los distintos miembros del equipo de profesionales que, de una u otra manera, se implican en que cada menor alcance los objetivos propuestos en su plan de intervención, con la finalidad de dar coherencia a todas y cada una de las actuaciones que se realicen.

Esta colaboración debe ser intensa y continua entre el equipo de profesionales del centro y el personal correspondiente de los Servicios con competencia en protección de menores, así como con todos aquellos servicios o profesionales con implicación en el proceso de intervención con menores.

En este apartado del Proyecto Educativo de Centro, cada recurso residencial reflejará qué mecanismos, actividades o recursos va a poner en marcha para conseguir implementar estos principios.

8.2. Directrices para la acción socio-educativa.

8.2.1. Personalización.

La personalización supone trabajar a fondo la dimensión personal-individual. Implica desarrollar en cada menor sus capacidades y aptitudes, y por tanto, atender a sus necesidades e intereses, en orden a dar una respuesta educativa adecuada a la identidad y características particulares de cada persona.

Además, supone el aprendizaje de pautas sociales que le servirán para adecuarse a la sociedad, como miembro activo de la misma.

8.2.2. Participación y responsabilidad.

A nivel individual, la participación de cada menor en su proceso de maduración y desarrollo se hace fundamental. Niños, niñas, adolescentes y jóvenes han de ser consultados y consultadas, teniendo en cuenta su nivel madurativo, sobre las decisiones que les afectan. Si

su edad lo permite, deben participar activamente en la elaboración, desarrollo y evaluación de su Proyecto Educativo Individualizado y, de forma más intensa y protagonista, cuando se trata de culminarlo, en su Proyecto Personal de Vida. Asimismo, es fundamental la participación de menores en la organización de la vida cotidiana del Centro, que se conozca lo que piensan sobre cualquier aspecto y que puedan realizar sus aportaciones a través de los medios que se consideren más adecuados.

La participación incorpora y fomenta, igualmente, la dimensión relacional. Mediante la participación en la vida colectiva se desarrolla el compromiso voluntario y la responsabilidad individual y grupal. La función pedagógica del grupo, tanto de iguales como de adultos, significa un paso hacia una forma de integración en la vida social, propia de ciudadanos y ciudadanas con una actitud activa, responsable y participativa.

En este apartado cada Centro reflejará los mecanismos, instrumentos y estrategias que va a utilizar para posibilitar la participación individual y colectiva de menores en la doble concepción definida anteriormente y fomentar su responsabilidad respecto a sí mismos, las demás personas y el entorno.

8.2.3. Articulación social.

El Centro está inmerso en un entramado socio-económico y cultural determinado, forma parte de una realidad territorial que caracteriza la tarea con las personas atendidas en el mismo. Por un lado, impregna y da identidad propia a la labor de normalización e integración de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que viven en el Centro y, por otro, le obliga a tener presente todo el abanico de posibilidades que la sociedad ofrece en dicho entorno y a articular los medios adecuados para conseguir hacerlos rentables en la intervención socio-educativa con menores.

En este apartado habrá de explicitarse cómo se va a favorecer la relación de cada menor con su entorno inmediato, así como las estrategias encaminadas a fomentar su participación activa en los recursos y espacios de la comunidad y la rentabilización de los mismos por el Centro y su integración en el conjunto de la intervención.

8.3. Principios metodológicos.

A continuación se desarrollan algunos principios metodológicos favorecedores de prácticas dinámicas y potenciadoras de las capacidades de cada menor, que responden a las finalidades expresadas de individualización, normalización, participación e integración social, que deben ser recogidos por los Centros en sus Proyectos propios.

8.3.1. *La acción tutorial.*

A lo largo del presente documento y, siempre que se aluda a la persona del equipo profesional de referencia de cada menor, que va a ejercer la acción tutorial (el educador o la educadora correspondiente), se la denominará tutor o tutora, siendo una figura exclusivamente socio-educativa, que no conlleva carga legal alguna, es decir, está desvinculada de la figura del tutoro de la tutora legal de menores como representante legal que ostenta la tutela o la guarda y en ese sentido hay que interpretarlo, sin menoscabo de las competencias y responsabilidades derivadas del ejercicio de la tutela o guarda de menores y de la lógica colaboración de los miembros del equipo de profesionales de los Centros entre sí y con los Servicios de Protección.

La acción tutorial es, por definición, el elemento formalmente individualizador de la educación y se asocia con la necesidad de orientar y guiara cada menor tanto desde el punto de vista personal como social. Es el proceso de ayuda a una persona, para que se conozca a sí misma y a la sociedad en la que vive, y así poder lograr su equilibrio interior y su integración en la comunidad.

La acción tutorial ha de entenderse como la relación que se produce entre la persona que ejerce las labores tutoriales y la persona menor de edad, en la que la primera actúa orientando, facilitando y capacitando en los procesos madurativos de la segunda, velando no sólo por los aspectos cognitivos, sino también por su mundo afectivo, de intereses, actitudes, temores, anhelos, etc., y cuya finalidad es conseguir que cada menor alcance un estado de desarrollo integral en las mismas condiciones que, al menos, el resto de las personas de su edad.

La práctica de la acción tutorial no debe dejarse a la improvisación, sino que ha de planificarse y estructurarse en tiempos y espacios concretos y utilizarse aquellos instrumentos educativos que mejor permitan su seguimiento y evaluación continuada.

8.3.2. *Pedagogía de la vida cotidiana.*

La vida diaria del Centro, su cotidianeidad, es la que está habitualmente cargada de detalles y momentos similares al de los entornos familiares. Es el ámbito de la convivencia permanente, de la interacción en lo concreto, del compartir los pequeños espacios y objetos comunes, de los afectos y las tensiones..., en el que realizar lo más profundo y duradero de la socialización y maduración de las personas que viven en el Centro: su educación en el sentido más personal e integral, soporte para el resto de las experiencias educativas en las que pueda participar cada menor. Es la educación familiar, que los Centros deben realizar con quienes se han visto privados total o parcialmente de ella.

Esta vida cotidiana es el espacio fundamental donde se desarrolla la acción social y educativa en los centros de protección de menores, constituyéndose en un valioso instru-

mento para la intervención. Se deben, por tanto, planificar y estructurar los momentos y situaciones que se dan diariamente para que tengan valor pedagógico, para convertirlas en experiencias educativas. La vida cotidiana constituye parte esencial y caldo de cultivo básico para el desarrollo curricular de los centros de protección. Este principio es fundamental a la hora de abordar el Currículum Educativo de Centro, que desarrolla y operativiza el Proyecto Educativo.

8.3.3. Pedagogía del afecto.

En el desarrollo infantil y juvenil destaca la importancia y necesidad de la afectividad, que tiene que ver con los sentimientos, las emociones, la autoestima, la comunicación, la seguridad, y otros valores, así como con las habilidades necesarias para que se produzca el crecimiento integral de la persona.

El afecto posibilita que niños, niñas, adolescentes y jóvenes se sientan bien, apreciados y apreciadas y, en definitiva, personas valiosas y aceptadas. Cada menor, para poder crecer adecuadamente, necesita sentir que tanto sus iguales como las personas adultas que conviven a su lado desean y aprecian su compañía. Este principio plasma de una forma práctica lo que de forma teórica e ideológica se persigue desde la intervención en el Centro de Protección de Menores, y que recoge el Decreto sobre Acogimiento Residencial de Menores, ni más ni menos que la Calidez como instrumento para posibilitar un acogimiento residencial de Calidad.

8.3.4. Unidad y diversidad metodológica e instrumental.

Cada menor tiene un proceso de desarrollo peculiar y diferente y unas necesidades singulares. Los métodos de intervención socio-educativa que se utilicen, habrán de tener en cuenta el principio de individualización y, por tanto, las características particulares de cada menor. Métodos diversificados, para atender la realidad concreta de cada niño, niña, adolescente y joven.

Los equipos profesionales de los Centros deberán buscar, de entre la diversidad de corrientes, métodos, estrategias y actividades, aquellas que mejor se adapten a las características concretas de cada menor y de cada circunstancia, guiados en cada intervención por la unidad de criterio previamente establecida.

Cada Proyecto Educativo de Centro deberá desarrollar estos principios metodológicos aplicados a sus propias características, haciendo hincapié en cómo se va a organizar la acción tutorial (relación educador o educadora-menor), la estructuración de la actividad educativa del Centro con relación a la vida cotidiana, el lugar e importancia que se da a

la afectividad en el mismo y cómo se articula todo ello y con qué estrategias, para dar coherencia metodológica a la intervención social y educativa con menores.

9. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

En el campo de la protección a la infancia cobra cada día más fuerza, la idea de que el eje para una adecuada, eficaz y eficiente atención personal y comunitaria, con menores que han sufrido la separación de sus familias tras ser adoptada una medida protectora, debe apoyarse en un buen diagnóstico y una rigurosa evaluación de sus necesidades de todo tipo, realizada de manera individualizada, y en un acertado diseño de los servicios adecuados para la cobertura de estas necesidades. Esta información sistemática y planificada, propia de las situaciones previas a la adopción de medidas y de la primera acogida de menores, será la guía fundamental en la formulación de los objetivos de la intervención a desarrollar, la base del Plan de Intervención que orientará todo el proceso de cada menor mientras permanezca en situación de protección.

Los objetivos de la atención residencial con menores de protección, son estados o situaciones deseables, que precisan de requisitos precisos para dar sentido y guiar la intervención socio-educativa en los centros de protección de menores, enmarcados y desarrollados dentro de los instrumentos generales de la acción socio-educativa (Proyecto Educativo de Centro, Currículum Educativo de Centro y Reglamento de Organización y Funcionamiento) y que se plasman en el Proyecto Educativo Individualizado.

Dichos objetivos deben formularse en términos de conductas observables, establecimiento de condiciones y criterios de evaluación, además de ser contextualizados respecto del entorno en que se encuentra ubicado el Centro de Protección de Menores. Para la concreción de los objetivos se va a proponer, a continuación, un modelo basado en la clasificación de los mismos por áreas o dimensiones de la intervención.

9.1. Respeto al desarrollo integral.

9.1.1. Desarrollo físico y salud.

Los objetivos vinculados a esta área deben hacer referencia a variables biológicas, físicas y psicológicas relacionadas con el estado de salud de la persona menor de edad atendida, debiendo la atención residencial proporcionar programas que contemplen medidas preventivas, vigilar el estado de salud de cada menor y garantizar la atención sanitaria desde el sistema público de salud.

9.1.2. Desarrollo intelectual y cognitivo.

Los objetivos vinculados a esta área deben hacer referencia a habilidades intelectuales básicas (atención, memoria, razonamiento...), y lingüísticas (vocabulario, escritura, lectura...), debiéndose potenciar y optimizar estas capacidades desde el Centro.

9.1.3. Desarrollo afectivo y emocional.

Los objetivos vinculados con esta área deben hacer referencia al estado afectivo y emocional de cada menor, la expresión de sentimientos, emociones, valores, motivaciones, vinculaciones afectivas... debiéndose propiciar, desde el Centro, situaciones para que niños, niñas, adolescentes y jóvenes puedan desarrollar estrategias y habilidades para la regulación adaptativa de sus emociones.

9.1.4. Desarrollo de habilidades.

Los objetivos contemplados en esta área deben hacer alusión a la adquisición o fomento de aquellas habilidades de cada menor que van a posibilitar la consecución de conductas independientes y autosuficientes, así como la competencia social.

9.2. Respeto a los contextos significativos.

9.2.1. Contexto familiar.

Los objetivos contemplados en esta área deben ir dirigidos al núcleo o núcleos familiares de referencia de la persona menor de edad, ya sea con su familia de origen, ya con los miembros de la familia extensa más significativos para cada menor, o con relación a las distintas alternativas familiares previstas. Deben ser planteados en función de las líneas marcadas por el Plan de Intervención (que incluye la Integración Familiar).

9.2.2. Contexto escolar y formativo.

Los objetivos planteados en esta área deben ir encaminados a propiciar y apoyar que cada menor se integre y adapte al contexto escolar, obteniendo el mayor beneficio posible de su paso por los recursos educativos normalizados, así como una adecuada orientación para su futuro profesional, por cualquiera de las vías previstas por los actuales itinerarios

formativos, que garanticen a adolescentes y jóvenes una posterior incorporación al mundo laboral, en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos y ciudadanas.

Incluso en aquellas personas acogidas con mayor grado de dependencia (psíquica o motriz), se deberá potenciar su participación y vinculación a los Centros de Enseñanza normalizados, sean de carácter públicos o privados. En ningún caso los centros de protección de menores se constituirán en centros de enseñanza, ni sustituirán en su labor a los Colegios e Institutos previstos por el Sistema Educativo.

La labor social y educativa de los centros de protección de menores es un refuerzo y complemento, desde una perspectiva socio-familiar, de la labor de los Centros Educativos.

9.2.3. Contexto laboral.

En esta área se deben desarrollar objetivos encaminados a garantizar una adecuada preparación para el acceso al empleo y un razonable mantenimiento del mismo para todas y cada una de las personas jóvenes acogidas en los Centros, de acuerdo a sus condiciones y posibilidades, y con los apoyos necesarios derivados de la especial vulnerabilidad y riesgos de exclusión que en muchos casos puedan darse.

A partir de la edad legalmente establecida para ello, se potenciará el acceso de jóvenes a experiencias prelaborales y laborales adecuadas, que posibilite el mejor tránsito posible a este ámbito fundamental de la vida adulta.

9.2.4. Contexto residencial.

Los objetivos que se planteen en esta área deben ir encaminados a posibilitar la aceptación, integración y adaptación de cada menor a su nuevo contexto de convivencia. Se trata de objetivos muy en la línea del modelo de convivencia contenido en el Decreto de Acogimiento Residencial y que serán desarrollados en el Reglamento Marco para la Organización y el Funcionamiento de los centros de protección de menores.

9.2.5. Contexto comunitario.

Los objetivos que se planteen en esta área deben ir encaminados a apoyar la integración y el mantenimiento de cada menor en los recursos normalizados, tanto los derivados de su propio origen familiar y territorial, como los disponibles donde se encuentra ubicado el recurso residencial.

En este apartado se reflejarán los objetivos generales que se llevarán a cabo desde el Centro, en función de las características de cada menor (edad, sexo, desarrollo, necesidades,

problemáticas, etc.). Los objetivos específicos por áreas y su operativización deberán ser desarrollados posteriormente en el Currículum Educativo de Centro.

10. LOS RECURSOS HUMANOS Y SU ORGANIZACIÓN

10.1. Organigrama y estructura organizativa.

Aunque el documento donde se deberá desarrollar de forma sistematizada y pormenorizada todo lo relacionado con la organización de los recursos humanos es el Reglamento de Organización y Funcionamiento de cada Centro, inspirado en el correspondiente Reglamento Marco, no obstante parece adecuado incluir algunas referencias orgánicas y alusivas a los miembros del equipo de profesionales que actúan e interactúan en los Centros.

En este apartado se hace referencia a la estructura básica de la organización interna del Centro y sus vinculaciones con la Entidad de que depende y los correspondientes Servicios de la Consejería, con su correspondiente expresión gráfica: el organigrama del Centro.

La organización del Centro y las funciones desempeñadas por cada profesional del mismo se adecuará a los contenidos del Decreto de Acogimiento Residencial. En todo caso, cabe destacar la importancia de que la organización interna del Centro refleje una estructura que combine adecuadamente participación democrática, con agilidad y eficacia en la toma de decisiones, así como que considere que todos los miembros del equipo de profesionales que integran la vida del Centro, forman parte de la tarea social y educativa con cada menor que recibe atención en el mismo. Incluso que, de acuerdo a las posibilidades de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en cuanto a su edad y circunstancias, también forman parte del proceso de participación y toma de decisiones del Centro, en muchos de los asuntos que les afectan.

Llegado a este punto, cada equipo profesional reflejará de forma sucinta y esquemática la estructura organizativa del Centro y su correspondiente organigrama, que incluirá a todo el personal existente en el mismo y las distintas labores que desarrollan, independientemente del tipo de vinculación laboral y de relación con la Entidad Titular. Asimismo, figurará la dependencia funcional del Centro con la Entidad Titular y con los Departamentos y Servicios de la Delegación Provincial competente en materia de protección de menores y con la Dirección General en los casos en que así (sic).

10.2. Criterios y principios rectores de la organización interna del centro.

De acuerdo con los contenidos del Decreto de Acogimiento Residencial y a lo ya expresado a lo largo de este Proyecto Educativo Marco, los centros de protección de menores siem-

pre orientarán su organización interna hacia la mejor atención de las personas acogidas, basándose en los principios de individualización, normalización e integración, conjugando calidad y calidez y permitiendo un adecuado desenvolvimiento de los criterios y principios metodológicos, coherentes con los objetivos del Centro, ya recogidos al llegar a este apartado del propio Proyecto Educativo de Centro.

Es decir, la organización debe ser coherente con el conjunto del Proyecto del Centro y posibilitar que sus finalidades y los encargos realizados con relación a los perfiles de las personas en él atendidas sean viables.

Para ello, los miembros del equipo de profesionales del Centro reflexionarán sobre cuál o cuáles criterios, modelos y principios deben regir e inspirar las técnicas, procedimientos y fórmulas organizativas más acordes con la realidad, objetivos y marco referencial del Centro, sin menoscabo de su vinculación con la Entidad Titular y los correspondientes Servicios de la Consejería.

En este apartado el Centro reflejará de forma sucinta y esquemática aquellos principios y criterios que inspiran su organización interna y que se convierten en objetivos y referencias para la organización y el funcionamiento del recurso, que serán desarrollados y procedimentados en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, una vez se publique el correspondiente Reglamento Marco.

10.3. Criterios y principios que inspiran las relaciones del centro con otras instancias externas.

Partiendo de la superior responsabilidad de fiscales, fiscalas, jueces y juezas sobre cada menor que se atiende en los Centros y de la competencia tutelar ejercida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, así como las competencias de la misma sobre los Centros, su autorización, financiación y control y sin menoscabo de las relaciones que cada Centro establece con la Entidad de la que depende, cada Centro deberá establecer cuáles son sus objetivos y criterios respecto a las relaciones con cada una de las instancias externas con las que mantenga vinculación.

La coordinación siempre irá encaminada a optimizar la atención a las personas acogidas en el Centro, sus relaciones con las familias de referencia, su normalización e integración social, y deberá permitir en todo momento el adecuado seguimiento de cada menor y del propio Centro por parte de las personas responsables de dichas tareas en la Consejería, fiscales, fiscalas, jueces, juezas y representantes del Defensor del Pueblo.

El personal de los correspondientes Servicios de Protección de la Consejería, se relacionará con los Centros de una forma continua y permanente, de manera que no constituya una presencia ajena a la vida del Centro, sino más bien parte de la misma, independientemente

de las visitas destinadas a inspecciones, controles y auditorías, por parte de los correspondientes servicios y organismos con dichas competencias.

La relación de este personal de los Servicios provinciales y centrales de protección con los Centros desarrollarán las siguientes líneas de actuación: a) orientación, apoyo y asesoramiento; b) control y supervisión; c) seguimiento y acompañamiento; y d) evaluación, tanto del Centro, como de cada menor que en él se atienda.

Asimismo, los Centros mantienen y deben mantener relación con diversas instancias, organismos y entidades de todo tipo: centros de enseñanza, centros de salud, asociaciones, empresas, servicios sociales comunitarios, etc.

Dicha relación, coherente con los objetivos normalizadores e integradores de la atención a menores, deberá estar inspirada en criterios y principios de coordinación que respondan a exigencias derivadas de dichos objetivos y estará integrada en el Proyecto Educativo del Centro.

En este apartado el Centro reflejará de forma sucinta y esquemática aquellos principios y criterios que inspiran su coordinación con otras instancias y organismos externos y que se convierten en objetivos y referencias para la organización y el funcionamiento del recurso, que serán desarrollados y procedimentados en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, una vez se publique el correspondiente Reglamento Marco.

10.4. La formación permanente del personal.

Dada la especificidad de las funciones que desempeñan la diversidad de profesionales que trabajan en la atención educativa de menores en acogimiento en los centros de protección de menores, es básica y fundamental una formación continuada que responda a las diferentes áreas de trabajo y a los programas que se desarrollan en los centros, así como a la necesidad de utilizar diversas técnicas e instrumentos de planificación, implementación y evaluación de la acción social y educativa.

Dicha formación, entendida como proceso permanente de mejora de la práctica y de la capacitación de todas las personas que intervienen en el proceso de atención a quienes se encuentran en acogimiento residencial, puede obtenerse a través de recursos formativos propios de los Centros y las Entidades de las que dependan, participando de ofertas formativas de terceras personas, o bien, desde los recursos ofertados por la Consejería, dentro de los planes de formación específica para la protección de menores, desarrollados por la Dirección General de Infancia y Familias y las Delegaciones Provinciales para la Igualdad y Bienestar Social.

La formación tiene importancia suficiente como para formar parte del ideario del Centro y, como tal, deberá incluirse en el Proyecto Educativo del mismo.

Cada Centro habrá de especificar, en este punto del Proyecto Educativo de Centro, el papel y orientación que se le da a la formación de cada profesional del mismo y el lugar que debe ocupar en la vida del Centro.

11. INSTRUMENTOS GENERALES PARA LA PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DEL CENTRO

Tal y como establece el Título V del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, los Centros de Protección deberán disponer de los documentos generales de planificación, ejecución y evaluación de la acción educativa que a continuación se detallan, y deberán ser conocidos por todos los miembros del equipo de profesionales del mismo.

11.1. Proyecto Educativo de Centro.

El Proyecto Educativo es el documento básico en que se refleja la identidad del Centro, que define su ideario, finalidad, objetivos generales y estructura organizativa, y desde el que se orientan las directrices y criterios fundamentales de la acción social y educativa con cada menor. Es un documento de uso sistemático para el personal de los centros, a partir del cual se va a estructurar la vida cotidiana del mismo.

Establece un marco de referencia global de los planteamientos educativos, de carácter general, que definen y distinguen al Centro.

El Proyecto de Centro debe ser elaborado con la participación, a sus distintos niveles, de todos los miembros del equipo de profesionales del Centro. Posteriormente, será tramitado para su informe al Servicio especializado de protección de menores de la Delegación Provincial donde esté ubicado el recurso residencial, que a su vez lo remitirá a la Dirección General competente en materia de protección de menores para su aprobación, conforme a su adecuación a este Proyecto Educativo Marco y a las disposiciones legales vigentes.

Una vez aprobado el Proyecto, será revisado, al menos, cada cinco años por el propio equipo profesional del Centro, con el fin de evaluar su validez ante cambios que se han podido producir en el tiempo. No obstante, a iniciativa del Servicio especializado de protección de menores o a petición del Centro, si transcurridos dos años desde su aprobación, variasen las condiciones o circunstancias bajo las que fue redactado y aprobado, podrá interesarse su revisión en el momento en que dicha situación se produzca.

11.2. Currículum Educativo de Centro.

Es el documento en que se recoge el compendio de contenidos necesarios para atender y educara cada menor y que deben desarrollarse en los Centros de protección, con el fin de concretar las actuaciones necesarias para fomentar su desarrollo personal y social.

Los contenidos sociales y educativos que se fomenten desde los centros de protección de menores, ya sea desde los espacios propios de la vida cotidiana, como en el marco de actividades programadas, irán dirigidos a desarrollar en niños, niñas, adolescentes y jóvenes tanto conceptos y principios, como procedimientos y técnicas, así como el conjunto de valores y actitudes que aseguren que la formación es equilibrada y coherente y les ayude a alcanzar una adecuada madurez de forma integral.

Los equipos profesionales de los centros deberán definir su propio Currículum Educativo de Centro, basándose en el Currículum Educativo Marco elaborado por la Dirección General competente en materia de protección de menores. Posteriormente, será tramitado para su informe al Servicio especializado de protección de menores, que a su vez lo remitirá a la Dirección General competente en materia de protección de menores para su aprobación. Una vez aprobado el Currículum Educativo de Centro será revisado, al menos, cada cinco años con el fin de evaluar su validez. No obstante, a iniciativa del Servicio especializado de protección de menores o a petición del Centro, si transcurridos dos años desde su aprobación, variasen las condiciones o circunstancias bajo las que fue redactado y aprobado, podrá interesarse su revisión en el momento en que dicha situación se produzca.

11.3. Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Es el documento que regula la organización y funcionalidad de los instrumentos y procedimientos materiales, personales y relacionales de la intervención con las personas acogidas en los centros de protección de menores. Desarrollando los contenidos del Decreto de Acogimiento Residencial, en el Reglamento se establecen y regulan las pautas de convivencia del Centro, basadas en el respeto a los derechos individuales y grupales, definiendo asimismo las responsabilidades y derechos fundamentales de quienes en él se relacionan.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro es un instrumento que incumbe a la organización de la acción educativa, la organización y estructura del Centro, la relación y la interacción entre menores y profesionales, el uso y distribución de los espacios y recursos materiales, la economía, administración y gestión del Centro, las relaciones con las familias y con las personas y entidades ajenas al mismo, etc., dotando a todos estos elementos de la necesaria estructura y coherencia funcional y organizativa, que garantice la mayor cota posible de normalidad en la vida del Centro, buscando siempre conjugar la calidad técnica y la calidez humana de la atención a las personas en él atendidas.

Los equipos de profesionales de los Centros deberán definir su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro, basándose en el Reglamento Marco elaborado por la Dirección General competente en materia de protección de menores. Posteriormente, será tramitado para su informe al Servicio especializado de protección de menores, que a su vez lo remitirá a la Dirección General competente en materia de protección de menores para su aprobación.

Una vez aprobado, el Reglamento de Centro será revisado, al menos, cada cinco años con el fin de evaluar su validez. No obstante, a iniciativa del Servicio especializado de protección de menores o a petición del Centro, si transcurridos dos años desde su aprobación, variasen las condiciones o circunstancias bajo las que fue redactado y aprobado, podrá interesarse su revisión en el momento en que dicha situación se produzca.

11.4. Programación Anual.

La Programación Anual de Centro es el conjunto de objetivos, procedimientos y técnicas que ordenan las acciones a desarrollar por el mismo durante un año, así como la temporalización y operativización de dichas acciones.

Este documento será elaborado por todos los miembros del equipo de profesionales de los Centros, según sus niveles de responsabilidad y participación en la atención de menores. Establecerá prioridades para los objetivos a conseguir, acciones y actividades necesarias –tanto ordinarias como especiales–, teniendo como referencia para su formulación el Proyecto y el Currículum Educativo de Centro, así como aquellos aspectos del Reglamento de Centro que sean susceptibles de ser incluidos en la planificación. Contemplará igualmente los recursos humanos necesarios para realizar las actividades planteadas para la consecución de los objetivos, su temporalización y los recursos materiales y económicos necesarios, asegurando un adecuado equilibrio entre las metas y los medios disponibles para su consecución, siempre adaptados a las necesidades, intereses, percepciones y posibilidades de la población atendida en el Centro.

La Programación Anual de Centro se elaborará siguiendo una guía que a tal fin realizará la Dirección General competente en materia de protección de menores.

Una vez elaborada por el Centro, la Programación Anual será entregada al Servicio especializado de protección de menores correspondiente para su supervisión, durante el primer trimestre de cada año, e incluirá el presupuesto económico previsto para su desarrollo.

11.5. Memoria anual.

Es el documento donde se describen todas las actuaciones que se hayan realizado en el Centro durante el año inmediatamente anterior y la evaluación de las mismas, propor-

cionando una visión de conjunto del servicio que presta el Centro a las personas en él atendidas.

Esta Memoria Anual debe incluir la descripción y evaluación de todo lo incluido en la Programación Anual, de aquellas actuaciones e incidencias no incluidas en la misma y, de forma diferenciada, una Memoria Económica.

La Memoria deberá ser lo suficientemente clara y concreta, como para facilitar la retroalimentación con los documentos técnicos del centro (Proyecto, Currículum y Reglamento), con el fin de que se vayan adaptando progresivamente a las necesidades de la población atendida. Asimismo, será la principal fuente en la que se inspiren las programaciones anuales sucesivas.

Las Memorias Anuales de los Centros se elaborarán conforme a una guía que realizará la Dirección General competente en materia de protección de menores.

Una vez elaborada por el Centro, la Memoria Anual será entregada al Servicio especializado de protección de menores correspondiente para su supervisión, durante los primeros tres meses tras la finalización del período evaluado y antes de la entrega de la Programación Anual.

Cada Centro incluirá un Apartado donde explicita la integración de los distintos Instrumentos Generales en su Proyecto Educativo de Centro, como parte de la tarea del mismo.

12. INSTRUMENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE LA ATENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE CADA MENOR

Cada Centro de Protección de Menores ha de contar con una serie de instrumentos para la planificación, ejecución y evaluación social y educativa de cada menor en acogimiento.

12.1. Planes y proyectos.

Los documentos técnicos que a continuación se relacionan, constituyen el principal soporte instrumental desde el que garantizar que toda la arquitectura documental que conceptualiza y define la atención de menores en los Centros de protección, se centra, concreta y hace realidad en cada una de estas personas, sus necesidades y circunstancias. Decretos, Proyectos, Currículos, Reglamentos, Programaciones..., deben tener finalmente su plasmación en cada uno de los siguientes documentos, a partir de lo que es, puede ser y deberá ser cada menor, contando con su propia participación progresiva y de acuerdo a su nivel y posibilidades.

Entre los tres documentos (Plan de Intervención, Proyecto Individualizado y Proyecto de Vida) existe una conexión a lo largo del proceso de atención de cada menor, por la cual, el primero de ellos, el Plan, es algo fundamentalmente establecido por los miembros del equipo de profesionales, el Proyecto se basa en el Plan y progresivamente va incorporando a cada menor en concreto y, por fin, como resultado de este proceso, es la misma persona interesada quien define sus propias metas, caminos y actuaciones en el Proyecto Personal de Vida.

Para cada uno de los documentos técnicos individualizados que se relacionan a continuación, la Dirección General competente en materia de protección de menores confeccionará las correspondientes guías que faciliten su elaboración, seguimiento y valoración por parte de los Centros y de los servicios de protección de menores.

12.1.1. Plan de Intervención.

Es un documento técnico de carácter personalizado en el cual se definen los objetivos de la actuación protectora, su temporalidad, recursos y régimen de relaciones personales. Debe incorporar el plan de integración familiar y social previsto en el Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (en el caso de que exista pronóstico favorable de recuperabilidad familiar) y la propuesta sobre cada menor, así como las intervenciones necesarias para su ejecución.

Aunque este documento es elaborado por el Servicio especializado de protección de menores y no por el personal del Centro, hay que destacar que buena parte de la información y las propuestas que van a dar lugar a su concreción será aportada por aquél, basándose en la observación y en la experiencia de acción con cada menor, durante su permanencia en el Centro.

Por otro lado, ya que en dicho Plan de Intervención se recogen las propuestas sobre la persona menor de edad y las líneas de intervención a llevar a cabo sobre la misma, es imprescindible que desde el Centro en que se le atiende, se conozca bien el mencionado Plan al objeto de garantizar uno de los principios básicos de la acción protectora, esto es la coordinación centrada en el interés de cada menor. El Proyecto Educativo Individualizado, que elaboran para cada menor los miembros del equipo de profesionales de los Centros, debe basarse y concretar lo establecido en el Plan de Intervención, así como los sucesivos informes y propuestas derivados de la aplicación del Proyecto Individualizado, debe inspirar la actualización de las grandes líneas establecidas en el Plan de Intervención. Algo similar se puede afirmar respecto del Proyecto Personal de Vida. Entre los tres documentos debe existir una permanente interacción y retroalimentación, reflejo de la coordinación y colaboración que debe existir entre el personal de los Servicios de protección de menores, los miembros del equipo de profesionales de los Centros y el propio colectivo de menores, así como con sus familias, si ello procede.

12.1.2. Proyecto Educativo Individualizado.

Es un documento técnico cuya función primordial es facilitar y encauzar la atención individualizada de cada menor. Será elaborado principalmente por el tutor o la tutora, asegurando la coordinación y participación del resto de profesionales del centro, tras el oportuno período de observación, teniendo presente la información y propuestas facilitadas por el personal del Servicio de protección de menores y por el personal técnico del propio Centro, basándose en el Plan de Intervención y, teniendo en cuenta a cada menor, siempre que su capacidad, nivel y circunstancias así lo aconsejen. Se realizará durante los primeros cuatro meses de estancia de la persona menor de edad en el Centro y será remitido, a continuación, al Servicio de protección de menores, a fin de que se valore su pertinencia y su adecuación al Plan de Intervención.

Para la elaboración del Proyecto Individualizado es preciso partir de una evaluación inicial de las necesidades del niño o la niña, basada en los informes técnicos existentes y en las primeras observaciones realizadas por parte del personal educador y técnico del centro. A continuación, será preciso realizar la concreción de los objetivos prioritarios a trabajar y su programación formal, enunciando el objetivo de forma operativa y concretando los recursos, actividades y temporalización para su consecución.

Por último, será preciso realizar una evaluación mensual para constatar si existe progreso en el logro de los objetivos propuestos, para incorporar otros nuevos surgidos a posteriori o para eliminar o actualizar, en su caso, aquellos que se hayan logrado durante ese período.

En definitiva, el Proyecto Educativo Individualizado, como instrumento flexible y dinámico que ha de sistematizar progresivamente la acción social y educativa, debe ser revisado constantemente a fin de garantizar una respuesta ajustada a la realidad de cada menor, siendo susceptible, por tanto, de cambios y adaptaciones permanentes.

12.1.3. Proyecto Personal de Vida.

Este documento técnico debe entenderse como la materialización madura y autónoma de cada uno de los Proyectos Educativos Individualizados y resultado final de las grandes líneas que progresivamente se hayan ido estableciendo en los Planes de Intervención. Su definición fundamental viene dada por ser la propia persona menor de edad quien, al acceder a la mayoría de edad, establece las líneas, las propuestas, las actuaciones y los compromisos que quiere contraer en su propio proceso vital. El colectivo de profesionales pasa a ocupar un lugar más propio de acompañantes y asesores y la función tutorial se sitúa desde la orientación y apoyo de un proceso caracterizado por la autonomía.

En este documento se deben plasmar, de la manera más realista y objetiva posible, todas aquellas dimensiones de la vida de adolescentes y jóvenes, sus procesos de maduración

y desarrollo personal y social, el descubrimiento, potenciación y desarrollo de sus propias motivaciones, la orientación vocacional y preparación para el empleo, las perspectivas familiares y de alojamiento, las habilidades necesarias para la vida autónoma o independiente (subsistencia, participación social, convivencia, aprovechamiento de recursos, etc.).

Se trata, en definitiva, de construir, junto con jóvenes y adolescentes, un itinerario personal, formativo, convivencial y laboral, coherente con sus motivaciones, acorde con sus capacidades y limitaciones, teniendo en cuenta en todo momento su situación social y familiar y ofreciéndole los recursos y apoyos necesarios durante todo el proceso.

El Proyecto Personal de Vida es el eje sobre el que pivota el conjunto de actuaciones y apoyos de los recursos destinados a la mayoría de edad de jóvenes que han sido tutelados y tuteladas por la Junta de Andalucía (Plan +18). Desde el mismo se garantiza el compromiso y la voluntariedad de participación de cada joven en los distintos recursos.

12.2. Informes.

Para cada uno de los modelos de informes que se relacionan a continuación, la Dirección General competente en materia de protección de menores confeccionará las correspondientes guías que faciliten su elaboración y utilización por parte de los Centros y de los servicios de protección de menores.

12.2.1. Informe de Observación Inicial.

El tutor tutora, teniendo en cuenta las aportaciones de todo el equipo de profesionales, cumplimentará durante el primer mes de estancia de cada menor en el Centro el Informe de Observación Inicial donde se recogerán las observaciones realizadas y registradas, así como su evolución inicial. Dicho Informe servirá para contrastar la información así obtenida con la que se conozca previamente por el correspondiente expediente del caso.

12.2.2. Informe de Seguimiento.

Con independencia del período de permanencia de cada menor en el Centro, su tutor tutora elaborará, al menos semestralmente, un Informe de Seguimiento que deberá ser remitido por la Dirección del Centro al Servicio especializado de protección de menores.

Este Informe tiene dos objetivos: por un lado su carácter informativo, como cauce de comunicación con el Servicio especializado de protección de menores, con relación a la

evolución del proceso educativo de cada menor, así como de los distintos contextos o ámbitos que le rodean (familia, escuela, grupo de iguales, salud...). Por otro lado, su finalidad evaluativa, ya que a través de él vamos a reflejar la consecución o no por parte de cada menor de los objetivos que se han planteado en el Proyecto Educativo Individualizado y las incidencias propias de dicho proceso.

12.2.3. Informe Propuesta.

Tiene la finalidad de argumentar y fundamentar técnicamente las propuestas de cambio que desde el Centro se planteen para la mejor evolución y bienestar de cada menor (régimen de visitas, cambios de programas y/o centros...). Guarda relación con aquellas incidencias y situaciones que fundamenten propuestas de cambio en el Plan de Intervención.

Debe ser un informe interdisciplinar, que incluya las percepciones de los distintos miembros del equipo de profesionales del Centro, coordinados por el tutor la tutora. Se realizará en cualquier momento en que se produzca alguna variable que conduzca a proponer un cambio en la situación de cada menor. Deberá ser ratificado por la Dirección del Centro y será remitido al Servicio especializado de protección de menores para que valore la pertinencia o no de la propuesta.

12.2.4. Informe Final.

Tiene como finalidad recoger, en un único documento, la información más relevante de cada menor, al terminar transitoria o definitivamente su permanencia en un Centro. En él se reflejará la situación en la que queda y sus perspectivas en cuanto a consecución de los objetivos de su Proyecto Educativo Individualizado. Será elaborado por su tutor o tutora, que recabará la colaboración del resto de profesionales del Centro. Será remitido al Servicio especializado de protección de menores en el plazo de quince días desde que la persona menor de edad abandone el Centro.

Cada Centro incluirá un Apartado donde explicita la integración de los distintos Instrumentos Individuales en su Proyecto Educativo de Centro, como parte de la tarea contemplada en el mismo.

13. LA EVALUACIÓN COMO PROCESO DE MEJORA PERMANENTE

La evaluación, entendida como un proceso de análisis sistemático, inspirado en unos principios y criterios previamente establecidos, realizada por parte de equipos profesionales,

sobre los programas, actividades o recursos que constituyen su intervención social y educativa, con la intención de aplicar dicho análisis en la mejora permanente de la acción y la calidad de la atención a los sujetos beneficiarios de la misma, constituye uno de los pilares que garantizan la actuación protectora de los centros de protección de menores.

Con este apartado se pretende establecer unos mínimos criterios para que los centros de protección de menores puedan incluir la dinámica evaluadora en sus Proyectos de Centro, en su cultura de funcionamiento y en el proceso diario de acción con las personas que atienden. Se trata de ofrecer unos criterios e instrumentos que permitan que cada Centro pueda evaluar su propio Proyecto Educativo de Centro, como uno de los componentes que van a determinar la calidad de la atención que presta, así como para que las técnicas de evaluación y la cultura que ella implica forme parte del estilo de intervención de los Centros.

13.1. Objetivos de la evaluación.

La evaluación tendrá como finalidad la permanente y progresiva adecuación de los objetivos, estrategias y actuaciones, los estilos de intervención, los medios y recursos empleados, así como de los instrumentos y documentos técnicos que utilizan los Centros, a la mejor respuesta a las necesidades, características, perfiles y posibilidades de las personas a quienes se destina dicha acción. El objetivo de la evaluación siempre será la mejora de la práctica, incluyendo en la misma la propia comprensión y conceptualización del objeto y sujetos sobre y con los que se actúa.

Concretamente, la evaluación referida al propio Proyecto Educativo va a perseguir varios objetivos: valorar la idoneidad del Proyecto y su adecuación a la realidad a la que pretende dar respuesta; comprobar la coherencia interna del Proyecto, es decir, si existe una integración y relación lógica y coherente entre las distintas partes que lo integran; y estimar su pertinencia, o lo que es lo mismo, si el Proyecto tiene capacidad para dar respuesta a las necesidades reales de los grupos y sujetos destinatarios del mismo.

Esta evaluación del propio Proyecto supone la mejor expresión del proceso de mejora permanente de los Centros, a partir del análisis de su propia práctica, ya que los documentos técnicos, tanto los de carácter general como los individuales identifican e inspiran la acción cotidiana. Los criterios que aquí se sugieren suponen una referencia para la valoración del conjunto de los instrumentos técnicos que utilicen los Centros. Y, además, constituyen la garantía de la consistencia técnica por la cual se justifique la modificación o actualización, cuando así se considere necesario, así como unos indicadores de la calidad de la propia elaboración inicial de cada documento.

13.2. Criterios de evaluación.

13.2.1. Respecto a la idoneidad del propio Proyecto Educativo de Centro.

Para evaluar la idoneidad del documento habrá que establecer preguntase interrogantes que nos confirmen si cada uno de los epígrafes que lo componen se adecúa a la realidad del momento en que se realiza la evaluación y el porqué de los cambios (si fuesen necesarios).

Los indicadores evaluativos, aplicados a cada uno de los apartados de los documentos, serán del tipo: si los contenidos y referencias son de actualidad; si se recogen todas y cada una de las circunstancias de la entidad, Centro y su marco de relaciones; si responde a las exigencias derivadas de los distintos documentos marco y guías; si refleja los cambios experimentados en la población atendida, los recursos humanos y materiales del Centro..., etc.

A título orientativo, se exponen a continuación un conjunto de interrogantes que constituyen un ejemplo del posible desarrollo de los citados indicadores: ¿La normativa que se recoge está actualizada?, ¿Se ha incorporado la legislación publicada desde la última revisión del Proyecto?, ¿Se ha suprimido la legislación que haya quedado derogada?, ¿Ha cambiado el marco administrativo del que depende el Centro?, ¿Ha cambiado la Entidad que lo gestiona o alguno de sus elementos identificativos?, ¿La tipología sigue siendo la misma?, ¿Se ha incorporado algún nuevo Programa o se ha cambiado el que se tenía como encargo?, ¿Ha cambiado de ubicación física?, ¿Los recursos del entorno han variado?, ¿La estructura física del Centro ha sido modificada?, ¿La distribución de los espacios ha cambiado?, ¿El perfil de la población atendida ha variado?, ¿La reflexión del equipo profesional ha incorporado nuevos elementos al modelo educativo teórico y a los principios y criterios de intervención?, ¿Los objetivos explicitados siguen siendo los adecuados?, ¿Los recursos humanos han variado?, ¿La estructura organizativa ha sufrido cambios?, ¿Los mecanismos de coordinación planteados han sido modificados?, ¿Se están utilizando otros mecanismos de coordinación?, ¿Sigue teniendo la formación el mismo papel?, ¿Los instrumentos individuales y generales de planificación, ejecución y evaluación utilizados son los que refleja el documento?, ¿Se está evaluando el Proyecto?, ¿Lo está evaluando quien debe hacerlo?

13.2.2. Respecto a la coherencia interna del Proyecto Educativo.

Para evaluar la coherencia interna del documento, será preciso establecer interrogantes que pongan en relación los distintos apartados del mismo y que cuestionen si la interacción que se produce es consistente o, si por el contrario, existen desajustes entre las distintas partes del documento.

Los indicadores van en la línea de: si existe correspondencia entre los puntos de partida y las metas establecidas; si son proporcionados los objetivos y propuestas con los medios

y recursos disponibles; si los instrumentos y técnicas son las adecuadas al perfil de la población atendida; si las líneas de actuación previstas son coherentes con los modelos y principios teóricos; si la organización es la propia de un Centro de esas características, etc. Como parte de este análisis de consistencia, es muy importante que el equipo profesional tenga una suficiente comprensión de sus propias debilidades y fortalezas.

Como ejemplo aplicable de estos indicadores se citan algunos posibles interrogantes: ¿Existe coherencia entre el análisis de la realidad, los objetivos generales y los objetivos específicos?, ¿Los recursos materiales y humanos de que dispone el Centro se corresponden con las necesidades de la población atendida?, ¿Las funciones que realiza el Centro están adecuadas al perfil de la población atendida?, ¿El o los Programas que desarrolla el Centro son adecuados al perfil de cada menor que en él se atiende?, ¿La distribución de los espacios es la adecuada a las funciones?, ¿Los objetivos propuestos responden al modelo educativo planteado?...

13.2.3. Respecto a la pertinencia del Proyecto Educativo de Centro.

Para evaluar la pertinencia del documento será preciso resolver cuestiones relacionadas con la capacidad del mismo para dar respuesta a las necesidades que justifican la existencia del Centro, es decir, si tal y como está formulado el documento refleja la oferta más adecuada a las necesidades y perfiles de la población atendida, se corresponde con los programas y encargos institucionales y posibilita la atención integral y el modelo de convivencia reflejado en el Decreto de Acogimiento Residencial.

Los indicadores que se corresponden con dicho criterio van en la línea de: la profundidad y fiabilidad del análisis de la problemática de cada menor, incluyendo su percepción sobre su propia realidad; la medida y comprensión de la distancia entre necesidades y propuestas sentidas y asumidas por niños, niñas, adolescentes y jóvenes, por un lado, y las percibidas y valoradas por los miembros del equipo de profesionales; la viabilidad de los modelos de intervención y los encargos institucionales respecto de los perfiles de cada menor, etc.

Como ejemplo, se citan algunos interrogantes: ¿Cuáles son las necesidades expresadas por cada menor?, ¿Cómo las sienten y manifiestan?, ¿Cuáles de dichas necesidades pueden considerarse como objetivas, a juicio del personal del Centro?, ¿Existe diferencia entre las necesidades detectadas por los miembros del equipo de profesionales y las expresadas o sentidas por cada menor?, ¿Qué respuesta se da a estas necesidades?, ¿Se pueden satisfacer las necesidades detectadas? ¿Cómo se trabaja con menores sus necesidades expresadas o sentidas y que no son posibles satisfacer en el contexto residencial?, ¿Responden los objetivos a necesidades reales o que pueda ser viable afrontar?, ¿Funciona y se organiza el equipo adecuadamente en relación con dichos objetivos?, ¿Están bien organizadas y distribuidas las tareas?, etc.

13.3. ¿Quién evalúa?

La responsabilidad de la evaluación debe recaer en todos los miembros del equipo de profesionales del Centro, según su papel y funciones en la vida del mismo y debe ser liderada por la Dirección, que la impulsará como herramienta de mejora de la calidad de la acción del Centro y de la adecuación permanente de los documentos técnicos que la identifican.

El proceso evaluador ha de ser participativo en todos sus momentos, incluyendo a todos los miembros del equipo de profesionales y a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en la medida en que sus posibilidades lo permitan. Los datos y la información derivada de cada uno de los pasos de la evaluación, han de estar disponibles para que todas las personas implicadas en el proyecto puedan efectuar su propio análisis y tener sus propias conclusiones y propuestas. Es una de las formas de garantizar que el Proyecto sea asumido de forma colectiva y responsable.

13.4. Instrumentos de evaluación.

La utilidad y validez de la evaluación va a depender, en gran medida, de que los instrumentos o métodos utilizados para llevarla a cabo sean apropiados a la finalidad que se persigue.

Son muchos y muy variados los criterios que deben ser tenidos en cuenta para elegir los instrumentos de recogida de información y la valoración de la misma. Se deberán utilizar aquéllos que sean coherentes con la naturaleza de la información que se quiere obtener, que respondan a los objetivos perseguidos, que sean aplicables en el tiempo disponible, que sean viables para los recursos humanos y materiales existentes, que no distorsionen o dificulten en exceso la dinámica del Centro y encajen en el momento en que se encuentre el mismo y su acción con cada menor, etc.

Cada Centro utilizará aquellas técnicas evaluativas que le resulten más adecuadas, de acuerdo a dichos criterios, incluida la posible incorporación de personal externo con funciones de asesoramiento, que complemente la reflexión del propio equipo profesional, sin menoscabo del apoyo, asesoramiento y supervisión del personal técnico de los Servicios especializados de protección de menores.

13.5. Temporalización de la evaluación.

El equipo profesional del Centro, en función de la propia trayectoria y desarrollo del mismo, podrá proponer e iniciar la evaluación del Proyecto Educativo del Centro, cuando considere que se han producido cambios o circunstancias que impliquen la modificación del mismo

o cuando deseen constatar si la práctica en la atención social y educativa con menores se ajusta a los planteamientos que inspiraron su elaboración.

En la normativa vigente se establece que los Proyectos Educativos de Centro serán revisados cada cinco años, a fin de evaluar su validez, no obstante, mediando razones justificadas podrá interesarse su revisión a iniciativa del Servicio especializado de protección de menores o del propio Centro.

Tal y como se refleja en la Introducción de este Proyecto Marco, los Proyectos Educativos de Centro son documentos dinámicos que habrá que revisar cuando se modifiquen las circunstancias y condiciones bajo las que fueron redactados. Es aconsejable que, como consecuencia de la realización de las Memorias Anuales, se extraiga de la correspondiente evaluación anual de los Centros aquella información que pudiera motivar la revisión del propio Proyecto Educativo, más allá de generar criterios y líneas de actuación aplicables en las Programaciones Anuales.

En un Apartado específicamente destinado a ello, el equipo profesional del Centro reflejará de forma sistematizada cómo va a llevar a cabo su propio proceso de evaluación, siempre teniendo presentes los criterios anteriormente presentados. Se especificará, además, quién la realizará, que técnicas o instrumentos se van a utilizar y con qué periodicidad.

14. EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS

Para la elaboración de los Proyectos Educativos de Centro, los miembros del equipo de profesionales de los mismos seguirán, a modo de guía la propia estructura básica de este Proyecto Marco, adaptando a sus perfiles propios los contenidos del Índice. No se trata de reproducir necesariamente los contenidos de cada uno de los Apartados de este Documento Marco, sino de extraer de los mismos las pistas necesarias para reflejar en el Proyecto de Centro aquello que sea propio y definitorio. Es decir, los Proyectos de Centro tendrán un índice, estructura y línea de contenidos que se corresponderá y se basará en los de este documento marco, sin que ello implique mimetizar lo que aquí se expresa. Antes, al contrario, el personal de los Centros tiene ante sí el reto de su propia creatividad y originalidad para recoger en un Proyecto Educativo de Centro todo aquello que les identifique.

La elaboración, implementación y evaluación de los Proyectos Educativos de los Centros deberán ser en sí mismas procesos educativos, es decir, implicarán la participación activa de todas aquellas personas que intervienen con menores, e incluso, en el grado e intensidad que se corresponda con sus características y sus distintos momentos, de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Estos procesos participativos, más allá de las exigencias derivadas de la identidad propia de la Entidad que gestione el Centro y del marco normativo, administrativo y técnico

en que éste desarrolle su tarea, son la garantía de que los Proyectos Educativos de los Centros no serán tan sólo un mero documento, sino que formarán parte de una cultura, desarrollada y asumida por quienes integran la vida del Centro e inciden en la misma, entendiendo por tales no sólo a los miembros del equipo de profesionales que directamente conviven a diario con menores, sino a todas aquellas personas que tanto a nivel provincial, como regional apoyan, orientan, siguen y supervisan los procesos tanto de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se atiende, como de los propios Centros.

Así, el propio Proyecto Educativo Marco es fruto de un largo proceso de extracción desde la práctica de los centros de protección de menores andaluces, de aportaciones de una enorme diversidad de profesionales tanto de los propios Centros, como de los Servicios provinciales de Protección de Menores y de la misma Dirección General de Infancia y Familias, a lo largo de años, desde la implantación del primer Proyecto Marco, en que se viene creando una cultura de la colaboración, imprescindible para el complejo entramado de funciones y competencias que implica la protección de menores.

Por su propia génesis es, en definitiva, un documento inacabado, mejorable y necesitado de revisión y cambios, para que siempre esté al servicio de la mejora permanente de la práctica, de la mejor atención de los y las menores que se atienden en los Centros, de la calidad y calidez de dicha atención. Y que sea un reflejo de esos procesos de mejora permanente en los que tenemos un gran empeño quienes trabajamos a diario por la protección y el amparo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que más lo necesitan.

Como final del Proyecto Educativo de Centro, los miembros del equipo de profesionales indicarán aquellas preocupaciones e intenciones que les resulten más adecuadas respecto del proceso de elaboración, desarrollo y evaluación del propio Proyecto, estableciendo los criterios y procedimientos más convenientes para garantizar un proceso participativo y de identificación con lo reflejado en el documento.

Andalucía, 13 de julio de 2005.

§12. ORDEN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, POR LA QUE SE REGULA LA COOPERACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA Y LAS ENTIDADES COLABORADORAS EN EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL EN CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES

(BOJA núm. 222, de 14 de noviembre)

PREÁMBULO

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de Instituciones Públicas de protección y tutela de menores, respetando la legislación civil, penal y penitenciaria, en virtud del artículo 13.23 del Estatuto de Autonomía, cuyo ejercicio viene asignado a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social por el artículo 1.2.c) del Decreto 205/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería.

En el desarrollo de estas funciones de protección y tutela, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social viene contando con la colaboración de corporaciones locales y entidades sin ánimo de lucro, que ejercen las funciones de guarda de menores que se encuentran en acogimiento residencial en los centros que gestionan o de los que son titulares. Esta colaboración se venía regulando mediante la Orden de 16 de abril de 2001, de Cooperación entre la Consejería y las Entidades Colaboradoras en el Acogimiento Residencial de Menores.

Como continuación de la legislación emanada de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, se aprueba el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, que trata de conjugar las condiciones materiales, de

profesionalidad, de relaciones afectivas y de convivencia en los Centros de Protección de Menores, que sustituyan o complementen lo más adecuadamente posible a sus familias, desde una perspectiva normalizadora e integradora. Estas premisas de calidad técnica de la atención y de calidez en el acogimiento residencial deben impregnar toda la regulación normativa relacionada con esta materia en nuestra Comunidad Autónoma, inspirando las funciones de los servicios de protección así como de las entidades colaboradoras en el acogimiento residencial de menores.

Tras varios años de rodaje de la Orden de 16 de abril de 2001, el progresivo aumento de la calidad del Acogimiento Residencial en Centros de Protección de Menores, la paulatina diversificación y especialización de estos recursos, como respuesta a una población en permanente cambio a la que adaptar los programas y servicios, la experiencia de seguimiento de los centros por parte del personal técnico de las distintas provincias, la aportación constante de buenas prácticas, sugerencias y propuestas por parte del colectivo profesional y de las entidades, así como la coordinación provincial y regional entre los distintos agentes intervinientes, han aportado nuevas necesidades y nuevos criterios desde los que abordar la normativa para regular el sector.

Entre otros cambios, cabe destacar la evolución experimentada en los perfiles tipo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se atienden en los Centros de Protección de Menores, así como la mejora progresiva de la labor de dichos centros.

Hoy nuestros centros han pasado a ser pequeñas unidades convivenciales, en las que seis u ocho menores reciben atención por equipos de cuatro o cinco educadores y educadoras, así como personal técnico, que intentan reproducir patrones de relación basados en los que hoy nuestra sociedad considera como modelos de familias, tanto en la atención prestada en el propio centro como en el esfuerzo de normalización e integración familiar que se realiza con cada menor.

Gracias a la mejora y extensión del acogimiento familiar y la adopción, al trabajo de las unidades tutelares y de los equipos de tratamiento familiar y al trabajo complementario de los propios centros en la labor de retorno e integración familiar, las personas menores de diez años en acogimiento residencial son cada vez menos numerosas.

Entre las personas beneficiarias de estos centros, se dan tres perfiles que configuran, a su vez, tres grandes grupos que, interrelacionados, definen hoy las necesidades y prioridades del acogimiento residencial: adolescentes y jóvenes de ambos sexos, menores procedentes de la inmigración y menores con múltiples problemáticas que requieren una especial atención (discapacidad, trastornos...). Además, por supuesto, del trabajo permanente de los centros en la primera atención y diagnóstico y la colaboración en los procesos de reintegración familiar y en las distintas alternativas al acogimiento familiar.

Recientemente, con el desarrollo de recursos y programas específicos (Plan +18) para la atención a jóvenes tutelados y tuteladas cuando alcanzan la mayoría de edad, se ha

superado una de las grandes deficiencias del Sistema, de tal suerte que, actualmente, no hay joven que al cumplir los dieciocho años y salir de los Centros quede sin algún tipo de asistencia, al menos en los siguientes tres años, durante los cuales, basándose en el propio compromiso voluntario y la propia responsabilidad, se le continúa acompañando y apoyando para su plena normalización social, en igualdad de condiciones y oportunidades con los demás miembros de su generación.

Nos hallamos en una etapa caracterizada por una clara apuesta por la calidad del acogimiento en Centros de Protección, que incluye una cada vez mayor especialización, la atención a la diversidad, la profundización en el diseño curricular, la adecuada planificación y evaluación de los recursos, la elaboración de una adecuada batería de documentos técnicos y, sobre todo, un nuevo impulso financiero que permita disponer de profesionales y de medios materiales y funcionales adecuados a dichas exigencias.

No cabe duda de que uno de los cambios a introducir se refiere a la financiación. Durante estos años, las entidades colaboradoras en el acogimiento residencial de menores han expresado, y el conocimiento desde la propia Dirección General de Infancia y Familias ha comprobado, que la financiación conseguida en 2001, siendo un gran salto cuantitativo que, a su vez ha posibilitado grandes mejoras en la calidad de los centros, ha ido resultando paulatinamente cada vez más insuficiente. En relación con ello, se hace necesario, como soporte de un nuevo impulso al proceso de mejora y cualificación del Acogimiento Residencial, abordar un sustancial aumento de la financiación de los Centros de Protección de Menores dependientes de entidades colaboradoras o gestionados por las mismas. Dicho aumento se prevé aplicable desde el 1 de junio de 2005, de acuerdo con los representantes las entidades interesadas, y una vez que han sido aprobados los créditos extraordinarios necesarios para cubrir el gasto, en aras de conseguir un óptimo funcionamiento de los centros de protección.

Además de esta mejora en la financiación y en el sistema de tarifas, con las consecuentes implicaciones en cuanto a exigencias y prestaciones de los centros, la experiencia de estos años sirve de base para incluir, en esta y otras nuevas Ordenes, aspectos del funcionamiento de los centros, de la coordinación entre los mismos y el conjunto del Sistema de Protección, de las exigencias y requisitos, del contenido de los convenios, aspectos procedimentales y administrativos, etcétera.

A ello se debe añadir la publicación de Decretos como el 42/2002, de 12 de febrero, de Desamparo, Tutela y Guarda del Menor, o el 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores), que desarrollan la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, y que provocan la necesidad de una nueva Orden, adaptada a los contenidos recogidos en los mismos.

Por último, las novedades legislativas introducidas, de una parte, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de conformidad con lo establecido en su disposición final primera, y en el Capítulo I del Título III de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras; y de otra, por la normativa europea

sobre transversalidad de género y, más concretamente, por el Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, mediante el cual se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del Lenguaje en las Disposiciones de Carácter General de la Junta de Andalucía, aconsejan sustituir la hasta la fecha vigente Orden de 16 de abril de 2001, por la que se regula la cooperación entre la Consejería y las Entidades Colaboradoras en el acogimiento residencial de menores.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Infancia y Familias, en uso de las facultades que me confiere la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la presente Orden.

- 1.** La presente Orden tiene por objeto establecer la regulación de las subvenciones y el régimen de cooperación entre la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*¹¹⁷ y las entidades colaboradoras en la guarda y atención de menores en centros y recursos de protección.
- 2.** El procedimiento para la concesión de subvenciones para este fin se iniciará a solicitud de la persona interesada, resolviéndose según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 31.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
- 3.** Las subvenciones reguladas en la presente Orden se regirán por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con lo establecido en su disposición final primera; en el Capítulo I del Título III de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras; en el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el procedimiento para la concesión de subvenciones por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico¹¹⁸; en el Título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo, en lo que no se opongan a los preceptos básicos de la norma estatal citada y en las bases que se establecen a continuación.

¹¹⁷ Actualmente la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica).

¹¹⁸ El Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, fue derogado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. Definición del concepto de entidad colaboradora en el acogimiento residencial en Centros de Protección de Menores.

1. A los efectos de esta Orden, se consideran Entidades Colaboradoras en el acogimiento residencial en Centros de Protección de Menores aquéllas que, siendo corporaciones locales o entidades privadas sin ánimo de lucro, estén habilitadas para ejercer las funciones de guarda y atención residencial de las personas menores de edad respecto de las cuales se haya adoptado dicha medida, como alternativa ante la situación de desamparo, determinada ya sea por resolución administrativa o bien por decisión judicial. En cualquier caso, tanto la consideración como tal Entidad Colaboradora en el acogimiento residencial de menores, como la autorización para el funcionamiento de los Centros de Protección de Menores, así como la derivación de menores para recibir atención en los mismos, es competencia de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*, a través de sus Servicios de Protección de Menores y de la *Dirección General de Infancia y Familias*¹¹⁹. Además, para ser consideradas como tales Entidades Colaboradoras en el acogimiento residencial de menores, deberán cumplir previamente con los requisitos establecidos en la normativa que regula la acreditación de entidades ante la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*.

2. La anterior definición incluye a las Entidades Colaboradoras que gestionen Centros de Protección de Menores que desarrollen programas de Primera Acogida o Acogida Inmediata, en los que se atienda a menores cuya situación tutelar se halle en tramitación y pendiente de resolución administrativa o decisión judicial, entendiéndose ambas situaciones como de amparo o guarda administrativa «de facto», siempre adoptada por los órganos competentes de la Junta de Andalucía o del poder judicial.

3. Así mismo, se integran en esta conceptualización las Entidades Colaboradoras que desarrollen programas y recursos que complementan y apoyan el acogimiento residencial en los Centros de Protección de Menores. En estos casos, sin ejercer la función de guarda, se desarrolla una labor especializada que refuerza la atención prestada desde los Centros en aras de la normalización e integración social y personal del colectivo de menores atendido en los mismos.

Artículo 3. Habilitación de las entidades colaboradoras.

1. Las entidades anteriormente definidas que pretendan colaborar en el ejercicio de las funciones de guarda y atención de menores en acogimiento residencial deberán quedar previamente habilitadas para ello por la *Dirección General de Infancia y Familias*.

2. Para obtener dicha habilitación, será imprescindible que las entidades solicitantes cumplan previamente con los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas.
- b) Carecer de ánimo de lucro, a tenor de sus Estatutos.
- c) Figurar entre sus fines estatutarios la protección de menores.
- d) Tener su ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

¹¹⁹ Actualmente Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica).

- e) Estar inscritas en el Registro de Entidades de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, según se establece en el Decreto 102/2000, de 15 de marzo, de modificación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, desarrollado por la Orden de 28 de julio de 2000.
 - f) Comprometerse a atender, en los centros por ella gestionados o dependientes de la misma, tan sólo a menores que se encuentren bajo medida protectora determinada por los órganos competentes de la Junta de Andalucía en la materia, incluyendo igualmente los supuestos de acogida inmediata, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 172 y siguientes del Código Civil. Este compromiso vincula a las plazas de cada centro expresamente autorizadas y convenidas entre la entidad y la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.
 - g) Disponer de la organización y estructura adecuadas, en relación con las funciones protectoras a desarrollar, así como comprometerse a disponer de las condiciones y medios materiales y humanos necesarios para cumplir las exigencias derivadas de esta Orden al comienzo de vigencia del convenio que se suscriba al amparo de la misma.
- 3.** La habilitación se entiende con respecto a la entidad como tal, independientemente del número y tipo de centros que gestione o que dependan de la misma.
- 4.** Para la habilitación de entidades colaboradoras que desarrollen programas y recursos complementarios (no residenciales), no serán exigibles los requisitos b), c) y f) del punto 2 del presente artículo.
- 5.** Atendiendo a la naturaleza de las subvenciones reguladas por la presente Orden, al amparo de lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; y en el artículo 29.1 «in fine» de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, las entidades solicitantes quedan exceptuadas de las prohibiciones enumeradas en dicho precepto para obtener la condición de beneficiarias.

Artículo 4. Centros dependientes de entidades colaboradoras en el acogimiento residencial o gestionados por las mismas.

- 1.** A estos efectos, se consideran Centros de Protección de Menores afectados por la presente Orden aquéllos que dependan y sean gestionados por una entidad colaboradora en el acogimiento residencial, independientemente de la titularidad del edificio, su equipamiento e infraestructura, cuya persona titular podrá ser de otra entidad, mediante cesión, incluidos los centros de titularidad pública que puedan ser cedidos al efecto.
- 2.** Los centros cuya titularidad corresponda a las entidades colaboradoras en el acogimiento residencial o que sean gestionados por las mismas, deberán someterse al régimen de autorizaciones administrativas establecido por el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo, así como al cumplimiento de los requisitos, tanto generales como específicos, contenidos en la Orden de 28 de julio de 2000, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía.
- 3.** Deberá tenerse en cuenta que los programas que se propongan para convenir y desarrollar en un determinado centro pueden condicionar en determinados casos los requisitos

materiales y funcionales exigibles para su puesta en marcha. Todos aquellos requisitos exigibles derivados de las especificidades de los programas serán establecidos por la *Dirección General de Infancia y Familias*.

4. Además de los Centros de Protección de Menores propiamente dichos, dedicados al acogimiento residencial de menores en situación de guarda o tutela por la Junta de Andalucía, se podrán acoger a la presente Orden aquellos programas gestionados por entidades colaboradoras que constituyan un recurso complementario y de refuerzo a la labor de los Centros de Protección de Menores. Estos recursos complementarios del acogimiento residencial no asumirán la guarda de menores y desarrollarán tareas especializadas de apoyo externo de los centros ante necesidades específicas de la población atendida en los mismos. Sin perjuicio de lo establecido en esta Orden y en el resto de la normativa vigente sobre acreditación y registro de entidades y centros, estos programas y recursos complementarios se ajustarán a las instrucciones que al efecto emitirá la *Dirección General de Infancia y Familias*. La regulación de los espacios a utilizar por dichos programas complementarios será la prevista en la normativa vigente en cada momento sobre los requisitos mínimos que deban cumplir los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía, respecto a las tipologías Centros de Día, Servicios con Centro, Servicios sin Centro o similares.

Artículo 5. Menores en acogimiento residencial.

Los Servicios correspondientes de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, remitirá a las entidades colaboradoras, con las que haya suscrito el correspondiente convenio, la relación de menores respecto de quienes, habiéndose acordado, en vía administrativa o judicial, su protección por la Junta de Andalucía, o hallándose dicha decisión en trámite, deban estar bajo medida de acogimiento residencial en el centro amparado por dicho convenio. Dicha relación irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia de la resolución administrativa o judicial en la que se acuerde la protección pública y la medida de acogimiento residencial.
- b) Informes social, psicológico y sanitario sobre la situación personal, familiar y social de cada menor, así como su pronóstico.
- c) Documentación en la que se determinen las circunstancias que hayan motivado el ingreso de cada menor en el centro, las condiciones de dicho ingreso, así como el régimen de sus relaciones familiares.
- d) Plan de Intervención, o avance del mismo, en el cual se basará el Proyecto Educativo Individualizado a desarrollar por el propio centro con cada menor.

En aquellos casos en que se produzca el ingreso de menores en el Centro de Protección por vía de urgencia (en centros que desarrollen Programas de Acogida Inmediata), la documentación a presentar en el plazo establecido será la disponible en esos momentos, a la espera de que se produzca la correspondiente decisión sobre medida protectora por parte de la Entidad Pública. En estos casos la labor del centro con los menores a quienes afecte se orientará en directa vinculación y colaboración con el Servicio provincial de Protección de Menores que corresponda, hasta que se determine el Plan de Intervención si ello procediera.

Artículo 6. Obligaciones de las entidades colaboradoras en el acogimiento residencial de menores.

1. Las entidades colaboradoras en el acogimiento residencial, que se acojan a la presente Orden, asumirán las siguientes obligaciones derivadas de la asunción de la guarda y atención de menores en el sistema de protección:

- a) Cumplir las exigencias derivadas del ejercicio de la guarda y atención de menores, con sometimiento a las directrices, inspección y control de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y de acuerdo a los contenidos, principios y normas reflejados en el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores.
- b) Ejercer su actividad bajo el principio básico de supremacía del interés de niños, niñas, adolescentes y jóvenes sobre cualquier otro interés legítimo, y desde el carácter educativo de las acciones y técnicas a utilizar, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, inspirándose en los principios y criterios desarrollados a estos efectos por el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores.
- c) Contar con los medios suficientes, tanto materiales como funcionales, que le sean exigidos de acuerdo a la normativa y respecto de los programas que se desarrollen en los centros que gestione y, en concreto, con el personal mínimo establecido en el Anexo IV para cada tipo de Centro y Programa de Atención Residencial, a fin de garantizar una atención integral y continuada a cada menor que se atienda en sus centros. No obstante, las Delegaciones Provinciales para la Igualdad y Bienestar Social, previo informe favorable de la Dirección General de Infancia y Familias, podrán ajustar el personal exigido para los intervalos o niveles intermedios de plazas, conforme a un criterio de proporcionalidad, siendo obligatorio cubrir por completo la totalidad de cada día de atención a cada menor, todos los días del año. No se podrán realizar ajustes por debajo del personal exigido para el supuesto mínimo contemplado en el Anexo IV respecto del Programa de Atención Residencial Básica (6 plazas).
- d) Elaborar, para cada menor, un Proyecto Educativo Individualizado, de acuerdo a su realidad personal y familiar, conforme a las directrices marcadas por el Servicio de Protección de Menores de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social¹²⁰ correspondiente, o por la Dirección General de Infancia y Familias en los casos que así se considere oportuno. En cualquier caso, desde la Dirección General de Infancia y Familias se podrán elaborar unas instrucciones que orienten la elaboración, aprobación y desarrollo de este instrumento.
- e) Efectuar el seguimiento de la evolución de cada menor, en relación con su Proyecto Educativo Individualizado, emitiendo los correspondientes Informes de Seguimiento periódicos, al menos, cada seis meses, y puntuales siempre que exista una causa grave

¹²⁰ Actualmente Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (Decreto 163/2013, de 8 de octubre, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía).

- o así le sea requerido por el Servicio provincial correspondiente o desde la Dirección General de Infancia y Familias, cuando proceda. La Dirección General de Infancia y Familias elaborará instrucciones específicas para los centros cuyos programas requieran de un seguimiento con mayor periodicidad.
- f) Dotar a cada centro de ella dependiente o que gestione, con la participación del equipo de profesionales del mismo, de sus propios Proyecto Educativo de Centro, Currículum Educativo de Centro y Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro, ajustados a las directrices, principios y criterios establecidos en los respectivos documentos marco elaborados por la Dirección General de Infancia y Familias, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 a 54 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores. Dichos documentos constituyen la identidad del Centro, sin menoscabo del carácter e ideario propio de la entidad de que dependa.
 - g) Promover la elaboración por parte del equipo de profesionales de cada centro de ella dependiente, en los términos previstos en el artículo 53 del Decreto de Acogimiento Residencial, de una Programación Anual en la que se contengan los objetivos, procedimientos y técnicas que ordenan las acciones sociales y educativas necesarias que vayan a desarrollarse durante un año en el centro, teniendo como referencia para su formulación los documentos de identidad básicos del Centro: Proyecto, Currículum y Reglamento, así como las Memorias de años anteriores cuando éstas ya existan. Dicha Programación Anual deberá ser remitida al Servicio de Protección de Menores, o a la Dirección General de Infancia y Familias, cuando corresponda, en el primer trimestre de cada año.
 - h) Promover la elaboración por parte del equipo de profesionales de cada centro de una Memoria Anual, donde se describan todas las actuaciones que se hayan realizado en el centro durante el año inmediatamente anterior, que deberá ser remitida al Servicio de Protección de Menores correspondiente, o a la Dirección General de Infancia y Familias, cuando proceda, durante el primer trimestre de cada año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Decreto de Acogimiento Residencial.
 - i) Facilitar la labor inspectora y supervisora de la Administración de la Junta de Andalucía y comunicar cualquier cambio o incidencia que afecte directamente a cada menor o al funcionamiento del centro, en cualquiera de los aspectos recogidos en la presente Orden. La labor inspectora y supervisora de la Administración de la Junta de Andalucía podrá referirse tanto a los aspectos materiales y funcionales del centro, como a su economía y, especialmente, al conjunto de su tarea social y educativa con las personas en ellos atendidas y a los instrumentos y recursos materiales, metodológicos y humanos utilizados para dicha labor.
 - j) Cumplir cuantas obligaciones se deriven del acogimiento residencial, conforme a lo establecido en el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores; en el Decreto 42/2002, de 12 de febrero, de Desamparo, Tutela y Guarda del Menor; y demás normativa de desarrollo de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, así como de cada uno de los documentos técnicos que los desarrollan.
- 2.** Asimismo, y como beneficiarias de las subvenciones reguladas por la presente Orden, las entidades colaboradoras en el acogimiento residencial de menores asumirán, además, las siguientes obligaciones:

- a) Realizar el programa subvencionado en la forma, condiciones y plazo establecidos.
- b) Justificar ante la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social la realización del programa, así como el cumplimiento de los requisitos o condiciones que determinan la concesión de la subvención.
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.
- d) Comunicar a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- e) Facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía.
- f) Hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe, y según lo preceptuado en el artículo 18.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que la actuación está subvencionada por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía.
- g) Comunicar al órgano concedente de la subvención todos aquellos cambios del domicilio a efecto de notificaciones durante el período en que la ayuda es reglamentariamente susceptible de control.
- h) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación vigente aplicable a la entidad beneficiaria, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por estas bases con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.
- i) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos percibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.
- j) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- k) Cumplir con las obligaciones de colaboración a que se refiere el artículo 46 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

CAPÍTULO II

Procedimientos

Artículo 7. Lugar y plazo de presentación de solicitudes.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administra-

tivo Común, las corporaciones locales y las entidades privadas sin ánimo de lucro dirigirán sus solicitudes (según los modelos que figuran como Anexos I, II y III de esta Orden):

- a) Solicitud de habilitación como entidad colaboradora en el acogimiento residencial en Centros de Protección de Menores (conforme al modelo que figura como Anexo I de la presente Orden): A la persona titular de la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, junto con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Orden. Si dicha documentación obrara ya en poder de la Consejería, será suficiente con indicar en la solicitud los datos que permitan su localización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- b) Solicitud de cooperación: Las entidades habilitadas como colaboradoras en el acogimiento residencial, dirigirán la solicitud de cooperación en el desarrollo de programas de acogimiento residencial en Centros de Protección de Menores o en programas de apoyo y complemento al mismo (conforme al modelo que figura como Anexo II de la presente Orden), interesando la suscripción de convenios en los términos básicos fijados en el Anexo V de la Orden de referencia, a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la provincia donde se ubique el centro o recurso.
- c) Solicitud para acogerse a la actualización de tarifas para los convenios en vigor regulados por la Orden de 16 de abril de 2001 (conforme al modelo que figura como Anexo III de la presente Orden): A la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de la provincia que constituya ámbito de aplicación del convenio.

2. Las solicitudes podrán presentarse en los Servicios Centrales de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* o en cualquiera de sus Delegaciones Provinciales.

3. Las Delegaciones Provinciales remitirán copia de las solicitudes presentadas, en todo caso, a la *Dirección General de Infancia y Familias* en el plazo máximo de un mes, a efectos de que ésta determine si le corresponde la competencia para instruir y resolver el procedimiento, a la vista de los supuestos establecidos en el artículo 9.2 de esta Orden (cuando el programa o recurso sean de ámbito regional, o cuando la singularidad de los mismos, el perfil de las personas menores de edad a atender o la especificidad del programa a desarrollar lo requieran).

4. La presentación de solicitudes podrá realizarse en cualquier momento del ejercicio presupuestario.

Artículo 8. Subsanación de errores.

Las *Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* o la *Dirección General de Infancia y Familias* a las que se dirijan las solicitudes conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las examinarán, pudiendo requerir a la persona interesada para que, en el plazo de diez días subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, podrá recabar los informes o dictámenes que considere convenientes para la adecuada instrucción del procedimiento.

Artículo 9. Instrucción y resolución de los procedimientos.

1. En los procedimientos para la habilitación como entidad colaboradora en el acogimiento residencial en Centros de Protección de Menores y recursos complementarios, corresponde la competencia para instruir el procedimiento a la *Dirección General de Infancia y Familias*.

En el plazo de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Central de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*, la persona titular de la *Dirección General de Infancia y Familias* emitirá la correspondiente resolución, notificándolo a las entidades solicitantes. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, las entidades interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes, según lo preceptuado en el artículo 31.4 «in fine» de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2. En los procedimientos para la cooperación en el desarrollo de programas de acogimiento residencial en Centros de Protección de Menores o en programas de apoyo y complemento al mismo, corresponde la competencia para instruir el procedimiento a la *Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* de la provincia donde se ubique el centro o recurso. No obstante, cuando la *Dirección General de Infancia y Familias* considere que el programa o el recurso son de ámbito regional, o que la singularidad de los mismos, el perfil de las personas menores de edad a atender o la especificidad del programa a desarrollar lo requieran, la competencia para la tramitación de la documentación presentada por las entidades, la instrucción del procedimiento, así como la suscripción del convenio corresponderá a esta misma Dirección General, sin perjuicio de las obligaciones de información y coordinación con los Servicios especializados de protección de menores de cada provincia, derivadas de la ubicación de los respectivos recursos o del seguimiento de las personas atendidas.

Para garantizar la coordinación de los distintos trámites previos a la suscripción del convenio, las Delegaciones Provinciales y la propia *Dirección General de Infancia y Familias*, cuando corresponda (en los casos en que el programa o recurso sean de ámbito regional, la singularidad de los mismos, el perfil de las personas menores de edad a atender o la especificidad del programa a desarrollar lo requieran), comprobarán, una vez presentadas las solicitudes, que tanto las entidades interesadas como el centro en cuestión cumplen las condiciones materiales y funcionales necesarias. Igualmente velarán por el cumplimiento de todas y cada una de las circunstancias y requisitos enumerados en el artículo 11.

La persona titular de la Delegación Provincial correspondiente o, de la *Dirección General de Infancia y Familias* (en los supuestos de convenios de ámbito regional), resolverá las solicitudes en el plazo de seis meses desde su entrada en sendos registros y, de resultar estimadas, procederá a suscribir el convenio con las entidades interesadas. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa de los órganos anteriormente citados, las solicitudes podrán entenderse como desestimadas, según lo preceptuado en el artículo 31.4 «in fine» de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

3. En la tramitación de las solicitudes para acogerse a la actualización de tarifas para los convenios en vigor regulados por la Orden de 16 de abril de 2001, corresponderá la com-

petencia a la *Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*, de la provincia que constituya ámbito de aplicación del convenio.

En el plazo de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Delegación Provincial correspondiente, la persona titular de la misma emitirá resolución, notificándola a las entidades solicitantes. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, las entidades interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes, según lo preceptuado en el artículo 31.4 «in fine» de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Artículo 10. Órgano competente para resolver.

La persona titular de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* delega, en quienes ostenten la titularidad de las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, así como en la persona titular de la Dirección General de Infancia y Familias, la competencia para resolver y suscribir convenios en los casos en que, respectivamente, sean competentes para conocer del procedimiento de que se trate, tal como se especifica en el artículo anterior.

Artículo 11. Convenios.

1. Las relaciones de cooperación entre la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* y las entidades colaboradoras en el acogimiento residencial en Centros de Protección de Menores, a las que se refiere la presente Orden, se instrumentarán mediante la suscripción de convenios, conforme al modelo que figura como Anexo V de la misma, debiendo contener los extremos mínimos exigidos en el artículo 13.2 del Reglamento que regula el procedimiento para la concesión de subvenciones aprobado por Decreto 254/2001, de 20 de noviembre¹²¹, en conexión con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 14 del mismo cuerpo legal.

2. Para la suscripción, modificación o resolución de un convenio de colaboración será preceptivo que desde la *Dirección General de Infancia y Familias* se emita un informe favorable, en los supuestos en que la competencia para la firma del mismo no esté delegada en esta Dirección General.

3. Cuando se trate de suscripción o modificación, dicho informe deberá ser solicitado por los Servicios Provinciales de Protección de Menores, con una antelación mínima de un mes previo a la fecha prevista de la firma. Para la emisión de este informe favorable deberán darse las siguientes condiciones:

- a) Que la entidad y el centro cumplan con todos los requisitos legales, materiales y funcionales, contemplados en esta Orden.
- b) Que exista disponibilidad presupuestaria.
- c) Que se hayan presentado, comprobado y aprobado cada uno de los extremos derivados del tipo de programa o programas a desarrollar por el centro: Documentos técnicos, personal...

¹²¹ El Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, fue derogado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

- d) Que desde la Dirección General de Infancia y Familias se haya considerado necesaria la existencia del recurso, su modificación o cierre. Salvo circunstancias de urgencia sobrevenidas o necesidades imprevistas apreciadas por la Dirección General de Infancia y Familias, los convenios a suscribir, modificar o resolver, responderán a una planificación anual compartida entre las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y la Dirección General de Infancia y Familias. Por lo tanto, la suscripción, modificación o resolución de un convenio requerirá previamente los siguientes pasos:
- 1.º Inclusión en la planificación anual de los recursos, con el Visto Bueno de la *Dirección General de Infancia y Familias*.
 - 2.º Comprobación de la existencia de fondos y su reserva en la aplicación presupuestaria correspondiente.
 - 3.º Comprobación de que se reúnen los requisitos de la entidad y el centro, así como de las exigencias derivadas del convenio a suscribir.
 - 4.º Informe favorable de la *Dirección General de Infancia y Familias*, tras comprobar los extremos anteriores y cada uno de los contenidos propios del convenio, personal, plazas, proyecto, tarifas, etcétera.
4. En el supuesto de resolución de un convenio antes de su finalización, deberá elevarse la petición del informe (cuando el convenio sea de ámbito provincial) a la *Dirección General de Infancia y Familias* con una antelación mínima de dos meses, comunicándose al mismo tiempo, esta circunstancia, a la entidad afectada. En dicho supuesto, salvo causas excepcionales que justifiquen la adopción de medidas inmediatas o urgentes, se deberá planificar el cese del programa de forma que no perjudique el proceso de aquellas personas atendidas en el mismo.
5. Una vez suscrito, modificado o resuelto un convenio por cualquiera de las *Delegaciones Provinciales para la Igualdad y Bienestar Social*, éstas remitirán copia del documento a la *Dirección General de Infancia y Familias*. De aquellos convenios establecidos directamente por la *Dirección General de Infancia y Familias* se enviará copia del documento pertinente a cada una de las Delegaciones, para su conocimiento y al objeto del seguimiento de cada menor bajo su competencia que pueda beneficiarse de dicho recurso.

Artículo 12. Asignación de las plazas convenidas.

La distribución de menores (altas, bajas, cambios de centros) por parte de los Servicios provinciales de Protección de Menores o desde la *Dirección General de Infancia y Familias*, cuando proceda, para la utilización de las plazas disponibles en los distintos Centros de Protección de Menores dependientes de las Entidades Colaboradoras en el acogimiento residencial con las que se haya suscrito convenio, se realizará en función de la ubicación territorial de los centros, los programas que desarrollen o pudieran desarrollar, de los medios materiales y humanos de que dispongan, de su experiencia y solvencia profesional y, fundamentalmente, de las necesidades específicas que requiera cada menor a quien se le determine como medida más adecuada el acogimiento residencial, teniendo en cuenta el perfil y circunstancias de quienes ya se encuentren en acogimiento en los centros. Los Servicios de Protección de Menores y la propia *Dirección General de Infancia y Familias*, cuando proceda, establecerán los necesarios protocolos y la adecuada coordinación al objeto de que la asignación de plazas se establezca, teniendo en cuenta en la medida de lo posible la

información, valoraciones y criterios suministrados por los propios Centros de Protección afectados, tanto en el fondo como en la forma, para garantizar un adecuado equilibrio entre las condiciones de acogida de cada centro y las necesidades de organización del Sistema, y, sobre todo, el encaje entre quienes se vayan a incorporar al acogimiento residencial y las personas que ya se encuentran en el centro, para respetar el interés superior de cada menor en ambas direcciones. En cualquier caso, garantizados los criterios anteriormente expuestos, se seguirá el procedimiento establecido en el Decreto de Acogimiento Residencial, siendo las *Delegaciones Provinciales para la Igualdad y Bienestar Social* y, en su caso, la propia *Dirección General de Infancia y Familias*, quienes realizarán la función de distribución de las plazas y tomarán siempre la última decisión a este respecto.

CAPÍTULO III **Financiación**

Artículo 13. *Financiación de los Centros de Protección de Menores acogidos a la presente Orden.*

- 1.** La *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* financiará la estancia y los gastos derivados de la guarda y atención a menores en los centros dependientes o gestionados por las Entidades Colaboradoras en el acogimiento residencial en Centros de Protección de Menores, contemplados en la presente Orden, asumiendo las siguientes obligaciones:
 - a) Abonar, por los conceptos y en las cuantías establecidas en el Anexo IV de esta Orden, según las plazas convenidas y los distintos Programas de Atención Residencial, los gastos derivados de la atención integral y personalizada de cada menor por día de estancia en el centro, incluidos los fines de semana y períodos vacacionales, y ello con independencia de que, durante los mismos, el niño, niña, adolescente o joven de que se trate, permanezca en el recurso residencial o disfrute temporalmente de unos días en el domicilio familiar, requiera hospitalización, se encuentre en centro de ocio o vacaciones o recibiendo atención en recurso complementario. El pago de las plazas se llevará a cabo mediante el abono de una cantidad por cada día y plaza convenida, ocupada o en reserva, cuya cuantía quedará establecida en función de los distintos Programas de Atención Residencial, de acuerdo al número de plazas convenidas y, en los casos en que así proceda, atendiendo a la excepcionalidad derivada de la situación de menores con circunstancias especiales.
 - b) Satisfacer los gastos extraordinarios determinados por prescripción facultativa y que se deriven de la atención a menores con especiales circunstancias físicas o psíquicas, condicionado a las correspondientes disponibilidades presupuestarias. Dichos gastos deberán ser comunicados a la *Dirección General de Infancia y Familias* por los Servicios de Protección de Menores, para lo cual se dictarán las oportunas instrucciones.
- 2.** Las cantidades fijadas en el Anexo IV se actualizarán anualmente mediante la aplicación del porcentaje derivado de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo (IPC), siendo de aplicación dicha actualización a todos los convenios en vigor, a partir del primer día de cada año. La *Dirección General de Infancia y Familias* elaborará una tabla

anual de actualización de las tarifas con la variación citada, al objeto de su aplicación a todos los convenios que se puedan firmar durante el año en curso.

3. Cuando se trate de programas de especial complejidad y medien circunstancias excepcionales, las cuantías establecidas en el Anexo IV podrán modificarse por resolución de la persona titular de la *Dirección General de Infancia y Familias*. En cualquier caso, por parte de los Servicios de Protección de Menores que soliciten dicha modificación excepcional, deberá remitirse a la *Dirección General de Infancia y Familias* una memoria justificativa expresa para que pueda estimarse la oportunidad de dicha adaptación económica excepcional, cuya vigencia, en todo caso será temporal, mientras se mantengan las circunstancias excepcionales que la justifiquen y sólo podrá ser aplicada a menores, de forma concreta, individual y específica.

4. En el caso de ausencia de menores de un centro de forma prolongada, dicha plaza podrá ser asignada a otra persona menor de edad, si dicha ausencia es injustificada y tiene una duración de más de quince días, debiendo haberse realizado previamente todas las actuaciones posibles de coordinación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad competentes en materia de menores para la localización y retorno a dicho centro. El período transcurrido hasta la asignación de la plaza a otra persona será financiado según el concepto de plaza en reserva. La ausencia deberá ser comunicada al Servicio de Protección correspondiente, para que, en ejercicio de sus funciones proceda, si ello fuera pertinente a la nueva asignación de la plaza y a promover ante la Comisión Provincial de Medidas de Protección correspondiente el cese de la delegación de guarda en la figura de la persona que ejerza la Dirección del centro.

5. La financiación de una plaza se realizará desde la fecha de acogimiento efectivo de cada menor, hasta la fecha efectiva de baja en el centro, con independencia de las fechas de los acuerdos de la Comisión Provincial de Medidas de Protección correspondiente en las que se otorgue o retire la delegación de guarda en la persona que ejerza la Dirección del centro.

Artículo 14. *Justificación de estancias.*

1. La Dirección del centro dependiente de la Entidad Colaboradora o gestionado por la misma deberá remitir a la *Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social* correspondiente, o a la *Dirección General de Infancia y Familias* cuando se trate de centros cuyos convenios se hayan firmado con ésta, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un parte de justificación de estancias de cada menor que haya recibido o que esté recibiendo atención, correspondiente al mes vencido inmediatamente anterior, con la relación de las personas atendidas durante dicho mes en el centro, indicando los días que hayan permanecido en el mismo.

2. Tal y como se prevé en el Decreto de Acogimiento Residencial, dentro del primer trimestre de cada año, la Dirección del centro deberá remitir, bien a la correspondiente *Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social*, bien a la *Dirección General de Infancia y Familias*, en los casos que proceda, la Memoria Anual que incluya una memoria económica en la que se detallen todos los extremos derivados de la financiación al centro contemplados en la presente Orden. Dicha memoria se ajustará al modelo que en su momento elaborará la *Dirección General de Infancia y Familias*.

3. Progresivamente se irá modificando el sistema de justificación de estancias, gracias a la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación que esta

Consejería está desarrollando. Cuando las circunstancias lo permitan y vaya a implantarse de forma generalizada el nuevo Sistema Integrado de Servicios Sociales y por lo tanto el cambio en el sistema de comunicación de estancias, la *Dirección General de Infancia y Familias* emitirá la instrucción correspondiente.

Artículo 15. Pago de las plazas.

El pago de las aportaciones económicas de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* se practicará por las Delegaciones Provinciales, por meses vencidos y previa justificación de las estancias, en la cuenta bancaria de titularidad exclusiva designada por la entidad responsable del centro en el que haya recibido atención cada menor. Para ello, la Entidad Colaboradora deberá disponer de una cuenta bancaria específica para cada centro que gestione o que dependa de la misma, a las cuales se realizarán las transferencias por las Delegaciones, diferenciando el pago a cada centro. El procedimiento será similar desde los Servicios Centrales de la Consejería, para aquellos centros cuyo convenio se haya firmado directamente con la *Dirección General de Infancia y Familias*.

Artículo 16. Financiación de los programas y recursos complementarios.

Los programas desarrollados por Entidades Colaboradoras con las que se suscriban convenios destinados a desarrollar programas y recursos complementarios al acogimiento residencial en Centros de Protección de Menores, contemplados en los artículos 2.3 y 4.4 de la presente Orden, serán financiados mediante subvención global para el programa, sin sujeción a precios por plazas, ateniéndose a la normativa general de subvenciones y ayudas públicas y a los requisitos establecidos en la presente Orden.

Artículo 17. Reintegro de la subvención.

1. Las entidades beneficiarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, deberán reintegrar la totalidad o parte de las cantidades percibidas, más los correspondientes intereses de demora, desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

- a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.
- b) Incumplimiento total o parcial de la finalidad para la que la subvención fue concedida o la no adopción del comportamiento que fundamenta su concesión.
- c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de esta Orden.
- d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el artículo 6 de esta Orden.
- e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en el artículo 6 de esta Orden, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de

cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

- f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades beneficiarias, así como de los compromisos por éstas asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.
- g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades beneficiarias, así como de los compromisos por éstas asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
- h) Incumplimiento de las normas medioambientales al realizar el objeto de la subvención o ayuda. En este supuesto, la tramitación del expediente de reintegro exigirá que, previamente, haya recaído resolución administrativa o judicial firme, en la que quede acreditado el incumplimiento por parte de la entidad beneficiaria de las medidas en materia de protección del medio ambiente a las que viene obligada.
- 2.** Serán de aplicación en esta materia las reglas establecidas en el artículo 33 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
- 3.** El procedimiento para el reintegro se regirá por lo dispuesto al respecto en la Ley General de la Hacienda Pública y en el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre¹²².
- 4.** Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en el artículo 21 de la precitada Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 5.** La obligación de reintegro será independiente de las sanciones que, en su caso, resulten exigibles.

CAPÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 18. Régimen sancionador.

Las infracciones administrativas cometidas en relación con las aportaciones económicas reguladas en la presente Orden se sancionarán conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

¹²² El Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, fue derogado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO V

Personal de los centros y programas

Artículo 19. *El personal de los Centros y Programas de Protección de Menores acogidos a la presente Orden.*

1. Garantizando los gastos inherentes a la alimentación, vestuario, alojamiento, actividades y demás, que son características de una atención social y educativa de calidad, además de los derivados del mantenimiento del centro y sus instalaciones, el destino fundamental de la financiación de los centros deberá ser la remuneración, en las mejores condiciones posibles, de cada profesional que atiende a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en dichos centros. Educadores y educadoras, personal técnico, personal auxiliar y Dirección son los referentes principales de la calidad y calidez de la atención en los Centros de Protección de Menores. Esta remuneración deberá ser equiparable y homologable a la prevista por los convenios que regulen el sector para las distintas categorías laborales e irá acompañada de la aplicación de la normativa existente al conjunto de las condiciones laborales del colectivo de profesionales de los centros (horarios, permisos, tipo de contratos...). La *Dirección General de Infancia y Familias* emitirá instrucciones específicas en esta materia, ateniéndose a la normativa existente, dentro de sus competencias, al objeto de promover la normalización profesional del sector.

2. En materia de personal de los centros, para cualquier profesional a quien se vaya a contratar a partir de la promulgación de la presente Orden, será necesario el requisito de titulación correspondiente según la categoría profesional, recogido en el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, quedando desautorizado cualquier otro sistema de incorporación a la labor profesional de los centros, salvo lo regulado en materia de prácticas, colaboraciones voluntarias o investigaciones. Así, los educadores y las educadoras deberán contar obligatoriamente con una titulación universitaria de grado medio o superior, en disciplinas humanas, sociales o de la educación, relacionadas con la labor que desarrollan los Centros de Protección de Menores, preferentemente la Diplomatura en Educación Social. Consecuentemente, la persona que ejerza la Dirección del centro, deberá estar en posesión, obligatoriamente, de una titulación universitaria de las características anteriormente citadas. En aquellos casos en que se disponga de una titulación universitaria en disciplinas ajenas a las contempladas anteriormente, además de la misma se deberá acreditar al menos tres años de experiencia profesional en los ámbitos de la educación y la intervención social.

3. La Dirección de cada centro la ostentará alguna de las personas profesionales contratadas a jornada completa por la entidad para trabajar en el mismo, designado expresamente por ésta. Dado que quien asuma la Dirección ejerce la función de guarda por delegación de la Junta de Andalucía, no podrá una misma persona ser Director o Directora de más de un centro, ni ostentar esta función ninguna persona distinta de la plantilla contratada para trabajar en el centro. Excepcionalmente, para aquellos centros de hasta 8 plazas (casas), que desarrollen Programas de Atención Residencial Básica, se admitirá que una misma persona ostente la dirección de más de un centro, siempre que el total de plazas bajo su dirección no supere las veinticuatro.

4. Ineludiblemente el personal que preste sus servicios profesionales en los Centros de Protección de Menores lo hará bajo contrato mediante cualquiera de las modalidades que permita la legislación vigente. Dichos contratos deberán estar disponibles para su comprobación por los distintos servicios competentes de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

5. A efectos del cómputo de personal exigible en los centros, las personas que presten sus servicios profesionales en un centro y sean miembros de entidades o congregaciones religiosas serán consideradas como personal al servicio de tales entidades y, por lo tanto, admitidas como profesionales de los centros, considerando dicha vinculación como forma alternativa a la contratación, en aquellos centros cuya titularidad corresponda a dichas entidades, siempre que reúnan los requisitos de titulación y experiencia exigidos al personal en general, contemplados en los puntos anteriores de este artículo. En todo caso, y por lo que se refiere al cese en esta labor profesional, estarán sujetas a idénticas condiciones y circunstancias que el resto del personal contratado, sin perjuicio de que puedan continuar con sus funciones como miembros de la entidad o congregación religiosa de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Para los educadores y las educadoras que actualmente se encuentren bajo contrato en los Centros de Protección de Menores dependientes de entidades colaboradoras en el acogimiento residencial con las que se mantengan convenios en vigor a la fecha de publicación de la presente Orden y que no reúnan los requisitos anteriormente expresados, se contempla la posibilidad de su permanencia, siempre que reúnan los siguientes requisitos: Acreditar ante la *Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* correspondiente que cuenta con, al menos, tres años de experiencia como educador o educadora profesional bajo contrato destinado a la acción social y educativa con menores, dentro de programas de intervención aprobados por la Junta de Andalucía o las Corporaciones Locales andaluzas, aunque puedan haber sido desarrollados por entidades colaboradoras en el acogimiento residencial. Dichos extremos deberán ser acreditados mediante certificaciones de las Administraciones Públicas correspondientes, así como de las entidades contratantes. No se admitirá como experiencia, a estos efectos, la adquirida en régimen de voluntariado ni en categorías distintas a la de educador o educadora. En ningún caso se admitirá este cauce para la designación de las personas que asuman la Dirección de los centros, que deberán reunir ineludiblemente el requisito de titulación expresado en el artículo 19.2 de la presente Orden.

Segunda.

Cualquier duda respecto a lo estipulado en materia de personal de los centros y programas será resuelta por la *Dirección General de Infancia y Familias*, previa solicitud e informe, cuando proceda, de los correspondientes Servicios de Protección de Menores.

Tercera.

Se establece un plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Orden, para que el personal de los centros actualmente en funcionamiento regularice su situación a tenor de lo estipulado en el artículo 19 y en la disposición transitoria primera de la presente Orden.

Cuarta.

Para aquellos centros que desarrollen programas que por su especialización, por la especificidad de los perfiles de las personas atendidas o por el carácter de los programas que desarrollen, deban adaptar los criterios de titulación anteriormente expuestos, la *Dirección General de Infancia y Familias* será la competente para determinar dicha circunstancia, su alcance y concreción, así como el carácter excepcional de dicha adaptación.

Quinta.

Las tarifas contempladas en el Anexo IV de la presente Orden serán de aplicación y todos sus requisitos exigidos, para todos aquellos nuevos convenios que se suscriban, desde la fecha de publicación de la misma.

Las tarifas contempladas en el Anexo IV de la presente Orden tendrán aplicación desde el 1 de junio de 2005, en aquellos centros dependientes de Entidades Colaboradoras en el acogimiento residencial o gestionados por las mismas, con los que actualmente se mantengan convenios en vigor acogidos a la Orden de 16 de abril de 2001, por la que se regula la cooperación entre la Consejería y las Entidades Colaboradoras en el acogimiento residencial de menores. Para ello, será requisito necesario que dichas entidades así lo soliciten, expresando en la solicitud su disponibilidad para continuar con el convenio acogiendo a la nueva Orden. Dicha Solicitud se ajustará al modelo que acompaña a la Orden como Anexo III. No obstante, se concede a dichas entidades un período de seis meses para cumplir progresivamente los requisitos exigidos en esta Orden, a contar desde la fecha siguiente a la de su publicación. Dicho período sólo será aplicable al supuesto de los convenios que se encuentren actualmente en vigor.

Los convenios suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, regulados por la de 16 de abril de 2001 o por otras anteriores, y cuyas entidades colaboradoras no deseen acogerse a la presente, seguirán rigiéndose por la normativa anterior hasta su vencimiento, no pudiéndose efectuar prórroga alguna de los mismos. Las situaciones excepcionales que pudieran producirse en este aspecto, se resolverán desde la *Dirección General de Infancia y Familias*.

Sexta.

Los convenios de cooperación suscritos en esta materia conforme a la Orden de 16 de abril de 2001, mantendrán su vigencia, no obstante la derogación de la misma, hasta la finalización del período previsto. Siendo necesario, a partir de ese momento, la suscripción de nuevos convenios con arreglo a las disposiciones contenidas en la presente Orden y de conformidad al modelo de convenio que se anexa, debiéndose, en cualquier caso, formular la correspondiente solicitud en los términos previstos en el Anexo II. Como consecuencia de lo anterior, para la aplicación de las tarifas contempladas en el Anexo IV de esta Orden a los convenios vigentes, no será necesario suscribir nuevos convenios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Queda derogada expresamente la Orden de 16 de abril de 2001, por la que se regula la cooperación entre la Consejería y las Entidades Colaboradoras en el acogimiento residencial de menores, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta a la persona titular de la *Dirección General de Infancia y Familias* para dictar las instrucciones y adoptar las medidas necesarias para la ejecución de esta Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO 4

A. PLAZAS EN CENTROS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS DE ACOGIDA INMEDIATA

HASTA 12 PLAZAS

Personal:

- 1 Director (Grupo A/B).
- 5 Educadores (en centro con lactantes uno o varios educadores pueden ser sustituidos por Auxiliares en Puericultura).
- 1 Psicólogo (tres cuartos de jornada).
- 1 Trabajador Social (tres cuartos de jornada).
- 1 Pediatra (7 horas semanales). Sólo se exigirá en los centros que asistan a menores de 12 años.

Financiación:

- Por plaza ocupada: 86 euros/día/menor.
- Por plaza reserva: 56 euros/día/menor.

HASTA 20 PLAZAS

Personal:

- 1 Director (Grupo A/B).
- 1 Educador (con funciones de Subdirector).
- 8 Educadores.
- 1 Psicólogo (jornada completa).
- 1 Psicólogo (media jornada).
- 1 Trabajador Social.
- 1 Pediatra (media jornada). Sólo se exigirá en los centros que asistan a menores de 12 años.

Financiación:

- Por plaza ocupada: 83 euros/día/menor.
- Por plaza reserva: 54 euros/día/menor.

MÁS DE 20 PLAZAS

Personal:

- 1 Director (Grupo A/B).
- 1 Educador (con funciones de Subdirector).
- 12 Educadores.
- 2 Psicólogos.
- 1 Trabajador Social.
- 1 Pediatra (media jornada). Sólo se exigirá en los centros que asistan a menores de 12 años.

Financiación:

- Por plaza ocupada: 80 euros/día/menor.
- Por plaza reserva: 52 euros/día/menor.

Todos los centros que desarrollen programas de acogida inmediata a partir de 12 años deberán contar con al menos un Educador que presente la condición de Mediador Intercultural.

B. PLAZAS EN CENTROS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL BÁSICA

HASTA 6 PLAZAS

Personal:

- 1 Educador (con funciones de Director).
- 2 Educadores.
- Psicólogo (8 horas semanales).
- 1 Trabajador Social (8 horas semanales).

Financiación:

- Por plaza ocupada: 58 euros/día/menor.
- Por plaza reserva: 38 euros/día/menor.

HASTA 12 PLAZAS

Personal:

- 1 Educador (con funciones de Director).
- 4 Educadores.
- 1 Psicólogo (12 horas semanales).
- 1 Trabajador Social (12 horas semanales).

Financiación:

- Por plaza ocupada: 55 euros/día/menor.
- Por plaza reserva: 36 euros/día/menor.

HASTA 20 PLAZAS

Personal:

- 1 Educador (con funciones de Director).
- 6 Educadores.
- 1 Psicólogo (18 horas semanales).
- 1 Trabajador Social (18 horas semanales).

Financiación:

- Por plaza ocupada: 53 euros/día/menor.
- Por plaza reserva: 34 euros/día/menor.

MÁS DE 20 PLAZAS

Personal:

- 1 Educador (con funciones de Director).
- 8 Educadores.
- 1 Psicólogo (dos tercios jornada).
- 1 Trabajador Social (dos tercios jornada).

Financiación:

- Por plaza ocupada: 50 euros/día/menor.
- Por plaza reserva: 33 euros/día/menor.

Las plazas ocupadas por adolescentes (a partir de 12 años) correspondientes al programa de atención residencial básica se incrementarán en 8 euros día/menor.

C. PROGRAMAS ESPECÍFICOS

La estructura de personal para los programas específicos se determinará, en cada caso, según Convenio y previa aprobación expresa de la Dirección General de Infancia y Familias. Asimismo, cuando se trate de programas de especial complejidad y/o medien circunstancias excepcionales, las cuantías establecidas podrán modificarse por Resolución del titular de la *Dirección General de Infancia y Familias*. Dicha adaptación incluye la posibilidad excepcional de ajuste de una tarifa específica de forma individual, en aras de la atención normalizada de un menor en un contexto no específico.

C.1. Programa de Madres Gestantes.

- Por plaza ocupada: 70 euros/día/menor.
- Por plaza reserva: 56 euros/día/menor.

C.2. Programa de Emancipación.

- Por plaza ocupada: 70 euros/día/menor.
- Por plaza reserva: 56 euros/día/menor.

C.3. Programa de Atención a Menores con Discapacidad.

- Por plaza ocupada: 90 euros/día/menor.
- Por plaza reserva: 72 euros/día/menor.

C.4. Programa de Atención a Menores en Conflicto Social.

- Por plaza ocupada: 90 euros/día/menor.
- Por plaza reserva: 72 euros/día/menor.

C.5. Programa de Atención a Menores con Trastornos de Conducta.

De carácter provincial:

- Por plaza ocupada: 105 euros/día/menor.
- Por plaza reserva: 84 euros/día/menor.

De carácter regional:

- Por plaza ocupada: 120 euros/día/menor.
- Por plaza reserva: 96 euros/día/menor.

C.6. Otros Programas Específicos. Su tarifa y personal se establecerán en cada caso, de forma excepcional, por parte de la *Dirección General de Infancia y Familias*.

D. CONDICIONES DE LA APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS ANTERIORES

Dado que en un mismo centro de protección puede desarrollarse más de un programa, deberá firmarse un convenio por cada uno de ellos. Deberán ser compatibles entre sí y no afectar al normal desarrollo de la atención a los perfiles y problemáticas de los menores atendidos. Cada uno de ellos se ubicará dentro del centro en unidades funcionales o módulos convivenciales independientes.

Los ajustes de plantilla en los centros de protección que desarrollen dos o más programas deberán tener la aprobación expresa de la Dirección General de Infancia y Familias.

E. PROGRAMAS COMPLEMENTARIOS O DE APOYO AL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Los Programas desarrollados como apoyo o complemento a los Programas Residenciales, se financiarán de forma específica sin ajustarse a tarifas o precios día/menor, valorándose la financiación general del programa y sus distintos aspectos: Personal, mantenimiento, funcionamiento, etc.

Su financiación, estructura de personal y los servicios que desde ellos se presten deberán ser aprobados expresamente por la *Dirección General de Infancia y Familias*.

§13. DECRETO 33/2008, DE 5 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS Y SERVICIOS DE REFORMA JUVENIL Y SE ESTABLECE EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD

(BOJA núm. 44, de 4 de marzo)

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye las instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación, así como, la competencia exclusiva en materia de protección de menores, que comprende la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 61.1.c) y 3.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, otorga, en su artículo 45, la titularidad y responsabilidad de la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados competentes con relación a los menores a quienes se impute la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por las leyes penales.

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, en su artículo 13 establece que todos los Centros dedicados a la prestación de Servicios Sociales deberán

ajustarse a las condiciones que se establezcan reglamentariamente, en cuyo desarrollo el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, regula la autorización, registro, acreditación e inspección de Entidades y Centros de Servicios Sociales.

Los Centros y Servicios de Reforma Juvenil para el apoyo o ejecución de medidas judiciales impuestas por los Juzgados de Menores de la Comunidad Autónoma de Andalucía constituyen una parte del sistema público de Servicios Sociales, en el que se integran los recursos, acciones y prestaciones que regula la Ley 2/1988, de 4 de abril, que ha de armonizarse con las previsiones de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

La experiencia acumulada hace necesaria la regulación específica de los Centros y Servicios de Reforma Juvenil, teniendo en cuenta sus especiales características y finalidad, actualizando el procedimiento de autorización, requisitos mínimos en garantía tanto de los derechos de las personas usuarias, como de la adecuada coordinación y el control sobre la diversidad de Centros y Servicios de Reforma Juvenil.

Al objeto de evitar la duplicidad de instrumentos registrales, contraria a los principios de economía y eficiencia, se mantiene el carácter único del Registro de Entidades, Servicios y Centros Sociales regulado en el Título III del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, a cuyo régimen de inscripción seguirán sujetos los Centros y Servicios de Reforma Juvenil.

Con relación al régimen sancionador y la inspección, el presente Decreto viene a determinar qué órganos tendrán atribuida la potestad sancionadora, ajustándose al régimen establecido en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero. De otra parte, el presente Decreto establece la implantación en cada Centro o Servicio de Reforma Juvenil de sistemas de gestión de calidad y mejora continua, autoevaluación y planes de mejora continua. Para facilitar dicha implantación la Consejería competente en materia de reforma juvenil pondrá en marcha programas de apoyo a la autoevaluación.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 2/1988, de 4 de abril, a propuesta de la Consejera de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día cinco de febrero de 2008, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular el régimen de autorizaciones administrativas, de inscripción en el registro y las particularidades del régimen sancionador aplicables a los Centros y Servicios que desarrollan actuaciones y programas en la Comunidad Autó-

noma de Andalucía, en ejecución o apoyo de las medidas judiciales impuestas a menores infractores por los Juzgados de Menores y establecer el sistema de gestión de la calidad de dichos Centros y Servicios.

2. Este Decreto será de aplicación a los Centros y Servicios de Reforma Juvenil, sean de titularidad pública o privada gestionados por entidades de servicios sociales sin ánimo de lucro, que se encuentren ubicados o que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de dónde radique la sede o domicilio legal de la entidad.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se entiende por:

- a) Centro de Reforma Juvenil: establecimiento ubicado en la Comunidad Autónoma de Andalucía dotado de las instalaciones, equipamientos, servicios necesarios y medios personales para desarrollar prestaciones o programas para menores infractores, en ejecución o apoyo de las medidas judiciales que a éstos les han sido impuestas por Juzgados de Menores. A su vez, estos Centros se clasifican en:
 - 1.º Centro de Internamiento de Menores Infractores: centro destinado a residencia de menores a los que se le ha impuesto una medida judicial privativa de libertad y, donde éstos realizan, en todo o en parte, los programas de intervención y las actividades educativas, formativas, laborales y de ocio.
 - 2.º Centro de Día: centro al que asisten menores sometidos a medidas judiciales no privativas de libertad para realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.
 - 3.º Centro Residencia de Grupo Educativo de Convivencia: centro destinado a residencia de menores sometidos a medidas judiciales no privativas de libertad, donde conviven, durante el tiempo establecido judicialmente, con un grupo educativo para orientarlos en su proceso de socialización, así como realizar las actividades educativas, formativas y de ocio.
- b) Servicios de Reforma Juvenil: unidad asistencial diferenciada, dotada de los recursos técnicos y de los profesionales capacitados, para realizar actividades dirigidas a satisfacer las necesidades formativas y educativas de los menores que cumplen medidas judiciales no privativas de libertad. Podrán estar integrados en una organización cuya actividad principal no sea de reforma juvenil.

Artículo 3. Régimen jurídico.

1. Los Centros y Servicios de Reforma Juvenil quedarán sujetos:

- a) Al cumplimiento de condiciones y requisitos generales y específicos de carácter material y funcional que para cada tipo de Centro o Servicio se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.
- b) Al régimen de autorizaciones administrativas previstas en este Decreto.
- c) Al régimen de inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales establecido en el Título III del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de Entidades y Centros de Servicios Sociales.

d) Al régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, y en el Título V del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, con las particularidades previstas en este Decreto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, a los Centros y Servicios de Reforma Juvenil les será de aplicación supletoria, en todo lo que no se oponga al presente Decreto, lo establecido en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero.

Artículo 4. Principios y criterios generales de actuación.

Las actuaciones y programas que se desarrollen en los Centros y Servicios de Reforma Juvenil se atenderán a los siguientes principios y criterios generales:

- a) Tendrán como objetivo primordial la efectiva integración social de los menores y jóvenes mediante el uso de los recursos adecuados para lograr este objetivo, reforzando las relaciones de los menores con los miembros de su familia y la sociedad en interés de sí mismos y de los demás, fomentando la igualdad entre mujeres y hombres, así como posibilitando mejorar sus conocimientos y competencias para su efectiva reinserción, todo ello de conformidad con lo recogido en las medidas de ejecución contenidas en la sentencia.
- b) Garantizarán el respeto y defensa de los derechos que el ordenamiento jurídico vigente reconoce a las personas menores de edad, así como los derechos que se establecen en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, para los menores con relación al tipo de medida judicial que se le imponga.
- c) Se ajustarán a los principios y criterios de actuación que se contemplan en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, a su Reglamento aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, y particularmente a las directrices establecidas por la Consejería competente en materia de reforma juvenil.

CAPÍTULO II

Autorizaciones administrativas

Artículo 5. Supuestos de autorización administrativa.

1. Los Centros y Servicios de Reforma Juvenil quedarán sometidos a las preceptivas autorizaciones administrativas reguladas en el presente Decreto, que serán: la autorización previa, la autorización de funcionamiento o la autorización de cese.

2. La autorización previa será necesaria en los siguientes casos:

- a) Construcción de Centros de Reforma Juvenil.
- b) Modificación o alteración sustancial de la estructura funcional o física de centros ya autorizados.

Se entiende por modificación o alteración sustancial de la estructura funcional o física, la actuación que afecte a las condiciones de seguridad y solidez del edificio o local en que se ubique el centro o a la ampliación o reducción de su superficie o de su capacidad funcional y de su adecuación para el uso a que se destina de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

- 3.** La autorización de funcionamiento será necesaria en los siguientes casos:
- a) La apertura o inicio de la actividad tanto de Centros como de Servicios de Reforma Juvenil.
 - b) Cualquier modificación que suponga alteración de las condiciones en que se otorgó la autorización de funcionamiento.
 - c) El traslado de la ubicación siempre que no conlleve la construcción del Centro.
 - d) El cambio de titularidad del Centro o Servicio.
- 4.** La autorización de cese será necesaria cuando se produzca el cese de las actividades o la clausura del Centro o Servicio, tanto temporal como definitiva.

Artículo 6. Condiciones y requisitos de los Centros y Servicios de Reforma Juvenil.

- 1.** Los Centros o Servicios de Reforma Juvenil deberán cumplir las condiciones y requisitos tanto generales como específicos, en atención a su tipología, que serán determinados mediante Orden de la Consejería competente en materia de reforma juvenil.
- 2.** Las condiciones y requisitos se establecerán, como mínimo, atendiendo primordialmente a los siguientes aspectos:
- a) Ubicación.
 - b) Edificación.
 - c) Infraestructura, instalaciones y equipamiento.
 - d) Personal.
 - e) Condiciones funcionales y de organización.
 - f) Capacidad máxima de los Centros o Servicios.
 - g) Programación e intervención socio-educativa, atención y participación.
 - h) Condiciones de seguridad e higiene, sanitarias y planes de emergencia.

Artículo 7. Autorización previa.

- 1.** La autorización previa tiene por objeto comprobar que el proyecto técnico de construcción de un Centro de Reforma Juvenil presentado junto con la solicitud se adapta a las condiciones y requisitos materiales, funcionales y de seguridad exigibles.
- 2.** Para los Servicios de Reforma Juvenil que vayan a prestarse sin necesidad de contar con un Centro, no será necesario solicitar la autorización previa.
- 3.** La solicitud se dirigirá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de reforma juvenil, ajustándose al modelo que a tal efecto se establezca, mediante Orden de la Consejería competente en materia de reforma juvenil, y se acompañará de la siguiente documentación que deberá presentarse en original o copia autenticada, salvo que ya se encuentre en poder de la Consejería competente y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 84.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- a) Documento Nacional de Identidad de la persona solicitante o acreditativo de la representación de la persona que actúa como representante de la entidad solicitante y su Documento Nacional de Identidad u otro que reglamentariamente lo sustituya, así como Número o Código de Identificación Fiscal de dicha entidad.
 - b) Estatutos de la entidad solicitante, debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones o en el Registro de Fundaciones que corresponda según su ámbito de actuación.

- c) Certificado emitido por el Registro de Asociaciones o de Fundaciones de que la entidad solicitante está inscrita y en activo.
 - d) Proyecto básico de obras y de ejecución del Centro debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente.
 - e) Memoria o proyecto con descripción detallada de las instalaciones, plazas, equipamiento y servicios con los que contará el Centro, así como los objetivos, programas de intervención y, en su caso, especialización para los que se pretende la utilización del mismo.
 - f) Estudio de seguridad y salud o estudio básico de seguridad y salud, según se den o no los requisitos exigidos en el artículo 4 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.
- 4.** Si la solicitud presentada no reuniera los requisitos o se advirtiera error u omisión en la documentación presentada a que se refiere el apartado anterior, se requerirá a la entidad solicitante para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias, con expresa indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada al efecto en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 5.** Corresponderá a la Dirección General competente en materia de reforma juvenil la instrucción del procedimiento que recabará los informes correspondientes sobre la adecuación del proyecto a las condiciones y requisitos exigibles.
- 6.** En caso de no adecuación del proyecto, se notificará a la entidad solicitante las deficiencias observadas, otorgándole un plazo para su subsanación, que no será superior a tres meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la citada notificación, que suspenderá el cómputo para dictar y notificar la resolución.
- 7.** La persona titular de la Dirección General competente en materia de reforma juvenil resolverá motivadamente y se notificará la resolución dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiera notificado la resolución expresa podrá entenderse desestimada la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 y el epígrafe 14.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por el que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.
- 8.** Contra la resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de reforma juvenil, en la forma y los plazos establecidos en los artículos 114 y 115 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 9.** La autorización previa no otorgará derecho alguno a los Centros y Servicios autorizados ni supondrá obligación para la Administración de la Junta de Andalucía de celebrar convenios o contratos con aquellos para la ejecución de medidas en materia de reforma juvenil.

Artículo 8. Autorización de funcionamiento.

- 1.** Antes de proceder a la apertura o inicio de la actividad de un Centro o Servicio de Reforma Juvenil, la entidad titular del mismo deberá solicitar la autorización de funcionamiento.

2. La solicitud se ajustará al modelo que al efecto se establezca, mediante Orden de la Consejería competente en materia de reforma juvenil, y se acompañará de los documentos precisos para acreditar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigibles, y, en todo caso, los siguientes, salvo que ya se encuentren en poder de la Consejería, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 84.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre:

- a) Certificado emitido por Técnico competente en el que se ponga de manifiesto que la obra ejecutada se adapta al proyecto básico y de ejecución para el que se concedió la autorización previa y cumple con la normativa vigente, en caso de centros y servicios sujetos a autorización previa.
- b) Documentación a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 7, en caso de actuación no sometida a autorización previa.
- c) Certificado de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias estatales y autonómicas así como frente a la Seguridad Social, o autorización a los órganos competentes de la Consejería con competencia en materia de reforma juvenil para recabar dicha información a los órganos o a la Administración Pública correspondiente.
- d) Documento acreditativo de la titularidad de dominio, o de uso y disfrute del terreno y, en su caso, del inmueble en el que se ubica el Centro.
- e) Documentación justificativa de haber obtenido las licencias municipales que en su caso sean preceptivas.
- f) Memoria en la que se recoja la relación de personas que serán responsables del Centro o Servicio y cualificación de las mismas, así como el personal desagregado por sexo previsto para el funcionamiento del Centro o Servicio, detallando en todo caso categoría profesional, formación y experiencia de cada una de ellas, y su dedicación horaria.
- g) Memoria conteniendo la descripción detallada del equipamiento y prestaciones que se pretenden llevar a cabo en el Centro o mediante el Servicio, así como los objetivos, metodología, programas de intervención y, en su caso, especialización.
- h) Compromiso de suscripción de póliza de seguros suficiente para garantizar la cobertura de daños o perjuicios que puedan ocasionarse en las personas y bienes, los costes de reposición en caso de siniestro en su infraestructura del Centro o Servicio, así como la responsabilidad civil derivada de la gestión de los mismos y de la actividad de su personal.
- i) Planes de emergencia y evacuación, en caso de Centros.

3. Si la solicitud presentada no reuniera los requisitos o se advirtiera error u omisión en la documentación presentada a que se refiere el apartado anterior se requerirá a la entidad solicitante para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias, con expresa indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada al efecto.

4. Corresponderá a la Dirección General competente en materia de reforma juvenil la instrucción del procedimiento que recabará los informes correspondientes relativos al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigibles.

5. En caso de no adecuación del proyecto, se notificará a la entidad solicitante las deficiencias observadas, otorgándole un plazo para su subsanación, que no será superior a tres meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la citada notificación, que suspenderá el cómputo para dictar y notificar la resolución.

6. La persona titular de la Dirección General competente en materia de reforma juvenil dictará y notificará resolución, concediendo, si procede, la autorización provisional de funcionamiento, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, pudiendo entenderse desestimada la solicitud si transcurrido dicho plazo no se hubiera notificado la resolución expresa, conforme establece el artículo 2.1 y el epígrafe 14.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio. La resolución deberá contener la identificación del centro, en su caso, y de cada uno de los Servicios que se autorizan.

7. Con una antelación mínima de un mes a la fecha efectiva de inicio de la actividad del Centro o de prestación del Servicio y, en todo caso, dentro de los de tres meses siguientes contados desde la notificación de la resolución de la autorización provisional de funcionamiento, la entidad deberá presentar en la Dirección General competente en materia de reforma juvenil los documentos siguientes:

- a) Licencia Municipal de Apertura.
- b) Comunicación de la fecha efectiva de apertura.
- c) Copia íntegra del texto de las pólizas de seguro contratadas y justificante de la prima abonada.
- d) Justificante de la solicitud de alta de los trabajadores en la Seguridad Social.
- e) Relación nominal del personal que desempeñará sus funciones en el Centro o Servicio, así como acreditación del cumplimiento de los requisitos de idoneidad para estas funciones y de su titulación académica o formación suficiente.

8. La persona titular de la Dirección General competente en materia de reforma juvenil dictará y notificará la resolución a la entidad en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la documentación que establece el apartado anterior en el registro de la Dirección General competente en materia de reforma juvenil. Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiera notificado la resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 y el epígrafe 14.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por el que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

La resolución de autorización definitiva de funcionamiento se remitirá al órgano competente a fin de su inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

9. Transcurrido el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la autorización provisional de funcionamiento sin que la entidad hubiera aportado la documentación indicada en el apartado 7, se procederá a dejar sin efecto la autorización provisional de funcionamiento, previa tramitación del oportuno procedimiento en el que se dará audiencia a la entidad interesada.

10. Contra las resoluciones de autorización provisional y definitiva de funcionamiento a que se hace referencia en el presente artículo, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de reforma juvenil, en la forma y los plazos establecidos en los artículos 114 y 115 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

11. La concesión de la autorización definitiva de funcionamiento permitirá a la Consejería competente en materia de reforma juvenil celebrar convenios o contratos, de acuerdo con sus necesidades, para gestión de centros o servicios en ejecución de medidas en materia de refor-

ma juvenil, conforme a lo establecido en el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y en la normativa aplicable en materia de contratación de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. Cambio de titularidad.

1. Las entidades privadas titulares de Centros o Servicios de Reforma Juvenil podrán transmitir la titularidad de los mismos a otras entidades sin ánimo de lucro. En tal caso, la entidad interesada en adquirir dicha titularidad deberá solicitar la autorización de funcionamiento a la Dirección General competente en materia de reforma juvenil, con arreglo a lo establecido en el artículo 8.

En el supuesto de que la entidad privada que ostenta la titularidad tenga suscrito convenio o contrato para la gestión del Centro o Servicio de Reforma Juvenil con la Consejería competente en materia de reforma juvenil, no podrá concederse la autorización de funcionamiento a la entidad interesada en adquirir la titularidad, en tanto la entidad que pretende transmitir la titularidad no efectúe, cuando proceda, el reintegro de las cantidades percibidas y no justificadas, o cuya justificación no hubiese sido aceptada, conforme a lo establecido en la normativa aplicable en materia de contratación de las Administraciones Públicas.

Artículo 10. Autorización del cese de actividades.

1. La entidad titular del Centro o Servicio de Reforma Juvenil que pretenda el cese de su actividad, con carácter definitivo o temporal, deberá solicitar previamente, con una antelación mínima de seis meses, autorización en el modelo que se establezca al efecto, mediante Orden de la Consejería competente en materia de reforma juvenil, acompañando la memoria justificativa del cese de la actividad, en la que consten las razones que lo motivan, así como las fases y plazos previstos para llevarlo a cabo.

2. La resolución habrá de dictarse por la persona titular de la Dirección General competente en materia de reforma juvenil y notificarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiera notificado la resolución expresa podrá entenderse desestimada la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 y el epígrafe 14.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio.

3. En el supuesto de que la entidad solicitante tenga suscrito convenio o contrato para la gestión del Centro o Servicio con la Consejería competente en materia de reforma juvenil, la autorización del cese de actividad no podrá concederse salvo que simultáneamente la entidad efectúe, en su caso, el reintegro que proceda de las cantidades percibidas y no justificadas o cuya justificación no se hubiere aceptado, conforme a lo establecido en la normativa aplicable en materia de contratación de las Administraciones Públicas.

4. Contra la resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de reforma juvenil, en la forma y los plazos establecidos en los artículos 114 y 115 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 11. Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes correspondientes a los procedimientos que se regulan en los artículos 7 a 10 se podrán presentar en el Registro telemático de la Junta de Andalucía, o en los registros

de la Consejería competente en materia de reforma juvenil, de sus Delegaciones Provinciales o en cualquiera de los demás lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La Consejería competente en materia de reforma juvenil pondrá en su página Web a disposición de las personas interesadas los modelos de solicitud relativos a los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto.

3. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de reforma juvenil se regulará la tramitación telemática del procedimiento, que se ajustará a lo dispuesto en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 12. *Revocación de la autorización.*

1. Procederá la revocación de la autorización de funcionamiento concedida en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento de las condiciones, requisitos y obligaciones impuestas a la entidad autorizada.
- b) Modificación de las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización sin haber obtenido la preceptiva autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3.b).
- c) Incurrir en trato o comportamientos que constituyan o causen discriminación por razón de raza, sexo, religión, o cualquier otra circunstancia personal o social.

2. La revocación de la autorización será acordada, mediante resolución motivada, por la persona titular de la Dirección General competente en materia de reforma juvenil, previa tramitación del oportuno procedimiento en el que se dará audiencia a la entidad interesada. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa será de seis meses.

En el supuesto de que la entidad tenga suscrito convenio o contrato para la gestión del Centro o Servicio de Reforma Juvenil con la Consejería competente en materia de reforma juvenil, la revocación de la autorización conllevará, en su caso, la obligación de reintegro que proceda de las cantidades percibidas y no justificadas o cuya justificación no se hubiere aceptado, conforme a lo establecido en la normativa aplicable en materia de contratación de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO III

Sistema de gestión de calidad y mejora continua

Artículo 13. *Sistema de gestión de calidad.*

1. Los Centros y Servicios de Reforma Juvenil implantarán sistemas de gestión de calidad y mejora continua cuyo objetivo principal será la reinserción de los menores.

2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de reforma juvenil se establecerá el sistema de gestión de calidad para los Centros y Servicios de Reforma Juvenil, sean de titularidad pública o privada, adaptado a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en el Decreto 317/2003, de 18 de noviembre, por el que se regulan las Cartas de Servicios, el sistema de evaluación de la calidad de los servicios y

se establecen los Premios a la Calidad de los servicios públicos. El citado sistema de gestión de calidad, en todo caso, establecerá una metodología de autoevaluación, planes de mejora, programas de apoyo a la autoevaluación y reconocimiento de mejores prácticas.

CAPÍTULO IV

Inspección y Régimen Sancionador

Artículo 14. Inspección.

- 1.** La Consejería competente en materia de reforma juvenil lo será también en materia de inspección de los Centros y Servicios de Reforma Juvenil y, en caso de estimarlo necesario, solicitará la intervención de la Inspección de Servicios Sociales.
- 2.** La Inspección de Servicios Sociales, dependiente de la Consejería competente en materia de servicios sociales, colaborará en el desarrollo de las actuaciones de inspección de los Centros y Servicios de Reforma Juvenil.

Artículo 15. Particularidades del régimen sancionador.

El régimen sancionador aplicable a los centros y servicios de Reforma Juvenil será el regulado en el Título VI de la Ley 2/1988, de 4 de abril, y en el Título V del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, con las siguientes particularidades:

- a) La Dirección General competente en materia de reforma juvenil será la competente para acordar la iniciación de los procedimientos sancionadores de los Centros y Servicios de Reforma Juvenil.
- b) El órgano competente para resolver podrá acordar, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, alguna de las medidas cautelares siguientes:
 - 1.º Clausura de Centros o interrupción de Servicios.
 - 2.º Paralización de las ayudas públicas en tramitación.
 - 3.º Suspensión de los convenios o contratos que la entidad tenga suscritos con la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) En caso de urgencia inaplazable, la medida cautelar de clausura de Centro o interrupción de Servicios podrá ser acordada, en el supuesto de infracciones muy graves, por la persona titular de la Dirección General competente en materia de reforma juvenil, si bien deberá ser ratificada o, en su caso, levantada por la persona titular de la Consejería competente en materia de reforma juvenil en el plazo de dos meses desde su adopción.
- d) Para la imposición de las sanciones que procedan serán competentes:
 - 1.º Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de reforma juvenil, para la imposición de sanciones por infracciones leves que hayan sido cometidas en un Centro ubicado o por un Servicio prestado en su respectivo ámbito provincial.
 - 2.º La persona titular de la Dirección General competente en materia de reforma juvenil, para la imposición de sanciones por infracciones graves.

- 3.º La persona titular de la Consejería competente en materia de reforma juvenil, para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Deber de secreto profesional.

Las personas que presten sus servicios en los Centros o Servicios de Reforma Juvenil estarán obligadas a guardar el secreto de la información obtenida sobre las circunstancias familiares y personales de los menores, de acuerdo con la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, derechos del menor y demás normativa de aplicación.

Segunda. Mecanismos de coordinación.

1. Las Consejerías competentes en materias de reforma juvenil y de servicios sociales establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para llevar a efecto lo previsto en el artículo 14 de este Decreto.

2. Los programas de intervención con menores sometidos a medidas judiciales que se llevan a cabo en los Centros de Tratamiento Ambulatorio se realizarán por la Dirección General competente en materia de reforma juvenil en coordinación con la Dirección General competente en materia de drogodependencias y adicciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Plazo adecuación.

Los Centros y Servicios de Reforma Juvenil existentes a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de un plazo máximo de 18 meses a partir de su entrada en vigor para la adecuación a las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 6 y para solicitar una nueva autorización de funcionamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de reforma juvenil para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§14. DECRETO 454/1996, DE 1 DE OCTUBRE, SOBRE HABILITACIÓN DE INSTITUCIONES COLABORADORAS DE INTEGRACIÓN FAMILIAR Y ACREDITACIÓN DE ENTIDADES COLABORADORAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

(BOJA núm. 120, de 19 de octubre)

El artículo 39 de la Constitución de 1978 establece como principio rector de la política social y económica, la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección de la familia y los hijos, para finalizar afirmando que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos». En este sentido destaca, de manera especial, la Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.

En esa responsabilidad pública es fundamental la colaboración de instituciones y entidades privadas dedicadas a tareas de protección de menores y, en este sentido, el presente Decreto en virtud de las competencias que esta Comunidad Autónoma ostenta en la materia según establece el artículo 13.23 del Estatuto de Autonomía, viene a ordenar tal colaboración dentro del campo de la mediación para la integración familiar de los menores, dirigido a dos ámbitos distintos:

- a) Por una parte, las instituciones colaboradoras de integración familiar a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, las cuales pueden ser habilitadas, según dicha disposición, para intervenir en funciones de guarda y mediación aun cuando, como ya se ha expresado, este Decreto hace referencia exclusivamente a la mediación para el acogimiento familiar de menores.

b) Y, en segundo lugar, las denominadas entidades colaboradoras de adopción internacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la reciente Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 y ratificado por España el 30 de junio de 1995.

El presente Decreto, pues, viene a determinar los requisitos y condiciones necesarios para que las instituciones y entidades citadas puedan actuar en colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía, con el objetivo final de que cumplan su cometido fundamental, que no es otro que contribuir al bienestar de los menores respecto de los que actúan, y fijándose los límites y controles necesarios para evitar la presencia de contraprestaciones económicas por la adopción o el acogimiento de los menores.

Así pues, de conformidad con los preceptos legales mencionados, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 1 de octubre de 1996, dispongo.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto el establecimiento de los requisitos de habilitación de las instituciones colaboradoras de integración familiar para el desempeño de funciones de mediación para el acogimiento familiar de menores y acreditación de las entidades colaboradoras de adopción internacional.

CAPÍTULO II

De las instituciones colaboradoras de integración familiar

Artículo 2. Concepto.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, y a los efectos del presente Decreto, son instituciones colaboradoras de integración familiar las asociaciones o fundaciones no lucrativas, legalmente constituidas, que tengan como finalidad la protección de menores y que sean habilitadas, en los términos que se prevén en la presente disposición, para la realización de funciones de mediación para la integración familiar de los mismos.

Artículo 3. Requisitos de habilitación.

Las instituciones colaboradoras de integración familiar habrán de reunir los requisitos y cumplir las condiciones siguientes:

- a) Ser una asociación o fundación constituida legalmente, no tener ánimo de lucro, y tener como finalidad, según sus Estatutos, la protección de menores.
- b) Tener su domicilio social o delegación en Andalucía.
- c) Disponer de la organización, estructura y medios materiales necesarios, en relación a las funciones a desarrollar, que se determinarán por la Consejería de Asuntos Sociales¹²³.
- d) Estar inscritas en el correspondiente registro de entidades, servicios y centros de servicios sociales de Andalucía.
- e) Contar con Equipos Técnicos formados, como mínimo, por un psicólogo, un trabajador social y un licenciado en Derecho que actúen interdisciplinariamente y que cuenten con una experiencia mínima de tres años de trabajo en intervención con familias, infancia y adolescencia. Uno de estos profesionales ejercerá las funciones de responsable-Coordinador.
- f) Estar dirigida y administrada por personas cualificadas de reconocida formación y experiencia para actuar en el ámbito del acogimiento familiar de menores.

Artículo 4. Procedimiento de habilitación.

1. Las entidades que pretendan ser habilitadas como instituciones colaboradoras de integración familiar habrán de presentar la correspondiente solicitud, adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en el artículo anterior, así como un proyecto de actuación en el que se expresen los recursos de que disponen y las actividades concretas que pretendan desarrollar, especificando los objetivos y memoria económica de los mismos.

2. Las solicitudes se presentarán ante la Dirección General de Atención al Niño de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La resolución de habilitación será dictada por el *Consejero de Asuntos Sociales*, previo informe de la *Dirección General de Atención al Niño*¹²⁴, en el plazo de tres meses, y se hará constar como nota marginal en el asiento correspondiente de la entidad, en el registro de entidades, servicios y centros de servicios sociales. Transcurrido el plazo fijado sin que se haya dictado la correspondiente resolución, la solicitud podrá entenderse desestimada.

4. La resolución habilitará a la entidad como institución para la mediación en el acogimiento familiar simple y permanente de menores.

5. El *Consejero de Asuntos Sociales*, a propuesta de la *Dirección General de Atención al Niño* y previa tramitación de expediente contradictorio, podrá revocar la habilitación si la institución colaboradora deja de reunir algunos de los requisitos y condiciones exigidos,

¹²³ Actualmente la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica).

¹²⁴ Actualmente Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica).

incumple las normas legales, los compromisos concretos o las instrucciones emitidas por la *Dirección General de Atención al Niño*.

Artículo 5. Funciones.

1. Las instituciones colaboradoras de integración familiar podrán ejercer, en materia de mediación para el acogimiento familiar de menores, las funciones a que se refiere el apartado siguiente, siempre con el control y supervisión de la *Dirección General de Atención al Niño*.
2. Las instituciones colaboradoras de integración familiar realizarán alguna o varias de las siguientes funciones, de conformidad con lo que se establezca en el convenio de colaboración que se suscriba al efecto:
 - a) La captación de familias acogedoras.
 - b) El estudio para la valoración de la idoneidad de posibles acogedores, siempre que hayan formulado la oportuna solicitud ante la Consejería de Asuntos Sociales.
 - c) La preparación y formación de familias acogedoras.
 - d) La preparación de los menores para el acogimiento familiar.
 - e) La intervención en el proceso de integración del menor y la familia de acogida, así como el seguimiento posterior.
 - f) El trabajo con la familia de origen del menor.
 - g) La coordinación necesaria con las entidades públicas o privadas relacionadas con los menores objeto de actuación.
 - h) La información puntual a la Consejería de Asuntos Sociales acerca de cuantas actuaciones realicen, así como el traslado de los informes de seguimiento de los menores con la periodicidad establecida.
 - i) Otras funciones que puedan establecerse en el convenio de acuerdo con su objeto y en el marco del presente Decreto.

Artículo 6. Convenio.

La colaboración entre la *Consejería de Asuntos Sociales* y las Instituciones habilitadas se instrumentará mediante un convenio, que habrá de contener al menos los siguientes extremos:

- a) Ámbito territorial de actuación de la institución colaboradora.
- b) Las funciones concretas que asumirá la institución colaboradora, de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.
- c) Los medios personales y los recursos económicos y patrimoniales de que dispone la institución colaboradora, para el desenvolvimiento de las funciones que se establezcan.
- d) El compromiso de remitir a la Dirección General de Atención al Niño una memoria anual en la que se incluirá:
 - 1.º Informe sobre las actividades realizadas y sobre la situación de la Entidad.
 - 2.º Copia de los balances y presupuestos.
 - 3.º Informe sobre la disponibilidad de cuentas corrientes.
 - 4.º Relación del personal con especificación de sus titulaciones.
 - 5.º Otros que pueden ser pedidos por la *Dirección General de Atención al Niño*.

- e) La colaboración de la Consejería de Asuntos Sociales, en la financiación de las instituciones colaboradoras, para sus actuaciones de mediación fijadas en convenio, las cuales habrán de ser debidamente cuantificadas, así como la forma de justificación de las cantidades recibidas por las mismas.
- f) Las limitaciones que expresamente se establezcan en las actuaciones e intervenciones de las instituciones colaboradoras.
- g) La obligación de informar inmediatamente a la Consejería de Asuntos Sociales sobre cualquier percepción económica u otra irregularidad de la que tengan conocimiento relativo a menores en situación de guarda de hecho.

CAPÍTULO III

De las entidades colaboradoras de adopción internacional

Artículo 7. Concepto.

1. Tendrán la consideración de entidades colaboradoras de adopción internacional, aquellas Asociaciones o Fundaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, en cuyos estatutos figure como fin la protección de menores que, reuniendo los requisitos previstos en esta norma, obtengan la correspondiente acreditación para intervenir en funciones de mediación en adopción internacional en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

2. Las entidades colaboradoras respetarán en su actuación el ordenamiento jurídico español y la legislación del Estado de origen del niño, así como los Convenios internacionales relativos a menores ratificados por España. Velarán igualmente para que en todo el proceso de tramitación quede garantizado el cumplimiento de las normas anteriores.

Artículo 8. Ámbito de actuación.

1. La entidad colaboradora de adopción internacional intervendrá en funciones de mediación para la adopción internacional, solicitada por quienes tienen su residencia habitual en Andalucía, en el Estado o Estados para los que haya sido acreditada, para las actividades y en los términos y condiciones señalados por la *Consejería de Asuntos Sociales*. Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de mediación para la adopción internacional.

2. En el extranjero su intervención estará referida al Estado o Estados para los que haya sido acreditada por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía y autorizada por las autoridades de dichos Estados.

3. La entidad colaboradora de adopción internacional no podrá tramitar un mismo expediente en varios Estados a la vez. Iniciados los trámites de una solicitud, será necesario finalizar o cancelar el proceso de adopción para poder iniciar una nueva tramitación en el mismo u otro Estado.

4. Las solicitudes de adopción que se tramiten a través de la entidad colaboradora de adopción internacional deberán estar referidas a menores susceptibles de adopción del Estado o Estados para los que haya sido acreditada.

5. Podrá intervenir en los trámites tendentes a la constitución de adopciones u otras instituciones jurídicas que posibiliten y autoricen expresamente la constitución de la adopción en España cuando la legislación del Estado de origen establezca únicamente esta posibilidad para la adopción por extranjeros.

Artículo 9. Requisitos para la habilitación.

La entidad colaboradora de adopción internacional debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser una asociación o fundación constituida legalmente e inscrita en el registro de entidades, servicios y centros de servicios sociales de Andalucía.
- b) Tener como finalidad en sus estatutos la protección de menores de acuerdo con lo previsto en la legislación española y los principios recogidos en la Convención de Derechos del Niño y demás normas internacionales aplicables.
- c) No tener ánimo de lucro.
- d) Que su trayectoria en el desarrollo de las actividades para la consecución de los objetivos estatutarios no sea contraria a la normativa sobre adopciones transnacionales ni a los principios que la inspiran.
- e) Presentar un proyecto de actuación en el que quede suficientemente garantizado el respeto a los principios y normas de la adopción internacional y la debida intervención de los organismos administrativos y judiciales competentes del Estado en el que va a efectuar su actuación.
- f) Disponer de los medios materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- g) Contar con un equipo multidisciplinar formado, como mínimo, por un licenciado en Derecho, un psicólogo y un trabajador social con amplios conocimientos de las cuestiones relativas a la adopción internacional y una experiencia mínima de tres años de trabajo con familias, infancia y adolescencia.
- h) Estar dirigida y administrada por personas cualificadas por su formación y experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional.
- i) Tener su domicilio social o delegación en Andalucía y representación en el Estado para el que se solicita la acreditación.
- j) Contemplar en sus estatutos los principios y las bases según los cuales puede repercutir a los solicitantes de adopción los gastos derivados de la tramitación efectuada por la entidad colaboradora.
- k) Presentar un proyecto económico en el que justifiquen los costes de su actuación, incluidos honorarios profesionales, con objeto de garantizar que no se podrán obtener beneficios indebidos. A tal fin, incluirán la determinación del importe aproximado de los gastos que, salvo imprevistos, ocasionarán los trámites de adopción a los solicitantes.

Artículo 10. Procedimiento de acreditación.

1. La intervención en procesos de adopción de menores extranjeros precisará de acreditaciones diferentes con respecto a cada uno de los Estados en los que la entidad colaboradora de adopción internacional desee intervenir.

2. Las solicitudes se presentarán ante la *Dirección General de Atención al Niño* o de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

3. La correspondiente acreditación se otorgará por resolución dictada por el *Consejero de Asuntos Sociales*, previo informe de la *Dirección General de Atención al Niño*, en el plazo de tres meses y se hará constar como nota marginal en el asiento correspondiente de la entidad, en el registro de entidades, servicios y centros de servicios sociales. Transcurrido el plazo fijado sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la petición.

Artículo 11. Eficacia y duración.

1. La acreditación otorgada a la entidad colaboradora de adopción internacional con respecto a un Estado no será efectiva hasta que sea autorizada para actuar en el mismo mediante resolución formal de sus autoridades competentes, la cual deberá ser comunicada a la *Dirección General de Atención al Niño*.

2. La acreditación tendrá una duración de dos años, quedando prorrogada automáticamente por períodos anuales, salvo que la entidad colaboradora de adopción internacional formule renuncia con un plazo de antelación de seis meses a la fecha del vencimiento, en cuyo caso estará obligada a finalizar la tramitación de todos los expedientes cuya iniciación haya sido anterior a dicha solicitud.

Artículo 12. Revocación.

La *Consejería de Asuntos Sociales* podrá, mediante resolución motivada y previa tramitación de expediente contradictorio, dejar sin efecto la acreditación, si la entidad colaboradora de adopción internacional dejare de reunir los requisitos y condiciones exigidas, infringiere el ordenamiento jurídico o incumpliere las condiciones y términos fijados por el órgano habilitante o no hubiere tramitado ningún expediente de adopción internacional durante el período de dos años.

Igualmente, podrá ser causa de revocación el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Artículo 13. Limitación.

Si alguno de los Estados de origen de los menores susceptibles de adopción establece un límite en el número de entidades colaboradoras de mediación en adopción internacional a actuar en su territorio, la *Dirección General de Atención al Niño* se coordinará con los órganos competentes del resto de las Comunidades Autónomas y de la Administración del Estado, a fin de hacer posible la acreditación del número máximo de entidades colaboradoras determinado por el límite referido, denegando las solicitudes de las restantes entidades interesadas.

En tal supuesto, la *Consejería de Asuntos Sociales* podrá celebrar una convocatoria pública simultáneamente a las que celebren las restantes Comunidades Autónomas, para la obtención de las correspondientes acreditaciones, de acuerdo con los criterios objetivos que a tal efecto se dicten.

Artículo 14. Obligaciones de las entidades colaboradoras de adopción internacional.

La entidad colaboradora de adopción internacional, una vez acreditada por la *Consejería de Asuntos Sociales*, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Tener conocimiento detallado y cumplir la legislación, tanto española como del Estado para el que está acreditada, sobre protección de menores y adopción.
- b) Asegurarse de la ausencia de pago o compensación de clase alguna por la adopción del menor, distintos a los legalmente establecidos.
- c) Informar puntualmente a la Dirección General de Atención al Niño sobre:
 - 1.º Los solicitantes que causen baja.
 - 2.º Los expedientes que envíe a cada Estado.
 - 3.º Los menores que hayan llegado a España y en cuya tramitación haya intervenido.
 - 4.º Cualquier incidencia que se produzca en la tramitación.
- d) Mantener reuniones periódicas con los Equipos Técnicos de Adopciones de la Consejería de Asuntos Sociales a requerimiento de ésta, a los efectos de poder establecer criterios comunes de trabajo.
- e) Poner a disposición de la Consejería de Asuntos Sociales, cuando ésta lo requiera, todos los documentos que tengan que ver con la actividad para la cual ha sido acreditada.
- f) Comunicar a la Dirección General de Atención al Niño cualquier modificación de los datos relevantes aportados en la solicitud de acreditación o proyecto de actuación.
- g) Remitir a la Dirección General de Atención al Niño una memoria anual en la que se incluirá:
 - 1.º Informe sobre las actividades realizadas y sobre la situación de la entidad.
 - 2.º Copia de los balances y presupuestos.
 - 3.º Informe emitido por auditor autorizado.
 - 4.º Informe sobre la disponibilidad de las cuentas corrientes.
 - 5.º Se hará constar de forma expresa la compensación económica procedente de los usuarios de sus servicios.
- h) En cualquier fase del desarrollo de sus actividades, la entidad colaboradora deberá informar a las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad, abuso o ganancia indebida de la cual tenga conocimiento, entendida esta última como beneficio financiero distinto de aquellos gastos que fueran precisos para cubrir los estrictamente necesarios que puedan derivarse de la adopción de menores que residen en otro Estado.

Artículo 15. Funciones en territorio nacional.

Previamente a la constitución de la adopción, las funciones de la entidad colaboradora de adopción internacional en España serán las siguientes:

- a) Desarrollar actividades de información y asesoramiento.
- b) Llevar un registro de los solicitantes declarados idóneos, que inscribirá por orden de entrada reflejando la fecha de recepción del certificado de idoneidad.

En todo caso, serán remitidos directamente desde la *Dirección General de Atención al Niño* a la entidad colaboradora de adopción internacional la solicitud, el certificado de idoneidad y su correspondiente informe psicosocial, así como, en su caso, el compromiso de seguimiento.

Si el certificado de idoneidad ha sido enviado a una entidad colaboradora de adopción internacional, no se enviará a otra distinta mientras no se acredite por la primera la finalización o cancelación del proceso iniciado en la misma, con la correspondiente baja de los solicitantes.

- c) Completar, a petición de los solicitantes, el expediente de adopción internacional, para lo cual:
 - Recabará los documentos necesarios.

- Procederá, en su caso, a la traducción de los mismos, y
 - Efectuará las gestiones necesarias para su legalización y autenticación.
- d) Desarrollar actividades de preparación y formación para la adopción internacional orientadas a personas que están tramitando la adopción a través de esa entidad colaboradora de adopción internacional.
- e) Remitir la documentación que conforme el expediente, incluidos el certificado de idoneidad y el compromiso de seguimiento emitido por la entidad pública a su representante en el Estado de origen del menor, informando de ello a la indicada Dirección General de Atención al Niño.

Artículo 16. Funciones en el extranjero.

Las funciones y actividades de la entidad colaboradora en el Estado de origen del menor serán las siguientes:

- a) Hacer llegar la documentación del expediente de adopción, mediante su representante, a la autoridad pública competente en ese Estado o al organismo privado habilitado al efecto por las autoridades del mismo ante el que está autorizada a tramitar las solicitudes de adopción la entidad colaboradora.
- b) Seguir y activar el procedimiento de adopción, manteniendo los oportunos contactos con los organismos públicos administrativos y judiciales competentes en la adopción. A tal efecto recabará, cuando sea necesario, los documentos pertinentes de los organismos que correspondan.
- c) Recabar periódicamente la necesaria información a través de su representante, sobre la situación de la tramitación, a fin de poder mantener informados a los solicitantes y a la Dirección General de Atención al Niño.
- d) Recibir del organismo oficial del Estado de origen del menor, y a través de su representante, el documento referente a la preasignación del mismo.
- e) Informar de esta preasignación a la Dirección General de Atención al Niño para que emita su aprobación o su no aprobación motivada a la misma. Si la decisión fuera negativa, ello determinará la finalización del proceso, debiendo la entidad colaboradora comunicarlo al organismo oficial del Estado de origen del menor.
- f) Informar igualmente de la preasignación y de la decisión de la Dirección General de Atención al Niño a los interesados. En caso de aprobación se le facilitarán todos los datos disponibles sobre el menor de que se trate, recabándose su aceptación o no para la adopción de ese menor.
- g) Presentar mediante su representante, en el organismo oficial del Estado de origen del menor del que recibió la preasignación, el documento de aprobación de la Dirección General de Atención al Niño y, en su caso, el de aceptación de los solicitantes.
- h) Gestionar, cuando sea necesario, el otorgamiento de poderes por parte de los interesados para la actuación de abogados y procuradores ante los órganos judiciales competentes del Estado de origen del menor.
- i) Informar a los interesados sobre la existencia de algún nuevo documento o la actualización de los ya presentados por parte de las autoridades del Estado de origen.
- j) Asegurarse de que el menor reúne todos los requisitos para la entrada y la residencia en España, y de que se dispone de toda la documentación pertinente para el reconocimiento de la eficacia de la resolución extranjera en nuestro país.

- k) Informar a los interesados del momento en el que pueden trasladarse al Estado de origen del menor para ultimar los trámites de adopción.
- l) Ayudar a los interesados en las gestiones de legalización, así como en aquellas otras que deban realizarse ante los dependencias consulares españolas en el Estado de origen del menor.

Artículo 17. Funciones posteriores a la constitución de la adopción.

Una vez constituida la adopción, la entidad colaboradora de adopción internacional tendrá las siguientes funciones y actuaciones:

- a) Comunicar a la Dirección General de Atención al Niño, la constitución de la adopción en el Estado de origen o de la Institución jurídica que posibilite y autorice expresamente la constitución de la adopción en España, así como la llegada del menor a nuestro país, facilitando una copia fehaciente de la resolución.
- b) Efectuar el seguimiento del proceso de integración entre el menor y su nueva familia, así como dar traslado del mismo a la Dirección General de Atención al Niño conforme a las directrices de ésta.
- c) Remitir al organismo competente del Estado de origen del menor, cuando así lo requiera y con la periodicidad que señale, los informes de seguimiento.
- d) Asesorar a los adoptantes en relación con la inscripción de la adopción de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del Registro Civil.
- e) Procurar, en los supuestos en que se hubiese constituido en el Estado de origen una figura jurídica no equiparable a la adopción en España, que se proponga al órgano judicial competente español, por la Consejería de Asuntos Sociales o directamente por el interesado, según proceda, la constitución de dicha adopción.
- f) Informar puntualmente a la Dirección General de Atención al Niño sobre los menores que han llegado a España en cuya tramitación hayan intervenido.
- g) Comunicar a la Dirección General de Atención al Niño y al organismo competente del Estado de origen del menor, que la resolución de adopción se encuentra inscrita en el Registro Civil. A la Dirección General de Atención al Niño se le facilitará una copia de la inscripción registral.
- h) Prestar servicios de apoyo al menor y a los adoptantes.

Artículo 18. Régimen económico y financiero.

1. La entidad colaboradora acreditada podrá percibir, para hacer frente a los gastos derivados de la tramitación de las solicitudes de adopción y los generales propios del mantenimiento de la propia entidad, una compensación económica procedente de los interesados que soliciten su asistencia e intervención en esa materia.

2. Los ingresos de la entidad colaboradora de adopción internacional, procedentes de subvenciones de organismos públicos, cuotas de los afiliados o percepciones por gastos de tramitación, no serán superiores a los gastos previstos de la misma. Si, no obstante, el saldo económico resultante fuera positivo, los excedentes se destinarán a programas de atención a la infancia.

3. Los gastos por los que la entidad colaboradora podrá cobrar al solicitante de adopción como compensación derivada de la gestión específica de tramitar la adopción internacional que le ha sido demandada serán:

- a) Obtención, traducción, autenticación de documentos y gestiones similares que, en su caso, realice la entidad colaboradora, tanto en España como en el extranjero.
 - b) Gastos de tramitación, en los que se podrá repercutir una parte proporcional para sufragar el mantenimiento de la propia entidad. En el caso de que la entidad colaboradora desarrolle otras actividades sociales solamente podrá incluirse a estos efectos el porcentaje que sobre la actividad total de la misma suponga la correspondiente a la mediación en adopciones internacionales.
 - c) Los gastos de manutención del menor en los Estados en que su legislación lo requiera, que no podrán ser anteriores a la fecha en la que el adoptante aceptó su adopción. Del importe aproximado de tales gastos se informará a las personas que soliciten asesoramiento o que demanden sus servicios, en todo caso con anterioridad al inicio de cualquier tramitación. Igualmente, se pondrá en conocimiento de la *Dirección General de Atención al Niño* las actualizaciones que se produzcan.
- 4.** El importe de las retribuciones del personal y de los profesionales intervinientes no podrá ser superior al que esté establecido, legal o convencionalmente, de forma general en el territorio donde desarrollan su actuación y para la actividad que vayan a desempeñar.
- 5.** La entidad colaboradora tendrá abierta una cuenta corriente única e independiente para toda la gestión relativa a la adopción internacional, y si fuera necesaria otra única en el Estado correspondiente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 19. Control e inspección.

- 1.** El control y la inspección sobre las instituciones colaboradoras de integración familiar y las entidades colaboradoras de adopción internacional corresponderá a la *Dirección General de Atención al Niño* y la *Viceconsejería de Asuntos Sociales*.
- 2.** Cuando la misma institución colaboradora de integración familiar o entidad colaboradora de adopción internacional haya sido habilitada o acreditada también en otra u otras Comunidades Autónomas, la *Dirección General de Atención al Niño* establecerá la oportuna coordinación con los órganos competentes de las mismas a efectos del referido control.

Artículo 20. Personal.

- 1.** Las personas que presten servicios en las instituciones y entidades a que se refiere el presente Decreto o formen parte de sus órganos de dirección o administración, están obligadas a guardar secreto de la información obtenida y de los datos de filiación de los acogidos o adoptados conforme a lo que establece la vigente legislación.
- 2.** Con independencia y además del régimen de incompatibilidad aplicable al personal de las Administraciones Públicas, las personas a que se refiere el apartado anterior no podrán desarrollar otra actividad en el sector público, en trabajos directamente relacionados con las materias objeto de su actuación.

3. El personal al servicio o que forme parte de los órganos de dirección o administración de una institución o entidad colaboradora a que se refiere esta norma no podrá hacer uso de sus servicios de tramitación, ni intervenir en funciones de mediación cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Tener interés personal en el asunto en cuestión o en otro asunto en cuya resolución pueda influir la del primero.
- b) Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado con cualquiera de los interesados, así como con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el proceso de mediación, así como compartir el despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con algunas de las personas citadas en el apartado anterior.
- e) Haber intervenido como perito o testigo en el proceso en cuestión.
- f) Tener relación de servicio con la persona natural interesada directamente en el asunto, o haberle prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar en los dos últimos años.

Artículo 21. Ayudas públicas.

La *Consejería de Asuntos Sociales*, en el marco del presente Decreto, y dentro de las disponibilidades presupuestarias, podrá otorgar subvenciones para contribuir al mantenimiento de las instituciones y entidades colaboradoras.

Artículo 22. Datos personales.

La utilización y cesión de datos personales se ajustará a lo previsto en la legislación específica sobre la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al *Consejero de Asuntos Sociales* para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§15. ORDEN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE RECLAMACIONES DE ENTIDADES COLABORADORAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ANDALUCÍA

(BOJA núm. 3, de 4 de enero de 2008)

Al amparo del marco competencial existente, la Junta de Andalucía ha aprobado un amplio número de normas que vienen a establecer el régimen jurídico aplicable en materia de promoción y protección de los derechos de la infancia.

Entre esas normas cabe destacar la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción, y el Decreto 454/1996, de 1 de octubre, sobre Habilitación de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar, y Acreditación de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

El Decreto 454/1996, de 1 de octubre, regula por primera vez la acreditación de entidades colaboradoras de adopción internacional, cumpliendo así lo establecido por el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, firmado en La Haya el 29 de mayo de 1993 ratificado por España el 30 de junio de 1995.

Se faculta así la intervención de estas entidades en la mediación para la adopción internacional, asumiendo funciones de mediación entre las personas solicitantes de adopción internacional en Andalucía, y las autoridades competentes de los Estados de origen de los niños y niñas susceptibles de adopción internacional.

En relación con estas entidades colaboradoras de adopción internacional, la disposición adicional quinta del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción, recoge el compromiso de creación y regulación del Registro de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional.

La presente Orden viene a dar cumplimiento a lo dispuesto por la normativa anteriormente citada, ya que regula la creación del Registro de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional en Andalucía, con el objetivo, entre otros, de facilitar la labor de control, inspección, y sanción de la Administración Pública Andaluza en el ámbito de actuación de las citadas entidades, obteniendo así una mayor calidad y eficacia en el servicio prestado por las mismas, y una mayor garantía para las personas que acudan a estas entidades.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Infancia y Familias, en uso de las facultades que me confiere la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

Artículo 1. Creación del Registro.

Se crea el Registro de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional en Andalucía cuyo Reglamento de Organización y Funcionamiento figura como Anexo I a la presente Orden.

Artículo 2. Adscripción del Registro.

El Registro de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional se adscribe a la *Dirección General de Infancia y Familias* de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*¹²⁵.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Entrada en funcionamiento del registro de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional.

El Registro de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional entrará en funcionamiento a los tres meses de la entrada en vigor de la presente Orden.

¹²⁵ Actualmente la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud (Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la *Dirección General de Infancia y Familias* para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO I

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE RECLAMACIONES DE ENTIDADES COLABORADORAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del Registro.

El Registro de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional, tiene como objeto la inscripción de las reclamaciones presentadas por las personas que acuden a dichas entidades colaboradoras acreditadas en el ámbito territorial de Andalucía, y de aquellas entidades acreditadas por otra Comunidad Autónoma cuando hayan sido autorizadas específicamente para la medición en la tramitación de expedientes concretos de adopción internacional en Andalucía.

Artículo 2. Adscripción y dependencia.

El Registro será único para toda la Comunidad Autónoma de Andalucía con ubicación y bajo la dependencia de la *Dirección General de Infancia y Familias* de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*¹²⁶, a la que le corresponde velar por su correcto funcionamiento.

¹²⁶ Actualmente Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica).

Artículo 3. Naturaleza del Registro.

El Registro de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional tiene carácter administrativo, regulándose su régimen de publicidad en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 4. Encargado del Registro.

La persona que desempeñe la Jefatura del Servicio de Adopción Internacional de la *Dirección General de Infancia y Familias* será la encargada del Registro de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional.

Artículo 5. Naturaleza de las reclamaciones.

1. Las reclamaciones, presentadas de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, no tendrán, en ningún caso, la consideración de recurso administrativo, ni de reclamaciones previas a las vías judiciales, civil o laboral, económico-administrativa o de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, ni su presentación paralizará o interrumpirá los plazos establecidos en la legislación vigente, para la tramitación y resolución de los correspondientes procedimientos.

2. La presentación de reclamaciones no condicionará, en modo alguno, el ejercicio de las restantes acciones o derechos que, de conformidad con la normativa reguladora de cada procedimiento, puedan ejercitar los que figuren en él como personas interesadas.

3. Las contestaciones o decisiones emanadas de la *Dirección General de Infancia y Familias* en el procedimiento de inscripción serán susceptibles de ser recurridas conforme a lo establecido en el Título VII, Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La presentación de las reclamaciones conlleva la aceptación de sometimiento al procedimiento de mediación previsto en el artículo 13.

CAPÍTULO II

Contenido del Registro

Artículo 6. Objeto de inscripción.

Será objeto de inscripción en el Registro todas las reclamaciones presentadas por las personas que acudan a las entidades colaboradoras de adopción internacional, con motivo de la actividad desarrollada por éstas como tales, siempre que las mismas hayan sido tramitadas conforme al procedimiento establecido por este Reglamento.

Artículo 7. Procedimiento de inscripción.

1. Los procedimientos de inscripción en el Registro se ajustarán a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Los asientos que se practiquen en el referido Registro se anotarán cronológicamente y podrán ser de dos tipos: Inscripción principal, e inscripciones marginales.

- 3.** La inscripción principal se realizará una vez resuelto el proceso de admisión de la reclamación, cumplimentados los trámites previstos en el artículo 12, e indicará:
 - a) La fecha de presentación de la reclamación.
 - b) La fecha de recepción de la reclamación en el Registro de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional.
 - c) Identificación de las partes afectadas.
 - d) Ámbito de actuación de la entidad colaboradora de adopción internacional de que se trate.
 - e) Explicación detallada del motivo de reclamación, con referencia a posibles solicitudes y pretensiones de las personas reclamantes.
 - f) Referencia de la documentación que se adjunte a la reclamación.
 - g) Cualquier otra información relacionada con la reclamación que la persona encargada del Registro estime oportuno inscribir.
- 4.** Una vez producida la inscripción principal, la hoja de reclamación que la originó, será archivada por la *Dirección General de Infancia y Familias*, junto con el expediente que se derive de la misma, en su caso.
- 5.** Las inscripciones marginales se realizarán una vez probados los hechos que las determinen, y se harán al margen de la inscripción principal de la que traigan causa. Las inscripciones marginales indicarán:
 - a) Circunstancia de haber llegado a un acuerdo entre las partes tras la tramitación de la reclamación, y fecha del mismo.
 - b) Circunstancia de archivo de la reclamación, y fecha del mismo.
 - c) Circunstancia de haber iniciado las actuaciones previstas en los artículos 14, 15 y 16 del presente Reglamento, fecha, y consecuencias de las mismas, en su caso.

CAPÍTULO III

De las reclamaciones y su tramitación

Artículo 8. Presentación de reclamaciones.

- 1.** Las reclamaciones, a que se hace referencia en el presente Reglamento, podrán ser presentadas, a elección de las personas interesadas:
 - a) Mediante escrito, dirigido a la Dirección General de Infancia y Familias, pudiendo utilizar el modelo normalizado establecido en el Anexo II de la presente Orden que facilitará la Administración, y que será presentado bien en el Registro General de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social o en cualquiera de los Registros de las Delegaciones Provinciales de la citada Consejería, sin perjuicio de lo establecido a estos efectos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, o bien en la sede de la entidad colaboradora de adopción internacional contra la que se dirija la reclamación correspondiente.
 - b) Cumplimentando el formulario que, a estos efectos, se ponga a disposición de los ciudadanos y ciudadanas a través del acceso al portal de la Administración de la Junta de Andalucía (www.andaluciajunta.es), así como a través de la página web oficial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social (www.juntadeandalucia.es/igualdadybienestarsocial).

Una vez presentada la reclamación con este sistema, se podrán practicar otras actuaciones mediante el procedimiento normal, indicándose expresamente en sucesivos documentos que la iniciación del procedimiento se ha efectuado de forma electrónica, todo ello de conformidad con el artículo 16.3 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet).

c) Por correo electrónico o por telefax, a la dirección o número que aparezca en la página citada en la letra anterior.

2. La formulación de reclamaciones a través de la vía señalada en las letras b) y c) del apartado primero de este artículo, se adecuarán a lo previsto en la normativa reguladora de la firma electrónica, así como a los requerimientos técnicos necesarios que se determinen, para que quede asegurada la autenticidad de la voluntad expresada en la reclamación.

3. Las reclamaciones presentadas en reiteración de otras anteriores, serán también objeto de recepción y Registro mediante nota marginal, sin perjuicio de la acumulación de expedientes en la forma regulada en la Ley 30/1992.

Artículo 9. *Cumplimentación de la reclamación.*

1. Las hojas serán cumplimentadas y firmadas por las personas reclamantes.

2. Será obligatorio cumplimentar, como mínimo los datos referidos a:

a) Identificación de la persona reclamante.

b) Identificación de la entidad colaboradora de adopción internacional, y ámbito de actuación de la misma.

c) Lugar y fecha de interposición de la reclamación.

d) Descripción del motivo de la reclamación.

e) Referencia a la documentación que se adjunte, en su caso.

f) Firma de la persona reclamante.

Artículo 10. *Hojas de reclamaciones.*

1. Todas las entidades colaboradoras de adopción internacional acreditadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrán a disposición de las personas que utilicen sus servicios de mediación, las hojas de reclamaciones conforme al modelo que se establece como Anexo II de la presente Orden.

2. Todas las entidades colaboradoras de adopción internacional deberán exhibir en todas sus oficinas de forma visible un cartel con la siguiente leyenda: «Esta Entidad Colaboradora de Adopción Internacional tiene hojas de reclamaciones a disposición de quienes las soliciten».

3. Las entidades colaboradoras de adopción internacional están obligadas a promover la inscripción en el Registro de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional, de las reclamaciones que presenten en soporte papel en la sede de las mismas, las personas a las que presten sus servicios, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde su presentación, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Junto a la reclamación presentada, las entidades colaboradoras de adopción internacional podrán presentar cuantas alegaciones estimen oportunas.

Artículo 11. *Acreditación de actuaciones en el sistema.*

1. En los casos de presentación de la reclamación a través de los medios informáticos indicados, la persona interesada podrá acreditar la fecha y hora del envío de la reclamación al Registro de la Dirección General de Infancia y Familias, ya que ésta, siendo suministrada por el servidor correspondiente en el momento del proceso, queda almacenada en la base de datos con las medidas de seguridad mencionadas en el artículo 4.2 del Decreto 183/2003, de 24 de junio.
2. Si la persona interesada lo desea, podrá dejar constancia en el acuse de recibo de su dirección de correo electrónico, en la cual recibirá un mensaje en el que se recogerán los datos de identificación de su reclamación y su entrada en el Registro.

Artículo 12. *Tramitación de la reclamación.*

1. Recibidas por la *Dirección General de Infancia y Familias* las reclamaciones, serán objeto de una valoración preliminar encaminada a resolver su admisibilidad. En el caso de que no se admitan, se hará en escrito motivado, que se notificará a la persona interesada, pudiendo informarle, asimismo, sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, si hubiese alguna, y sin perjuicio de que la persona interesada pudiera utilizar las que considere más pertinente.
2. Si la persona interesada no recibe notificación expresa de resolución del procedimiento de admisión de su reclamación transcurridos 10 días desde su presentación podrá entender admitida su reclamación y su inscripción en el Registro.
3. La *Dirección General de Infancia y Familias* no entrará en el examen de aquellas reclamaciones sobre las que esté pendiente resolución judicial, y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por las personas interesadas las demandas o los recursos pertinentes ante los Tribunales.
4. Las reclamaciones no serán admitidas a trámite cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:
 - a) No se aprecie interés legítimo.
 - b) Se advierta mala fe o uso abusivo, con el interés de perturbar o paralizar a la Administración.
 - c) Aquellas cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de terceras personas.
 - d) Estén desprovistas, manifiestamente, de fundamentación.
 - e) No se relacionen con su ámbito de competencias.
 - f) Versen sobre cuestiones que estén siendo conocidas por los Juzgados o Tribunales de Justicia.
5. Si la reclamación no reuniera los requisitos establecidos en este Reglamento, o no reflejasen los datos con suficiente claridad, se requerirá a la persona interesada para que subsane los defectos advertidos en el plazo de diez días, con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su reclamación, notificándosele su archivo con expresión de su causa.
6. Se dará a la persona interesada el mismo plazo de 10 días para el caso en que sea necesaria la aportación por el mismo de datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance. La no aportación de tales datos y docu-

mentos no impedirá la tramitación de la reclamación, sin perjuicio de que su defecto pueda incidir en el resultado de la mediación.

7. Admitida la reclamación, se acusará recibo de la misma, comunicándose a la persona interesada, en el plazo de diez días, la fecha en la que la solicitud ha sido registrada por la *Dirección General de Infancia y Familias*.

Artículo 13. Procedimiento de mediación.

1. Para el desarrollo del procedimiento de mediación, ambas partes están obligadas a facilitar una información veraz, y la documentación necesaria que para dicha actividad de mediación les solicite la *Dirección General de Infancia y Familias*.

2. Toda reclamación inscrita, motivará la apertura de un expediente en el que se incluirán cuantas actuaciones sean practicadas en relación con ella, así como los documentos que sobre la misma se generen. La tramitación interna de las reclamaciones, seguirá un tratamiento uniforme que garantice su rápida contestación o su conocimiento, por parte de la *Dirección General de Infancia y Familias*.

3. En el plazo de diez días, a contar desde el registro de la reclamación en el Registro al que se refiere el presente Reglamento, la *Dirección General de Infancia y Familias* recabará la información precisa y realizará las investigaciones pertinentes para un adecuado conocimiento de la situación objeto de la reclamación.

La entidad colaboradora de adopción internacional deberá dar respuesta directa y por escrito de cuanta información se le solicite, en el plazo de 10 días.

4. Tras el examen y valoración de la reclamación y de las alegaciones de la entidad colaboradora de adopción internacional, la *Dirección General de Infancia y Familias*, en el plazo de un mes, podrá finalizar el proceso de mediación con el siguiente resultado:

- a) Proceder al archivo de la reclamación por considerar que la actuación de la entidad colaboradora de adopción internacional se ajusta en su totalidad a la normativa vigente aplicable. Ello sin perjuicio de que ambas partes puedan ejercer las acciones judiciales que estimen oportunas en defensa de sus intereses. El archivo de la reclamación se notificará de forma motivada a las dos partes interesadas.
- b) Acercamiento entre ambas partes. Para ello se podrá citar a las partes para una comparecencia en la sede de la *Dirección General de Infancia y Familias*, proponiendo acuerdos y soluciones.

En caso de llegar a un acuerdo entre las partes, éste, deberá reflejarse en un acta, y de dicho acuerdo se dejará constancia en la inscripción registral de la reclamación.

Si tras las labores de mediación, las partes no llegaren a ningún acuerdo, la *Dirección General de Infancia y Familias* redactará acta de las actuaciones y procederá a archivar la reclamación poniéndolo en conocimiento de ambas partes para que, si lo consideran oportuno, ejerzan acciones judiciales.

- c) Apertura de un expediente informativo a la entidad colaboradora de adopción internacional, cuando del análisis de las actuaciones se pueda deducir el desarrollo de actividades negligentes o contrarias a sus obligaciones como entidad colaboradora de adopción internacional, procediendo en consecuencia.

Cuando la reclamación esté dirigida a entidades acreditadas por otra Comunidad Autónoma y autorizadas específicamente para la mediación en la tramitación de expedientes

concretos de adopción internacional en Andalucía, además de la actividad de mediación correspondiente, se dará traslado de la reclamación y de las alegaciones a la Entidad Pública competente que acreditó a la entidad colaboradora de adopción internacional, así como del procedimiento de mediación llevado a cabo, y de la resolución del mismo.

Artículo 14. *Desistimiento de las personas interesadas.*

Las personas interesadas podrán desistir de sus reclamaciones en cualquier momento. El desistimiento dará lugar a la finalización inmediata del procedimiento de mediación produciéndose la cancelación del asiento de la reclamación inscrita.

Sin perjuicio de lo anterior, la *Dirección General de Infancia y Familias* puede acordar la prosecución del procedimiento, cuando se entienda que existe un interés general en las cuestiones planteadas.

Artículo 15. *Suspensión o revocación de la acreditación como Entidad Colaboradora de Adopción Internacional.*

Si en la tramitación de la reclamación se tuviera conocimiento de alguna causa que pudiera dar lugar a la suspensión o revocación de la acreditación como entidad colaboradora de adopción internacional, se pondrá en conocimiento del órgano competente a los efectos oportunos.

Asimismo, tal circunstancia será puesta en conocimiento tanto de las personas reclamantes como de la entidad colaboradora de adopción internacional.

Artículo 16. *Sanción administrativa.*

Cuando en la tramitación de la reclamación, se tenga conocimiento, de algún aspecto que pudiera ser motivo de sanción administrativa, se pondrá en conocimiento del Servicio de Inspección de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*, comunicándose tal circunstancia tanto a las personas reclamantes como a la propia entidad colaboradora de adopción internacional.

Artículo 17. *Infracción penal.*

Cuando en la tramitación de la reclamación, se tenga conocimiento de algún aspecto que pudiera ser motivo de infracción penal se dará traslado del mismo al Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento administrativo de tramitación de la reclamación, en espera de resolución firme en el ámbito penal.

Tal circunstancia será puesta en conocimiento tanto de las personas reclamantes como de la entidad colaboradora de adopción internacional.

CAPÍTULO IV

Publicidad del registro de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional

Artículo 18. *Publicidad.*

El Registro de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional, es público para todos los que acrediten interés legítimo en conocer su contenido. Se presume el interés legítimo de las personas reclamantes con respecto a su reclamación, y de las entidades colaboradoras de adopción internacional respecto de las reclamaciones que contra éstas se presenten. La publicidad del Registro no alcanza a los datos de carácter personal que consten en la documentación de cada inscripción, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En todo caso, la información de carácter personal que conste en el Registro, será tratada y custodiada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 19. *Acceso al Registro.*

El derecho de acceso al Registro se ejercerá teniendo en cuenta las previsiones que al respecto se contienen en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹²⁷.

Artículo 20. *Medios de publicidad.*

La publicidad del Registro se realizará mediante la puesta de manifiesto de las reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional, o mediante certificaciones de la persona encargada del Registro, de los datos que consten en el mismo, atendiendo a la solicitud de información de las personas interesadas.

CAPÍTULO V

Relaciones con otras Administraciones Públicas

Artículo 21. *Relaciones con otras Administraciones.*

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la *Dirección General de Infancia y Familias*, mantendrá las oportunas relaciones de cooperación con otras Administraciones Públicas que cuenten con Registros de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional, o instituciones análogas.

¹²⁷ Artículo modificado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

§16. DECRETO 79/2014, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 69, de 9 de abril)

El derecho de las personas menores de edad a tener contacto con los miembros de su familia se encuentra reconocido en la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, donde se subraya, de manera especial, la responsabilidad primordial de la familia en lo que respecta a su protección.

En el mismo sentido se expresa la Recomendación núm. R(98)1, del Comité de Ministros a los Estados miembros en mediación familiar, adoptada el 21 de enero de 1998, donde se señala la necesidad de asegurar la protección del interés superior del menor y de su bienestar, teniendo en cuenta notablemente los problemas que entraña, en materia de guarda y derecho de visitas, una separación o un divorcio.

Inspirada en los instrumentos citados, en el año 2004 se elaboró en Ginebra la Carta Europea sobre los Puntos de Encuentro para el mantenimiento de las relaciones entre hijos y padres, fundamentada en el reconocimiento del vínculo de filiación y en el interés y derecho del niño de poder establecer y mantener las relaciones necesarias para la construcción de su identidad, en sus dimensiones psicológica, social y jurídica.

Por su parte, la Constitución Española establece en su artículo 39.1 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, y el apartado 2 indica que aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

Este derecho que ampara al menor en su relación con progenitores y familia tiene su plasmación en el artículo 94 del Código Civil, que dispone que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Asimismo, en los artículos 2 y 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se establece que el principio rector de la actuación de los poderes públicos es la primacía del interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Con este amparo legal, el presente Decreto regula los Puntos de Encuentro Familiar como un servicio temporal y excepcional que la Administración de la Junta de Andalucía facilita a la ciudadanía con el fin de disponer de un espacio neutral en el que favorecer el derecho esencial de los niños y niñas a mantener relaciones con sus progenitores y familiares, cuando debido a situaciones de ruptura familiar, así se establezca por resolución judicial, una vez agotadas todas las vías de acuerdo entre los progenitores.

En este sentido, en cuanto apoyo a la actuación judicial, los Puntos de Encuentro Familiar requieren colaboración con los órganos judiciales a efectos de poder ejecutar con éxito el objetivo de la medida judicial de régimen de visitas, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que establece que todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, y que las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía establece en el artículo 29 que, en el ámbito de sus competencias, la Comunidad Autónoma garantiza la atención de las víctimas. Por otra parte, el artículo 149 atribuye a la Junta de Andalucía, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de los servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales. Por último, el artículo 61.3.a) atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección de menores, y en el artículo 61.4 la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia. Asimismo, el artículo 18.1 establece que las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social.

Los Puntos de Encuentro Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía se citan por primera vez en el Decreto 362/2003, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Integral de Atención a la Infancia de Andalucía (2003-2007), en cumplimiento de la disposición adicional tercera de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención

al Menor, para facilitar las relaciones familiares tras los procesos de ruptura conyugal o en aquellos casos de menores que se encuentran tutelados por la Administración Pública competente en protección de menores.

Actualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2.b) del Decreto 148/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, le corresponde a la citada Consejería, en el ámbito de la asistencia a víctimas, la organización y gestión del Programa Puntos de Encuentro Familiar.

La experiencia acumulada en estos años de funcionamiento del programa motiva a impulsar y mejorar la prestación de este servicio mediante la elaboración del presente Decreto, en cuanto regulador de sus aspectos esenciales, ya que, hasta ahora, se venían aplicando las recomendaciones contenidas en el Documento Marco de Mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de encuentro Familiar, aprobado por Acuerdo de la Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia y Familias el 13 de noviembre de 2008.

Mediante el presente Decreto se regula exclusivamente el servicio de Puntos de Encuentro Familiar que presta la Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se presten otros servicios similares que quedan excluidos de esta regulación. Dicho servicio se podrá prestar de forma directa, con medios propios de la Administración de la Junta de Andalucía, o de forma indirecta mediante contrato administrativo, en cuyo caso la regulación contenida en este Decreto será objeto de concreción en los pliegos de prescripciones técnicas.

Por último, se da cumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, así como en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Justicia e Interior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de marzo de 2014, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento de actuación, la organización y el funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar, como un servicio que presta

la Administración de la Junta de Andalucía por derivación judicial en procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, cuando las relaciones familiares son de difícil cumplimiento o se desenvuelven en un ambiente de alta conflictividad, y con el fin de cumplir con el régimen de visitas acordado y establecido por resolución judicial.

2. Queda expresamente excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto la ejecución de regímenes de visitas, custodia, comunicaciones y estancia de personas menores de edad con sus padres, madres y otros miembros de la familia, en los casos en que aquéllos se encuentren bajo tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía o cualquier otro caso de acogimiento familiar, aunque dicho régimen o su ejecución haya sido acordado judicialmente.

3. Asimismo, quedan expresamente excluidos aquellos procedimientos derivados por entidades públicas distintas a los órganos judiciales así como aquéllos dimanantes de solicitudes directas de particulares, incluidos los acuerdos entre personas progenitoras, aun cuando sean recogidos en convenio regulador, salvo cuando éstos hayan sido aprobados por resolución judicial.

Artículo 2. *Naturaleza y conceptos.*

1. Los Puntos de Encuentro Familiar son un servicio que tiene la finalidad de servir de espacio neutral en el que se presta atención profesional multidisciplinar para garantizar el derecho esencial de las personas menores de edad a relacionarse con sus personas progenitoras y familiares.

2. Este servicio es de carácter temporal y excepcional y pretende dotar a las personas progenitoras de técnicas que les permitan el ejercicio positivo de la parentalidad y consiguiente independencia respecto al servicio.

3. A los efectos del presente Decreto se entiende por:

- a) Persona progenitora: Padre o madre de la persona menor de edad.
- b) Persona progenitora custodia: Padre o madre que tiene atribuida la guarda y custodia de la persona menor de edad por resolución judicial.
- c) Persona progenitora no custodia: Padre o madre que no tiene atribuida la guarda y custodia de la persona menor de edad por resolución judicial.
- d) Persona menor de edad: El niño o niña desde su nacimiento hasta su mayoría de edad o emancipación legal o personas mayores de edad incapacitadas por resolución judicial, a quienes les haya sido prorrogada la patria potestad de sus personas progenitoras.
- e) Familiar: Toda persona distinta de la persona progenitora que sea titular de un derecho de guarda y custodia o de un derecho de visitas, según lo acordado por resolución judicial.
- f) Personas usuarias: Aquellas personas menores de edad, personas progenitoras y familiares que utilicen el servicio de los Puntos de Encuentro Familiar según lo acordado en resolución judicial.
- g) Equipo técnico: Personal cualificado y multidisciplinar que ejerce su actividad profesional en el servicio. Será personal propio de la Administración de la Junta de Andalucía, cuando ésta ejecute el servicio directamente o la entidad adjudicataria, cuando el servicio se ejecute por contrato administrativo.

- h) Intervención: Procedimiento llevado a cabo por el equipo técnico con las personas usuarias del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el plan de intervención individualizado.
- i) Órgano judicial derivante: Aquel órgano judicial que, en virtud de resolución, acuerda el régimen de visitas que se llevará a cabo en el Punto de Encuentro Familiar.
- j) Régimen de visitas: Aquel establecido por el órgano judicial derivante determinando tiempo, modo y lugar del ejercicio del tal derecho por parte de la persona progenitora no custodia u otro familiar.
- k) Encuentro: Acto a través del cual se procederá a llevar a cabo bien la entrega o recogida, bien la visita concreta o acompañamiento.

Artículo 3. Principios básicos y de actuación.

1. Los Puntos de Encuentro Familiar tendrán como principios básicos el respeto, la promoción y la defensa del interés superior de la persona menor de edad, así como velar por su seguridad y bienestar, siendo prioritaria su protección en caso de conflicto con otros intereses contrapuestos.
2. Regirá su actuación de acuerdo con los siguientes principios:
 - a) Principio de temporalidad: La actuación de los Puntos de Encuentro Familiar constituirá una alternativa de intervención temporal, al tener como finalidad la normalización de las relaciones familiares, procurándose la independencia y autonomía del servicio lo antes posible, no pudiendo en ningún caso adoptarse como fórmula de relación permanente.
 - b) Principio de excepcionalidad: La derivación del régimen de visitas al servicio Punto de Encuentro Familiar tendrá carácter excepcional en cuanto debe procurarse, por todos los agentes implicados en el conflicto familiar, buscar una solución adecuada teniendo en cuenta el interés superior del menor. Se realizará tras haber agotado otras vías de solución antes de tener que adoptarse esta medida.
 - c) Principio de neutralidad: Las funciones desarrolladas en los Puntos de Encuentro Familiar se prestarán con objetividad e imparcialidad, sin emitir juicios de valor ni dejar interferir en las mismas sus propias creencias, valores y circunstancias personales.
 - d) Principio de autonomía: La orientación y atención desarrolladas en los Puntos de Encuentro Familiar serán adecuadas al nivel de conflictividad familiar existente, contando con autonomía técnica y profesional para desarrollar su intervención.
 - e) Principio de responsabilidad parental: La intervención deberá dirigirse al apoyo de las personas progenitoras u otros miembros de la familia en el ejercicio de sus funciones familiares, en el ámbito estricto del régimen de visitas acordado por resolución judicial, sin que en ningún caso se produzca una delegación de estas funciones al equipo técnico, debiendo cada miembro de la familia hacerse cargo y asumir el ejercicio de las mismas de forma responsable.
 - f) Principio de atención personalizada multidisciplinar: Las funciones desarrolladas en los Puntos de Encuentro Familiar se llevarán a cabo teniendo en cuenta las necesidades particulares de la persona menor de edad y de su entorno familiar, debiendo ofrecer orientación de carácter psicológico, social y educativo.
 - g) Principio de especialización: El equipo técnico de los Puntos de Encuentro Familiar deberá tener la cualificación técnica correspondiente a su nivel profesional y a su ámbito

de actuación, así como formación específica para la intervención que se desarrolla en el mismo.

- h) Principio de confidencialidad: Las funciones desarrolladas en los Puntos de Encuentro Familiar se llevarán a cabo sin comunicar a terceros ni divulgar los datos personales de las personas usuarias, salvo aquellos que sean requeridos por el órgano judicial derivante y la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas, o para la coordinación necesaria con otros profesionales que se encuentren interviniendo con las personas usuarias.
- i) Principio de coordinación y no interferencia: Las funciones desarrolladas en los Puntos de Encuentro Familiar se llevarán a cabo coordinando la intervención con los órganos judiciales derivantes y otras instancias que actúen en el ámbito de la protección a las personas menores de edad, a la mujer y a la familia, y respetarán otras intervenciones efectuadas, de las que se pudiesen beneficiar las personas usuarias.
- j) Principio de calidad: Se implantarán los procedimientos necesarios que contribuyan a la mejora continua en todos los niveles organizativos, como medio para conseguir los objetivos de calidad.

Artículo 4. *Objetivos generales y específicos.*

1. Los Puntos de Encuentro Familiar tendrán como objetivos generales:

- a) Favorecer el cumplimiento del derecho de las personas menores de edad a mantener relación con las personas progenitoras y familiares, estableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional, actuando en su beneficio y defendiendo sus derechos, teniendo como prioridad su bienestar y desarrollo integral.
- b) Proporcionar un espacio idóneo y neutral en el que se favorezca el adecuado desarrollo del régimen de visitas acordado por resolución judicial, para la normalización de las relaciones familiares.

2. Además de estos objetivos generales, tendrá como objetivos específicos:

- a) Realizar las intervenciones técnicas y de orientación necesarias para la adopción de pautas educativas, ofreciendo directrices a las personas progenitoras sobre la atención que han de prestar a los hijos e hijas a fin de mejorar las relaciones familiares y las habilidades parentales, aplicando criterios que garanticen la igualdad de género.
- b) Orientar y apoyar a personas progenitoras y familiares para que consigan la autonomía necesaria, sin depender del servicio, en el ejercicio de las relaciones con las personas menores de edad.
- c) Fomentar la capacidad de las personas progenitoras u otros familiares en la resolución consensuada de los conflictos relativos a menores, tanto presentes como futuros.
- d) Favorecer que las personas menores de edad expresen sus sentimientos y necesidades respecto del régimen de visitas.
- e) Disponer de información técnica y rigurosa sobre las actitudes y aptitudes parentales que puedan ser de utilidad a los órganos judiciales derivantes.
- f) Velar para que el cumplimiento del régimen de visitas no suponga una amenaza para la seguridad de las personas menores de edad, de la persona progenitora o del familiar.
- g) Prevenir y evitar las situaciones de violencia en los regímenes de visitas.

- h) Colaborar en la sensibilización en materia de violencia de género con diferentes colectivos sociales y profesionales, asegurando la capacitación de los miembros del equipo técnico en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y planificando sus actuaciones desde la perspectiva de género.

Artículo 5. Prestación del servicio de los Puntos de Encuentro Familiar.

1. La prestación del servicio de los Puntos de Encuentro Familiar podrá ejecutarse directamente por la propia Administración de la Junta de Andalucía o podrá llevarse a cabo mediante contrato administrativo al amparo del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. En este último caso, no existirá relación jurídica o mercantil entre la Administración de la Junta de Andalucía y el personal contratado por la entidad adjudicataria.

2. La Consejería competente en materia de asistencia a víctimas garantizará que los Puntos de Encuentro Familiar presten un servicio de calidad a través de un equipo técnico especializado, una infraestructura adecuada a la intervención que se desarrolla en el mismo y una financiación suficiente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que cada año establezcan las Leyes de Presupuesto.

Artículo 6. Imagen Corporativa de la Junta de Andalucía.

La actividad que se genere, ya sea documentación escrita o cualquier tipo de señalización, se ajustará a las prescripciones sobre imagen e identidad corporativa de la Administración de la Junta de Andalucía, cualquiera que fuere el modo de gestión, garantizando un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes.

Artículo 7. Protección de datos.

Los datos de carácter personal que se recaben de las personas usuarias quedarán sujetos a lo dispuesto en la normativa vigente en esta materia. En todo caso las personas usuarias deberán tener conocimiento tanto del tratamiento de la información como de los derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación.

CAPÍTULO II

Actuación de los Puntos de Encuentro Familiar

Artículo 8. Forma de acceso.

Se accederá al servicio de los Puntos de Encuentro Familiar exclusivamente por derivación judicial, mediante resolución del órgano judicial en la que se establecerá el tipo de intervención de la persona menor con la persona progenitora no custodia o familiar.

Artículo 9. Duración.

La intervención de los Puntos de Encuentro Familiar tendrá una duración máxima de dieciocho meses, prorrogable mediante resolución del órgano judicial, según lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 10. Evaluación de la calidad.

Las actuaciones realizadas seguirán un sistema de evaluación de calidad cuyo procedimiento específico y criterios serán establecidos por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el Decreto 317/2003, de 18 de noviembre, por el que se regulan las Cartas de Servicios, el sistema de evaluación de la calidad de los servicios y se establecen los Premios a la Calidad de los servicios públicos, mediante el cual se valorará la adecuación del servicio a la demanda de las personas usuarias, la satisfacción de las personas usuarias, los aspectos cuantitativo y cualitativo de la prestación del servicio, así como el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas.

Artículo 11. Tipos de intervención.

1. Los tipos de intervención que se podrán llevar a cabo serán los siguientes:

a) Apoyo en el cumplimiento del régimen de visitas.

La intervención en este ámbito podrá desarrollarse en todas o algunas de las siguientes modalidades:

- 1.º Entrega y recogida. El equipo técnico supervisará la entrega y recogida de las personas menores de edad para la realización de visitas fuera de las dependencias.
- 2.º Visitas no tuteladas. La comunicación de la persona menor de edad con la persona progenitora no custodia o familiar se desarrollará íntegramente dentro de las dependencias, sin que sea necesaria la presencia permanente de algún miembro del equipo técnico y con una duración máxima de dos horas.
- 3.º Visitas tuteladas. La comunicación de la persona menor de edad con la persona progenitora no custodia o familiar se desarrollará íntegramente dentro de las dependencias, con la presencia y bajo la supervisión de un miembro del equipo técnico y con una duración máxima de dos horas.
- 4.º Acompañamientos. Un miembro del equipo técnico acompañará a la persona menor de edad durante el desarrollo de la visita fuera de las dependencias. Este tipo de intervención podrá ser utilizada excepcionalmente, previa valoración del equipo técnico y autorización judicial, como fase previa a la finalización de la intervención.

b) Orientación psicosocial individual y familiar.

El equipo técnico facilitará orientación de carácter psicosocial necesaria para dotar a las personas usuarias de técnicas destinadas a mejorar las relaciones paterno y materno filiales y las habilidades parentales en relación con el régimen de visitas, así como a eliminar obstáculos y actitudes negativas para el logro de los objetivos previstos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el equipo técnico valore la necesidad de una intervención ajena al ámbito de actuación de los Puntos de Encuentro Familiar que precise de recursos especializados de carácter asistencial o de mediación, lo propondrá al órgano

judicial derivante e informará al órgano de la Administración de la Junta de Andalucía competente para prestar los citados recursos, cuando así sea decidido por el órgano judicial.

Artículo 12. Protocolo de derivación.

1. Los Puntos de Encuentro Familiar asumirán la intervención una vez que el órgano judicial derivante les remita la documentación correspondiente, en la cual deberá incorporarse la sentencia y, si fuera procedente, el auto de ejecución. Asimismo, se acompañará un protocolo de derivación, cuyo modelo será aprobado por resolución de la dirección general competente en materia de asistencia a víctimas y en el que deberá incluirse la siguiente información:

- a) Datos identificativos de las personas menores de edad y las personas progenitoras o familiares implicados en el régimen de visitas.
 - b) Datos identificativos de las personas autorizadas judicialmente para acudir a los encuentros acompañando a las personas progenitoras, familiares y personas menores.
 - c) Tipo de intervención solicitada.
 - d) Periodicidad y horario de visitas, teniendo en cuenta el calendario y horarios de apertura y cierre, así como la disponibilidad.
 - e) Testimonio o copia íntegra autenticada de la resolución judicial donde se establezca el régimen de visitas en los Puntos de Encuentro Familiar y, en su caso, las resoluciones judiciales que acuerden medidas de protección en materia de violencia de género o doméstica.
 - f) La duración prevista de la intervención, sin perjuicio de la posible prórroga, conforme a lo previsto en el artículo 19.
 - g) Valoración psicosocial de la situación familiar, de las personas menores de edad o de las personas progenitoras, en caso de que se hubiera emitido informe por parte de alguno de los equipos psicosociales adscritos a la Administración de Justicia y estuvieran incorporados en el procedimiento judicial, así como cualquier otro informe disponible que afecte a las personas menores de edad y a la protección de sus intereses.
- 2.** En el caso de que el órgano judicial derivante no remita la totalidad de la documentación anteriormente relacionada, el equipo técnico de los Puntos de Encuentro Familiar podrá asumir la intervención si valorase la existencia de razones que así lo justifiquen.

Artículo 13. Expediente.

1. Recibido el protocolo de derivación se abrirá un expediente para cada persona menor de edad en el que se recogerá la evolución y las incidencias que se produzcan, con especial mención a los siguientes extremos:

- a) Asistencia y puntualidad.
- b) Actitud y conducta de las personas menores.
- c) Actitud y conducta de las personas progenitoras familiares o personas autorizadas que acudan a los encuentros.
- d) Valoración sobre los sentimientos expresados por las personas menores de edad en relación con los encuentros.

2. Se incorporarán al expediente todos los informes, documentos que aporten las partes, así como quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas que afecten al mismo.

3. Sólo tendrán acceso al expediente, además de quienes gestionen el servicio, el órgano judicial derivante y los órganos correspondientes de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas.

4. En caso de grupo de hermanos, la documentación común deberá incorporarse en un sólo expediente. La información específica de cada persona menor de edad se recogerá en su correspondiente expediente, en el cual se dejará constancia expresa de la localización de la documentación común.

Artículo 14. *Entrevista.*

El equipo técnico celebrará entrevistas individualizadas con la persona progenitora custodia, persona progenitora no custodia y familiares, en las que se informará sobre las normas básicas de funcionamiento y se concretarán las fechas y horarios previstos de acuerdo con el régimen de visitas estipulado mediante resolución judicial, con carácter previo al inicio de la intervención.

Artículo 15. *Plan de Intervención Individualizado.*

1. El equipo técnico elaborará un plan de intervención individualizado en el que se determinarán los objetivos, las actuaciones, la coordinación con otros profesionales, así como el protocolo establecido en los casos en que exista una orden de protección o de alejamiento.

2. Elaborado el plan de intervención individualizado, en el plazo máximo de un mes desde la realización de las entrevistas individualizadas, comenzará el régimen de visitas previsto en el marco de dicho plan, según lo dispuesto en la resolución judicial de derivación.

3. En dicho plan se informará, en su caso, sobre aquellas actuaciones especializadas recogidas en el artículo 11.2 ajenas al ámbito de actuación de los Puntos de Encuentro Familiar que se consideren necesarias, así como la conveniencia de asistir a otros recursos públicos o privados sobre aspectos psicosociales de las personas menores de edad o las personas progenitoras o familiar con derecho a visitas.

Artículo 16. *Ficha informativa.*

El equipo técnico entregará una ficha informativa a las personas que ejerzan la guarda y custodia y a las que ejerzan el derecho de visitas en plazo máximo de un mes desde la realización de la entrevista individualizada. Esta ficha informativa, además de recoger las normas básicas de funcionamiento interno que prevé el artículo 26, especificará los días, horarios y cualquier otro aspecto del régimen de las visitas y de la que se firmará una copia en prueba de conformidad, que se incorporará al expediente.

Artículo 17. *Desarrollo del régimen de visitas.*

1. La intervención se ajustará al régimen de visitas previsto en la resolución judicial y al plan de intervención individualizado.

2. En el desarrollo de las visitas, tuteladas y no tuteladas, el cuidado y atención de las personas menores de edad recaerá en la persona que ejerce el derecho de visitas, correspondiendo al equipo técnico la supervisión de dicho cuidado y atención.

- 3.** En el desarrollo de las visitas, tuteladas y no tuteladas, el equipo técnico intervendrá ofreciendo a la persona progenitora no custodia o familiar con derecho a visitas, pautas ajustadas a la consecución del objetivo de la intervención, en función del estado de las personas menores de edad y velando siempre por el estado emocional de éstas.
- 4.** El equipo técnico podrá intervenir en cualquier momento del desarrollo del régimen de visitas, siguiendo las orientaciones e indicaciones acordadas con carácter previo en el plan de intervención individualizado o como consecuencia de actitudes y comportamientos que puedan afectar al bienestar de la persona menor de edad o al buen funcionamiento del servicio.
- 5.** Las personas usuarias podrán modificar excepcionalmente el horario o fecha establecido de común acuerdo y con antelación, siempre que cuenten con la conformidad del equipo técnico. En el caso de que la modificación fuera definitiva y cuente con la justificación razonada del equipo técnico, se oír a la persona menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de noviembre, de Protección Jurídica del Menor, dando traslado al órgano judicial derivante¹²⁸.
- 6.** Si transcurrido el tiempo de espera estipulado en las normas básicas de funcionamiento, después de la hora fijada para la cita, se constata la ausencia de las personas menores de edad o de la persona titular del derecho de visitas, ésta se considerará no realizada y así se hará constar en el expediente.
- 7.** En caso de que, a juicio del equipo técnico, las condiciones físicas o psíquicas de la persona con derecho de visitas no sean las adecuadas, el encuentro con la persona menor de edad no se realizará. Dicha actuación, debidamente justificada, será comunicada de forma inmediata al órgano judicial derivante.
- 8.** Asimismo, si el equipo técnico considera que la persona menor de edad no está en condiciones físicas o psíquicas para mantener el encuentro con la persona progenitora no custodia o familiar, éste no se realizará. Dicha actuación, debidamente justificada, será comunicada de forma inmediata al órgano judicial derivante.
- 9.** Se dejará constancia en el expediente y se comunicará al órgano judicial derivante la no realización del encuentro, cualquiera que fuese la causa que motive este hecho.

Artículo 18. Informes.

- 1.** El equipo técnico emitirá los siguientes tipos de informes:
 - a) Informe inicial, que se emitirá al mes del comienzo de la intervención.
 - b) Informe de seguimiento, que se emitirá a petición expresa del órgano judicial derivante.
 - c) Informe de incidencia, se emitirá cuando las circunstancias del desarrollo de la intervención lo requiera.
 - d) Informe-propuesta. Según lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21, el equipo técnico elaborará un informe con propuesta de prórroga, paralización o finalización de la

¹²⁸ Según el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de noviembre, de Protección Jurídica del Menor, «El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social».

intervención, debidamente motivado y basado en los supuestos recogidos en dichos artículos.

2. Los informes serán confidenciales, a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal, estarán firmados por quienes los hayan realizado y se remitirán exclusivamente al órgano judicial derivante y, en su caso, a la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas.
3. En el supuesto de detección de un caso de malos tratos a personas menores de edad, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 3/2004, de 7 de enero, por el que se establece el sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía¹²⁹, se cumplimentará la Hoja de Detección y Notificación de Maltrato Infantil.

Artículo 19. *Prórroga de la intervención.*

1. La prórroga de la intervención requerirá la correspondiente resolución judicial, dictada de oficio o a propuesta del equipo técnico e incluirá, en su caso, las modificaciones que se hubieran producido respecto a la situación de las personas menores de edad o la familia.
2. Con anterioridad a la finalización del periodo de intervención establecido en el protocolo de derivación, el equipo técnico podrá proponer al órgano judicial derivante, mediante informe motivado, la prórroga de la intervención así como las modificaciones que en su caso procedieran respecto al régimen de visitas.
3. La propuesta de prórroga de la intervención deberá fundamentarse en alguna de las siguientes causas:
 - a) Existencia de orden de alejamiento vigente o sentencia firme condenatoria por delitos de malos tratos en el ámbito familiar o violencia de género respecto alguna de las personas progenitoras, mientras se hallare en ejecución una pena de alejamiento o prohibición de aproximarse a la víctima.
 - b) Cuando el equipo técnico considere la necesidad de prórroga para la consecución de los objetivos previstos en el plan de intervención individualizado. La correspondiente propuesta tendrá en cuenta el cumplimiento del principio de temporalidad establecido en el artículo 3.2.a).

Artículo 20. *Paralización de la intervención.*

1. La intervención podrá paralizarse por resolución del órgano judicial derivante, de oficio o a propuesta del equipo técnico.
2. La propuesta de paralización se fundamentará en alguna de las siguientes causas:
 - a) El incumplimiento grave de las normas básicas de funcionamiento.
 - b) La existencia de situaciones de riesgo para la integridad física de las personas usuarias mayores de edad o del equipo técnico.
 - c) La existencia de riesgo para la integridad física o psíquica de las personas menores de edad.
 - d) La no realización de encuentros de forma reiterada por una o ambas partes. Se considerará que es reiterado cuando se repita más de dos veces consecutivas sin justificación alguna.

¹²⁹ §6.

- e) La falta de participación y colaboración de una o ambas personas progenitoras o personas judicialmente autorizadas, así como la inobservancia de las orientaciones del equipo técnico que imposibilite una evolución en el comportamiento de las personas progenitoras respecto a la asunción de responsabilidades parentales para que no sea necesaria la prestación del servicio.
 - f) La situación emocional de las personas menores de edad, que aconseje no seguir con la intervención a juicio del equipo técnico y que requiera una actuación especializada ajena al ámbito de aplicación de los Puntos de Encuentro Familiar a la que se refiere el artículo 11.2.
 - g) Otras circunstancias que imposibiliten temporalmente la intervención.
- 3.** En los supuestos previstos en los párrafos b), c) y f) del apartado anterior, los Puntos de Encuentro Familiar podrán suspender de forma inmediata el encuentro y proponer la paralización de la intervención al órgano judicial derivante. Si antes del siguiente encuentro programado no se hubiese dictado resolución judicial al respecto, podrá paralizarse la intervención de forma cautelar por acuerdo de la persona titular del órgano territorial provincial de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas, previa propuesta motivada del equipo técnico y dando traslado inmediato de dicho acuerdo al órgano judicial derivante.
- 4.** En el supuesto que se hubiera paralizado la intervención y se requiera otro tipo de actuación especializada en el ámbito asistencial, el equipo técnico informará sobre la conveniencia de asistir a estos recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.
- 5.** Se reanudará la intervención cuando así lo establezca por resolución el órgano judicial derivante, bien de oficio o a propuesta del equipo técnico.

Artículo 21. Finalización de la intervención.

- 1.** El desarrollo de la intervención finalizará por resolución del órgano judicial derivante, de oficio o a propuesta del equipo técnico.
- 2.** La propuesta de finalización habrá de fundamentarse en alguno de los siguientes motivos:
 - a) Transcurso del plazo establecido en el protocolo de derivación.
 - b) Ausencia continuada de una o ambas partes a los encuentros, que imposibilite el desarrollo de la intervención. Se entenderá por continuada la ausencia en más de tres ocasiones.
 - c) Cuando la paralización acordada según lo dispuesto en el artículo 20, tenga una duración superior a 6 meses.
 - d) Por la consecución de los objetivos previstos en el plan de intervención individualizado.
 - e) La negativa reiterada de las personas menores de edad a la realización de la visita o la entrega y recogida que haga aconsejable otro tipo de actuación especializada ajena al ámbito de actuación de los Puntos de Encuentro Familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2, a propuesta del equipo técnico.
 - f) Cuando el equipo técnico valore que el mantenimiento de la intervención pudiera ser perjudicial para el bienestar e interés de las personas menores de edad.
 - g) Cuando las personas progenitoras o familiares comuniquen por escrito al Punto de Encuentro Familiar su voluntad de llevar a cabo la realización del régimen de visitas de forma autónoma.

- h) Cuando se produjera un grave y reiterado incumplimiento de las normas básicas de funcionamiento.
- i) Otras causas sobrevenidas que imposibiliten o dificulten de forma permanente el régimen de visitas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la intervención finalizará por acuerdo de la persona titular del órgano territorial provincial de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas cuando haya vencido el plazo máximo establecido en el artículo 9. Dicho acuerdo se dictará y notificará al órgano judicial derivante y a las personas usuarias transcurrido el plazo de tres meses desde la propuesta del equipo técnico, sin que el órgano judicial haya emitido la resolución correspondiente.

Artículo 22. Intervención en los casos de violencia de género.

1. En el caso de que exista orden de protección, certificación de la Fiscalía Delegada de Violencia de la Mujer acreditativas de ser víctima de violencia de género, de acuerdo con los artículos 23, 26 y 27 de Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y la Instrucción 2/2005, sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género, así como pena o medida de alejamiento vigente, la intervención se llevará a cabo con las siguientes especificidades:

- a) Protocolo horario: Para garantizar la protección y la seguridad de aquellas personas que estén amparadas bajo una orden de protección, se pondrá en marcha un protocolo de horario específico que garantice, en todo momento, el cumplimiento de las medidas impuestas al inculpado o penado de cualquier delito de violencia de género. A la vez, se establecerán medidas que eviten el contacto entre el agresor y las personas víctimas en el interior de sus dependencias. Dicho protocolo quedará recogido en el plan de intervención individualizado y será notificado al órgano judicial derivante para su conocimiento.
- b) El incumplimiento del protocolo horario y las incidencias que en relación a la orden de protección pudieran surgir durante el cumplimiento del régimen de visitas se comunicarán inmediatamente al órgano judicial derivante competente, sin perjuicio de dar aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en las situaciones que se considere necesario.

2. El equipo técnico sólo estará vinculado por la documentación que reciba de los órganos judiciales y velará por la seguridad de la persona protegida, pudiendo acordar las medidas que considere oportunas en el marco de sus atribuciones a fin de asegurar la integridad física o psíquica de cada persona menor de edad o persona protegida.

En este sentido, el Juzgado competente facilitará al equipo técnico la información referente al procedimiento judicial que se sustancie y, en todo caso, a las medidas civiles acordadas relativas al régimen de visitas. Asimismo, en el caso de que se haya adoptado una medida o pena de alejamiento de una de las personas progenitoras con respecto a la otra, será necesaria la remisión de la información contenida en dicha medida o pena de alejamiento, con especial referencia a su tiempo de vigencia, siendo ésta causa de propuesta de prórroga de la intervención de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.3.a).

CAPÍTULO III

Organización y funcionamiento del servicio

Artículo 23. Estructura.

Como mínimo, cada Punto de Encuentro Familiar tendrá la siguiente estructura:

- a) Una coordinación.
- b) Un equipo técnico.

Artículo 24. Coordinación.

La persona que ejerza la coordinación se encargará de dirigir las actuaciones del equipo técnico, garantizando una comunicación constante y fluida con todas las instancias que intervengan en la protección y garantía del bienestar de las personas menores de edad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y 34.

Artículo 25. Equipo Técnico.

1. El equipo técnico estará formado, al menos, por tres personas, y se encargará de la planificación, intervención y seguimiento de los casos que se deriven.
2. La intervención del equipo técnico tendrá un enfoque individualizado y multidisciplinar, centrándose especialmente en la dotación de habilidades parentales y en aquellos aspectos vinculados al bienestar de las personas menores y sus familias.

Artículo 26. Reglamento de funcionamiento interno.

1. Cada Punto de Encuentro Familiar contará con un reglamento de funcionamiento interno aprobado por la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas, que será de obligado cumplimiento y que deberá contener, como mínimo, las siguientes normas básicas:
 - a) La indicación de que las personas usuarias deberán cumplir puntualmente las fechas y los horarios acordados según lo dispuesto en el artículo 27, así como la posibilidad de obtener justificantes de las comparecencias a efectos laborales o asimilables.
 - b) El tiempo de espera para anular un encuentro, que se establecerá por el equipo técnico. Si pasado este período no acude una de las personas progenitoras, persona menor de edad o familiar sin haber avisado con antelación de su posible retraso, el encuentro quedará suspendido y se considerará incumplido, con la consiguiente anotación en el expediente.
 - c) Que la persona menor de edad deberá acudir acompañada por la persona progenitora custodia o persona debidamente autorizada y que será entregada a la persona progenitora o familiar que tenga reconocido el derecho de régimen de visitas.
 - d) Que las personas progenitoras o familiares que ostenten derecho a régimen de visitas deberán aportar los elementos necesarios para el cuidado de las personas menores de edad en lo relativo a alimentación, higiene y otros.
 - e) Que la persona progenitora o familiar custodio no podrá permanecer en las dependencias durante el encuentro, debiendo abandonar el centro cuando así se indique por el equipo técnico.

- f) Que todas las personas que se encuentren en las dependencias deberán mantener una conducta respetuosa y adecuada, sin que se permita ningún tipo de alteración en la normal convivencia de menores y adultos. En todo caso se observará una conducta basada en el respeto mutuo y no se llevará a cabo ningún comportamiento violento, físico o verbal.
- g) La indicación expresa de que las personas usuarias no podrán consumir antes o durante el desarrollo del encuentro ninguna sustancia que pueda alterar sus facultades, si ello perjudica el desarrollo de la misma o la atención de las personas menores de edad, salvo prescripción médica que podrá ser solicitada para su comprobación por el equipo técnico.
- h) Que todas las personas usuarias mayores de edad que accedan al centro podrán ser convenientemente identificadas dejando constancia de las horas de entrada y salida, debiendo firmar antes de abandonar el mismo.
- 2.** Las normas básicas de funcionamiento serán comunicadas previamente a las personas usuarias y aceptadas expresamente por éstas mediante la firma de la ficha informativa a que hace referencia el artículo 16. El incumplimiento de estas normas puede suponer la paralización o, en su caso, la finalización de la intervención de acuerdo con los artículos 20 y 21.
- 3.** Las normas básicas de funcionamiento reguladas en este artículo constituyen un mínimo básico e irrenunciable.

Artículo 27. Calendario y horario.

- 1.** El servicio deberá prestarse en un horario amplio con el fin de facilitar la conciliación del derecho de visitas con el calendario y horario escolar y la vida laboral.
- 2.** El calendario y horarios serán expuestos en un lugar visible y será facilitado al órgano judicial derivante competente para que sea tenido en cuenta a la hora de derivar los casos.

Artículo 28. Seguridad.

El equipo técnico velará por la seguridad de las personas usuarias y, en el caso de producirse incidentes significativos de alteración de la convivencia en los que se perciba la existencia de riesgo para la integridad de las personas, dará aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

A este respecto, la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas promoverá un protocolo de actuación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para asegurar su colaboración en los casos descritos en el párrafo anterior.

Artículo 29. Información estadística y memorias anuales.

- 1.** Las actuaciones llevadas a cabo estarán sujetas a las determinaciones de la política estadística de la Administración de la Junta de Andalucía y a la normativa de general aplicación, con especial respeto a la protección de datos de carácter personal, a cuyo efecto los órganos competentes emitirán las instrucciones oportunas.
- 2.** Antes del 31 de marzo de cada año, desde cada centro se remitirá a la dirección general competente en materia de asistencia a víctimas una memoria sobre las actividades desarrolladas en el año anterior en sus diferentes áreas de intervención, que deberá seguir

en su elaboración, estructura y contenidos, las normas y directrices que con un criterio unificador y homogéneo sean dictadas al efecto por la citada dirección general. En el mismo sentido se elaborará y enviará una estadística básica mensual.

3. Todos los datos estadísticos que se manejen y generen deberán estar desagregados por sexo siempre que se refieran a personas, permitiendo identificar las necesidades específicas de mujeres y hombres, de niños y niñas.

4. Partiendo de las memorias anuales confeccionadas, la dirección general competente en materia de asistencia a víctimas elaborará en el primer semestre de cada año una Memoria Anual General que reflejará la actividad, funcionamiento y el análisis comparativo de los datos aportados.

Artículo 30. Investigación.

El conjunto de trabajos y estudios que tengan su base en el análisis de los datos y resultados estadísticos obtenidos a partir de la actuación de los distintos equipos técnicos pertenecerán a la Consejería con competencias en materia de asistencia a víctimas, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, de la Ciencia y el Conocimiento de Andalucía¹³⁰, y su publicación deberá ajustarse a las prescripciones sobre imagen e identidad corporativa de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 31. Emplazamiento.

1. Los centros de los Puntos de Encuentro Familiar estarán ubicados en lugares que se consideren adecuados para el desarrollo de las funciones propias, debiendo tener una localización que permita la comunicación mediante transporte público.

2. La zona donde estén emplazados deberá ser salubre y considerada no peligrosa para la integridad física de las personas usuarias. Se procurará que se encuentre cercana a plazas, jardines públicos o parques infantiles.

3. En todo caso, deberán reunir las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas establecidas en la legislación vigente.

Artículo 32. Equipamiento.

1. Cada Punto de Encuentro Familiar, a fin de proporcionar a las personas menores de edad un ambiente normalizado, agradable y cómodo, deberá contar, al menos, con las siguientes dependencias:

a) Dos estancias amplias y luminosas para el desarrollo de la intervención.

b) Un despacho de uso profesional para realizar entrevistas y tareas administrativas.

c) Dos aseos totalmente equipados, disponiendo al menos uno de ellos de cambiador para bebés.

¹³⁰ Según el artículo 55.1 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, de la Ciencia y el Conocimiento de Andalucía, «Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación llevadas a cabo por personal de los centros e instalaciones pertenecientes al ámbito del Sector Público Andaluz, o que desempeñe actividad investigadora en los mismos o a través de redes, así como los correspondientes derechos de propiedad industrial, pertenecerán, como invenciones laborales y de acuerdo con el Título IV de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, a la Administración, institución o ente que ostente su titularidad».

d) Una cocina con equipamiento básico.

2. En todo caso, contarán con un botiquín de urgencias que deberá estar fuera del alcance de las personas usuarias.

CAPÍTULO IV

Coordinación

Artículo 33. *Coordinación con los órganos judiciales.*

Durante la intervención, se mantendrá la necesaria coordinación y colaboración entre el equipo técnico y los órganos judiciales derivantes. Asimismo, se fomentarán cauces de comunicación periódicos, flexibles y ágiles respecto a informes y propuestas de actuación regulados en este Decreto, emitidos por el equipo técnico. En particular, el equipo técnico interviniente podrá solicitar del órgano judicial derivante la información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34. *Reuniones de coordinación y seguimiento.*

1. Se celebrarán reuniones de coordinación y seguimiento, al menos una vez al año, con personal de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas, con el objetivo de abordar cuestiones de funcionamiento y organización de los Puntos de Encuentro Familiar, así como cualesquiera otras que se planteen y se consideren oportunas.

2. En estas reuniones, que serán convocadas por la dirección general competente en materia de asistencia a víctimas, participarán:

- a) La persona coordinadora de cada Punto de Encuentro Familiar.
- b) Las personas que ostenten la Jefatura del servicio con competencia en materia de asistencia a víctimas en los servicios centrales y en los órganos territoriales provinciales de la Consejería competente en esta materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Expedientes en tramitación.*

El plazo de dieciocho meses establecido en el artículo 9 empezará a computarse para aquellos expedientes a los que se refiere el artículo 13 que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, desde la fecha del inicio de la intervención. En el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto, el equipo técnico de los Puntos de Encuentro Familiar remitirá la correspondiente propuesta de finalización de aquellos expedientes que permanecieran abiertos y hubiera transcurrido, desde la fecha de inicio de la intervención, el plazo máximo de dieciocho me-

ses. Transcurrido el citado plazo sin la correspondiente resolución judicial, la intervención finalizará por acuerdo de la persona titular del órgano territorial provincial de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas, que será motivado y se notificará tanto al órgano judicial derivante como a las personas usuarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se autoriza al Consejero de Justicia e Interior para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ÍNDICE COMPLETO

§1. LEY 1/1998, DE 20 DE ABRIL, DE LOS DERECHOS Y ATENCIÓN AL MENOR	9
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	9
TÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES	11
Capítulo I. Disposiciones generales	11
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	11
Artículo 2. Protección de derechos	11
Artículo 3. Principios	12
Artículo 4. Defensa de los derechos del menor	12
Capítulo II. De la promoción de los derechos de los menores	13
Artículo 5. Identificación	13
Artículo 6. Honor, intimidad y propia imagen	13
Artículo 7. Información y publicidad	13
Artículo 8. Prevención de malos tratos y de la explotación	14
Artículo 9. Integración	14
Artículo 10. Salud	14
Artículo 11. Educación	16
Artículo 12. Cultura, ocio, asociacionismo y participación social de la infancia	17
Artículo 13. Medio ambiente	18
Artículo 14. Derecho a ser oído	18
Artículo 15. Divulgación de derechos	18
Artículo 16. Consejo Andaluz de Asuntos de Menores	18
TÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN	19
Capítulo I. Disposiciones generales	19
Artículo 17. Concepto	19
Artículo 18. Competencias y colaboración	19
Artículo 19. Criterios de actuación	20

Capítulo II. De las medidas preventivas	21
Artículo 20. Medidas de prevención y de apoyo a la familia	21
Artículo 21. Medidas de prevención ante instituciones públicas y privadas	21
Artículo 22. Situaciones de riesgo	22
Capítulo III. Del desamparo, la tutela y la guarda	22
Artículo 23. Desamparo y tutela	22
Artículo 24. Guarda administrativa	23
Artículo 25. Registro de Tutela y Guardas de Andalucía	23
Capítulo IV. Del acogimiento familiar, la adopción y el acogimiento residencial en centro de protección	24
Sección 1ª. Del acogimiento familiar	24
Artículo 26. Contenido	24
Artículo 27. Principios de actuación	24
Artículo 28. Acogimiento familiar administrativo y judicial	25
Artículo 29. Modalidades	25
Sección 2ª. De la adopción	25
Artículo 30. Propuesta de adopción	25
Artículo 31. Criterios	25
Sección 3ª. De los acogedores y adoptantes	26
Artículo 32. Información y solicitudes	26
Artículo 33. Declaración de idoneidad	26
Artículo 34. Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción	26
Artículo 35. Selección	27
Sección 4ª. Del internamiento en centro de protección	27
Artículo 36. El acogimiento residencial	27
Artículo 37. Los centros de protección	28
Artículo 38. Menores con deficiencias o discapacidades	28
Artículo 39. Menores toxicómanos	28
Capítulo V. De los menores en conflicto social	29
Artículo 40. Concepto y actuaciones	29
Capítulo VI. Del seguimiento, modificación y cese de las medidas	29
Artículo 41. Seguimiento	29
Artículo 42. Modificación y cese	29
TÍTULO III. DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS JUECES DE MENORES	30
Capítulo I. Disposiciones generales	30
Artículo 43. Concepto y competencia	30
Artículo 44. Medios de ejecución	30
Artículo 45. Criterios de actuación	30
Capítulo II. De la ejecución de las medidas alternativas al internamiento	31
Artículo 46. Libertad vigilada	31
Artículo 47. El acogimiento por otra persona o núcleo familiar	31
Artículo 48. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad	31

Artículo 49. Tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico	32
Capítulo III. Del ingreso o internamiento en centros de menores	32
Artículo 50. El ingreso o internamiento	32
Artículo 51. Régimen y tipología de los centros	32
Capítulo IV. Del seguimiento, modificación y cese de las medidas	33
Artículo 52. Seguimiento	33
Artículo 53. Modificación y cese	33
TÍTULO IV. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	33
Capítulo I. Infracciones	33
Artículo 54. Infracciones administrativas y sujetos responsables	33
Artículo 55. Infracciones leves	34
Artículo 56. Infracciones grave	34
Artículo 57. Infracciones muy graves	35
Artículo 58. De la prescripción de las infracciones	35
Capítulo II. Sanciones	36
Artículo 59. Sanciones	36
Artículo 60. Otras sanciones	36
Artículo 61. Graduación de las sanciones	36
Artículo 62. Publicidad de las sanciones	36
Capítulo III. Procedimiento sancionador	37
Artículo 63. Medidas cautelares	37
Artículo 64. Relación con la jurisdicción penal y civil	37
DISPOSICIONES ADICIONALES	37
Primera. Defensor del Menor	37
Segunda. Cuerpo Nacional de Policía	37
Tercera. Plan Integral de la Infancia	38
Cuarta. Desarrollo reglamentario	38
Quinta. Órganos de participación	38
Sexta. Investigación y formación	38
Séptima. Prioridad presupuestaria	38
Octava. Menores extranjeros	39
Novena. Multas	39
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	39
DISPOSICIONES FINALES	40
Primera	40
Segunda	40

§2. DECRETO 228/1999, DE 15 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ASUNTOS DE MENORES	41
Artículo 1. Objeto	42
Artículo 2. Adscripción	43
Artículo 3. Funciones	43
Artículo 4. Composición	43
Artículo 5. Funciones del Presidente	44
Artículo 6. Funciones del Secretario	44
Artículo 7. Funcionamiento del Consejo	44
Artículo 8. Información y colaboración	45
DISPOSICIONES ADICIONALES	45
Primera	45
Segunda	45
DISPOSICIONES FINALES	45
Primera	45
Segunda	46
§3. DECRETO 237/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO REGIONAL Y LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE LA INFANCIA ...	47
Capítulo I. Disposiciones generales	48
Artículo 1. Objeto	48
Artículo 2. Adscripción	48
Artículo 3. Fines	49
Capítulo II. Del Consejo Regional de la Infancia	49
Artículo 4. Organización	49
Artículo 5. Funciones	49
Sección 1ª. Del Pleno	50
Artículo 6. Composición	50
Artículo 7. Asistencia de expertos	51
Artículo 8. Funciones	51
Artículo 9. Funcionamiento	51
Sección 2ª. De la Comisión Permanente	52
Artículo 10. Composición	52
Artículo 11. Funciones	52
Artículo 12. Funcionamiento	52
Sección 3ª. De la Presidencia	52
Artículo 13. Funciones	52

Sección 4ª. De las Comisiones Especiales	53
Artículo 14. Funciones	53
Capítulo III. De los Consejos Provinciales de la Infancia	53
Artículo 15. Organización	53
Sección 1ª. Del Pleno	53
Artículo 16. Composición	53
Artículo 17. Asistencia de expertos	54
Artículo 18. Funciones	54
Artículo 19. Funcionamiento	55
Sección 2ª. De la Comisión Permanente	55
Artículo 20. Composición	55
Artículo 21. Funciones	55
Artículo 22. Funcionamiento	56
Sección 3ª. De la Presidencia	56
Artículo 23. Funciones	56
Sección 4ª. De las Comisiones Especiales	56
Artículo 24. Funciones	56
DISPOSICIONES ADICIONALES	56
Primera	56
Segunda	56
DISPOSICIONES FINALES	57
Primera	57
Segunda	57
§4. DECRETO 75/2001, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL OBSERVATORIO DE LA INFANCIA	59
Artículo 1. Naturaleza y adscripción	60
Artículo 2. Objetivos	60
Artículo 3. Funciones	60
Artículo 4. Organización	61
Artículo 5. Competencias del Consejo Rector	62
Artículo 6. Funcionamiento del Consejo Rector	62
Artículo 7. Convenios de Colaboración	63
DISPOSICIONES FINALES	63
Primera. Constitución del Observatorio de la Infancia	63
Segunda. Habilitación normativa	63
Tercera. Entrada en vigor	63

§5. DECRETO 25/2007, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL FOMENTO, LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y LA SEGURIDAD EN EL USO DE INTERNET Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC) POR PARTE DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD	65
Capítulo I. Disposiciones generales	67
Artículo 1. Objeto	67
Artículo 2. Ámbito de aplicación	67
Artículo 3. Fines	68
Artículo 4. Derechos de las personas menores de edad al acceso y uso seguro de Internet y las TIC	68
Artículo 5. Contenidos inapropiados e ilícitos	69
Artículo 6. Actuación administrativa	69
Capítulo II. Medidas de fomento del uso de Internet y las TIC	70
Artículo 7. Fomento del uso de Internet y las TIC en el ámbito educativo	70
Artículo 8. Directrices sobre el buen uso de Internet y de las TIC	70
Artículo 9. Portal infantil de Andalucía	70
Artículo 10. Configuración de la sección niños y niñas en las páginas web de las Administraciones Públicas Andaluzas	70
Artículo 11. Acceso a Internet de personas menores de edad hospitalizadas	71
Artículo 12. Repercusión del uso de Internet y las TIC en personas menores de edad	71
Capítulo III. Medidas de prevención y seguridad en el uso de Internet y de las TIC por parte de personas menores de edad	71
Artículo 13. Reglas de seguridad y protección	71
Artículo 14. Sistemas de filtrado	72
Artículo 15. Otros instrumentos de seguridad	72
Artículo 16. Instrumentos de información y denuncia	73
Capítulo IV. Medidas de seguridad en los centros de acceso público	73
Artículo 17. Medidas de seguridad en los centros educativos	73
Artículo 18. Medidas de seguridad en las Bibliotecas Públicas y en los Centros de Acceso Público a Internet (CAPI)	73
Artículo 19. Medidas de seguridad en las ciber salas	73
Capítulo V. Régimen Sancionador	74
Artículo 20. Infracciones y sanciones	74
DISPOSICIONES FINALES	75
Primera. Desarrollo y ejecución	75
Segunda. Entrada en vigor	75

§6. DECRETO 3/2004, DE 7 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE MALTRATO INFANTIL DE ANDALUCÍA	77
Capítulo I. Disposiciones generales	79
Artículo 1. Objeto	79
Artículo 2. Ámbito de aplicación	79
Artículo 3. Definición	80
Artículo 4. Fines	80
Capítulo II. Organización	80
Artículo 5. Naturaleza y adscripción	80
Artículo 6. Datos de carácter personal	80
Artículo 7. Hoja de Detección y Notificación de Maltrato Infantil	80
Capítulo III. Procedimiento	81
Artículo 8. Inicio	81
Artículo 9. Tramitación	81
Artículo 10. Inscripción	82
Artículo 11. Comunicación	82
Capítulo IV. Acceso al Sistema	82
Artículo 12. Estudios epidemiológicos	82
Artículo 13. Seguimiento	82
Artículo 14. Coordinación	83
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	83
Única. Normas derogadas	83
DISPOSICIONES FINALES	83
Primera. Desarrollo normativo	83
Segunda. Entrada en vigor	84
§7. DECRETO 42/2002, DE 12 DE FEBRERO, DEL RÉGIMEN DE DESAMPARO, TUTELA Y GUARDA ADMINISTRATIVA	85
Capítulo I. Disposiciones generales	86
Artículo 1. Objeto	86
Artículo 2. Ámbito de aplicación	86
Artículo 3. Medidas de protección	86
Capítulo II. De las relaciones entre Administraciones Públicas	87
Artículo 4. Relaciones con la Administración General del Estado	87
Artículo 5. Relaciones con Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas	87
Artículo 6. Relaciones con las Corporaciones Locales	87

Capítulo III. De los derechos de los menores sujetos a medidas de protección	88
Artículo 7. Coordinación administrativa	88
Artículo 8. Institucionalización mínima	88
Artículo 9. Plan de integración	88
Artículo 10. Trato respetuoso	88
Artículo 11. Trato personalizado	89
Artículo 12. Información y audiencia	89
Artículo 13. Relaciones personales	89
Artículo 14. Intimidad e imagen	89
Artículo 15. Salud	90
Artículo 16. Educación	90
Artículo 17. Defensa jurídica	90
Capítulo IV. Del desamparo	91
Sección 1ª. Del desamparo	91
Artículo 18. Atención inmediata	91
Artículo 19. Situaciones de riesgo	91
Artículo 20. Desamparo	91
Sección 2ª. Del procedimiento de desamparo	92
Artículo 21. Información previa	92
Artículo 22. Iniciación	92
Artículo 23. Denuncias	92
Artículo 24. Alegaciones y actuaciones	92
Artículo 25. Prueba	93
Artículo 26. Audiencia	93
Artículo 27. Propuesta de resolución	93
Artículo 28. Resolución	93
Artículo 29. Notificación	94
Artículo 30. Oposición	94
Artículo 31. Ejecución	94
Sección 3ª. De la declaración provisional de desamparo	95
Artículo 32. Causas	95
Artículo 33. Procedimiento	95
Capítulo V. De la tutela administrativa	95
Artículo 34. Ejercicio de la tutela	95
Artículo 35. Duración de la tutela	96
Capítulo VI. De la guarda administrativa	96
Artículo 36. Causas	96
Artículo 37. Régimen de la guarda	96
Artículo 38. Iniciación e instrucción del procedimiento	97
Artículo 39. Terminación del procedimiento	97
Artículo 40. Oposición	98
Capítulo VII. Del seguimiento, modificación y extinción de las medidas de protección	98
Artículo 41. Seguimiento	98
Artículo 42. Información a la familia	98

Artículo 43. Modificación de las medidas	99
Artículo 44. Extinción de las medidas	99
Capítulo VIII. Del registro de tutelas y guardas de Andalucía	99
Artículo 45. Objeto	99
Artículo 46. Acceso al Registro	100
Artículo 47. Gestión	100
Artículo 48. Organización	100
Artículo 49. Procedimiento	100
Capítulo IX. De la organización administrativa	101
Artículo 50. Competencia	101
Artículo 51. Desconcentración	101
Artículo 52. Comisiones Provinciales de Medidas de Protección	101
Artículo 53. Funciones de las Comisiones	102
Artículo 54. Funcionamiento de las Comisiones	102
DISPOSICIONES ADICIONALES	103
Primera. Constitución de las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección	103
Segunda. Constitución del Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía	103
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	103
Única. Procedimientos en tramitación	103
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	104
Única	104
DISPOSICIONES FINALES	104
Primera. Habilitación reglamentaria	104
Segunda. Entrada en vigor	104
§8. DECRETO 282/2002, DE 12 DE NOVIEMBRE, DE ACOGIMIENTO FAMILIAR Y ADOPCIÓN	105
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	106
Artículo 1. Objeto	106
Artículo 2. Ámbito de aplicación	106
Artículo 3. Modalidades de integración familiar	106
Artículo 4. Información sobre acogimientos familiares y adopciones	107
Artículo 5. Igualdad de tratamiento	107
Artículo 6. Menores con necesidades especiales	107
Artículo 7. Coordinación interadministrativa	107

TÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN RELACIÓN CON EL ACOGIMIENTO FAMILIAR Y LA ADOPCIÓN	107
Artículo 8. Convivencia familiar	107
Artículo 9. Relaciones personales	108
Artículo 10. Información	108
Artículo 11. Audiencia	108
Artículo 12. Trato individualizado	108
TÍTULO III. DE LA IDONEIDAD DE LOS ACOGEDORES Y ADOPTANTES	109
Capítulo I. Metodología y criterios	109
Artículo 13. Metodología	109
Artículo 14. Criterios generales	110
Artículo 15. Criterios específicos para los acogimientos familiares simple y permanente	110
Artículo 16. Criterios específicos para el acogimiento familiar preadoptivo y la adopción	110
Capítulo II. Procedimiento	111
Artículo 17. Iniciación	111
Artículo 18. Ordenación	112
Artículo 19. Instrucción	112
Artículo 20. Resolución	113
Artículo 21. Vigencia y actualización de la declaración de idoneidad	113
Artículo 22. Suspensión	114
TÍTULO IV. DE LOS ACOGIMIENTOS FAMILIARES SIMPLE Y PERMANENTE	114
Capítulo I. Constitución, modificación y extinción	114
Artículo 23. Finalidad	114
Artículo 24. Familias de acogida	114
Artículo 25. Constitución	114
Artículo 26. Apoyo a las familias acogedoras	115
Artículo 27. Seguimiento	115
Artículo 28. Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar	115
Artículo 29. Modificación de la modalidad de acogimiento familiar	116
Artículo 30. Extinción	116
Capítulo II. Acogimiento simple o permanente en familia extensa	116
Artículo 31. Preferencia	116
Artículo 32. Criterios de selección	116
Capítulo III. Acogimiento simple y permanente en familia ajena	117
Artículo 33. Subsidiariedad	117
Artículo 34. Criterios de selección	117
TÍTULO V. DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR PREADOPTIVO Y LA ADOPCIÓN	117
Artículo 35. Finalidad	117
Artículo 36. Constitución	118
Artículo 37. Criterios de selección	118
Artículo 38. Apoyo y seguimiento	119

Artículo 39. Extinción	119
TÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO DE ACOGIMIENTO FAMILIAR Y ADOPCIÓN	119
Capítulo I. Disposiciones comunes	119
Artículo 40. Iniciación	119
Artículo 41. Instrucción	120
Artículo 42. Resolución	121
Artículo 43. Aceptación de los acogedores o adoptantes	121
Artículo 44. Conformidad de padres y tutores	121
Capítulo II. Acogimiento familiar	122
Artículo 45. Formalización del acogimiento familiar en vía administrativa	122
Artículo 46. Propuesta de constitución de acogimiento familiar por resolución judicial ...	122
Artículo 47. Acogimiento familiar provisional	122
Artículo 48. Consentimiento previo a la formalización del acogimiento	122
Capítulo III. Adopción	123
Artículo 49. Propuesta de adopción	123
Artículo 50. Informe sobre adopción con acogimiento previo	123
TÍTULO VII. DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL	123
Artículo 51. Régimen general	123
Artículo 52. Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional	124
Artículo 53. Solicitudes y declaración de idoneidad	124
Artículo 54. Tramitación de expedientes	124
Artículo 55. Comunicación de asignaciones y adopciones	125
Artículo 56. Seguimiento	125
TÍTULO VIII. DEL REGISTRO DE SOLICITANTES DE ACOGIMIENTO Y ADOPCIÓN DE ANDALUCÍA	125
Artículo 57. Objeto	125
Artículo 58. Reserva de datos	126
Artículo 59. Gestión	126
Artículo 60. Estructura	126
Artículo 61. Funcionamiento	126
Artículo 62. Efectos	126
Artículo 63. Cancelación de inscripciones	126
Artículo 64. Certificaciones registrales	127
TÍTULO IX. DE LAS COMISIONES Y LOS EQUIPOS TÉCNICOS	127
Artículo 65. Comisión Asesora de Acogimientos y Adopciones	127
Artículo 66. Comisiones de Medidas de Protección	128
Artículo 67. Equipos técnicos	128
DISPOSICIONES ADICIONALES	129
Primera. Adopciones internacionales sin intervención administrativa	129

Segunda. Instituciones jurídicas internacionales afines a la adopción	129
Tercera. Constitución de la Comisión Asesora de Acogimientos y Adopciones	129
Cuarta. Constitución del Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía	129
Quinta. Constitución del Registro de Reclamaciones de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional	130
Sexta. Competencias	130
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	130
Primera. Inscripciones de oficio	130
Segunda. Procedimientos en tramitación	131
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	131
Única. Normas derogadas	131
DISPOSICIONES FINALES	131
Primera. Desarrollo normativo	131
Segunda. Entrada en vigor	131
§9. DECRETO 355/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL DE MENORES	133
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	135
Artículo 1. Objeto	135
Artículo 2. Ámbito de aplicación	135
Artículo 3. Principios	135
Artículo 4. Competencia	136
TÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SUS GARANTÍAS	136
Capítulo I. Derechos	136
Artículo 5. Atención integral	136
Artículo 6. Seguridad y confidencialidad	137
Artículo 7. Trato personalizado	137
Artículo 8. Intimidad y libertad de expresión	137
Artículo 9. Información	137
Artículo 10. Relaciones personales	138
Artículo 11. Salud	138
Artículo 12. Educación	138
Capítulo II. Garantías	138
Artículo 13. Información	138
Artículo 14. Irrenunciabilidad	138
Artículo 15. Efectividad	138

Artículo 16. Reclamaciones, quejas y sugerencias	139
TÍTULO III. DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES	139
Capítulo I. Ordenación	139
Artículo 17. Definición	139
Artículo 18. Finalidades	140
Artículo 19. Clasificación	140
Artículo 20. Condiciones mínimas	140
Artículo 21. Programas de atención residencial	141
Artículo 22. Reglamento de Organización y Funcionamiento	141
Capítulo II. Estancia de los menores	141
Artículo 23. Ingreso	141
Artículo 24. Plan de Intervención	142
Artículo 25. Documentación	142
Artículo 26. Intervenciones sanitarias	142
Artículo 27. Accidentes	142
Artículo 28. Administración y gestión del patrimonio	143
Artículo 29. Programación y ordenación del tiempo de los menores	143
Artículo 30. Participación de los menores	143
Artículo 31. Ausencias	143
Artículo 32. Cambios de Centro	144
Artículo 33. Cancelación y archivo de expedientes	144
Capítulo III. Régimen de convivencia	145
Artículo 34. Modelo de convivencia	145
Artículo 35. Pautas de conducta	145
Artículo 36. Normas de convivencia	146
Artículo 37. Refuerzo de conductas adecuadas	146
Artículo 38. Conductas contrarias a las normas de convivencia	146
Artículo 39. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia	146
Artículo 40. Delitos y faltas	147
Capítulo IV. Ejercicio de la potestad de corrección	147
Artículo 41. Criterios para el ejercicio de la corrección	147
Artículo 42. Formas de corrección	147
Artículo 43. Restricción física	148
Artículo 44. Separación del grupo	148
Artículo 45. Aplicación de la acción correctiva	148
Artículo 46. Facultad de corrección	149
TÍTULO IV. DE LAS RELACIONES FAMILIARES Y CON LA COMUNIDAD	149
Artículo 47. Relaciones de los menores con su familia	149
Artículo 48. Relaciones de los menores con su entorno	150
TÍTULO V. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACCIÓN EDUCATIVA	151
Capítulo I. Instrumentos generales para la acción educativa	151

Artículo 49. Instrumentos generales	151
Artículo 50. Proyecto Educativo de Centro	151
Artículo 51. Currículum Educativo de Centro	151
Artículo 52. Reglamento de Organización y Funcionamiento de Centro	152
Artículo 53. Programación Anual	153
Artículo 54. Memoria Anual	153
Capítulo II. Instrumentos para la acción educativa individualizada	153
Artículo 55. Instrumentos individuales	153
Artículo 56. Informe de Observación Inicial	153
Artículo 57. Proyecto Educativo Individualizado	154
Artículo 58. Informe de Seguimiento Educativo	154
Artículo 59. Informe Propuesta	154
Capítulo III. Evaluación de la organización de la acción educativa	155
Artículo 60. Obligatoriedad de la evaluación	155
Artículo 61. Seguimiento de los centros	155
TÍTULO VI. DEL PERSONAL DE LOS CENTROS	155
Capítulo I. Organización del personal	155
Artículo 62. Estructura organizativa	155
Artículo 63. Dirección	156
Artículo 64. Subdirección	156
Artículo 65. Equipo educativo	156
Artículo 66. Equipo Técnico	157
Artículo 67. Administración y servicios generales	158
Artículo 68. Voluntariado	158
Artículo 69. Prácticas académicas o profesionales y estudios de investigación	158
Artículo 70. Funciones generales	158
Artículo 71. Mecanismos de coordinación de los distintos equipos	159
TÍTULO VII. LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	159
Artículo 72. Dirección y planificación	159
Artículo 73. Competencias de las Delegaciones Provinciales	159
Artículo 74. Comisiones Provinciales de Medidas de Protección	160
DISPOSICIÓN ADICIONAL	160
Única. Reglamentos marco	160
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	161
Única. Régimen transitorio	161
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	161
Única. Derogación normativa	161

DISPOSICIONES FINALES	161
Primera. Habilitación reglamentaria	161
Segunda. Entrada en vigor	161
§10. ORDEN DE 23 DE OCTUBRE DE 2007, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO MARCO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	163
Artículo Único. Aprobación del Reglamento Marco	165
DISPOSICIONES ADICIONALES	165
Primera. Centros de protección de menores ya en funcionamiento	165
Segunda. Reglamentos de organización y funcionamiento de centro ya existentes	165
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	166
Única. Régimen transitorio de los centros	166
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	166
Única. Derogación normativa	166
DISPOSICIÓN FINAL	166
Única. Entrada en vigor	166
ANEXO. REGLAMENTO MARCO PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES	167
§11. ORDEN DE 13 DE JULIO DE 2005, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO EDUCATIVO MARCO PARA LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	211
PREÁMBULO	211
Artículo Único. Aprobación del Proyecto Educativo Marco	213

DISPOSICIONES ADICIONALES	213
Primera. Centros de Protección de Menores ya en funcionamiento	213
Segunda. Proyectos Educativos de Centro ya existentes	214
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	214
Única. Régimen transitorio de los Centros	214
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	214
Única. Derogación normativa	214
DISPOSICIÓN FINAL	214
Única. Entrada en vigor	214
ANEXO. PROYECTO EDUCATIVO MARCO PARA LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES	215
§12. ORDEN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, POR LA QUE SE REGULA LA COOPERACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA Y LAS ENTIDADES COLABORADORAS EN EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL EN CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES	271
PREÁMBULO	271
Capítulo I. Disposiciones generales	274
Artículo 1. Objeto de la presente Orden	274
Artículo 2. Definición del concepto de entidad colaboradora en el acogimiento residencial en Centros de Protección de Menores	275
Artículo 3. Habilitación de las entidades colaboradoras	275
Artículo 4. Centros dependientes de entidades colaboradoras en el acogimiento residencial o gestionados por las mismas	276
Artículo 5. Menores en acogimiento residencial	277
Artículo 6. Obligaciones de las entidades colaboradoras en el acogimiento residencial de menores	278
Capítulo II. Procedimientos	280
Artículo 7. Lugar y plazo de presentación de solicitudes	280
Artículo 8. Subsanación de errores	281
Artículo 9. Instrucción y resolución de los procedimientos	282
Artículo 10. Órgano competente para resolver	283
Artículo 11. Convenios	283
Artículo 12. Asignación de las plazas convenidas	284
Capítulo III. Financiación	285

Artículo 13. Financiación de los Centros de Protección de Menores acogidos a la presente Orden	285
Artículo 14. Justificación de estancias	286
Artículo 15. Pago de las plazas	287
Artículo 16. Financiación de los programas y recursos complementarios	287
Artículo 17. Reintegro de la subvención	287
Capítulo IV. Régimen sancionador	288
Artículo 18. Régimen sancionador	288
Capítulo V. Personal de los centros y programas	289
Artículo 19. El personal de los Centros y Programas de Protección de Menores acogidos a la presente Orden	289
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	290
Primera	290
Segunda	290
Tercera	291
Cuarta	291
Quinta	291
Sexta	291
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	292
Única	292
DISPOSICIONES FINALES	292
Primera	292
Segunda	292
ANEXO 4	293
§13. DECRETO 33/2008, DE 5 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS Y SERVICIOS DE REFORMA JUVENIL Y SE ESTABLECE EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	297
Capítulo I. Disposiciones generales	298
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	298
Artículo 2. Definiciones	299
Artículo 3. Régimen jurídico	299
Artículo 4. Principios y criterios generales de actuación	300
Capítulo II. Autorizaciones administrativas	300
Artículo 5. Supuestos de autorización administrativa	300
Artículo 6. Condiciones y requisitos de los Centros y Servicios de Reforma Juvenil	301

Artículo 7. Autorización previa	301
Artículo 8. Autorización de funcionamiento	302
Artículo 9. Cambio de titularidad	305
Artículo 10. Autorización del cese de actividades	305
Artículo 11. Presentación de solicitudes	305
Artículo 12. Revocación de la autorización	306
Capítulo III. Sistema de gestión de calidad y mejora continua	306
Artículo 13. Sistema de gestión de calidad	306
Capítulo IV. Inspección y Régimen Sancionador	307
Artículo 14. Inspección	307
Artículo 15. Particularidades del régimen sancionador	307
DISPOSICIONES ADICIONALES	308
Primera. Deber de secreto profesional	308
Segunda. Mecanismos de coordinación	308
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	308
Única. Plazo adecuación	308
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	309
Única. Derogación normativa	309
DISPOSICIONES FINALES	309
Primera. Desarrollo normativo	309
Segunda. Entrada en vigor	309
§14. DECRETO 454/1996, DE 1 DE OCTUBRE, SOBRE HABILITACIÓN DE INSTITUCIONES COLABORADORAS DE INTEGRACIÓN FAMILIAR Y ACREDITACIÓN DE ENTIDADES COLABORADORAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL	311
Capítulo I. Disposiciones generales	312
Artículo 1. Objeto	312
Capítulo II. De las instituciones colaboradoras de integración familiar	312
Artículo 2. Concepto	312
Artículo 3. Requisitos de habilitación	313
Artículo 4. Procedimiento de habilitación	313
Artículo 5. Funciones	314
Artículo 6. Convenio	314
Capítulo III. De las entidades colaboradoras de adopción internacional	315
Artículo 7. Concepto	315

Artículo 8. Ámbito de actuación	315
Artículo 9. Requisitos para la habilitación	316
Artículo 10. Procedimiento de acreditación	316
Artículo 11. Eficacia y duración	317
Artículo 12. Revocación	317
Artículo 13. Limitación	317
Artículo 14. Obligaciones de las entidades colaboradoras de adopción internacional	317
Artículo 15. Funciones en territorio nacional	318
Artículo 16. Funciones en el extranjero	319
Artículo 17. Funciones posteriores a la constitución de la adopción	320
Artículo 18. Régimen económico y financiero	320
Capítulo IV. Disposiciones comunes	321
Artículo 19. Control e inspección	321
Artículo 20. Personal	321
Artículo 21. Ayudas públicas	322
Artículo 22. Datos personales	322
DISPOSICIONES FINALES	322
Primera	322
Segunda	322
§15. ORDEN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE RECLAMACIONES DE ENTIDADES COLABORADORAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ANDALUCÍA	323
Artículo 1. Creación del Registro	324
Artículo 2. Adscripción del Registro	324
DISPOSICIÓN ADICIONAL	324
Única. Entrada en funcionamiento del registro de reclamaciones de entidades colaboradoras de adopción internacional	324
DISPOSICIONES FINALES	325
Primera. Desarrollo normativo	325
Segunda. Entrada en vigor	325
ANEXO I. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE RECLAMACIONES DE ENTIDADES COLABORADORAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL . .	325
Capítulo I. Disposiciones generales	325
Artículo 1. Objeto del Registro	325

Artículo 2. Adscripción y dependencia	325
Artículo 3. Naturaleza del Registro	326
Artículo 4. Encargado del Registro	326
Artículo 5. Naturaleza de las reclamaciones	326
Capítulo II. Contenido del Registro	326
Artículo 6. Objeto de inscripción	326
Artículo 7. Procedimiento de inscripción	326
Capítulo III. De las reclamaciones y su tramitación	327
Artículo 8. Presentación de reclamaciones	327
Artículo 9. Cumplimentación de la reclamación	328
Artículo 10. Hojas de reclamaciones	328
Artículo 11. Acreditación de actuaciones en el sistema	329
Artículo 12. Tramitación de la reclamación	329
Artículo 13. Procedimiento de mediación	330
Artículo 14. Desistimiento de las personas interesadas	331
Artículo 15. Suspensión o revocación de la acreditación como Entidad Colaboradora de Adopción Internacional	331
Artículo 16. Sanción administrativa	331
Artículo 17. Infracción penal	331
Capítulo IV. Publicidad del Registro de Reclamaciones de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional	332
Artículo 18. Publicidad	332
Artículo 19. Acceso al Registro	332
Artículo 20. Medios de publicidad	332
Capítulo V. Relaciones con otras Administraciones Públicas	332
Artículo 21. Relaciones con otras Administraciones	332

§16. DECRETO 79/2014, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA .. 333

Capítulo I. Disposiciones generales	335
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	335
Artículo 2. Naturaleza y conceptos	336
Artículo 3. Principios básicos y de actuación	337
Artículo 4. Objetivos generales y específicos	338
Artículo 5. Prestación del servicio de los Puntos de Encuentro Familiar	339
Artículo 6. Imagen Corporativa de la Junta de Andalucía	339
Artículo 7. Protección de datos	339
Capítulo II. Actuación de los Puntos de Encuentro Familiar	339
Artículo 8. Forma de acceso	339
Artículo 9. Duración	340

Artículo 10. Evaluación de la calidad	340
Artículo 11. Tipos de intervención	340
Artículo 12. Protocolo de derivación	341
Artículo 13. Expediente	341
Artículo 14. Entrevista	342
Artículo 15. Plan de Intervención Individualizado	342
Artículo 16. Ficha informativa	342
Artículo 17. Desarrollo del régimen de visitas	342
Artículo 18. Informes	343
Artículo 19. Prórroga de la intervención	344
Artículo 20. Paralización de la intervención	344
Artículo 21. Finalización de la intervención	345
Artículo 22. Intervención en los casos de violencia de género	346
Capítulo III. Organización y funcionamiento del servicio	347
Artículo 23. Estructura	347
Artículo 24. Coordinación	347
Artículo 25. Equipo Técnico	347
Artículo 26. Reglamento de funcionamiento interno	347
Artículo 27. Calendario y horario	348
Artículo 28. Seguridad	348
Artículo 29. Información estadística y memorias anuales	348
Artículo 30. Investigación	349
Artículo 31. Emplazamiento	349
Artículo 32. Equipamiento	349
Capítulo IV. Coordinación	350
Artículo 33. Coordinación con los órganos judiciales	350
Artículo 34. Reuniones de coordinación y seguimiento	350
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	350
Única. Expedientes en tramitación	350
DISPOSICIONES FINALES	351
Primera. Desarrollo y ejecución	351
Segunda. Entrada en vigor	351

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ACOGEDORES Y ADOPTANTES

- Idoneidad (metodología y criterios): §1, art. 32; §8, arts. 13 a 16.
- Procedimiento declaración de idoneidad: §1, art. 33; §8, arts. 17 a 20.
- Vigencia y actualización de la declaración de idoneidad: §8, arts. 21 y 22.
- Selección: §1, art. 35; §8, art. 5.

ACOGIMIENTO FAMILIAR

- Administrativo: §1, art. 28.1; §8, art. 45.
- Contenido: §1, art. 26.
- En familia ajena: §8, arts. 33 y 34.
- En familia extensa: §1, art. 27.c); §8, arts. 31 y 32.
- Extinción: §8, art. 30.
- Judicial: §1, art. 28.2; §8, art. 46.
- Modificación: §8, art. 29.
- Principios de actuación: §1, art. 27.
- Permanente: §8, arts. 23.2 y 25.2.
- Preadoptivo: §8, arts. 35 a 39.
- Procedimiento de constitución: §8, arts. 40 a 44.
- Provisional: §1, art. 28.2; §8, art. 47.
- Simple: §8, arts. 23.1 y 25.1.
- Seguimiento: §8, art. 27.

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL: §1, art. 36; §9, art. 4.

ADOPCIÓN: §1, arts. 30 y 31; §8, arts. 49 y 50.

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

- Asignaciones y adopciones: §8, art. 55.
- Información: §8, art. 4.2.

- Entidades colaboradoras de adopción internacional: §8, art. 52 y disposición adicional segunda; §12.
- Solicitudes y declaración de idoneidad: §8, arts. 53, 54 y disposición adicional primera.

ASOCIACIONISMO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL: §1, art. 12.3.

AUTORIDAD JUDICIAL: §1, arts. 10.6, 11.5, 18.5, 21.1, 24.1, 43.1 y 2, 45.1 y 2, 48.1, 49, 52.2, 53 y disposición adicional quinta.

C

CENTROS DE CARÁCTER TERAPÉUTICO: §1, art. 49.

CENTROS DE MENORES

- Ingreso: §1, art. 50.
- Tipología: §1, art. 51.

CENTROS DE PROTECCIÓN

- Clasificación: §9, art. 19.
- Definición: §1, art. 37; §9, art. 17.
- Estancia de los menores: §9, arts. 23 y ss.
- Estructura organizativa: §9, arts. 62 y ss.
- Finalidades: §9, art. 18.
- Potestad de corrección: §9, arts. 41 y ss.
- Proyecto Educativo de Centro: §9, art. 50; §11.
- Régimen de convivencia: §9, arts. 34 y ss.
- Reglamento de Organización y Funcionamiento: §9, arts. 8.2, 22 y 52; §10.

COLABORACIÓN INTERADMINISTRATIVA: §1, arts. 3.6, 7.6, 8.2, 12.3, 18.3, 20.8, 37.3, 41.3, 44.1, 48.1 y disposición adicional segunda; §2, art. 8; §7, arts. 4, 5, 6 y 7.

COLABORACIÓN CON LA INICIATIVA SOCIAL: §1, arts. 3.8, 18.4, 37.3, 44.2 y 48.1; §8, art. 28; §12; §14.

COLABORACIÓN CON LA AUTORIDAD JUDICIAL: §6, art. 14.

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA: §7, art.7; §8, art. 7.

COMISIÓN ASESORA DE ACOGIMIENTOS Y ADOPCIONES: §8, art. 65 y disposición adicional tercera.

COMISIÓN PROVINCIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN: §7, arts. 52 a 54 y disposición adicional primera; §9, art. 4; §8, arts. 20, 21, 22, 29, 30, 39.2, 40 a 44, 46 a 50 y 66.

COMPETENCIAS: §1, arts. 18.1 y 2 y 43; §7, arts. 50 y 51; §8, disposición adicional sexta; §9, art. 4.

CONSEJO ANDALUZ DE ASUNTOS DE MENORES: §1, art. 16; §2.

CONSEJO REGIONAL Y LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE LA INFANCIA: §1, disposición adicional quinta; §3.

CONSENTIMIENTO: §1, arts. 10.3, 14.1, 28.1 y 31.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA: §1, disposición adicional segunda; §7, art. 31.4.

CULTURA: §1, arts. 11.7 y 12.1.

D

DERECHOS DE LOS MENORES

- Audiencia: §1, art. 14; §7, art. 12.2; §8, art. 11.
- Confidencialidad datos: §7, art. 14.2; §9, art. 6.1.
- Convivencia familiar: §8, art. 8.
- Defensa de los derechos: §1, art. 4; §7, art. 17.
- Divulgación de derechos: §1, art. 15.
- Efectividad: §9, art. 15.
- Información: §7, art. 12.1; §8, art. 10; §9, arts. 9 y 13.
- Institucionalización mínima: §7, arts. 8 y 34.2.
- Intimidación: §7, art. 14; §9, art. 8.
- Irrenunciabilidad: §9, art. 14.
- Participación: §9, art. 30.
- Plan de integración: §7, art. 9.
- Protección de derechos: §1, art. 2.
- Reclamaciones: §9, art. 16.
- Relaciones personales: §7, art. 13; §8, art. 9; §9, arts. 10 y 47; §16, art. 17.
- Trato personalizado: §7, art. 11; §8, art. 12; §9, art. 7.
- Trato respetuoso: §7, art. 10.

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA: §1, disposición adicional primera; §7, art. 17.4; §9, art. 16.

DESAMPARO

- Atención inmediata: §7, art. 18.
- Concepto: §1, art. 23.1; §7, art. 20.
- Declaración provisional: §7, arts. 20.3, 32 y 33.

- Procedimiento declaración: §1, art. 23.2 y 3; §7, arts. 21 a 31.
- Competencia: §1, art. 23.1.

DÍA DE LA INFANCIA: §1, art. 15.2.

DIVULGACIÓN DE DERECHOS: §1, art. 15.

E

EDUCACIÓN: §1, art. 11; §7, art. 16; §9, art. 12.

EQUIPOS TÉCNICOS: §8, arts. 19.1 y 67.

EXPLOTACIÓN: §1, art. 8.

F

FAMILIA

- Biológica: §1, art. 20; §7, art. 42; §8, art. 9.2; §9, art. 10.
- De acogida: §8, arts. 3.2, 8.2, 24 y 26.

FAMILIAS COLABORADORAS: §1, art. 36.4.

G

GUARDA ADMINISTRATIVA: §1, arts. 24 y 36.1; §7, arts. 36 a 40.

H

HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN: §1, art. 6.

I

IDENTIFICACIÓN: §1, art. 5.

INFRACCIONES: §1, arts. 54 a 58; §5, art. 20.

INSTITUCIONES COLABORADORAS DE INTEGRACIÓN FAMILIAR: §8, art. 28.

INTEGRACIÓN: §1, art. 9.

INTERNAMIENTO EN CENTROS DE MENORES: §1, art. 50.

INTERNET Y TIC: §5.

INTIMIDAD Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN: §9, art. 8.

INVESTIGACIÓN: §1, disposición adicional sexta; §6, art. 12; §16, art. 30.

J

JUECES DE MENORES

- Ejecución de medidas: §1, art. 43.
- Criterios de actuación: §1, art. 45.
- Medidas alternativas al internamiento: §1, arts. 46 a 49.
- Seguimiento de medidas: §1, art. 52.

JURISDICCIÓN PENAL Y CIVIL: §1, art. 64.

L

LIBERTAD VIGILADA: §1, art. 46.

M

MALOS TRATOS

- Deber de denunciar: §1, arts. 10.6, 11.5, 18.5 y 20.6; §6.
- Sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía: §6.

MALTRATO INSTITUCIONAL: §1, art. 21.

MEDIO AMBIENTE: §1, art. 13.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: §1, arts. 7 y 15.1.

MENORES CON DEFICIENCIAS Y DISCAPACIDADES: §1, arts. 9.1 y 38; §8, art. 6.

MENORES EN CONFLICTO SOCIAL: §1, art. 40.

MENORES EXTRANJEROS: §1, art. 9.2 y disposición adicional octava; §7, art. 34.3.

MENORES TOXICÓMANOS: §1, art. 39.

MINISTERIO FISCAL: §1, arts. 4.b), 6, 10.6, 11.5, 18.5, 23.3, 36.5, 52.2, 53 y disposición adicional sexta; §7, arts. 8.2, 14.3, 17.4 y 29.1; §9, art. 16.

O

OBSERVATORIO DE LA INFANCIA EN ANDALUCÍA: §1, disposición adicional sexta; §4.

OCIO: §1, art. 12.2.

P

PATRIMONIO: §7, art. 34.4; §9, art. 28.

PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUALIZADO: §16, art. 15.

PLAN INTEGRAL DE LA INFANCIA: §1, disposición adicional tercera.

PORTAL INFANTIL DE ANDALUCÍA: §5, art. 9.

PREVENCIÓN

- Malos tratos: §1, art. 8.
- Maltrato institucional: §1, art. 21.
- Situaciones de riesgo: §1, art. 20.

PRINCIPIOS GENERALES: §1, art. 3.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: §1, art. 63.

PROTECCIÓN

- Concepto: §1, art. 17.

- Criterios de actuación: §1, art. 19.
- Medidas: §7, arts. 3 y 41 a 44.

PROTOCOLO DE DERIVACIÓN: §16, art. 12.

PROYECTO DE INTERVENCIÓN SOCIAL: §1, arts. 22.2, 46.1 y 50.2.

PUBLICIDAD E IMAGEN: §1, art. 7; §5, art. 16; §7, art. 14.3.

PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR: §16.

- Coordinación: arts. 33 y 34.
- Emplazamiento y equipamiento: arts. 31 y 32.
- Estructura: arts. 23 a 25.
- Reglamento de Funcionamiento Interno: art. 26.

R

REGISTRO CIVIL: §1, art. 5.2.

REGISTRO DE RECLAMACIONES DE ENTIDADES COLABORADORAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL: §8, disposición adicional quinta; §15.

REGISTRO DE SOLICITANTES DE ACOGIMIENTO Y ADOPCIÓN: §1, art. 34; §8, arts. 57 a 64 y disposición adicional cuarta.

REGISTRO DE TUTELA Y GUARDAS DE ANDALUCÍA: §1, art. 25; §7, arts. 45 a 49 y disposición adicional segunda.

S

SALUD: §1, art. 10; §7, art. 15; §9, art. 11.

SANCIONES: §1, arts. 59 a 62 y disposición adicional novena.

SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD: §1, art. 48.

SITUACIONES DE RIESGO: §1, art. 22; §6 art. 13; §7, art. 19.

T

TRATAMIENTO AMBULATORIO: §1, art. 49.

TUTELA ADMINISTRATIVA: §7, arts. 34 y 35.

ISBN: 978-84-8333-614-4



9 788483 336144